

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 352^a, EXTRAORDINARIA

Sesión 51^a, en miércoles 11 de mayo de 2005

Ordinaria

(De 16:23 a 18:45)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SERGIO ROMERO PIZARRO, PRESIDENTE

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA,
SUBROGANTE
Y CÉSAR BERGUÑO BENAVENTE, SUBROGANTE*

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

I

- I. ASISTENCIA.....
- II. APERTURA DE LA SESIÓN.....
- III. TRAMITACIÓN DE ACTAS.....
- IV. CUENTA.....

V. FÁCIL DESPACHO:

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regulariza situación de ocupaciones irregulares en borde costero de sectores que indica y modifica D.L. N° 1.939, de 1977 (3689-12) (se aprueba en general y particular).....

VI. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece facultades en materias financieras para universidades estatales (3502-04) (se aprueba en general).....

Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, que modifica el Código Orgánico de Tribunales en lo relativo a designación de notario altero adjunto (3259-07) (se aprueba su informe).....

VII. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....

Retraso excesivo de hospitales públicos en cirugías y otras atenciones médicas. Oficio (observaciones del señor Prokurica).....

Preocupación por relaciones chileno-peruanas. Oficio (observaciones de los señor Núñez, Cantero y Romero).....

*A n e x o s***ACTAS APROBADAS**

Sesión 48ª, ordinaria, en martes 3 de mayo de 2005.....

Sesión 49ª, ordinaria, en miércoles 4 de mayo de 2005.....

DOCUMENTOS

- 1.- Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Convenio de Cooperación Turística entre Chile y Guatemala (3748-10).....
- 2.- Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba las Enmiendas a Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, 1972 (3752-10).....
.....
- 3.- Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Acuerdo de Cooperación Turística entre Chile y Túnez (3753-10).....
- 4.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, con el objeto de establecer comunicación a boletín comercial de incumplimientos graves de deudas alimentarias, penalizar incumplimiento malicioso en pago de dichas pensiones y otorgar competencia a juez que indica para conocer aumento, disminución o cese de éstas en caso de menores(2600-18, 3093-18 y 3619-18).....
- 5.- Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, que modifica la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial; el D.L. N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, y la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y que faculta a municipios para otorgar condonaciones que indica (2892-06).....
- 6.- Informe de la Comisión de Defensa Nacional recaído en el proyecto que fusiona Escalafones Femenino y Masculino de Oficiales de Carabineros de Chile (3694-02).....

- 7.- Informe de la Comisión de Minería y Energía recaído en el proyecto que establece un impuesto específico a actividad minera (3772-08).....
- 8.- Moción de los señores Ávila, Parra y Silva, mediante la cual inician un proyecto de ley que exige a empresas de la gran minería constituirse como sociedades anónimas (3864-08).....
- 9.- Moción de los señores Ávila, Parra y Silva, con la cual inician un proyecto de ley que incorpora al cobre entre las sustancias no susceptibles de concesión (3865-08).....
- 10.- Moción de los señores Ávila y Arancibia, mediante la cual inician un proyecto de ley sobre lugar donde se erigirá monumento en memoria de Pablo Neruda, a que se refiere la ley N° 19.871 (3866-04).....

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
--Ávila Contreras, Nelson
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Bombal Otaegui, Carlos
--Canessa Robert, Julio
--Cantero Ojeda, Carlos
--Coloma Correa, Juan Antonio
--Cordero Rusque, Fernando
--Espina Otero, Alberto
--Fernández Fernández, Sergio
--Flores Labra, Fernando
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--Frei Ruiz-Tagle, Eduardo
--García Ruminot, José
--Gazmuri Mujica, Jaime
--Horvath Kiss, Antonio
--Larraín Fernández, Hernán
--Martínez Busch, Jorge
--Matthei Fornet, Evelyn
--Moreno Rojas, Rafael
--Muñoz Barra, Roberto
--Naranjo Ortiz, Jaime
--Novoa Vásquez, Jovino
--Núñez Muñoz, Ricardo
--Ominami Pascual, Carlos
--Orpis Bouchón, Jaime
--Páez Verdugo, Sergio
--Parra Muñoz, Augusto
--Pizarro Soto, Jorge
--Prokurica Prokurica, Baldo
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosaín
--Silva Cimma, Enrique
--Stange Oelckers, Rodolfo
--Valdés Subercaseaux, Gabriel
--Vega Hidalgo, Ramón
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio
--Zaldívar Larraín, Adolfo

--Zaldívar Larraín, Andrés
--Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, los señores **Ministros de Hacienda, Secretario General de la Presidencia, de Educación y de Minería, y la señora Jefa de la División de Educación Superior.**

Actuó de Secretario el señor José Luis Alliende Leiva, y de Prosecretario, el señor César Berguño Benavente.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las **16:23**, en presencia de **24 señores Senadores.**

El señor ROMERO (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ROMERO (Presidente).- Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 48ª y 49ª, ordinarias, en 3 y 4 de mayo del año en curso, respectivamente, que no han sido observadas.

(Véanse en los Anexos las actas aprobadas).

IV. CUENTA

El señor ROMERO (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor BERGUÑO (Prosecretario subrogante).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Oficios

Seis de la Honorable Cámara de Diputados:

Con los tres primeros informa que ha acogido los proyectos de acuerdo aprobatorios de los siguientes instrumentos internacionales:

1) "Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Chile y el

Gobierno de la República de Guatemala", suscrito en Santiago el 18 de mayo de 1995 (boletín N° 3.748-10). (Véase en los Anexos, documento 1).

2) "Enmiendas al Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, 1972, adoptadas por la resolución A.910 (22), el 29 de noviembre de 2001, de la Asamblea de la Organización Marítima Internacional (OMI), en su 22° Período de Sesiones" (boletín N° 3.752-10). (Véase en los Anexos, documento 2).

3) "Acuerdo de Cooperación Turística entre la República de Chile y la República de Túnez", suscrito en Túnez el 20 de enero de 1997 (boletín N° 3.753-10). (Véase en los Anexos, documento 3).

--Pasan a la Comisión de Relaciones Exteriores.

Con el cuarto comunica que ha dado su aprobación al proyecto que modifica la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, con el objeto de establecer la comunicación al boletín comercial de los incumplimientos graves de deudas alimentarias, penalizar el incumplimiento malicioso en el pago de dichas pensiones y otorgar competencia a juez que indica para conocer del aumento, disminución o cese de éstas en el caso de menores (boletines N°s 2.600-18, 3.093-18 y 3.619-18). (Véase en los Anexos, documento 4).

--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 de la Carta Fundamental, se manda poner en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema.

Con el quinto informa que ha desechado algunas de las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto que modifica la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial; el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, y la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y faculta a las municipalidades para otorgar condonaciones que indica (con urgencia calificada de "suma") (boletín N° 2.892-06) **(Véase en los Anexos, documento 5)**., a la vez que comunica la nómina de los señores Diputados que integrarán la Comisión Mixta que deberá formarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política de la República.

--Se toma conocimiento y se designa a los señores Senadores miembros de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización para que integren la referida Comisión Mixta.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Larraín, Presidente de la Comisión de Gobierno.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, intervengo no sólo para expresar mi conformidad con lo recién determinado, sino también para solicitar autorización a fin de que la Comisión pueda funcionar simultáneamente con la Sala alrededor de las 17:30, por cuanto las diferencias acerca del proyecto antes aludido son menores y existe voluntad para resolverlas.

El señor ROMERO (Presidente).- Si no hay objeciones, se accederá a lo solicitado.

--Así se acuerda.

El señor ROMERO (Presidente).- Continúa la Cuenta.

El señor BERGUÑO (Prosecretario subrogante).- Con el sexto, la Cámara de Diputados da a conocer que ha aprobado el informe de la Comisión Mixta

constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto que modifica la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, con el objeto de crear una nueva figura penal y sustituir la unidad en que se expresan sus multas (boletín N° 2.726-07).

--Se toma conocimiento y se manda comunicar el proyecto a Su Excelencia el Presidente de la República.

Del Jefe de Gabinete del General Director de Carabineros de Chile, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable señor Espina, relativo a diversos aspectos que inciden en el funcionamiento de la Reforma Procesal Penal en la provincia de Malleco.

--Queda a disposición de los señores Senadores.

Comunicación

De la Comisión de Hacienda, a través de la cual solicita tener por retirada la petición de archivo que presentó a la Sala en sesión 49°, ordinaria, de 4 de mayo en curso, acerca del proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica el artículo 13 del decreto con fuerza de ley N° 120, de 1960, Ley Orgánica de la Polla Chilena de Beneficencia (boletín N° 2.815-05).

--Se accede a lo solicitado.

Informes

De la Comisión de Defensa Nacional, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que fusiona los Escalafones Femenino y Masculino de Oficiales de Carabineros de Chile (con urgencia calificada de "simple") (boletín N° 3.694-02). **(Véase en los Anexos, documento 6).**

--Queda para tabla de Fácil Despacho.

De la Comisión de Minería y Energía, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece un impuesto específico a la actividad minera (boletín N° 3.772-08). (Véase en los Anexos, documento 7).

El señor ROMERO (Presidente).- Se ha solicitado recabar el asentimiento de la Sala para agregar la referida iniciativa sobre tabla.

Ofrezco la palabra.

La tiene el Honorable señor Prokurica.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, en mi opinión, una labor seria implica que los Senadores por lo menos tomen conocimiento del informe, el cual, en este caso, ni siquiera está en su poder. Y tengo la impresión de que nadie se halla disponible para aprobar algo que ni siquiera conoce.

Aseguro a los señores Ministros que, si desean asignar urgencia al proyecto, la Comisión trabajará lo que sea necesario, pero no me

parece adecuado, señor Presidente, tratar de la otra manera asuntos de tanta relevancia.

En lo que a mí concierne, no voy a dar la unanimidad requerida.

Si el Ejecutivo lo considera necesario, la Comisión de Minería puede realizar las sesiones extraordinarias que correspondan, para que el texto sea despachado a la mayor brevedad, pero todos sabemos que el retraso se ha producido por otras razones.

He dicho.

El señor ROMERO (Presidente).- Como no existe unanimidad, me voy a eximir de ofrecer la palabra sobre el tema a otros señores Senadores.

Queda para tabla el proyecto respectivo.

Continúa la Cuenta.

El señor BERGUÑO (Prosecretario subrogante).- También han llegado a Secretaría tres informes de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y

Ciudadanía, recaídos en las solicitudes de rehabilitación de ciudadanía presentadas por los señores Gustavo Adolfo Aedo Donoso, Orlando del Carmen Montes Astudillo y José Héctor Angulo Vivar (boletines N°s S 438-04, S 731-04 y S 789-04, respectivamente).

--Quedan para tabla de Fácil Despacho.

Mociones

De los Senadores señores Ávila, Parra y Silva, mediante las cuales inician los siguientes proyectos de ley:

1) El que exige a las empresas de la gran minería constituirse como sociedades anónimas (boletín N° 3.864-08)(Véase en los Anexos, documento 8)., y

2) El que incorpora al cobre entre las sustancias no susceptibles de concesión (boletín N° 3.865-08). (Véase en los Anexos, documento 9).

--Pasan a la Comisión de Minería y Energía.

De los Senadores señores Arancibia y Ávila, a través de la cual inician un proyecto de ley sobre el lugar donde se erigirá el monumento en memoria de Pablo Neruda a que se refiere la ley N° 19.871 (boletín N° 3.866-04). (Véase en los Anexos, documento 10).

--Pasa a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

(Estos proyectos no podrán ser tratados mientras Su Excelencia el Presidente de la República no los incluya en la convocatoria a la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional).

El señor ROMERO (Presidente).- Terminada la Cuenta.

FÁCIL DESPACHO

REGULACIÓN DE OCUPACIONES DE TERRENOS FISCALES EN BORDE COSTERO Y ENMIENDA A DECRETO LEY N° 1.939

El señor ROMERO (Presidente).- Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regulariza la situación de ocupaciones irregulares en el borde costero de

sectores que indica y modifica el decreto ley N° 1.939, de 1977, con informe complementario del segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

~~3689-12~~

~~Regulación de ocupaciones de terrenos fiscales en
borde costero y enmienda a decreto ley N° 1.939~~

--Los antecedentes sobre el proyecto (3689-12)

figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En primer trámite, sesión 1ª, en 5 de octubre de 2004.

Informes de Comisión:

Medio Ambiente y B. Nacionales, sesión 17ª, en 30 de noviembre de 2004.

Medio Ambiente y B. Nacionales (segundo), sesión 38ª, en 22 de marzo de 2005.

Hacienda, sesión 38ª, en 22 de marzo de 2005.

M. Ambiente y B. Nacionales (complementario de segundo), sesión 50ª, en 10 de mayo de 2005.

Discusión:

Sesiones 22ª, en 15 de diciembre de 2004 (se aprueba en general); 39ª y 41ª, en 23 de marzo y 5 de abril de 2005 (queda pendiente su discusión particular); 42ª, en 6 de abril de 2005 (vuelve a Comisión de Medio Ambiente).

El señor ALLIENDE (Secretario subrogante).- El proyecto fue aprobado en general el 15 de diciembre de 2004. La Sala, en sesión de 6 de abril del año en curso, acordó devolverlo a la Comisión con el objeto de que se analizaran nuevos antecedentes, estableciéndose al mismo tiempo un plazo para la presentación de indicaciones.

La Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales modificó el inciso primero del artículo 1º con la finalidad de incluir, dentro de los terrenos fiscales cuyo dominio podrá transferir a sus ocupantes el

Ministerio de Bienes Nacionales, los situados en los sectores de caleta Huáscar, de la comuna de Antofagasta; playa El Panteón, de la comuna de Tocopilla; caleta Pellines, de la comuna de Constitución, y caleta Gente de Mar, de la comuna de Penco.

Asimismo, introdujo dos enmiendas al artículo 10. La primera de ellas es de mera referencia. La segunda elimina, por innecesario, el párrafo segundo, que establece la posibilidad de sancionar por la Corte de Apelaciones al Conservador de Bienes Raíces que no comunique a la Comandancia en Jefe de la Armada, dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de la inscripción, toda transferencia de estos terrenos.

El referido órgano técnico aprobó por la unanimidad de sus integrantes, Honorables señores Horvath, Sabag, Stange, Vega y Viera-Gallo, las enmiendas mencionadas.

Debe recordarse que la Sala, en sesión de 23 de marzo del año en curso, acogió las modificaciones contenidas en el segundo informe de la Comisión, con excepción de la concerniente al artículo 10.

Sus Señorías tienen a la vista un boletín comparado dividido en cinco columnas. En las últimas dos se transcriben las enmiendas efectuadas en el informe complementario del segundo informe y el texto que resultaría de ser aprobadas.

El señor ROMERO (Presidente).- En discusión general y particular el proyecto.

Hago presente que, por tratarse de una iniciativa de Fácil Despacho, sólo pueden intervenir dos señores Senadores.

Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, únicamente deseo destacar que el artículo 3º concede 90 días, contados desde el momento de la entrada en vigencia de la ley, para que se efectúen las mediciones correspondientes. Me parece un plazo demasiado corto, considerando la tarea que se debe realizar.

Prácticamente habrá que recorrer toda la costa central para establecer la faja de los 80 metros a partir de la línea de más alta marea.

El señor ROMERO (Presidente).- Se toma nota de ello, señor Senador.

En todo caso, su observación incide en un artículo ya aprobado.

El señor MARTÍNEZ.- Efectivamente.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Horvath, con cuya intervención queda cerrado el debate del proyecto.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales escuchó a la Armada durante la discusión de la iniciativa. Además, se trata de localidades bien descritas y analizadas en forma previa por el Ministerio del ramo, de manera que el plazo resulta suficiente.

Aprovecho de señalar que la Armada tendrá también a su cargo una delicada misión, como es la de elaborar informes de riesgo para cada una de las localidades.

La Comisión, por su parte, previene a las autoridades, en particular a la Subsecretaría de Marina, que a futuro deben evitarse al máximo las ocupaciones irregulares, a fin de que no se entiendan como una ventana que sirva para tomar posesión de una franja que, aparte de riesgosa, es bien de uso público.

El señor ROMERO (Presidente).- Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobará en general y en particular el proyecto, en la forma como viene propuesto.

--Se aprueba en general y en particular, y queda despachado en este trámite.

VI. ORDEN DEL DÍA

FACULTADES FINANCIERAS PARA UNIVERSIDADES

ESTATALES

El señor ROMERO (Presidente).- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece facultades en materias financieras para las universidades

estatales, con informes de las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y de Hacienda, y urgencia calificada de "simple".

~~3502-04~~

--Los antecedentes sobre el proyecto (3502-04)

figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 18ª, en 1 de diciembre de 2004.

Informe de Comisión:

Educación, sesión 49ª, en 4 de mayo de 2005.

El señor ALLIENDE (Secretario subrogante).- Los objetivos principales de la iniciativa son flexibilizar la gestión de las universidades estatales y concederles facultades de endeudamiento a largo plazo. Asimismo, se las faculta para otorgar una bonificación por retiro voluntario a los funcionarios de carrera o a contrata que a la fecha de publicación de la ley tengan 65 años o más, en el caso de los hombres, o 60 años o más, en el caso de las mujeres.

La Comisión de Educación fue autorizada por la Sala para discutir el proyecto en general y en particular a la vez, habiendo aprobado la idea de legislar por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra y Vega.

En la discusión particular, ese órgano técnico efectuó diversas enmiendas al texto despachado por la Honorable Cámara de Diputados, entre las cuales destaca la que determina qué actos de las universidades estatales estarán afectos al trámite de toma de razón de la Contraloría General de la República. Esta modificación fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esqvide y Vega.

El inciso tercero del artículo 1° -este último pasó a ser artículo 2°, que establecía que la autorización para contratar empréstitos con el objeto de reestructurar los pasivos financieros de las universidades no

comprometería en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Fisco, fue rechazado en la Comisión por 3 votos contra 2.

Por su parte, el inciso cuarto del artículo 4º -pasó a ser artículo 5º-, que preceptuaba que los funcionarios que cesen en sus empleos conforme a la bonificación por retiro voluntario no podrían ser nombrados ni contratados en la universidad en que prestaban servicios, fue rechazado por 4 votos contra uno.

La Comisión de Hacienda, conociendo los artículos de su competencia, aprobó con tres modificaciones el proyecto despachado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, dos de ellas consistentes en reponer los incisos rechazados por esta última. El inciso final del artículo 5º, referido a la no contratación de los funcionarios que se retiren voluntariamente, contó con la abstención del Senador señor García.

En cuanto al artículo 4º, fue aprobado sin modificaciones, pero con el voto en contra del Honorable señor Ominami.

El artículo 1° del proyecto tiene el carácter de norma orgánica constitucional y el artículo 2° es de quórum calificado, por lo que para su aprobación requieren el voto conforme de 27 y 24 señores Senadores, respectivamente.

Sus Señorías tienen a la vista un boletín comparado dividido en cuatro columnas, que consignan el texto despachado por la Honorable Cámara de Diputados; las enmiendas de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; las propuestas de la Comisión de Hacienda, y el articulado final si se aprueban las modificaciones.

El señor ROMERO (Presidente).- Solicito autorización para que ingrese a la Sala la Jefa de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, señora Pilar Armanet.

¿Habría acuerdo?

--Se accede.

El señor ROMERO (Presidente).- En la discusión general, tiene la palabra el Senador señor Moreno, Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

El señor MORENO.- Señor Presidente, el proyecto aprobado en la Cámara de Diputados por una gran mayoría (73 votos a favor y 5 abstenciones) busca algo bastante simple: dar igualdad de oportunidades a todas las universidades que conforman el Consejo de Rectores.

Como los señores Senadores están informados, dicha entidad agrupa a 25 universidades, entre las cuales se encuentran las clásicas. Todas esas casas de estudio se hayan divididas en matrices, donde hay públicas y privadas -entre ellas se cuentan la Universidad de Chile, la de Concepción y la Católica-, y derivadas, que fueron sedes de las tradicionales y posteriormente se convirtieron en autónomas.

El mecanismo que regula a las universidades quedó alterado, porque no todas tienen el mismo tratamiento en sus trámites ante la Contraloría General de la República ni poseen las mismas facultades para contraer endeudamiento. Por lo tanto, la iniciativa que nos ocupa busca homogeneizar dentro del Consejo de Rectores a las llamadas "clásicas" y a las que se derivaron de éstas y se convirtieron en independientes. Y se beneficia básicamente a las universidades que funcionan en regiones, permitiéndose que el control de sus actos y contratos lo efectúe la Contraloría General no antes, sino con posterioridad, al igual como sucede en las otras casas de estudios superiores.

Éste es, en síntesis, el contenido del proyecto.

Entonces, señor Presidente, para no ocupar más tiempo, solicito que votemos la iniciativa, porque, a mi juicio, hay casi unanimidad para aprobarla.

El señor ROMERO (Presidente).- ¡Ojalá que así sea!

Tiene la palabra el Honorable señor Muñoz Barra, y a continuación, el Senador señor García.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, debe destacarse que el proyecto en debate representa una vieja aspiración de las universidades estatales.

Cabe recordar que esta idea se ha venido analizando desde 1993, época del Gobierno del Presidente Aylwin.

Tal vez la reparación que se pretende efectuar hoy pudo haberse hecho con bastante antelación. Sin embargo, se cometió un error al enviar a tramitación una iniciativa de ley -en cierta medida miscelánea- que abarcaba gran

cantidad de materias, la cual fue conocida como "ley marco de las universidades estatales".

Quiero hacer presente que desde 1993 hasta 1998, cuando el Senado decidió no seguir su tramitación, el texto original se había cambiado íntegramente en tres o cuatro oportunidades, habiéndosele introducido indicaciones sustitutivas. Ello se debía a que no se lograba consenso con los cuerpos académicos ni con las federaciones de estudiantes, que estaban en etapa de formación.

Por esta razón, considero que la redacción actual soluciona un aspecto coyuntural, como muy bien lo planteó el señor Senador que me antecedió en el uso de la palabra.

Es bueno subrayar que no puede continuar un procedimiento en el cual ciertas universidades públicas se rigen por normas absolutamente distintas de las aplicadas a las privadas. Porque

algunas de estas últimas también pertenecen al Consejo de Rectores; es decir, no son estatales, pero cuentan con un margen de acción mucho más amplio.

Ahora bien, lo importante de la iniciativa es que se confieren a las universidades estatales, de una vez por todas, instrumentos jurídicos de mayor flexibilidad para su gestión institucional en diversas materias, como control y fiscalización y renegociación de sus pasivos, favoreciéndose, además, la transparencia de la información financiera.

Casi como algo caricaturesco, quiero señalar que esos planteles, prácticamente, tenían que pedir "toma de razón" a la Contraloría y obtener una autorización muy fina del Ministerio de Hacienda hasta para comprar computadores y materiales para sus bibliotecas y laboratorios. De

manera que la facultad que ahora se les entrega hará posible que no existan tantas dificultades en un país con 60 universidades y 512 sedes, y donde el marketing, el ofrecimiento del mercado educacional en ese ámbito es realmente impresionante.

Algunas universidades privadas tienen una flexibilidad muy importante, al punto que gastan enormes cantidades de dinero en publicidad, incluso similares o superiores a las utilizadas en la promoción de detergentes, en la de garantías y beneficios de los créditos de ciertos bancos o de grandes supermercados

En este sentido, uno debería detenerse a pensar un momento, pues, sin duda alguna, esos recursos deben salir de alguna parte. En definitiva, provienen de los bolsillos de las familias chilenas, por el pago que hacen, entre

otros, de los aranceles en las diferentes casas de estudios superiores.

Por otra parte, el proyecto también apunta en una buena dirección al permitir que efectivamente las universidades estatales renueven sus plantas de funcionarios y académicos, al abrirse la posibilidad de que se acojan a retiro quienes cumplan con el requisito de edad -65 años los hombres y 60 las mujeres-, acompañado del correspondiente beneficio económico.

Esa materia fue bastante discutida, porque, evidentemente, tales planteles sufrirán la partida de decanos y profesores, lo cual, sin embargo, beneficiará a las instituciones privadas que podrán contratarlos.

Al igual que el Senador señor Moreno y a fin de que la iniciativa sea despachada a la mayor brevedad, no extenderé mi intervención, pese al

mucho interés que tengo por el quehacer universitario, cuyo desarrollo vengo siguiendo prácticamente desde 1993.

El proyecto establece, además, una facultad financiera para las universidades estatales, las que podrán endeudarse por un tiempo superior al que dura el mandato del rector respectivo.

Por lo tanto, el Senador que habla y el Honorable señor Flores votaremos con mucho gusto a favor.

El señor ROMERO (Presidente).- La Mesa agradece a Su Señoría lo sucinto de su exposición.

El señor GARCÍA.- Señor Presidente, quiero dar a conocer nuestro apoyo al texto en examen, entre otras razones, porque el artículo 2° autoriza a las universidades estatales a reprogramar sus

obligaciones financieras hasta por un plazo de 20 años.

Tales casas de estudios superiores, al no disponer de esa facultad, han tenido que tomar siempre compromisos de corto plazo, y todos sabemos que ello implica una tasa de interés mucho más alta. Por lo tanto, esto debiera significar una disminución de la carga financiera de muchas de ellas.

La única observación que deseo formular dice relación al inciso final del artículo 5°. Y se refiere al hecho de que los funcionarios que dejen sus empleos no puedan ser nombrados ni contratados, bajo ninguna calidad, en la universidad en que prestaban servicios.

Señor Presidente, la prestación de servicios universitarios, sobre todo por parte de los académicos, es perfectamente factible mediante la contratación por horas en determinada cátedra. Por tanto, no debiera ser extraño

-por el contrario, debiéramos estimularlo- que una persona, después de recibir la indemnización, pusiese término a su jornada completa y pudiese ejercer la docencia en una cátedra o dos. Eso serviría tanto para aprovechar la experiencia de esos profesores como para ayudarlos económicamente después de jubilados. Debe tenerse en cuenta que muchos de ellos no toman la decisión de irse porque la diferencia entre la remuneración en servicio activo y la pensión es extraordinariamente grande, y una forma de compensar ese menor ingreso es precisamente a través de dar clases por un par de horas en alguna cátedra.

Considero que el último inciso del artículo 5° no contribuye a que las universidades aprovechen, por una parte, la experiencia académica, ni ayuda, por la otra, a tomar la decisión de retirarse. De no existir tal norma,

muchos podrían hacerlo si contaran con la posibilidad de ser contratados en los términos que señalo.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Silva.

El señor SILVA.- Señor Presidente, quiero referirme a una materia que califico de la más singular importancia en relación con el régimen institucional de nuestro país.

Creo sinceramente que el proyecto que nos ocupa está violentando la configuración de la institucionalidad jurídica vigente desde los inicios de la Independencia. En efecto la Contraloría General de la República se ha venido perfilando y perfeccionando con el tiempo y ha sido objeto de innumerables comentarios positivos por parte de otros países, incluso europeos, que hasta la han visitado para comprobar la forma como realiza el control de legalidad. Ello ha sido motivo de ejemplo.

Comprendo la intervención del Senador señor García y la de otros Honorables colegas. ¿Por qué? Porque Sus Señorías, con algún fundamento, han dicho que esto viene peleándose desde hace mucho tiempo por parte de las entidades de control. Eso es cierto. Porque se trata del control de legalidad, dispuesto, por lo demás, explícitamente en el artículo 87 de la Constitución de la República. De manera que, cuando se habla del control previo, yo sostengo categóricamente que éste tiene una consagración del más alto nivel, y no puede, lisa y llanamente, modificarse como aquí se pretende.

No deja de llamarme la atención -he dicho más de una vez en la Sala que lo veo con inquietud- que en los últimos años se ha tratado de disminuir o de cercenar la trascendencia de la labor de fiscalización y de control de la legalidad.

Recuerdo que hace muy poco tiempo -también lo señalé en esta Corporación-, con motivo de un informe que el Ejecutivo solicitara al Senado respecto a la modernización estatal, un distinguido miembro de la Comisión de Modernización dijo en la Sala -se encontraba presente el Senador señor Fernández, con quien lo comenté- que, dentro de ese proceso, naturalmente estaban de acuerdo con la necesidad de modificar el trámite de “toma de razón”, agregando después de un suspenso: “Aun cuando nosotros somos partidarios de suprimirlo”.

Quiero decir que esto es grave, porque aquí me encuentro con un inicio claro, definido, tendiente a reducir el control de legalidad. Y ello, a pretexto de la demora, que no es efectiva, pues la Contraloría inclusive debe responder por ella e informar a la Cámara de Diputados de los casos en que se retrase más allá de los

plazos establecidos. O sea, no puede excederse en el tiempo de manera irresponsable. De manera que, sencillamente, estaríamos cercenando una atribución incorporada al régimen institucional, la cual, en gran medida, dio origen en Chile al principio de respeto a la legalidad y a que, al cumplirlo, se acate también el principio de probidad.

Considero que la iniciativa es extremadamente grave, como también lo es el que los organismos universitarios autónomos vengán peleando desde hace tiempo -como señaló un señor Senador- por una disposición de esta índole.

Es cierto que se hacen algunas excepciones - muy pocas-, pero lo que se consagra es el cercenar, destruir o restringir el control de legalidad, respecto del cual debemos buscar cómo mejorarlo. Tenemos la convicción de que el perfeccionamiento del sistema en

manera alguna pasa -como se pretende en este proyecto- por la vía de decir simplemente que hay que reducirlo al mínimo.

Me permito recordar a Sus Señorías -y con esto termino mi intervención, a la cual pongo énfasis por la gravedad de lo que esto significa y por mi experiencia en la materia- que la Contraloría General de la República, durante muchos años, ha sido objeto de sugerencias para tales efectos. Y no me extraña, por tanto, que se haya presionado al Contralor para que acepte una disminución de esta naturaleza.

¿Qué establece la ley actual? Que no serán objeto de “toma de razón” –así se menciona, taxativa y expresamente- los decretos de mínima importancia, tales como licencias, feriados o permisos y otros de la misma naturaleza, y que será el Contralor el que determine en esos casos el régimen de control posterior que se ha de

ejercer por la vía del reemplazo. Pero una cosa es eso y otra distinta la que se pretende consignar aquí –a pretexto de la marcha de las instituciones- en cuanto a que debe desaparecer el control de legalidad en la mayor parte de los casos de relevancia a nivel de las universidades estatales.

Por estas circunstancias, que califico de la mayor gravedad, me voy a oponer a esta iniciativa.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, existe una dificultad en torno de la definición de “universidades estatales”. Y lo quiero plantear, porque me pareció que el Senador señor Moreno, al informar el proyecto, mencionó que algunas universidades no estatales, pero que forman parte del Consejo de Rectores, no reciben fondos fiscales.

Advierto lo anterior porque puede haber confusión, en lo futuro, ante problemas laborales o de demanda. Por ejemplo, ¿es o no estatal la Pontificia Universidad Católica de Santiago?

En mi opinión, la definición mencionada debe ser muy clara y precisa, para evitar conflictos posteriores que se pueden producir respecto del control y de las personas adscritas a esos planteles.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Sabag.

El señor MORENO.- Señor Presidente, ¿puedo contestar?

El señor ROMERO (Presidente).- Si el Honorable señor Sabag le concede una interrupción, no hay inconveniente.

El señor SABAG.- Por supuesto.

El señor ROMERO (Presidente).- Con la anuencia de la Mesa, tiene la palabra el Senador señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, las ocho universidades clásicas que existieron en el país estaban conformadas de acuerdo con la ley N° 11.575, de 1954, que creó el Consejo de Rectores; entre ellas la Universidad de Chile, la Universidad Técnica del Estado, la Pontificia Universidad Católica de Santiago, a las que se sumaron otras posteriormente.

Esas eran las llamadas "universidades estatales".

Las universidades católicas no son entidades estatales, sino privadas. Por lo tanto, se rigen por un estatuto que no las obliga a pasar por el mecanismo de la Contraloría, salvo que reciban fondos fiscales para un proyecto determinado. Y ni siquiera en ese caso.

Por lo tanto, queda claramente despejada la duda del Senador señor Martínez.

Gracias.

El señor ROMERO (Presidente).- Recupera el uso de la palabra el Honorable señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, la educación superior es el eslabón fundamental para el desarrollo social y productivo, y, además, afecta a todo el conjunto de la vida cotidiana de un país.

El perfeccionamiento del sistema de educación superior impacta en la igualdad de oportunidades, en la integración nacional; impulsa el proceso de descentralización; cautela la sostenibilidad ecológica, y, asimismo, influye en la inserción internacional y en la profundización de la democracia.

Las universidades públicas, que gozan de reconocido prestigio, requieren un proceso de renovación y modernización que debe ser asumido desde las propias instituciones en virtud de su

autonomía, como asimismo desde el propio Gobierno en lo que se refiere a las políticas públicas para fomentar ese nivel.

Muchos son los desafíos que ellas deben enfrentar.

Por un lado están los factores internos referentes a sus propios desarrollos institucionales, como la creación de nuevas carreras, la heterogeneidad de instituciones de calidad. Y, por otro, tienen que hacer frente a asuntos externos: la rapidez del cambio tecnológico, la internalización en su relación con la globalización, que, en el caso de Chile, es una referencia directa a la implementación de los tratados de libre comercio que hemos suscrito.

El presente proyecto confiere a las universidades estatales instrumentos jurídicos flexibles que les permitan prestar un servicio de

excelencia, acorde con las necesidades del mundo actual.

Además, ratifica la función de la Contraloría General de la República estableciendo como norma general el control a posteriori, ya que las actuaciones de las universidades se eximen del trámite de toma de razón, aunque sí quedan sujetas al trámite de registro.

Una cuestión fundamental es la autorización para contraer endeudamiento de largo plazo con cargo a su patrimonio con la finalidad de reestructurar su actual pasivo financiero.

Asimismo, la iniciativa establece un mecanismo de publicidad de los balances y estados financieros, conforme a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas.

En definitiva, las universidades estatales podrán celebrar transacciones comerciales

con entidades públicas y privadas, lo cual les posibilitará integrarse plenamente a las actividades económicas del país.

En mi opinión, el proyecto en comento mejorará notablemente la situación financiera de los establecimientos de educación superior estatales, los cuales carecen de las ventajas de que gozan las instituciones privadas, que disponen libremente y sin trabas de su patrimonio, lo que les ha permitido crecer y desarrollarse sin problemas.

Naturalmente, me pronunciaré a favor del proyecto.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, deseo manifestarme de manera muy amplia a favor del proyecto, porque corrige una anomalía que a mi juicio siempre ha

existido en el ámbito de las universidades estatales: su asimilación a cualquier servicio de la Administración Pública, lo cual no se compadece con la naturaleza de un centro de educación superior.

Son demasiadas las diferencias, dado el objeto específico de una universidad, que hacen que la aplicación de normas que tienen plena justificación en la esfera de un servicio público no pueda extrapolarse ni proyectarse hacia el ámbito universitario, que requiere otras reglas del juego.

Este pensamiento lo he mantenido siempre, desde que tuve experiencias en el mundo universitario. Sin embargo, con la evolución que ha mostrado el sistema de educación superior en cuanto a su forma de financiamiento y la creación, no sólo de universidades, sino también de institutos

profesionales y centros de formación técnica por parte del sector privado en el ejercicio de la libertad de enseñanza, el espíritu de apertura y de competitividad ha cambiado también el funcionamiento de dichas entidades estatales.

Por ello, la flexibilidad en la gestión y administración de dichos planteles resulta completamente imprescindible para actuar de manera acorde con las demandas que hoy día enfrentan los centros de educación superior. De lo contrario, es muy difícil para una universidad estatal, que debe cumplir no sólo los trámites normales correspondientes a ella sino además las exigencias de un organismo público y se encuentra con las manos amarradas, competir de igual a igual y ofrecer un servicio que le permita tener éxito en esas circunstancias.

En ese sentido, como línea general, comparto el proyecto y lo votaré favorablemente.

En particular, me parece importante hacer referencia a algunos puntos que ya se han discutido.

El primero de ellos dice relación a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Lamento profundamente no concordar con lo expresado por el Senador señor Silva, a quien siempre escucho, pues reconozco su autoridad en estas materias. Quizás por una percepción diferente de lo que es un establecimiento de educación superior, a mi juicio, las atribuciones de la Contraloría históricamente han significado un entorpecimiento en la labor de las universidades. Pude apreciarlo muy de cerca durante algún tiempo en la Universidad de Chile.

En la medida en que el Órgano Contralor preserve las facultades de fiscalización, que son centrales y esenciales, se cumplirá el objetivo que busca el Honorable señor Silva, en el sentido de garantizar la probidad en las universidades. Y no solamente eso. El proyecto asegura en lo fundamental la preservación patrimonial de ellas, materia sobre la cual el Estado, sin duda, tiene derecho a mantener especial preocupación, dado que se trata de entidades estatales.

En ese sentido, cuando no se las priva del trámite de toma de razón en cuanto a la aprobación y modificación del presupuesto, a las enajenaciones de bienes raíces -por nombrar algo acerca de este punto-, se está conservando lo central.

Ahora bien, el hecho de privarlas de dicho trámite no significa que la Contraloría

renuncie a la fiscalización a posteriori que debe ocurrir. Esa atribución queda preservada ante cualquier exceso que se cometa en los planteles de educación superior de carácter estatal.

En consecuencia, la iniciativa destraba una gestión, la cual podrá ser más ágil, más expedita, más flexible, pero en ningún caso irresponsable o propicia para fomentar la corrupción o la irregularidad administrativa.

Por eso, tiendo a estar de acuerdo con el articulado que sobre el particular se sugiere.

De la misma manera, las proposiciones respecto del endeudamiento se enmarcan dentro de un escenario de realidad. Los planes de desarrollo universitario no son de corto plazo. La apertura de una línea de investigación en cualquier campo del ámbito de las ciencias exige horizontes de tiempo de cinco a diez años como mínimo, inversiones de

largo plazo; requiere la preparación de profesores, científicos, doctorados, posdoctorados, etcétera.

Todo ello hace pensar que los plazos de endeudamientos no guardan correspondencia con los que hoy día regula la Constitución, la cual preceptúa que las empresas públicas sólo puedan endeudarse por un período no superior a la duración de la gestión presidencial. Y para excederlo se exige la aprobación de una ley, tal como ocurrió cuando la Universidad de Chile pidió autorización al Parlamento para contraer deudas por un lapso que iba más allá del período del actual Gobierno, pues de lo contrario estaba inhabilitada para asumir compromisos con un organismo internacional que le permitía salir adelante con determinada iniciativa.

Por otra parte, el inciso tercero del artículo 2° aprobado por el Senado formula un planteamiento teórico, utópico. El precepto

dispone: "Esta autorización" -para el endeudamiento- "no comprometerá en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Fisco."

Pienso que, en cierto sentido, esa norma representa un buen deseo, porque el hecho de que se flexibilice la administración, de que se libere de la toma de razón en ciertos trámites, de que se autorice a las universidades para endeudarse por períodos que exceden lo permitido por las normas fundamentales vigentes, no quita a las universidades estatales su naturaleza de tales. En consecuencia, siguen siendo entidades fiscales, organismos del Estado -por así decirlo- y, por consiguiente, parte del Fisco.

¿Cómo vamos a entender que dicho precepto deja de comprometer al Fisco en una situación de endeudamiento? Lo considero discutible desde un

punto de vista conceptual. Creo que introducir una disposición de ese tipo no se ajustaría a la realidad.

De otro lado, las normas sobre transparencia establecidas en el artículo 3°, que asimilan las universidades estatales en lo referente a la publicación de sus balances y demás estados financieros debidamente auditados a la modalidad que se exige a las sociedades anónimas abiertas, me parecen extraordinariamente positivas. Espero que ello se aplique con rigor, con las exigencias de las FECU y todo lo demás. Eso permitirá mayor transparencia y más control, no sólo de los órganos públicos, sino también de la sociedad civil respecto de instituciones tan importantes como son las universidades, y asimismo, de los propios miembros de la comunidad

universitaria: profesores, alumnos y, por cierto, funcionarios administrativos que trabajan en ella.

El último comentario que deseo formular dice relación al artículo 4°, que señala: "Sólo por ley podrá autorizarse la transferencia de recursos del Fisco a las universidades estatales". No sé por qué se estimó necesario incluir este precepto. La Constitución establece que tal operación se puede realizar sólo por ley dentro del régimen de la Administración Financiera del Estado. Ahora, si se colocó, yo presumo que ello obedece a que no se ha cumplido. Y si no se ha cumplido, es porque ha habido exceso en los ámbitos de las autoridades administrativas, las cuales, por su generosidad, a veces por compromisos con su alma máter o por lo que sea, hacen vista gorda de las normas y llevan a cabo vía decreto lo que deben realizar a través de una ley.

Si el sentido de la norma es enviar un recado especial a las autoridades que alguna vez pudieron haber procedido de esa manera, bienvenida sea. Sin embargo, en sí misma, es innecesaria, porque hoy día sólo por ley, sin que sea menester dicho artículo, pueden autorizarse transferencias de recursos del Fisco a las universidades estatales.

Planteadas esas observaciones, señor Presidente, anuncio mi voto favorable a la iniciativa.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz-Esquide.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, los Senadores de la Democracia Cristiana vamos a aprobar este proyecto.

La verdad es que, sin perjuicio de lo necesario que resulta aprobarlo pronto, hubiésemos

querido tener alguna vez en el Senado la tranquilidad indispensable para hablar acerca de la educación superior, de lo que ha pasado con las universidades, del sentido profundo de lo que se ha ido perdiendo respecto de ellas y de la forma en que debemos adecuarlas en lo concerniente al financiamiento, a cómo se enseñan algunas materias, a las diferencias producidas en el plano económico, al crédito fiscal, temas todos muy importantes pero que no apuntan a ese gran debate que ha motivado una separación de opiniones bastante emparejadas en nuestro país sobre el contenido, el sentido y la tarea de los establecimientos de educación superior.

En este caso específico, la iniciativa en discusión, que se gesta después de largas discusiones sobre una serie de otros proyectos, en cuyo sustrato aquello estuvo siempre presente,

tiene que ver en el fondo con el rol de las universidades estatales en un momento en el cual la multiplicidad de estudios superiores y de tratos diferentes para los distintos planteles y la mezcla de los deberes de una universidad corporativa versus los de otra que, por ser estatal, ha de representar el bien superior del país en su conjunto nos llevan a determinar cuál es la tarea de dichos establecimientos estatales; por lo tanto, qué respaldo es preciso darles como nación, cuyo representante en cuanto al bien común es el Estado, y, en definitiva, qué diferencia de trato tendremos con ellas.

Porque hoy el carácter estatal o privado de las universidades no hace mucho la diferencia acerca de lo que se estima que debe realizar cada una de ellas y de su respaldo en la sociedad chilena. Y eso, a mi juicio, es lastimoso y

constituye una situación bastante complicada, porque no cabe ninguna duda de que existe una diferencia esencial en el rol que han tenido y deben tener en la sociedad una universidad de carácter nacional y otra de naturaleza corporativa, donde en reiteradas oportunidades muchas de ellas - seamos claros- terminan siendo colegios mayores para determinado grupo de ciencias que se quiere enseñar.

En el pasado -como manifestó aquí el Senador informante- había ocho universidades, que estaban agrupadas en el Consejo de Rectores. Existía lo que hoy día podríamos llamar "universidades privadas de carácter público", como lo fueron nuestra Universidad de Concepción y otras, entre ellas la propia Universidad Católica. Pero eso no impide -en ese tiempo y ahora- que sepamos distinguir cuál es el rol de las

universidades, cada una en su género, cada una en su rumbo.

A título personal, deseo señalar aquí que las universidades estatales cumplen una tarea absolutamente insustituible, porque son las únicas que pueden recoger el sentido profundo de una sociedad tolerante, diversa y dedicada por entero a absorber todas las vertientes de una discusión en cualquier ámbito del país. Las otras universidades son, no sólo aceptables, sino también dignas y necesarias entre nosotros; pero representan determinado punto de vista, llámese religioso, filosófico o de otra forma.

Por eso, haciendo esa observación general, caemos en la necesidad de resolver este tema preciso, que en definitiva consiste en que las universidades estatales, en un mundo donde la flexibilidad y la libertad para actuar en materias

financieras, de convenios, de contratos, en fin, se hallan absolutamente limitadas por ciertas normas de la ley actual.

Entonces, la cuestión radica en cómo flexibilizar el manejo de una universidad estatal para que pueda moverse con la misma agilidad de una universidad privada, con la cual debe competir en una serie de programas concursables -por decirlo de algún modo-, sin que por ello se dejen de lado los derechos que asisten al Estado, a través de la Contraloría -como se ha señalado aquí- para evitar que se produzca un libertinaje en aquel manejo y que se trasgredan las normas sobre probidad.

Ése es el tema en cuestión. Y lo discutimos muchísimas veces en la Comisión de Educación cuando yo era miembro de ella.

Por eso, vamos a aprobar el proyecto, a cuyo articulado quiero referirme.

El artículo 1°, después de señalar que "Las universidades estatales serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República, de acuerdo con su ley orgánica." y que "sólo estarán afectas al trámite de toma de razón las materias" que indica en las cinco letras que contiene, dispone en el inciso final que "Las materias no comprendidas en el inciso anterior" -el segundo- "quedarán exentas del trámite de toma razón, sin perjuicio del cumplimiento de otras medidas de control posterior que disponga el Contralor General de la República en el ejercicio de sus atribuciones,...".

No seguí el debate de esta norma en la Comisión; no sé cuáles son su sentido y alcance. Pero, de hecho, se está dejando al arbitrio del Contralor la factibilidad de por otra parte, más allá de lo dispuesto en las cinco letras aludidas, tener una intromisión bastante mayor, lo que podría

provocar que, a la larga, esa disposición fuera una suerte de letra muerta -seamos así de claros-, por la extensión de la facultad que se otorga a dicha autoridad.

Con el debido respeto que tenemos a la Contraloría y a quienes han servido en ella desde el puesto de Contralor, y muy especialmente al señor Senador que están entre nosotros -me recuerdan que son dos los ex Contralores-, creo que a los tres Poderes previstos en las normas de Montesquieu habría que agregar un cuarto. Porque, con franqueza, en el último tiempo hemos tenido expresiones de la Contraloría que son desconcertantes.

Existen apreciaciones que pueden estimarse ajustadas plenamente a Derecho, a la ley y a la reglamentación. Pero de repente uno no logra entender que sobre una misma materia dos Contralores regionales

digán una cosa, y dos Contralores Generales, algo distinto.

Por lo común, luego de muchos años de vivir en política, no me gusta entregarle a nadie un poder superior para arbitrar asuntos respecto de los cuales, en mi concepto, debe existir compatibilidad.

Entonces, por esa razón, tengo una duda sobre aquel punto.

Ahora, en cuanto al artículo 2º, estamos de acuerdo en que se permita un endeudamiento por un período superior al del mandato del Presidente de la República, porque en cuatro o seis años, dado el volumen de los recursos requeridos hoy día, no hay posibilidad de mejorar la situación financiera de las universidades estatales.

El inciso tercero del artículo 2º establece:
“Esta autorización no comprometerá en forma directa o

indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Fisco.”.

Este tema ha sido discutido en otras oportunidades, a raíz de materias vinculadas con la educación superior. Y yo he manifestado de manera permanente -no sólo a propósito de lo que viene aquí ahora- que, cuando uno asume -es mi caso personal- la significación y la trascendencia de la enseñanza superior estatal -podrá haber otro tipo de opiniones; lo acepto-, parece del todo contradictorio que el Fisco no se comprometa con nada. Ésta es una cuestión de política educacional.

Señor Presidente, si uno cree que las universidades estatales tienen una razón de ser que importa al país, no parece lógico que frente a situaciones como ésta, respecto de dichos establecimientos, que no cuentan con otros ingresos relevantes -como los de los

privados, especialmente los corporativos de cualquier naturaleza-, el Fisco no comprometa su aval o su presencia financiera. Si no compromete uno u otra, les estaremos dando mucha libertad, pero privándolos de hecho de la posibilidad de competir con las demás universidades, precisamente por la carencia de recursos.

El artículo 4º señala que “Sólo por ley podrá autorizarse la transferencia de recursos del Fisco a las universidades estatales.”. Eso nos parece absolutamente correcto y lógico. Pero, para ser exactos, si uno se atiene al espíritu -no al texto, que puede ser perfectamente compatible- del último inciso del artículo 2º, verá que hay incompatibilidad con el artículo 4º.

Yo hubiera querido una norma mucho más asertiva en esa materia.

Por lo expuesto, señor Presidente, vamos a votar que sí.

Sin embargo, en los minutos que me restan, quiero referirme al último artículo, relativo a la situación de quienes se retiren de las universidades estatales.

Entiendo el sentido de que en aquéllas exista un retiro razonable de las personas de mayor edad, de manera que pueda haber una suerte de ascenso más regulado, de una carrera funcionaria más abierta y rápida.

Y me referiré al menos a una disciplina, que tiene que ver con el área de la salud (tal vez en otras carreras sea distinto; creo que no).

En aquel caso, el mayor error que se puede cometer es disponer que los grandes maestros de la medicina -como los grandes maestros de la arquitectura o de la ley- deban salir. Es lógico que en determinado momento no tengan mucho que hacer en un horario completo o muy recargado. Pero no permitirles, ni siquiera vía honorarios, por dos horas al día o en una jornada parcial en la semana, vaciar sus conocimientos, sobre

todo en las materias que no están estrictamente ligadas con la técnica sino con la concepción global de dicha área y de la pedagogía general vinculada con ella, me parece un franco error.

Por ello, señor Presidente, no voy a aprobar ese punto, pues considero que se trata de un error manifiesto, especialmente en un momento en que, en términos generales, las universidades se encuentran carentes de la capacidad de una gran visión holística de la sociedad y de sus disciplinas.

He dicho.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, quiero hacer una consulta.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

La señora FREI (doña Carmen).- ¿Estamos discutiendo general o en particular?

El señor ROMERO (Presidente).- En general.

El señor MORENO.- En general y en particular.

La señora FREI (doña Carmen).- ¿Y en particular?

El señor ROMERO (Presidente).- Sólo en general.

El señor MORENO.- La Comisión aprobó el proyecto en general y en particular.

El señor ROMERO (Presidente).- Pero la Sala está discutiéndolo sólo en general.

La señora FREI (doña Carmen).- ¿Y podríamos cerrar el debate y empezar a votar?

El señor ROMERO (Presidente).- Encantado, Su Señoría. Pero hay Senadores inscritos y...

La señora FREI (doña Carmen).- Por eso hago la pregunta, pues creí que estábamos discutiendo la idea de legislar,...

El señor ROMERO (Presidente).- Y así es.

La señora FREI (doña Carmen).-...ya que se han hecho planteamientos generales.

El señor ROMERO (Presidente).- El debate es en general.

El señor MORENO.- Viene informado en general y en particular.

El señor ROMERO (Presidente).- Sí, señor Senador. Pero la discusión que se está realizando ahora es sólo en general.

El señor BITAR (Ministro de Educación).- Pero la votación puede ser también en particular.

El señor ROMERO (Presidente).- Me aclara la Secretaría que eso no se pidió al comenzar el debate y que, por tanto, corresponde discutir y votar en general el proyecto.

El señor FERNÁNDEZ.- También en particular.

El señor MORENO.- Señor Presidente, el informe señala que la Sala autorizó a la Comisión para discutir la iniciativa en general y en particular.

El señor ROMERO (Presidente).- Sí, pero con motivo del primer informe.

El señor MORENO.- Está bien.

El señor ROMERO (Presidente).- Entonces, una vez cerrado el debate,...

El señor FERNÁNDEZ.- Cerremos el debate.

El señor ROMERO (Presidente).-...voy a solicitar que votemos en general y en particular, pues veo que no existe una oposición significativa al proyecto. Al contrario, el parecer de la Sala es más bien mayoritario a favor de él.

Hay tres señores Senadores inscritos.

El Honorable señor Horvath no se encuentra en la Sala.

Consulto al Senador señor Vega si mantiene su interés en
intervenir.

El señor VEGA.- Sí, señor Presidente.

La señora FREI (doña Carmen).- Que fundamenten el voto.

El señor ROMERO (Presidente).- ¿Hay acuerdo para iniciar la votación nominal y
para que quienes están inscritos fundamenten el voto en primer lugar?

--Así se acuerda.

--(Durante la votación).

El señor VEGA.- Señor Presidente, creo que ésta es una iniciativa que las
universidades del Estado esperaban desde hacía mucho rato; como ya se
dijo, por años. A mi entender, se la debemos, pues son las que han aportado
históricamente a Chile el ciento por ciento de sus profesionales. Y si hoy
nuestro país goza de este presente científico, tecnológico, de investigación, y
mira con tanto optimismo el futuro, pienso que se lo debemos a esos
establecimientos en particular.

¿Qué sucedió?

A partir de 1981 se reformuló el sistema de educación superior. A un modelo centralizado por los establecimientos estatales se le introdujeron competencia, flexibilidad, libertad, diversidad y gestión moderna, transformándolo en una compleja red de 62 universidades, 49 institutos profesionales, 113 centros de formación técnica, que operan en 500 sedes, donde alrededor de 50 mil profesores imparten 3 mil programas de estudio, con una cobertura de 600 mil alumnos, que hoy es mayoritariamente privada.

Desde esa fecha, entonces, las universidades privadas se integraron a la dinámica del mercado.

Por diversas razones, en lo fundamental relacionadas con la normativa legal, las universidades estatales no pudieron competir en igualdad de condiciones. Y ése es el problema que tienen en la actualidad: su rigidez administrativa, situación que aqueja a todas las entidades del Estado.

Es decir, son burocráticas; se encuentran regidas por estatutos que no permiten cambiar sus modos de administrar; no cuentan con incentivos, y están sometidas a presiones internas o externas que debilitan a veces su buen desenvolvimiento.

La crisis universitaria y la evidente dificultad para superarla tienen su pilar de apoyo en la limitación esencial de las organizaciones estatales para otorgar los servicios que de ellas se esperan. Es una reforma para la modernización del Estado que aún se encuentra pendiente.

Tenemos un modelo de libre mercado sumamente dinámico y un sistema de administración del Estado demasiado lento, que no reacciona con la misma velocidad, lo cual limita el desarrollo.

Por eso, me parece que, por ejemplo, la autorización que se concede a las universidades estatales para contratar empréstitos, establecida en el artículo 2°, y la autorización para transferirles recursos fiscales, dispuesta en el

artículo 4°, son medidas de gestión financiera racionales y necesarias en el proceso de modernización conducente a que dichos establecimientos queden debidamente fiscalizados y regulados, en los términos del artículo 1°.

No estoy seguro de si el control de la Contraloría General de la República comprenderá el ciento por ciento de los recursos que aporte el Estado o un porcentaje menor. Porque bien sabemos que los fondos del Presupuesto de la nación para las universidades estatales no van más allá del 20 a 25 por ciento. El resto emana de la gestión propia de cada establecimiento. Y me preocupa el punto, pues la acción del Órgano Contralor sobre el total impediría la mayor racionalización de los recursos.

El artículo 5° flexibiliza la administración del personal. Es un aspecto bastante

significativo, porque muchos antiguos académicos que no se modernizaron y no adquirieron los magíster o doctorados que forzosamente se requieren en una universidad se quedan ahí. Y, como están regidos por el DFL N° 1 en los mismos términos que el resto de la Administración Pública, dificultan la modernización hoy imprescindible en un plantel de educación superior moderno, que necesita la investigación, el desarrollo y los postgrados.

Me parece, entonces, que el proyecto en estudio es oportuno, por cuanto otorga a las universidades del Estado una mayor flexibilidad de gestión a los efectos de desenvolverse y perfeccionarse dentro del marco existente hoy en Chile para la educación superior y con el cual se pretende competir con los países desarrollados.

Voto a favor.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, a pesar de que el jefe de nuestra bancada ya comprometió mi voto, voy a intervenir para dar mi opinión.

En primer término, debo señalar, concordando con lo expresado por el Honorable señor Ruiz-Esquide, que las universidades públicas tienen un rol especial en el presente y en el futuro -así como lo tuvieron en el pasado, aunque será diferente-, porque son las únicas -puede haber excepciones- que poseen el carácter de establecimientos de educación superior complejos -es decir, además de hacer docencia, pueden realizar investigación científica y desarrollar actividades de innovación tecnológica a gran escala-, pues para eso se requiere el apoyo fiscal.

En consecuencia, ahí ya existe una diferencia fundamental en cuanto a si se privilegia un rol permanente para las universidades públicas, sin perjuicio del espacio -también indispensable e inevitable- de los establecimientos de educación superior privados en un país donde se masifica el acceso a la educación postsecundaria. Sería absolutamente impensable que la enorme explosión de ingreso a la educación postsecundaria hubiera tenido lugar exclusivamente a través de las universidades estatales.

Por consiguiente, aquí hay un rol para ambas y un elemento de competencia y calidad. Y por eso el problema fundamental -lo quiero mencionar de paso- estriba en que aprobemos con prontitud el proyecto de ley sobre creación de un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior, porque eso va a marcar la

responsabilidad ante el ciudadano, ante el país en su conjunto, tanto en las universidades estatales como en las privadas, en cuanto a mantener y acrecentar la calidad de los servicios educacionales que ofrecen.

Dicho eso, creo que el tema de fondo de la iniciativa en debate es la flexibilidad. Y, al respecto, debo señalar que, desgraciadamente, también estoy en desacuerdo con lo expresado por el Honorable señor Silva, porque si hay algo que han sufrido las universidades estatales -y puedo dar fe de mi propia experiencia como Rector de la Universidad de Chile hace ya algunas décadas-, ha sido la falta de flexibilidad debido al control ex ante ejercido por la Contraloría General de la República de todo cuanto realizan, acción que es absolutamente incompatible con la forma de funcionamiento del mundo moderno.

Por ejemplo, se espera que las universidades puedan tomar la iniciativa y participar en consorcios tecnológicos donde académicos universitarios se unan con empresas privadas y otros entes para enfrentar el enorme desafío que impone la innovación. Y esto, sin duda, es incompatible con un control ex ante, pues se requiere flexibilidad para los efectos de firmar contratos, suscribir convenios, etcétera.

Por otro lado, el proyecto en análisis no elimina el control de la Contraloría. Porque acá se está eximiendo de la toma de razón, es decir, del control ex ante. Y, específicamente, se preceptúa que no quedarán exentas del control ex post, de acuerdo con lo que disponga el Órgano Contralor.

Ahora, lo que diga el Contralor sobre el particular no tiene nada de arbitrario, porque

deberá estar dentro de las normas de la Ley Orgánica de la Contraloría.

Así que, en tal sentido, no concuerdo con la reserva o la duda manifestada por un señor Senador en cuanto a que aquello significa entregar poderes discrecionales al Contralor General de la República.

Por consiguiente, creo que estamos aprobando lo esencial para que las universidades estatales puedan insertarse bien en el mundo contemporáneo.

En lo particular, concuerdo en todo su contexto con los artículos aprobados por la Comisión, incluida la reposición hecha por el Ministerio de Hacienda respecto de la norma que establece que la autorización de endeudamiento a más de un año plazo, con un tope de veinte años -me parece absolutamente razonable este límite-, no

comprometerá la responsabilidad financiera del Estado. Porque si no se dice esto, no obstante que antes se expresa que el servicio de la deuda será con cargo al patrimonio de la universidad pertinente, temo que, por una interpretación jurídica posterior en caso de un conflicto por no pago de parte de una universidad, alguien intente dirigir el cobro o la demanda en contra de Estado, lo cual, de ser factible, alimentaría la posibilidad de contratar créditos en forma relativamente irresponsable.

Considero indispensable que a las universidades estatales les sea factible endeudarse a plazos largos, porque en caso contrario no podrían llevar adelante un plan de desarrollo. Pero también es necesario cautelar la prudencia en el manejo de la autorización que se les otorga.

En suma, apoyo el proyecto en todas sus partes.

El señor ROMERO (Presidente).- ¿Cómo vota, Su Señoría?

El señor BOENINGER.- Que sí.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Parra.

El señor PARRA.- Señor Presidente, con mucha frecuencia uno encuentra en la prensa opiniones y, a veces, editoriales fuertemente críticos respecto de la gestión y del estado de algunas universidades estatales.

Por ser del Estado, esos establecimientos autorizan a cualquiera a opinar sobre ellos.

Por eso, ante todo, quiero celebrar lo que he escuchado aquí a destacados Senadores de Oposición que reconocen que dichas universidades se hallan sometidas a un régimen estrictísimo,

discriminatorio, altamente inconveniente para los efectos de su gestión y de su desarrollo.

Tenemos una deuda con las universidades del Estado. Al aprobar en general este proyecto estamos empezando a saldarla. Carece de presentación el que hasta el día de hoy ellas sigan regidas por los estatutos que se les fijaron el año 1981 y continúen sometidas a un conjunto de restricciones que hacen que su gestión y su operación se den en el marco de una verdadera camisa de fuerza.

Por esa razón, junto con los Senadores señores Ávila y Silva, vamos a votar a favor la idea de legislar, sin perjuicio de la reserva que el Honorable señor Silva manifestara respecto del artículo 1°.

Quiero referirme, sí, en particular a dos disposiciones, en razón del escaso tiempo de que dispongo.

La primera es el artículo 4º, según el cual se requiere ley para cualquier transferencia de recursos desde el Fisco a las universidades estatales. Estas transferencias deben entenderse referidas a aportes directos o indirectos de aquél a estas instituciones.

No son transferencias, por cierto, los pagos de servicios prestados por ellas al Estado o a reparticiones públicas. Tampoco lo son -y no les será aplicable esta normativa- los concursos a que llame aquél para asignar determinados recursos, como ocurre, por ejemplo, con el Fondo de Desarrollo Institucional, muy significativo en el funcionamiento y desarrollo de las universidades. No son transferencias, en fin, los montos que el Fondo de Desarrollo Regional suele asignar con fines específicos (por ejemplo, para el desarrollo del Centro de Biotecnología, de Concepción) a una o más universidades.

En ese sentido, la interpretación del artículo 4° debe ser rigurosamente restrictiva, porque en caso contrario estaríamos construyendo una nueva limitación a la gestión universitaria.

No puedo dejar de referirme, por último, al artículo 5° de la ley en proyecto, que establece un incentivo al retiro. Lo hago una vez más -y me excuso ante el Honorable Senado por ser majadero en el tratamiento de este tema-, pero ya con cierta decepción y desesperanza.

Hemos bregado por que se resuelva el tema del daño previsional. Y, al igual que en la Comisión, quiero dejar constancia de que, desde mi punto de vista, el estímulo propuesto, como el que se ha consignado antes en otras leyes, de ninguna manera puede ser incompatible con la reparación que mañana -espero- se dé por concepto de daño previsional.

Desgraciadamente, ése es un punto de vista en el que se viene insistiendo desde el Ministerio de Hacienda; pero ambos beneficios son de

naturaleza distinta y obedecen a razones diferentes, y no puede pretenderse establecer, por consideraciones de carácter fiscal, una incompatibilidad entre uno y otro.

Voto a favor.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Núñez.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, he querido hacer uso de la palabra por ser ésta - entiendo- la primera vez que disponemos, muy ligeramente, de la posibilidad de discutir acerca de las universidades estatales, que a lo menos son 17, la mayor parte derivadas de las Universidades de Chile y Técnica del Estado. De ésta fui su último Secretario General.

Creo que es bueno que hayamos iniciado un debate respecto del rol que puedan jugar estos planteles de estudios superiores.

Sin embargo, el proyecto nos permite adentrarnos en aspectos muy concretos sobre la manera como debemos enfrentar una de las crisis

más grandes que han afectado a la educación superior, particularmente a la universitaria estatal.

En primer lugar, no me parece conveniente, como han dicho algunos señores Senadores que me antecedieron, poner tantas restricciones a las universidades estatales, que hasta el momento se han mostrado responsables en el manejo de su autonomía.

El artículo 1º entrega nuevamente a la Contraloría General de la República tuiciones que les dificulta un mejor manejo o que mantiene cierto grado de impedimento en este ámbito. Por ejemplo, las letras b) y c) del referido precepto disponen que estarán afectas al trámite de toma de razón las enajenaciones de bienes raíces de las universidades y los reglamentos de carreras funcionarias y sus modificaciones. Creo que por lo menos debiéramos tratar de señalar exactamente en qué va a consistir este control, si será ex post o ex ante.

Lo que más me preocupa, sin embargo, es el artículo 2º, que autoriza a las universidades estatales a contratar empréstitos para resolver la grave crisis financiera que ya viven. En otros términos, la mayor parte de ellas ya tienen comprometido su patrimonio; no es fácil encontrar una con bienes que permitan obtener préstamos. En efecto, muchas -no todas, señor Ministro; entre otras, la de Atacama, por la situación que vivió- tienen todo su patrimonio absolutamente comprometido con entidades financieras, con intereses leoninos que prácticamente imposibilitan el servicio de la deuda.

Por cierto, el artículo 4º debiéramos verlo a la luz de otro proyecto de ley que -entiendo- el Senado considerará en los próximos días. Y, si hay mayoría, aprobaremos un royalty -lo acaba de despachar la Comisión de Minería y Energía-, cuyo producto se destinará a la creación de un Fondo de Innovación y de Investigación Científica. No me parecería adecuado que la restricción del artículo 4º de alguna manera afectara los

recursos que eventualmente las universidades estatales u otros centros de estudios superiores obtendrían del rendimiento de la ley pertinente.

Entonces, yo haría prevención en el sentido de que lo propuesto ahora aquí no sea un obstáculo para el desarrollo más armónico de los recursos que se logre conseguir por aplicación de un impuesto especial a la minería, que fundamentalmente irá en beneficio de los centros de investigación científica, sean estatales o privados.

Por último, comparto las observaciones del Senador señor Parra en cuanto a estimar altamente probable que el artículo 5º no constituya un buen incentivo para que funcionarios de universidades estatales con 60 ó 65 años de edad se retiren voluntariamente. Ello, por la incompatibilidad que se establece con la indemnización a que eventualmente tuvieran derecho en caso de encontrarse estipulada en el contrato.

Voto que sí.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Andrés Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, también quiero dejar constancia de mi opinión, que es un tanto coincidente con la de varios señores Senadores que me precedieron.

Creo que el artículo 1º constituye un avance en función de cómo juega el principio de la autonomía universitaria con el control financiero y administrativo. Pero debemos tomar nota de que la función contralora sobre las universidades estatales se justificaba cuando el Estado las financiaba ciento por ciento. Hoy día, cerca del 30 por ciento de su financiamiento corresponde a recursos provenientes de tareas propias, y el 70 por ciento restante, a autofinanciamiento.

Por lo tanto, considero lógico avanzar en una liberalización aún mayor que la propuesta en el artículo 1º.

Coincido con el Honorable señor Núñez en que materias como enajenación de bienes raíces, reglamentos de carreras funcionarias y medidas que impliquen supresión de empleos sólo debieran estar afectas a

registro y no a toma de razón por parte de la Contraloría General de la República, como una manera de dejar constancia en algún órgano del Estado de este tipo de actuaciones de las universidades estatales.

En lo personal, soy partidario de modificar el artículo 1º, con el objeto de liberalizar aún más la gestión de estas instituciones, pero manteniendo, por supuesto, cierto control sobre determinadas actividades en materia administrativa.

En cuanto al artículo 2º, me parece muy bien que las universidades estatales puedan contratar nuevos préstamos para readecuar en mejores condiciones su situación financiera. Pero se las debería eximir de la autorización por ley. Lo lógico sería que esta materia quedara radicada en una autoridad que, por la vía del decreto, las autorizara para contraer ese tipo de deudas.

Quiero llamar la atención del Senado acerca del hecho de que la Universidad de Chile, hace dos o tres años, pidió el aval del Estado para

contratar un préstamo en el extranjero a fin de construir un campus que se instalaría en la zona de Carén. ¡Dos años estuvimos discutiendo si se le daba o no esa autorización!

¿Podrá una universidad trabajar acorde al tiempo en que vivimos si cada vez que requiera un empréstito deberá recurrir al Senado o a la Cámara de Diputados para obtener la autorización pertinente? ¿No sería más lógico que, en vez de la autorización a que se refiere el artículo 2°, se estableciera un sistema permanente, ágil y eficiente a los efectos de que las universidades públicas pudieran obtener también en entidades financieras los fondos que necesitan para el desarrollo de sus actividades?

Con relación al artículo 4°, me preocupa el hecho de que se disponga que sólo por ley podrá autorizarse la transferencia de recursos del Fisco a las universidades estatales. ¿Por qué? Por lo que

señaló el Senador señor Núñez: si el día de mañana se aprobara el proyecto sobre royalty a la minería y se creara un fondo de innovación tecnológica, ¿tendríamos que dictar otra ley para transferir a las universidades los recursos correspondientes?

¿No sería factible consignar una norma que contemplara que las universidades estatales dispondrán de los recursos que les asigne la ley o los que la Ley de Presupuestos les transfiera?

¿Y qué pasa con el señor Ministro de Educación cuando se le presiona por los créditos universitarios? ¿Tendremos que aprobar otra normativa para que estas instituciones dispongan de más fondos? ¿No sería mucho más lógico dejar determinada esta materia mediante un procedimiento?

En la Ley de Presupuestos son factibles transferencias triangulares o internas para subsanar problemas -también puede pensarse en leyes

especiales- que afectan a algunos actores del Estado, como las universidades públicas.

Por lo tanto, creo que el texto del artículo 4° debería flexibilizarse y redactarse de tal manera que permita recurrir a otros procedimientos, y no sólo a la ley, para transferir recursos.

Y por último, respecto del artículo 5°, coincido plenamente con el Honorable señor Parra. Yo he sido uno de los Senadores que han venido reclamando en forma permanente una solución al daño previsional. Sabemos que con esta normativa no se resuelve la situación. Incluso el mecanismo de la indemnización por años de servicio, que facilitaba el retiro voluntario, se hace incompatible con una solución al problema del daño previsional.

En esa materia, se tiene una deuda con los funcionarios del Estado, la que debería

abordarse en el tiempo próximo. En la actualidad, mucho de ellos, tanto de las universidades como del sector público central, no se acogen a jubilación porque, al momento de concretarla, sus ingresos se reducen a menos del 50 por ciento. Entonces, si sobrepasan los 65 ó 70 años de edad, se ven obligados a permanecer en sus cargos con el objeto de mantener su nivel de remuneraciones.

Ese problema está pendiente. Y tenemos que seguir, no sólo reclamando, sino haciendo todo lo necesario para encontrarle una solución. Por lo expuesto, considero que debemos aprobar el proyecto sólo en general, pues es imprescindible revisar tres o cuatro aspectos para que las universidades actúen con autonomía y eficiencia en el desempeño de sus funciones.

El señor ROMERO (Presidente).- Concluyó su tiempo, señor Senador.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Voto que sí.

El señor ROMERO (Presidente).- Vamos a continuar la votación nominal con los señores Senadores que aún no se han pronunciado.

El señor SILVA.- Señor Presidente, como adelantó el Honorable señor Parra, aprobaré la idea de legislar. Sin embargo, no puedo aceptar algunos argumentos a los cuales se supone valimiento y que, a mi juicio, parten del olvido de determinadas normas constitucionales.

El Honorable señor Andrés Zaldívar, con mucho fundamento desde el punto de vista de lo que significa una universidad autónoma, sostiene que debe modificarse el texto con el propósito de dar todavía mayor autonomía e independencia a las universidades estatales en cuanto a no restringir su acción mediante la fiscalización por parte de la Contraloría. El Honorable colega olvida que el

control de ésta acerca de la legalidad de los actos de la Administración se halla regulado en el artículo 87 de la Constitución Política. Allí se consigna que sólo por vía de una ley de rango orgánico constitucional -no es el caso del proyecto en análisis; pero excepcionalísimamente lo es- se podrá modificar el cuerpo legal que rige al Organismo Contralor. Creo, señor Presidente, que se están exponiendo argumentos que exorbitan con mucho la interpretación de la legalidad que justificaría una norma de esa especie.

Apruebo la idea de legislar, pero hago expresa reserva -como dije antes- en cuanto a determinadas disposiciones explícitas de la iniciativa.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, el Senador señor Parra ya anunció mi voto favorable.

Voto que sí.

El señor ALLIENDE (Secretario subrogante).- ¿Algún señor

Senador no ha emitido su voto?

El señor ROMERO (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba en general el proyecto (40 votos favorables y una abstención).

Votaron por la afirmativa los señores Aburto, Ávila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Matthei, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Se abstuvo el señor Martínez.

El señor ROMERO (Presidente).- Hago presente que, habiéndose analizado el proyecto tanto en general

como en forma pormenorizada, de no mediar alguna indicación -hasta ahora, no hemos recibido ninguna-, estaríamos en condiciones de aprobarlo también en particular, salvo que se solicite abrir plazo para presentar indicaciones...

El señor SILVA.- O para votar artículo por artículo.

El señor ROMERO (Presidente).-...o para votar separadamente algún precepto.

El señor SILVA.- Señor Presidente, pido votación separada para el artículo 1°.

El señor ROMERO (Presidente).- Bien.

Propongo a la Sala someter a votación el artículo 1° y dar por aprobado en particular el resto del proyecto.

¿Habría acuerdo?

El señor MORENO.- Sí.

El señor ZURITA.- Bien.

El señor FERNÁNDEZ.- Conforme.

El señor ROMERO (Presidente).- Recuerdo a Sus Señorías que algunas disposiciones son de carácter orgánico constitucional, de modo que...

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Pido la palabra.

El señor ROMERO (Presidente).- Puede usar de ella, Su Señoría.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, estimo importante el artículo 4°.

El señor NARANJO.- Ya se aprobó.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- ¡No se ha votado!

El señor ROMERO (Presidente).- Señor Senador, momentos atrás planteé que si no se formulaba alguna indicación o no se solicitaba votar por separado...

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- En tal caso, señor Presidente, pido fijar plazo para formular indicaciones. Porque el artículo 4°, tal como se encuentra redactado...

El señor ROMERO (Presidente).- Informo a Su Señoría -con el respeto que me merece- que esa petición debe efectuarse un Comité.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- La hago formalmente, señor Presidente.

El señor ROMERO (Presidente).- Entonces, propongo que dicho plazo se fije hasta el 6 de junio, a las 12.

El señor SILVA.- ¿Respecto de todo el proyecto?

El señor ROMERO (Presidente).- Así es.

Los representantes de los Comités tienen facultad para efectuar esa solicitud.

--Se fija plazo para presentar indicaciones hasta el 6 de junio, a las 12.

**MODIFICACIÓN DE CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES
PARA DESIGNACIÓN DE NOTARIO ALTERNO O ADJUNTO.**

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

El señor ROMERO (Presidente).- Informe de Comisión Mixta recaído en el proyecto, en primer trámite

constitucional, que modifica el Código Orgánico de Tribunales en lo relativo a la designación de notario alterno o adjunto.

~~3259-07~~

~~Modificación de Código Orgánico de Tribunales para designación de notario alterno o adjunto. Informe de Comisión Mixta~~

--Los antecedentes sobre el proyecto (3259-07)

figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley: (moción de los señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva).

En primer trámite, sesión 4^a, en 11 de junio de 2003.

En tercer trámite, sesión 12^a, en 10 de noviembre de 2004.

En trámite de Comisión Mixta, sesión 23^a, en 4 de enero de 2005.

Informes de Comisión:

Constitución, sesión 35ª, en 16 de septiembre de 2003.

Constitución, sesión 57ª, en 12 de mayo de 2004.

Constitución (tercer trámite), sesión 20ª, en 14 de diciembre de 2004.

Mixta, sesión 48ª, en 3 de mayo de 2005.

Discusión:

Sesiones 2ª, en 8 de octubre de 2003 (se aprueba en general); 58ª, en 18 de mayo de 2004 (se aprueba en particular); 23ª, en 4 de enero de 2005 (se aprueba informe de Comisión de Constitución y pasa a Comisión Mixta).

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario subrogante.

El señor ALLIENDE (Secretario subrogante).- La controversia entre ambas ramas del Congreso se originó en el rechazo del Senado a algunas de las

modificaciones efectuadas por la Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional.

El informe de la Comisión Mixta formula la proposición destinada a resolver las divergencias entre ambas Corporaciones principalmente por la vía de establecer, en el Código Orgánico de Tribunales, que las ternas para proveer los cargos de notario, conservador y archivero en la primera categoría del Escalafón Secundario se formarán con el más antiguo de la segunda categoría que figure en lista de méritos y exprese su interés en el cargo.

Si este último no manifiesta su interés dentro del plazo de diez días, se incluirá en su lugar a un notario, conservador o archivero de la primera o la segunda categoría del Escalafón Secundario, o a un notario, conservador o archivero de la tercera categoría que tenga a lo menos diez

años en la carrera, o a un abogado externo al Escalafón Secundario que tenga diez años o más de ejercicio profesional y no figure ni haya figurado en el Escalafón Primario en los últimos diez años.

Asimismo, la Comisión plantea que al notario que se encuentre impedido de desempeñar su cargo por cualquier causa lo subrogue un abogado con al menos cinco años de ejercicio profesional y que los notarios puedan proponer al juez de turno o al presidente de la Corte de Apelaciones la designación de un abogado con al menos cinco años de ejercicio profesional para que se desempeñe como oficial primero de su oficio.

Cabe destacar que lo anterior se acordó por unanimidad.

Sus Señorías tienen a la vista un boletín comparado, dividido en cinco columnas. En las dos últimas se transcribe la proposición de la Comisión

Mixta y el texto que resultaría de aprobarse lo que se recomienda.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra, señor Senador.

El señor VIERA-GALLO.- El Comité Socialista pide el aplazamiento de la discusión.

El señor PIZARRO.- ¿Por qué?

El señor MORENO.- ¿Cuál es la razón?

El señor VIERA-GALLO.- La iniciativa requiere quórum especial para ser aprobada.

El señor ROMERO (Presidente).- Se trata de una solicitud reglamentaria.

Como se debe fijar una fecha para la discusión, sugiero que sea el martes próximo.

El señor MORENO.- Perdón, señor Presidente, pero tengo una duda.

El Honorable señor Viera-Gallo ha dicho que la iniciativa necesita quórum especial. Pero eso no está consignado en la tabla.

El señor ROMERO (Presidente).- No lo está. Sin embargo, un señor Senador señaló que su aprobación requiere quórum de ley orgánica constitucional.

El señor MORENO.- Quiero preguntar si efectivamente eso es así.

El señor PARRA.- Pido la palabra.

El señor ROMERO (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor PARRA.- Señor Presidente, como se modifica el Código Orgánico y éste es la ley orgánica constitucional que rige todo lo que implica organización y atribuciones de los tribunales, el proyecto requiere el quórum mencionado.

El señor ROMERO (Presidente).- El señor Secretario subrogante me indica que en una sentencia de 1982 el Tribunal Constitucional señaló que no reviste

ese carácter un texto como el que nos ocupa, porque su contenido no se refiere a la organización y atribuciones de los tribunales.

El problema fue estudiado por la Secretaría.

En consecuencia, perfectamente podría votarse la normativa ahora.

El señor VIERA-GALLO.- Si ése es el criterio de la Mesa, retiramos nuestra petición.

El señor ROMERO (Presidente).- Es el que se adoptó luego de pedir un informe sobre el punto.

En discusión las proposiciones de la Comisión Mixta.

Ofrezco la palabra.

Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, lo que hizo la Comisión Mixta fue resolver las discrepancias entre

la Cámara y el Senado sobre algunos temas en que hubo controversia. Y se llegó a una solución unánime, que comprende varios aspectos.

Lo más importante es que se facilita el funcionamiento de las notarías al permitirse que el oficial primero pueda reemplazar al notario titular en una serie de actividades que se señalan en la normativa.

El segundo punto trascendente se refiere a la apertura del escalafón notarial, con relación a la primera categoría, para que, en caso de que el notario que tenga preferencia para figurar en la terna por su antigüedad no esté interesado, pueda llenarse el cupo con algún abogado de prestigio que cuente con la cantidad de años de ejercicio profesional que se señala, tal como ocurre con las dos categorías inferiores.

Eso es lo esencial, señor Presidente.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, quiero complementar lo dicho por el Honorable señor Viera-Gallo, porque creo que hay que centrarse en el punto de la discrepancia.

La verdad es que esta iniciativa legal apuntaba originalmente a un tema distinto, ya que se creaba la figura del notario subrogante, quien reemplazaría automáticamente al titular cuando éste se encontrara impedido de ejercer su cargo, sin ser necesaria una designación en cada oportunidad.

En segundo lugar, se perseguía facultar al oficial primero de la notaría para desempeñar ciertas funciones propias del notario de manera simultánea con el titular. Eso quedó acotado en la ley en proyecto. Y quedó establecido cuáles son esas funciones.

Pero luego surgió la siguiente diferencia, que bien ha descrito el Senador señor Viera-Gallo. Los notarios, como Sus Señorías saben, pueden estar en la primera, la segunda o la tercera categoría. Para llenar un cargo en la segunda, y de acuerdo a lo dispuesto en el actual artículo 287 del Código Orgánico de Tribunales, se establece que uno de los lugares de la terna puede ser ocupado por un notario "de la misma categoría del cargo que se trata de proveer o de la inmediatamente inferior, que se oponga al concurso, elegido de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 281."

Se agrega que otro lugar de la terna será ocupado por un notario como el recién aludido, elegido de conformidad a lo dispuesto en esa última norma, "o por un abogado extraño a la carrera, elegido por méritos."

O sea, para la segunda categoría, se permite incorporar en la terna a un profesional que no sea de carrera.

¿Qué ocurre en la tercera categoría? Exactamente lo mismo. Dice la letra c) del artículo 287 que, para integrarla, las ternas se formarán con el o los notarios, conservadores o archiveros de la misma categoría, los que, en caso de oponerse, ocuparán al menos un lugar en ella, elegido o elegidos de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 281, "y con abogados ajenos al Escalafón que se opongan al cargo".

Lo anterior no sucede hoy respecto de la primera categoría. Y lo que hizo la Comisión Mixta fue extender la posibilidad a ese caso, como mis Honorables colegas podrán entenderlo exactamente si

leen, en el comparado, el contenido de la columna que dice "Texto final del proyecto".

Allí se señala que, para integrantes de la primera categoría del Escalafón Secundario -o sea, los notarios de las ciudades más grandes-, la terna, que confecciona la Corte de Apelaciones, se va a llenar primero con el notario, conservador o archivero más antiguo de la segunda categoría que figure en lista de méritos. A continuación, se expresa que los otros dos lugares serán ocupados con los notarios, conservadores o archiveros de la primera o segunda categoría, y con los de la tercera categoría -se les permite incorporarse- que tengan a lo menos diez años en la misma y se opondan al concurso.

¿Qué ocurre si el más antiguo no postula porque no le interesa la nueva plaza? Para ese caso, la letra b) prescribe: "Si el funcionario que

goce de preferencia para figurar en la terna por antigüedad no manifiesta su interés en postular dentro del plazo que establece dicha disposición, se incluirá en su lugar un notario, conservador o archivero de la primera o de la segunda categoría del Escalafón Secundario, o un notario, conservador o archivero de tercera categoría que tenga a lo menos diez años en la carrera, (...) o un abogado ajeno al Escalafón Secundario que tenga diez o más años de ejercicio profesional".

En consecuencia, señor Presidente, todo el debate está centrado en si para ascender a notario de la primera categoría se permite abrir una ventana a fin de que en la terna, en lugar del más antiguo que no quiera ir, entre alguien sin carrera notarial, siempre y cuando tenga más de diez años de ejercicio profesional.

Sobre el particular, la Comisión adoptó el acuerdo por unanimidad.

Por supuesto -y hay que decirlo con toda franqueza-, hay notarios que consideran que se trata de un error, porque se rompe el principio de la carrera, en donde a la primera categoría sólo se llega si se es de la segunda o la tercera.

¿Cuál fue el criterio del órgano técnico?

Sobre la base de que en la segunda y la tercera categorías de notarios, que se desempeñan en ciudades más pequeñas, se permite que en la terna confeccionada por la respectiva Corte de Apelaciones se incluya un abogado ajeno a la carrera, se preguntó por qué eso mismo se impide cuando se trata de la primera categoría. ¿Por qué en la segunda y la tercera categorías sí, pero en la primera no?

Es decir, cuando se trata de notarías de las ciudades más pequeñas, se permite un abogado foráneo. Sin embargo, en el caso de notarías de mayor relevancia, ello se impide.

Luego de un debate, la Comisión estimó que si hay una razón de igual naturaleza para la segunda y la tercera categorías, no se ve por qué esa misma razón no debe aplicarse a la primera.

Yo diría que ésa es la diferencia.

Y se optó unánimemente por abrir la posibilidad de incorporar abogados ajenos, que ya existe en el caso de los notarios de segunda o tercera categoría, a los de la primera, correspondientes a las comunas más grandes.

Ése fue el precepto en conflicto.

Hay un aforismo en Derecho que señala que donde hay la misma razón debe haber la misma disposición. Y no existe razón alguna para aplicar

determinado criterio respecto de un notario de primera categoría y otro distinto en relación con uno de segunda o tercera categoría.

¿Ello significa que siempre se va a nombrar a alguien ajeno al Escalafón? No, porque existirá una terna confeccionada por la Corte de Apelaciones, sin perjuicio de que deberá tratarse de un abogado con diez años de experiencia.

Por lo tanto, nos parece de justicia que se establezca una norma de esta naturaleza.

Ésa es la cuestión de fondo, la cual se resolvió en el sentido que he señalado.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ávila.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, formalmente, el argumento del Senador señor Espina parece de una lógica irrefutable. Sin embargo, si se escarmenta un poco en su contenido se cae en la cuenta de que a

partir de ese raciocinio se está perforando la carrera funcionaria en este sector.

Si los notarios de segunda o tercera categoría pueden competir en igualdad de condiciones con un abogado externo, quien ciertamente no trae consigo la misma experiencia, se produce en los hechos una situación de injusticia para aquellos que tienen una larga trayectoria en la función.

De ahí que considero inconveniente la aprobación de una norma de tales características, porque en todas las instituciones se debe propender a cuidar lo que significa el esfuerzo de las personas por desarrollarse profesionalmente, para lo cual deben contar con un marco legal apropiado que les brinde seguridad. Cualquier otra modalidad de funcionamiento podría poner en peligro ese aspecto, que, a mi juicio, constituye un logro

institucional que se debiera tratar de preservar, a lo menos en ámbitos tan sensibles como el que nos ocupa.

En consecuencia, expongo mi opinión contraria al punto mencionado.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Andrés Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Deseo hacer presente que estamos discutiendo un informe de Comisión Mixta, por lo que se debe votar en su conjunto. No podemos separar un pronunciamiento de otro.

El proyecto no sólo contempla el aspecto en análisis, sino, además, otros que perfeccionan el sistema notarial, sobre todo en cuanto a la designación de un abogado como oficial primero que puede actuar en determinadas funciones, siempre que cuente con 5 años de ejercicio profesional. Porque, como muchas veces el notario no puede estar en su

oficio -tiene que salir para preparar testamentos, asistir a juntas de accionistas, etcétera-, debe haber un funcionario notarial que lo reemplace, pero que tenga la condición de tal y sea aprobado por la propia Corte. Es decir, se determina todo un sistema.

Lo anterior fue aprobado por unanimidad.

El otro asunto se refiere al notario o conservador que puede entrar por una vía que no es la de la carrera, según se ha dicho. Efectivamente, esto es discutible. Pero la verdad de las cosas es que no se vulnera nada, sino que sólo se permite a una persona ajena al Escalafón incorporarse a una terna. Y la que deberá formarla es la Corte, de entre los conservadores de bienes raíces y los notarios que se mencionan, a los que supuestamente se podrá agregar el abogado a que se hizo referencia. Por lo demás, no es una novedad en

nuestro sistema judicial la incorporación de uno de esos profesionales con experiencia -no se trata de cualquiera de ellos- y determinados años de ejercicio.

Ésa fue la razón por la que varios señores Senadores intervinieron en la Comisión Mixta con el objeto de pedir que se aprobara la disposición. En el fondo, no se vulnera la carrera. Porque, además, en las categorías segunda y tercera se permite la incorporación de un abogado al Escalafón, lo que ahora se amplía a la otra. Pero insisto en que por esa vía no se está nominando un notario o un conservador, sino que se da la posibilidad de incorporarse a la terna para tal efecto. O sea, no hay una vulneración -repito-, sino, a lo mejor, un enriquecimiento mediante la incorporación de gente nueva a la actividad.

Por esas razones, la Comisión Mixta aprobó, por la unanimidad de sus integrantes presentes, tanto esta disposición como las otras, que son la base más importante del proyecto.

Reitero que el informe debiera votarse a favor.

El señor MORENO.- Señor Presidente, pido que se abra la votación, si ello no genera inconvenientes para los inscritos, porque algunos de nosotros deseamos dejar el voto en la Mesa debido a que tenemos otros compromisos.

El señor ROMERO (Presidente).- Si le parece a la Sala, así se acordará.

--Se acuerda.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, por desgracia, la tendencia a vulnerar los escalafones en una

institución está llevando lentamente a corroer el concepto de carrera. Los notarios son funcionarios de extraordinaria importancia, porque se trata de ministros de fe.

Aquí pareciera que no se ha cerrado el ciclo en el siguiente sentido. Cabe contemplar el ingreso de un abogado ajeno al Escalafón Secundario; pero, para no vulnerar el principio, para mostrar que existe una situación de emergencia y que por eso aparece una persona al margen del Escalafón, debió haberse establecido que ello sólo procede si no hay interesados en el puesto. La destrucción de los escalafones significa la de las carreras, y esta última, la desmotivación de las personas en el servicio.

Me parece sumamente delicado este tipo de situaciones, que no es la primera vez que ocurren. Ellas se están produciendo en una serie de

actividades, lo que no estimo bueno para la institucionalidad que todo el mundo anda buscando.

Subrayo que se debió disponer que sólo si no hay interesados podrá aparecer un abogado ajeno a los escalafones.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Prokurica.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, la verdad es que, como representante de una Región, creo que a veces las leyes se hacen pensando sólo en Santiago, no en las ciudades y pueblos pequeños, donde el cumplimiento de una tarea aparentemente igual no reviste, en la práctica, el mismo carácter.

Las notarías se han dividido en las de primera, segunda o tercera categoría, en directa relación con el número de personas que viven donde se ejerce la función. Si bien es cierto que no se trata de una carrera funcionaria propiamente tal, a

mi juicio se ha creado una especie de carrera. Por eso, disiento de quienes plantean que, como habría la misma razón, habría que aplicar la misma disposición. Porque existen notarías a las que no quiere ir nadie, en la medida en que es tan escaso su movimiento que resulta francamente muy difícil mantenerlas en actividad, excepto si se piensa que allí se entrará a una suerte de carrera de cinco, diez, quince años, para terminar en otras mejores, en las que se servirá con experiencia, seguridad y certeza en dar fe pública de los actos que lo requieren.

En consecuencia, pienso que en el caso que nos ocupa no hay la misma razón y que no debe haber la misma disposición, porque, de existir un forado como éste en las notarías de primera categoría, ocurrirá que el abogado externo siempre va a ser el nominado. Todos sabemos cómo se toman

estas decisiones. Aquí se señaló que la Corte elabora la terna. Así es. Pero el nombramiento lo hace el Presidente de la República, generalmente a través del Ministro de Justicia.

Entonces, voy a votar en contra del informe -no tengo opción para separar alguno de los artículos-, en primer lugar, porque, si se aprueba, vamos a frustrar las aspiraciones de un número importante de notarios que han esperado durante años en pueblos chicos o en localidades difíciles, la posibilidad de mejorar sus condiciones laborales; y en segundo término, porque se va a castigar a quienes han hecho carrera funcionaria.

Finalmente, cabe mencionar otra norma que también me hará votar en contra: la referente al reemplazo de los notarios. Lo que ella señala, en la práctica, será inaplicable a los notarios de pueblos muy pequeños, pues para encontrar un

abogado suplente tendrían que recorrer 50 a 100 kilómetros. No podrían salir de vacaciones ni viajar para atender algún problema de salud.

Entonces, con franqueza, creo que el proyecto fue hecho en función de la Región Metropolitana o de las grandes ciudades. Pero lamentablemente, para las cosas malas Chile no es Santiago.

Por esa razón, señor Presidente, votaré en contra del informe. Si bien la iniciativa contiene disposiciones positivas, en la práctica, las normas a que me referí hacen que pierda mérito.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, quiero hacer una consulta.

Me llama la atención que la participación de una persona que no sea notario se produzca sólo

cuando el nominado por derecho propio no manifieste interés en postular.

En realidad, se establece una excepción, ya que la letra a) dispone que en la terna debe ir obligatoriamente el notario más antiguo de segunda categoría y que los otros dos cupos serán llenados con notarios de primera categoría que se hayan desempeñado en grandes ciudades, y con los de segunda y tercera categorías que tengan a lo menos diez años en el cargo.

O sea, llama la atención el hecho de que, junto con quien va en la terna por derecho propio, se abra la posibilidad de incluir -lo que es absolutamente circunstancial- a un abogado con diez años de ejercicio profesional.

No entiendo la racionalidad de esto. Si se quiere abrir la postulación a profesionales que no son notarios, debiera hacerse en todo momento,

no sólo cuando se produzca la situación de que el nominado por derecho propio decide no integrar la terna.

Distinto es el caso cuando no hay otros postulantes. Pero la incorporación de un abogado ajeno con diez años de experiencia es un caso particular sin mucha justificación.

No sé si en la Comisión se discutió el punto.

Ésa es mi consulta, señor Presidente.

El señor ROMERO (Presidente).- El Honorable señor Espina contestará la inquietud de Su Señoría.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, tiene toda la razón el Senador señor Novoa; pero sucede que Su Señoría reflexiona sobre la base de una lógica absolutamente distinta de la planteada por el Honorable señor Prokurica.

En la Comisión hubo dos posiciones: una, cerrar por completo la posibilidad de que en ciudades importantes abogados con diez años de ejercicio en la profesión entren en la primera categoría; la otra, abrirla íntegramente.

El proyecto optó por un camino intermedio, para proteger la carrera -entre comillas- de los notarios.

En relación con esto último, quiero hacer un planteamiento.

Es curioso esto de la carrera judicial. Porque el Senado aprobó, sin ningún problema y por unanimidad, que un tercio de la Corte Suprema pueda ser integrado por abogados ajenos a dicha carrera. Se estimó que esto era un gran aporte, pues incorporaba nuevos aires y otra interpretación. Nadie podrá discutir que los abogados que ingresaron de ese modo al Máximo Tribunal no son de

prestigio. Nadie podría sostener que don Enrique Cury -quien forma parte, como Ministro, de la Sala Penal de dicha Corte- no es un profesional idóneo. Incluso, entiendo que fue profesor del Senador señor Prokurica.

Por lo tanto, lo que hace el proyecto es dar oxígeno para que, por vía excepcional, puedan ingresar a la primera categoría abogados ajenos a la carrera judicial.

Señor Presidente, esto ya opera en las categorías segunda y tercera. En efecto, cuando se conforma la terna para proveer el cargo de notario en una ciudad pequeña -y con esto contesto al Honorable señor Ávila-, nadie reclama por la inclusión de un abogado ajeno a la carrera. En otras palabras, es al revés de lo que señaló el Senador señor Prokurica: en los pueblos chicos no

se protege nada, porque se permite postular al cargo de notario a abogados que no son de la plaza.

El señor PROKURICA.- Es otra la situación.

El señor ESPINA.- En las ciudades intermedias pasa lo mismo. Sin embargo, en las grandes urbes, curiosamente, esto no se permite. Es decir, un muy buen abogado, con años de ejercicio en la profesión, proveniente de un pueblo chico, que busca radicarse en Santiago y formar parte de una notaria, no podrá postular al cargo.

Con esta disposición se permite, señor Presidente.

Y fíjense Sus Señorías lo que sucede.

Tiene toda la razón el Senador señor Novoa. En la primera opción no se puede, porque la terna se integra sólo con notarios de carrera. Pero, ¿quiénes? No con cualesquiera, sino con el más antiguo que figure en la lista de méritos y con

dos notarios que sean, o de la misma categoría, o de la inmediatamente inferior; es decir, de ciudades grandes o más pequeñas. Nosotros sugerimos la posibilidad de incorporar incluso al notario de la ciudad más chiquitita, siempre que tenga diez años de experiencia. O sea, un profesional de una ciudad no grande, con experiencia, tiene derecho a acceder a una más amplia.

Como bien señaló el Honorable señor Novoa, si el notario más antiguo de la categoría no quiere postular porque no le interesa o porque está feliz en su ciudad, entonces se abre una alternativa distinta, que consiste en llenar el cupo restante -los otros dos están ocupados por los notarios de la segunda o tercera categoría- con un notario que tenga el mismo rango o con un abogado externo con diez años de experiencia profesional.

Señor Presidente, una cosa es la carrera funcionaria -que aquí se respeta- y otra distinta esta especie de prohibición para que una persona capaz, con méritos y talentosa, pueda ser notario. ¿Por qué se mantiene tal veto?

Esa rigidez nunca la establecimos respecto de la propia Corte Suprema. No hay una carrera más estricta que la judicial. Efectivamente, con los votos de todos los señores Senadores -es decir, por unanimidad-, se dispuso que un tercio de esa instancia pudiera llegar de fuera, lo que, además, no se da con la terna. Entonces no hubo problema alguno.

A mi juicio, el proyecto está bien elaborado, aunque obviamente trata sobre un tema opinable. Sin embargo, me parece que hace justicia respecto del equilibrio que debiera existir entre la carrera funcionaria y la necesidad de generar

mayores espacios de postulación de la ciudadanía a
cargos de esta naturaleza.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Votemos, señor
Presidente.

El señor ROMERO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Como varios señores Senadores ya han
dejado su voto en la Mesa, se tomará votación
nominal.

En votación el informe de la Comisión
Mixta.

--(Durante la votación).

El señor PARRA.- Señor Presidente, no voto en razón de lo
que dispone el artículo 8° del Reglamento.

El señor ALLIENDE (Secretario subrogante).- Se deja
constancia de que el Senador señor Aburto también

manifestó a la Mesa estar impedido de votar, en virtud del mismo precepto recién citado.

¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ROMERO (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba el informe de la Comisión Mixta (13 votos contra 9, una abstención y 3 pareos).

Votaron por la afirmativa los señores Boeninger, Bombal, Coloma, Cordero, Moreno, Núñez, Pizarro, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Vega, Viera-Gallo y Zaldívar (don Andrés).

Votaron por la negativa los señores Ávila, Canessa, Flores, Horvath, Larraín, Martínez, Matthei, Orpis y Prokurica.

Se abstuvo el señor García.

No votaron, por estar pareados, los señores Espina, Fernández y Novoa.

El señor ROMERO (Presidente).- Ha llegado la hora de término del Orden del Día.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, ¿me permite una moción de orden?

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, ¿quedó pendiente el proyecto sobre clonación humana? A mi juicio, podría ser de fácil trámite, pues prácticamente resta un solo artículo.

No sé si habría voluntad de prorrogar por un cuarto de hora el Orden del Día a objeto de despacharlo.

El señor COLOMA.- Veámoslo el próximo martes.

El señor VIERA-GALLO.- Se puede poner en el primer lugar de la tabla de la próxima sesión.

El señor ROMERO (Presidente).- Le corresponde esa ubicación, señor Senador.

El señor VIERA-GALLO.- Pero que sea efectivamente en el primer lugar, porque a veces...

El señor ROMERO (Presidente).- Sería un acuerdo de la Sala.

El señor VIERA-GALLO.- Muy bien, señor Presidente.

El señor ROMERO (Presidente).- Así se procederá.

Terminado el Orden del Día.

VII. INCIDENTES

PETICIONES DE OFICIOS

El señor ALLIENDE (Secretario Subrogante).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor ROMERO (Presidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

)----- (

--Los oficios cuyo envía se anuncia son

los siguientes:

Del señor CANTERO:

A Su Excelencia el Presidente de la República y al señor Ministro de Obras Públicas, pidiéndoles informar acerca de **INVESTIGACIÓN SOBRE POSIBLES IRREGULARIDADES EN MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**; a Su Excelencia el Presidente de la República, requiriéndole entrega de **BENEFICIOS ECONÓMICOS PARA ENFERMA DE CÁNCER AL ESÓFAGO (ANTOFAGASTA)**; al señor Ministro de Salud, planteándole la **DEFICIENTE ATENCIÓN EN HOSPITAL REGIONAL DE ANTOFAGASTA**; al señor Subsecretario de Aviación, solicitándole información sobre **OMISIÓN DE BENEFICIOS ECONÓMICOS A MIEMBROS JUBILADOS DE AGRUPACIÓN DE SUBOFICIALES "LOS CÓNDORES"**, y al señor Gerente General Adjunto de CODELCO Norte, haciéndole presente **NEGATIVA DE CODELCO NORTE A ENTREGA DE BENEFICIOS FRENTE A INCAPACIDAD PROFESIONAL (todos de la Segunda Región)**.

Del señor GARCÍA:

A Su Excelencia el Presidente de la República, consultándole acerca de **RELIQUIDACIÓN DE PENSIONES A EX FUNCIONARIOS DE GENDARMERÍA DE CHILE**; a los señores Contralor General de la República, Presidente del Consejo de Defensa del Estado y Ministro de Obras Públicas, reiterándoles oficio por **IRREGULARIDADES DE MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS EN OBRA "MEJORAMIENTO RUTA 5 SUR, PASADA POR TEMUCO"**; al señor Fiscal Nacional del Ministerio Público, planteándole **DESIGNACIÓN DE FISCAL ESPECIAL EN REGIÓN DE LA ARAUCANÍA POR DENUNCIAS DE ABIGEATO**; al señor Subsecretario de Pesca, pidiéndole que informe sobre antecedentes relativos a **PROYECTOS SOBRE PESCA ARTESANAL**; al señor Intendente de la Región de La Araucanía y al señor Director del Servicio de Salud Araucanía Sur, requiriéndoles información acerca de **PROYECTO DE REPOSICIÓN Y TRASLADO DE POSTA CAMAGUEY A POCOYÁN**,

y al primero de los mencionados, en relación con **PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE AGUA POTABLE EN POCOYÁN** y **PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO**; al señor Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas de La Araucanía, pidiéndole informar sobre estado de **PROYECTOS DE DEFENSAS FLUVIALES (todos de la comuna de Toltén)**, y al señor Director Regional de Vialidad de La Araucanía, requiriéndole antecedentes acerca de **ESTADO DE ASFALTO EN RUTA COMUY-TOLTÉN Y DE BY-PASS QUEULE** y de **PROYECTO DE CARPETA ASFÁLTICA TOLTÉN-LÍMITE REGIONAL** (todos de la Novena Región).

Del señor HORVATH:

A los señores Ministros de Relaciones Exteriores y de Obras Públicas, y a la Comisión Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, dándoles a conocer lo relativo a **INCLUSIÓN EN LEY**

**DE PRESUPUESTOS 2006 DE PROGRAMA HIDROLÓGICO
INTERNACIONAL.**

)----- (

El señor ROMERO (Presidente).- En Incidentes, el primer turno corresponde al Comité Renovación Nacional.

Tiene la palabra el Honorable señor Prokurica.

**RETRASO EXCESIVO DE HOSPITALES PÚBLICOS
EN CIRUGÍAS Y OTRAS ATENCIONES MÉDICAS. OFICIO**

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, hace algunos días apareció una información en el diario "La Segunda" que entregaba numerosos antecedentes sobre el retraso en la atención médica por especialistas. Por ejemplo, se señaló que 25 mil enfermos de cataratas, vesículas y hernias esperan ser operados desde hace más de siete meses.

A la demora en la construcción de nosocomios -como ocurre en Atacama-, se suman ahora

largas listas de espera en los recintos hospitalarios, que son inundados por pacientes que aguardan una oportunidad para entrar a pabellón.

En los últimos diez años, los dineros destinados a salud han aumentado en 200 por ciento; pero, a pesar de ello, no se logra eliminar las listas de espera que hoy por hoy existen en todos los hospitales públicos del país.

Ejemplo claro de esa crítica situación es el drama de 41 enfermos de cáncer del Hospital Barros Luco, de Santiago, que han aguardado más de ocho meses para su operación, de acuerdo a lo que aparece en el referido artículo de prensa. Pero ellos no son los únicos. En dicho centro de salud se encuentran en igual condición 360 pacientes que sufren males neurológicos.

Lo que sí constituye un misterio es el número real de chilenos que esperan meses o, a veces, años para poder operarse.

Sólo se sabe que entre las nueve patologías más frecuentes, en las que la inversión supera los 264 millones de pesos, hay 20 mil personas que aguardan su turno para una cirugía. A ellas hay que agregar 25 mil enfermos de cataratas, vesícula y hernias que aguardan ser intervenidos quirúrgicamente, a los que se suman unos cuantos miles más que deben extirparse las amígdalas, las adenoides, las várices, o los niños que necesitan cirugía por fimosis o por la anomalía testicular denominada "criptorquídea".

Las intervenciones más rezagadas son, sin duda, las hernias abdominales, hiperplasia de próstata y vesícula.

Éstos son sólo algunos antecedentes preliminares, señor Presidente, que nos dan una muestra acerca de la realidad de la gente que tiene que atenderse en los hospitales públicos.

Solicito que se oficie, en mi nombre, al señor Ministro de Salud, para recabar información referente al tiempo promedio de espera nacional por establecimiento público de salud; al número de personas, a nivel nacional y por establecimiento público de salud, que se hallan en listas de espera para ser intervenidas o recibir tratamiento por las siguientes patologías: cataratas, vesícula, hernia, várices, criptorquídea, esquizofrenia, insuficiencia renal, cáncer cervicouterino, accidente vascular encefálico, aneurisma, epilepsia, cirugía que requiere prótesis, cáncer de próstata, pérdida de dientes en adulto mayor y

leucemia, con indicación del porcentaje de pacientes en espera en cada establecimiento.

--Se anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del señor Senador, conforme al Reglamento.

El señor ROMERO (Presidente).- En el tiempo del Comité Socialista tiene la palabra el Honorable señor Núñez.

PREOCUPACIÓN POR RELACIONES CHILENO-PERUANAS. OFICIO

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, hace pocos días tuve la oportunidad de visitar Perú. Permanecí algunos días en Lima y pude percatarme muy directamente de que la situación entre nuestros países es delicada.

Dados ese hecho y el rol tan importante que pueden jugar los respectivos Parlamentos en el mejoramiento de las relaciones entre ambas naciones -y no sólo en las de las dos Instituciones-, en primer término, quiero felicitar al señor

Presidente del Senado de Chile por haber tomado la iniciativa de buscar un acercamiento con el Congreso peruano.

Así como, en mi condición de Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores, busqué relacionarme en forma muy directa con el Parlamento boliviano -lo cual consta al señor Presidente de nuestro Senado-, me parece esencial que la primera autoridad de esta Alta Cámara persevere en esa idea.

El tema es muy delicado. Es particularmente preocupante, sobre todo porque sabemos que, desde el punto de vista histórico, las relaciones diplomáticas y políticas entre nuestros países no han sido las mejores. En los últimos años se ha intentado mejorarlas, y hemos avanzado de manera notable.

Sin embargo, he quedado realmente molesto e indignado por el hecho de que una empresa nuestra, una empresa que más bien tiene mayoría de capital chileno y sirve en más de 80 por ciento el transporte de pasajeros y de carga en territorio del vecino país, haya difundido un video -tuve la ocasión de conocerlo- altamente infamante para la dignidad del pueblo peruano.

Aquí se nos plantea un tema muy de fondo.

Las relaciones exteriores no sólo las hacen los Estados ni los Gobiernos. Las hacen también sus Fuerzas Armadas, sus universidades, sus entidades culturales; incluso, sus clubes deportivos, y, por cierto, también sus empresas.

Nunca hemos negado el hecho de que nuestros capitales vayan a otros países. Por el contrario, creo que los Gobiernos de la Concertación han tenido un gran éxito en incentivar

que empresas chilenas inviertan fuera de nuestro territorio. Es más, con algunas naciones hemos logrado acuerdos sustantivos que permiten garantizar dichas inversiones.

En el caso del Perú, estábamos a punto de firmar un tratado de libre comercio de enorme significación económica para ambas partes. Ahora las negociaciones están retrasadas y, con seguridad, pasará un tiempo extraordinariamente largo y prolongado hasta llegar a un entendimiento con el Gobierno peruano, si es que lo alcanzamos, ya sea con el que encabeza el Presidente Toledo, o con el que venga a continuación, luego de las elecciones del próximo año.

Por lo tanto, ha habido un retroceso. El mecanismo "2+2" -lo hemos utilizado de manera muy adecuada con otros países, en particular con Argentina- también está detenido. Ahí se podrían haber generado condiciones para disipar las dudas que el Gobierno peruano tiene en cuanto a

la responsabilidad que cabría al de Chile en el embarque de determinada cantidad de armas hacia el Ecuador.

Lo más que me preocupa, sin embargo, es que se debemos hacer esfuerzos para que las empresas entiendan que cuando se hallan en otro país también están sirviendo los intereses de Chile; que cuando se instalan en otra nación no sólo lo hacen para obtener grandes utilidades, sino además para proyectar la imagen de nuestro país.

Hasta donde conozco, ninguna de esas empresas -son varias; algunas, muy importantes- tiene una vinculación muy directa con el pueblo peruano. Es más, ninguna de ellas está contribuyendo, como otras empresas en Chile -no todas las que quisiéramos, por cierto-, en asuntos de desarrollo social, no obstante que la mayor parte ha alcanzado un éxito notable en el logro de sus objetivos.

Por consiguiente, en nombre de la bancada socialista, protesto por el efecto extraordinariamente negativo que tuvo la difusión del video

perteneciente a Lan Perú, pues afectó no sólo la dignidad de un pueblo hermano, sino también, en forma ostensible, las relaciones entre ambas naciones. Es más, tengo la seguridad de que éstas se agravaron, y más todavía luego de conocerse el envío de municiones a Ecuador.

Francamente, no sé a quién dirigir mi nota de protesta. Sólo quiero pedirle de nuevo, señor Presidente, que persevere en la idea de buscar un acercamiento con los Parlamentarios peruanos. Y ojalá esta intervención pudiera hacerse llegar, a través de la Mesa, a las autoridades de la Cancillería chilena, para señalarles que, en mi opinión, el Ministerio de Relaciones Exteriores debe tomar cartas en el asunto, buscar caminos para que las empresas nacionales que hoy se encuentran invirtiendo en el extranjero, en especial en países limítrofes, tengan presentes, no sólo sus legítimos intereses, sino también los de Chile.

He dicho.

El señor CANTERO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor CANTERO.- Señor Presidente, coincido en la importancia que revisten los esfuerzos de la diplomacia parlamentaria. Y me alegra escuchar que los hay con los países limítrofes. Sólo quiero sugerir que en el futuro estos últimos integren, aparte los miembros de la Comisión de Relaciones Exteriores, a los Parlamentarios que representan zonas fronterizas. En el caso de Bolivia, estoy seguro de que los de la Segunda Región tendremos un altísimo interés en estrechar los vínculos y fortalecer la acción de la diplomacia parlamentaria, lo que, desgraciadamente, no ha ocurrido hasta ahora con la fluidez que quisiéramos.

El señor ROMERO (Presidente).- En primer lugar, agradezco las palabras de Sus Señorías.

Quiero informarles que hoy he concordado con el Presidente del Congreso del Perú una reunión para el día 22 de mayo, en Bogotá, en el

marco del encuentro de Presidentes de Asambleas Legislativas. Así que le haré llegar los conceptos vertidos esta tarde en el Senado.

Me parece que también debería conocerlos la Cancillería. En consecuencia, se le enviará, en nombre de los Honorables señores Núñez y Cantero y de quien habla, un oficio donde se contengan.

Al mismo tiempo, comunico al Senador señor Cantero que hoy he tomado contacto telefónico con el Presidente del Senado boliviano y el Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores de esa Alta Cámara para expresarles nuestra amistad y manifestarles mi gran interés en tener con ellos una reunión -ya la acordamos para la referida cita de Bogotá-, pues considero muy importante que profundicemos nuestras relaciones y perseveremos en ellas.

Y, por supuesto, voy a tomar muy en cuenta la sugerencia del Honorable señor Cantero en orden a integrar a los Senadores de las zonas limítrofes.

Muchas gracias.

**--Ofrecida la palabra, sucesivamente, en los tiempos de los
Comités Institucionales 2, Institucionales 1, Mixto, Demócrata Cristiano
y Unión Demócrata Independiente, ningún señor Senador interviene.**

El señor ROMERO (Presidente).- Habiéndose cumplido su objetivo, se levanta la
sesión.

--Se levantó a las 18:45.

Manuel Ocaña Vergara,

Jefe de la Redacción

A N E X O S

SECRETARÍA DEL SENADO

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

ACTAS APROBADAS

SESION 48ª, ORDINARIA, EN MARTES 3 DE MAYO DE 2.005

Presidencia de los Honorables Senadores señores Romero, Presidente, y Gazmuri, Vicepresidente.

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei, y señores Aburto, Arancibia, Ávila, Boeninger, Canessa, Cantero, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, y Presidente de la Comisión Nacional de Energía, don Jorge Rodríguez, el señor Ministro de Educación, don Sergio Bitar y el señor Ministro de Justicia, don Luis Bates.

Actúan de Secretario General y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y José Luis Alliende Leiva, respectivamente.

ACTAS

Las actas de las sesiones cuadragésima quinta, ordinaria, de 19 de abril de 2005, y cuadragésima sexta, especial, y cuadragésima séptima, ordinaria, ambas de 20 de abril de 2005, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Mensajes

Cinco de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con los cuatro primeros, retira la urgencia, y la hace presente, nuevamente, en el carácter de “suma”, respecto de los siguientes proyectos de ley:

1) El que moderniza el servicio militar obligatorio (Boletín N° 2.844-02).

2) El que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior (Boletín N° 3.223-04).

3) El que establece un mecanismo transitorio para compensar los menores ingresos municipales producidos con ocasión de una nueva determinación de los coeficientes anuales de distribución del Fondo Común Municipal (Boletín N° 3.830-05).

4) El que modifica la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial; el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, y la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y faculta a las municipalidades para otorgar condonaciones que indica (Boletín N° 2.892-06).

-- Quedan retiradas las urgencias, se tiene presente las nuevas calificaciones, y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Con el quinto, hace presente la urgencia, en el carácter de “simple”, respecto del proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y la Organización de las Naciones Unidas”, suscrito en Santiago, el 19 de junio de 2003 (Boletín N° 3.624-10).

-- Se tiene presente la urgencia y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Oficios

Seis de la Honorable Cámara de Diputados:

Con los dos primeros, comunica que ha otorgado su aprobación a los siguientes proyectos de ley:

1) El que autoriza erigir un monumento en la ciudad de Copiapó en memoria de Monseñor Fernando Ariztía Ruiz, Obispo Emérito de Copiapó (Boletín N° 3.564-04).

-- Pasa a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

2) El que fusiona los Escalafones Femenino y Masculino de Oficiales de Carabineros de Chile (con urgencia calificada de “simple”) (Boletín N° 3.694-02).

-- Pasa a la Comisión de Defensa Nacional.

Con los dos siguientes, informa que ha otorgado su aprobación a las enmiendas propuestas por el Senado a los siguientes proyectos de ley:

1) El que crea juzgados laborales y juzgados de cobranza laboral y previsional en las comunas que indica (Boletín N° 3.368-13).

2) El que modifica la ley N° 17.322, el Código del Trabajo y el decreto ley N° 3.500, de 1980, sobre cobranza judicial de imposiciones morosas (Boletín N° 3.369-13).

-- Se toma conocimiento y se manda archivar los documentos junto a sus antecedentes.

Con el quinto, informa que ha otorgado su aprobación al informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que modifica el Código Civil, en lo relativo a la exigencia de presentación de antecedentes para dar curso a la demanda de reclamación de maternidad o paternidad, y a la valoración de los medios de prueba sobre el particular (Boletín N° 3.043-07).

-- Se toma conocimiento, y se manda comunicar el proyecto a Su Excelencia el Presidente de la República.

Con el sexto, comunica que ha desechado algunas de las modificaciones propuestas por el Senado al proyecto de ley que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior (con urgencia calificada de “suma”) (Boletín N° 3.223-04), a la vez que comunica la nómina de los Honorables señores Diputados que integrarán la Comisión Mixta que deberá formarse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política de la República.

-- Se toma conocimiento y, si le parece a la Sala, se designaría a los Honorables señores Senadores miembros de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología para que integren la referida Comisión Mixta.

De la Excelentísima Corte Suprema, mediante el cual emite su parecer respecto del proyecto de ley que modifica el sistema de nombramiento y calificaciones de los ministros, jueces, auxiliares de la administración de justicia y empleados del Poder Judicial (Boletín N° 3.788-07).

-- Se toma conocimiento, y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Del Excelentísimo Tribunal Constitucional, por medio del cual remite copia autorizada de la sentencia dictada en los autos Rol N° 437, referidos al requerimiento formulado en contra del proyecto de ley que modifica normas del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1976, Ley General de Urbanismo y Construcciones, relativo a la calidad de la construcción. (Boletín N° 3.418-14).

-- Se toma conocimiento, y queda a disposición de los Honorables señores Senadores.

Del señor Fiscal Nacional del Ministerio Público, por medio del cual da respuesta a un oficio dirigido en nombre del Honorable Senador señor Espina, relativo al funcionamiento de la Reforma Procesal Penal en la provincia de Malleco.

Dos del señor Ministro Secretario General de la Presidencia:

Con el primero, responde un oficio remitido en nombre del Honorable Senador señor Cantero, respecto de los problemas que afectan a la Policía de Investigaciones de Chile.

Con el segundo, da respuesta a un oficio enviado en nombre de los Honorables Senadores señores Sabag, Zaldívar, don Adolfo, y Zaldívar, don Andrés, acerca de la posibilidad de presentar a trámite legislativo una iniciativa que autorice la desafiliación del sistema de pensiones creado por el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Siete del señor Ministro de Obras Públicas:

Con el primero, responde un oficio dirigido en nombre del Honorable Senador señor Prokurica, sobre problemas de los agricultores de la provincia de Huasco por el defectuoso funcionamiento del Canal Buena Esperanza.

Con el segundo, da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Horvath, relativo al proyecto Vicuña - Yendegaia, en Tierra del Fuego, XII Región.

Con el tercero, responde un oficio remitido en nombre del Honorable Senador señor Cantero, sobre el proyecto "Mejoramiento Avenida Salvador Allende", en la comuna de Antofagasta.

Con el cuarto, da respuesta a un oficio dirigido en nombre del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, relativo a obras de reparación y mejoramiento del camino Quiapo-Lebu.

Con el quinto, responde un oficio enviado en nombre de los Honorables Senadores señores Chadwick y Moreno, respecto de la instalación de una central termoeléctrica de ciclo combinado en la localidad de Monte Lorenzo, comuna de San Vicente de Tagua Tagua.

Con el sexto, da respuesta a un oficio dirigido en nombre del Honorable Senador señor García, sobre el proyecto de pavimentación de la Ruta Internacional CH-119, sector Curarrehue Paso Mamuil Malal, IX Región.

Con el séptimo, responde un oficio remitido en nombre del Honorable Senador señor Moreno, relativo a la ampliación de bermas en los sectores cruces Los Boldos - Cruce La Mina en la Ruta I-72; Cruce La Mina - Cuesta Lajuela y camino Rancagua - Puquillay, de la comuna de Santa Cruz.

Dos del señor Ministro de Salud:

Con el primero, responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, sobre una nueva política de protección a la infancia.

Con el segundo, da respuesta a un oficio remitido en nombre del Honorable Senador señor Horvath, sobre la contaminación derivada del consumo de leña como combustible para calefacción.

De la señora Ministro de Vivienda y Urbanismo, por medio del cual responde un oficio dirigido en nombre del Honorable Senador señor

Cantero, relativo a la situación del Comité de Allegados “Nuestro Hogar Soñado”, de la comuna de Antofagasta.

De la señora Ministro de Bienes Nacionales, mediante el cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Moreno, sobre comodato de un inmueble para oficinas del Movimiento Unitario Campesino y Etnias de Chile, de la VI Región.

Dos del señor Subsecretario de Pesca, mediante los cuales responde sendos oficios dirigidos en nombre del Honorable Senador señor Horvath, referidos al establecimiento de zonas contiguas de pesca entre la X y XI Regiones, y a la situación de los pescadores artesanales independientes no incorporados en el Registro Pesquero Artesanal de la X, XI y XII Regiones, respectivamente.

Del señor Subsecretario de Planificación, mediante el cual da respuesta a un oficio remitido en nombre del Honorable Senador señor García, relativo al Programa Multifase de Desarrollo Integral de Comunidades Indígenas, denominado “Programa Orígenes”.

De la señora Subsecretaria de Previsión Social, por medio del cual responde un oficio dirigido en nombre de la Honorable Senadora señora Carmen Frei, sobre posibilidad de enviar a tramitación legislativa un proyecto de ley que recoja las ideas contenidas en una moción que presentara el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, que permite a las personas con discapacidad titulares de una pensión asistencial mantener dicho beneficio cuando realicen un trabajo remunerado.

Dos de la señora Subsecretaria Directora Nacional del Instituto Nacional del Deporte de Chile:

Con el primero, responde un oficio enviado en nombre de los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina, relativo a la aplicación de las normas de la ley N° 19.712, Ley del Deporte.

Con el segundo, da respuesta a un oficio remitido en nombre del Honorable Senador señor Moreno, sobre el proyecto “Construcción Complejo Deportivo, Recreacional, Cultural y Artesanal de la Comuna de Doñihue”.

Del señor Intendente de la III Región, por medio del cual responde un oficio dirigido en nombre del Honorable Senador señor Horvath, sobre el proyecto “Pascua-Lama”.

Dos del señor Intendente de la VI Región:

Con el primero, responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Moreno, relativo al proyecto denominado “Construcción de la Red de Agua Potable y Alcantarillado del Comité de Viviendas Ramón Sanfurgo”, en la comuna de Santa Cruz.

Con el segundo, da respuesta a un oficio remitido en nombre del Honorable Senador señor Chadwick, sobre el proyecto de alcantarillado de la comuna de Pumanque.

Del señor Intendente de la IX Región, mediante el cual responde un oficio dirigido en nombre del Honorable Senador señor García, sobre el proyecto “Construcción del Cuartel de la 7ª Compañía de Bomberos Millaray de Temuco, segunda etapa”.

Del señor Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas de la XI Región, por medio del cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Horvath, sobre socavones en las riberas del Río Simpson y, particularmente, en su ribera sur.

Dos del señor Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Lumaco, mediante los cuales responde sendos oficios enviados en nombre del Honorable Senador señor Espina, relativos a las deficiencias de la Posta Municipal de la Villa Pichi-Pellahuén, y a los problemas de salubridad que produce el escurrimiento de las aguas servidas de la escuela de Pichi-Pellahuén.

Del señor Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, por medio del cual responde un oficio remitido en nombre del Honorable Senador señor Chadwick, sobre limitación de entrega del Formulario 22 para la declaración de impuesto a la renta.

Del señor Gerente Proyecto IV Etapa de la empresa Merval, por medio del cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Horvath, relativo a la construcción de diversas obras viales.

-- Quedan a disposición de los Honorables señores Senadores.

Comunicación

De la Comisión de Régimen Interior, por medio de la cual informa que ha acordado, por unanimidad, volver a la Sala el proyecto de acuerdo, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Larraín y Gazmuri, que modifica el artículo 12 del Reglamento del Personal del Senado, en los mismos términos en que fuera despachado en su nuevo primer informe (Boletín N° S 759-12).

-- Queda para tabla.

Informes

Segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, informe de la Comisión de Hacienda e informe complementario de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial; el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, y la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y faculta a las municipalidades para otorgar condonaciones que indica (Con urgencia calificada de “suma”) (Boletín N° 2.892-06).

Informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que modifica el Código Orgánico de Tribunales, en lo relativo a la designación de notario alterno o adjunto (Boletín N° 3.259-07).

-- Quedan para tabla.

De la delegación de parlamentarios que concurrió a la 112ª Asamblea de la Unión Interparlamentaria, efectuada entre el 3 y 8 de abril de 2005, en Manila, Filipinas.

-- Queda a disposición de los señores Senadores.

Mociones

De los Honorables Senadores señora Matthei y señor Espina, mediante la cual inician un proyecto de ley que confiere el carácter de título profesional universitario a las carreras de Kinesiología, Fonoaudiología, Enfermería, Obstetricia y Puericultura, Nutrición y Dietética, Tecnología Médica y Terapia Ocupacional. (Boletín N° 3.849-04).

-- Pasa a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Del Honorable Senador señor García, mediante la cual inicia un proyecto de ley que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones, estableciendo la participación de la comunidad en la aprobación de los planes reguladores intercomunales. (Boletín N° 3.852-14).

-- Pasa a la Comisión de Vivienda y Urbanismo.

(Estos proyectos no podrán ser tratados mientras Su Excelencia el Presidente de la República no los incluya en la convocatoria a la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional).

Solicitudes

Del señor Jorge Segundo Olavarría Maldonado, mediante la cual, de conformidad con lo dispuesto en el N° 2) del artículo 49 de la Constitución Política de la República, solicita el pronunciamiento del Senado respecto de si ha o no lugar a la admisión de acciones judiciales respecto de las personas que indica (Boletín N° S 791-02).

-- Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

De los señores Rafael Salvá Fulín y Reginio Aníbal Araya Padilla, por medio de las cuales piden la rehabilitación de sus ciudadanías (Boletín N° S 790-04 y S 792-04, respectivamente).

-- Pasan a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

El señor Presidente informa que la Comisión Mixta encargada de resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior, correspondiente al Boletín N° 3.223-04, ha solicitado autorización para sesionar en forma paralela con la Sala.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, unánimemente se accede a lo solicitado.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor Secretario General informa que los Comités, en sesión de hoy, han adoptado los siguientes acuerdos, que la Sala, unánimemente, ratifica:

1.- Autorizar a la Comisión Mixta que deberá proponer la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior (Boletín N° 3.223-04) (con urgencia calificada de “suma”), para sesionar simultáneamente con la Sala el día de hoy, en el evento de que dicha Comisión sea citada por su Presidente.

2.- Tratar en la sesión de hoy, como si fuera de Fácil Despacho, el proyecto de acuerdo, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Larraín y Gazmuri, que modifica el artículo 12 del Reglamento del Personal del Senado (Boletín N° S 759-12).

3.- Tomar conocimiento de la comunicación del señor Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores, por medio de la cual informa que la Comisión de Senadores y Diputados designada para fijar el día más adecuado para conmemorar la amistad y la paz entre Chile y Argentina, resolvió que éste se celebre el día 29 de noviembre de cada año.

4.- Autorizar al Honorable Senador señor Prokurica para que, al inicio de Incidentes de esta sesión, informe sobre la participación parlamentaria chilena en la 112ª Asamblea de la Unión Interparlamentaria, celebrada recientemente en Manila, Filipinas.

- - -

ORDEN DEL DÍA

Proyecto de acuerdo, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Larraín y Gazmuri, que modifica el artículo 12 del Reglamento del Personal del Senado, con nuevo informe de la Comisión de Régimen Interior

El señor Presidente anuncia que, de conformidad con los acuerdos de Comités, corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del proyecto de acuerdo, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Larraín y Gazmuri, que modifica el artículo 12 del Reglamento del Personal del Senado, con nuevo informe de la Comisión de Régimen Interior, correspondiente al Boletín N° S 759-12.

Los antecedentes relativos al proyecto de acuerdo y su discusión se encuentran en el acta correspondiente a la sesión 30ª, ordinaria, de 19 de enero de 2005.

Previene el señor Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión de Régimen Interior acordó proponer al señor Presidente que la Sala lo discuta en general y en particular a la vez, por tratarse de una iniciativa de artículo único.

Agrega que, en mérito de los antecedentes y del debate consignados en su nuevo informe, la unanimidad de los miembros de la Comisión de Régimen Interior, Honorables Senadores señores Gazmuri, Larraín, Naranjo, Novoa, Páez, Romero y Zurita, votó favorablemente el criterio de que el cargo de Edecán sea ocupado por un Oficial elegido por la Sala, manteniendo el resto de la redacción de la norma propuesta en el primer informe, y propone a la Sala la aprobación en general y en particular de la iniciativa, cuyo texto es del siguiente tenor

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Agrégase, al inciso final del artículo 12 del Reglamento del Personal, la siguiente frase, pasando el punto final (.) a ser coma (,): “con excepción del cargo de Edecán, que será elegido por la Sala, a proposición del Presidente. Dicho funcionario cesará en su cargo, en todo caso, el 31 de marzo del año en que se inicie un nuevo Período Legislativo.”.”.

En discusión en general y en particular, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

Cerrado el debate y puesto en votación en general y en particular el proyecto de acuerdo, es aprobado por la unanimidad de los señores Senadores presentes.

Queda terminada la discusión en general y en particular de esta iniciativa.

El proyecto de acuerdo despachado por el Senado es el transcrito anteriormente.

Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S. E. el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, con informe complementario del segundo informe y segundo informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, e informe de la Comisión de

Hacienda

El señor Presidente anuncia que corresponde continuar ocupándose del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, con informe complementario del segundo informe y segundo informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, e informe de la Comisión de Hacienda, correspondiente al Boletín N° 3.222-03.

Los antecedentes relativos al proyecto de ley y a su discusión en particular se encuentran en las actas correspondientes a las sesiones 45ª, ordinaria, de 19 de abril de 2005, y 46ª, especial, de 20 de abril de 2005.

Previene el señor Secretario General que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en los artículos 38 y 74 de la misma Carta Fundamental, el numeral 72 del artículo 1º, párrafos uno y dos, y el artículo 13 A contenido en la letra l) del artículo 3º, todos del proyecto de ley, deben ser aprobados con rango de ley orgánica constitucional.

Agrega que, a su vez, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con lo prescrito en el número 23.º del artículo 19 de la Carta Fundamental, los numerales 5, párrafos cuatro y cinco, 16, 20, 21, 27, letra c), 29, 30, 31 y 32 del artículo 1º; la letra a), párrafos uno y dos, y las letras b), c), d), g), h) e i), del artículo 3º, y los artículos transitorios primero, segundo, quinto, octavo y décimo octavo deben ser aprobados con rango de ley de quórum calificado.

El señor Secretario General informa que las modificaciones introducidas por la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura al proyecto aprobado en general, fueron acordadas por unanimidad, con excepción de las que se consignan en el informe respectivo.

Añade el señor Secretario General que la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de los artículos 1º, números 22, 23, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 52, 60 letra c), 61, 67, 68 y 72; 2º, y 3º, letras j), k) y l), permanentes, y sobre los artículos undécimo, décimo cuarto, décimo noveno y vigésimo primero, transitorios, del proyecto, los cuales resultaron aprobados, con enmiendas algunos de ellos, por unanimidad.

El señor Secretario General señala que en la sesión 45ª, ordinaria, de 19 de abril de 2005, el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio formuló una indicación, de conformidad con lo dispuesto en el número 7º del artículo 131 del Reglamento de la Corporación, con el objeto de volver el proyecto a la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura para que efectuara un análisis a fondo del estado de los recursos pesqueros y que se estableciera un plazo para la presentación de indicaciones. La Sala acordó celebrar una sesión especial el día 20 de abril de 2005, con el objeto de discutir la conveniencia de volver la iniciativa a la referida Comisión, para un nuevo segundo informe.

Añade el señor Secretario General que en la referida sesión especial, se determinó por el señor Presidente que la adopción de una resolución definitiva sobre el tema se verificaría cuando al proyecto le correspondiera ser discutido en el Orden del Día de la próxima sesión ordinaria.

El señor Presidente pone en votación la indicación mencionada.

El señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, durante la votación, hace uso de la palabra, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución Política de la República y en el inciso final del artículo 169 del Reglamento del Senado.

La indicación formulada por el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, de conformidad al número 7° del artículo 131 del Reglamento de la Corporación, con el objeto de que este proyecto de ley vuelva a la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, para un nuevo segundo informe, es aprobada por 26 votos a favor, 8 en contra, 2 abstenciones y un pareo del Honorable Senador señor Sabag.

Votan a favor los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei, y señores Aburto, Ávila, Cantero, Chadwick, Cordero, Espina, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Martínez, Moreno, Naranjo, Núñez, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Ruiz De Giorgio, Ruiz-Esquide, Silva, Stange y Vega. Fundamentan su voto los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen), y señores Ávila, Horvath, Moreno, Núñez, Ríos, Ruiz De Giorgio y Ruiz-Esquide.

Votan en contra los Honorables Senadores señores Boeninger, Canessa, Fernández, Muñoz Barra, Novoa, Romero, Viera-Gallo y Zurita. Fundamenta su voto el Honorable Senador señor Boeninger.

Se abstienen los Honorables Senadores señores Coloma y Larraín.

El señor Presidente señala que, en consecuencia, el proyecto de ley vuelve a la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura para un nuevo segundo informe.

A continuación, el Honorable Senador señor Novoa solicita al señor Presidente recabar el asentimiento unánime de la Sala con el fin de abrir un plazo para presentar indicaciones al proyecto de ley que modifica la ley N° 18.502, en relación con el impuesto al gas, y establece regulaciones complementarias para la utilización de gas como combustible en vehículos, correspondiente al Boletín N° 2.701-15, hasta el día de mañana, 4 del actual, a las 17:00 horas, en la Secretaría de la Comisión.

Así se acuerda.

Proyecto de ley, iniciado en Moción del Honorable Senador señor Carlos Bombal, en primer trámite constitucional, que modifica diversos cuerpos legales para limitar el cobro de intereses, regular la subasta hipotecaria y enmendar el recurso de revisión, con nuevo informe de la Comisión de Economía

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre modificación de diversos cuerpos legales para limitar el cobro de intereses, regular la subasta hipotecaria y enmendar el recurso de revisión, con nuevo primer informe de la Comisión de Economía, correspondiente al Boletín N° 3.606-03.

Previene el señor Secretario General que el nuevo primer informe de la Comisión de Economía deja constancia que la letra e) del artículo 2° del proyecto debe ser aprobada con rango de ley orgánica constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 74 de la misma Carta Fundamental.

Agrega que, en mérito de los antecedentes y del debate consignados en su informe, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión de Economía, Honorables Senadores señores Bombal, García y Orpis, votó favorablemente la idea de legislar, y propone a la Sala la aprobación en general de la iniciativa, cuyo texto es del siguiente tenor

PROYECTO DE LEY:

“ARTÍCULO 1°.- Agréguese al final del inciso 2° del artículo 105 de la Ley 18.092 sobre Letras de Cambio y Pagarés, substituyendo el punto por una coma lo siguiente: “entendiendo en este caso por monto total

insoluto, el capital inicial mas los intereses convencionales que se devenguen hasta el pago efectivo del documento. Los intereses suponen siempre un plazo efectivamente transcurrido.”

ARTÍCULO 2º.- Se introducen las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil:

a) Agréguese al final del artículo 482, precedido de un punto seguido, lo siguiente: “Es un deber de los martilleros vender los bienes muebles embargados a su valor comercial, siendo personalmente responsables del daño patrimonial que puedan causar.”

b) Agréguese al final del artículo 484 el siguiente inciso: “El depositario y el corredor tienen el mismo deber y responsabilidad que el martillero en las ventas que efectúen”.

c) Deroga el inciso primero y sustituye el inciso segundo del artículo 486 por el siguiente, que pasa a ser inciso primero: “La tasación se practicará por un perito nombrado en la forma que dispone el artículo 414, haciéndose el nombramiento en la audiencia del segundo día hábil después de notificada la sentencia sin necesidad de nueva notificación.”

d) Sustituye en el artículo 499, 1ª, la expresión “dos tercios” por “ochenta por ciento”; y en la 2ª, la expresión “de una tercera parte” por “del veinte por ciento”.

e) En el inciso primero del artículo 810 suprime en el número 3º la conjunción “y”, substituye el punto final del número 4º por un punto y

coma, agregándole al final la conjunción “y” y adiciona el siguiente número: “5° Si la sentencia firme ha sido pronunciada con injusticia notoria. No obstará a la interposición de este recurso por esta causal el que haya sido declarado inadmisibles un recurso de casación en el fondo por adolecer de manifiesta falta de fundamento.”

f) En el inciso primero del artículo 811 sustituye la expresión “un año” por “tres años”.

ARTÍCULO 3°.- Introduce las siguientes modificaciones a la Ley General de Bancos:

a) Sustituye el inciso segundo del artículo 98 por el siguiente: “El deudor podrá oponerse, dentro del plazo de diez días, al remate o a la entrega en prenda pretoria. Su oposición será admisible cuando se funde en alguna de las excepciones señaladas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, salvo la falta de capacidad del demandante, y la 5ª, 8ª y 15ª excepciones señaladas en dicha norma.”

b) Sustituye el inciso tercero del artículo 98 por el siguiente: “La excepción de no empecer el título al ejecutado deberá fundarse en algún antecedente escrito y aparecer revestida de fundamento plausible. Si no concurrieren estos requisitos, el tribunal la desechará de plano.”

c) Sustituye el inciso 4º del artículo 99 por el siguiente: “El mínimo y las demás condiciones del remate serán fijadas por el juez a propuesta del banco; pero el mínimo para el primer remate no podrá ser inferior al valor de tasación actual de la propiedad hipotecada.”

d) Sustituye el inciso primero del artículo 101 por el siguiente:
“Los subastadores de propiedades en juicios regidos por el procedimiento que señala esta ley no estarán obligados a respetar los arrendamientos que las afecten, salvo que los arrendamientos hayan sido otorgados por escritura pública inscrita en el Conservador de Bienes Raíces respectivo con antelación a la hipoteca del banco o autorizados por éste, o que hubiere una norma especial de acuerdo a la naturaleza de la propiedad de que se trate que obligue respetarlos.”

e) Agrega al artículo 102 el siguiente inciso segundo: “El procedimiento de que trata este título sólo es aplicable para el cobro de letras de crédito y se le aplicarán como normas supletorias las del Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil y las disposiciones comunes a todo procedimiento.”

ARTÍCULO 4º.- Introduce la siguiente modificación al Código Civil:

Agregar, al final del artículo 1891, substituyendo el punto por una coma, lo siguiente: “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1462 de este Código.””.

- - -

En discusión en general, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Orpis, García, Sabag, Fernández, Ávila y Larraín.

Cerrado el debate y puesto en votación en general el proyecto de ley, es aprobado por 32 votos a favor, de 47 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Votan favorablemente los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei, y señores Boeninger, Canessa, Cantero, Coloma, Cordero, Chadwick, Espina, Fernández, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Martínez, Naranjo, Núñez, Ominami, Orpis, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz De Giorgio, Sabag, Silva, Stange, Valdés y Zurita. Fundamentan su voto los Honorables Senadores señores Silva y Zurita.

A continuación, la Sala acuerda fijar como plazo para presentar indicaciones el día 6 de junio próximo, a las 12:00 horas.

Queda terminada la discusión en general de este asunto.

El texto despachado en general por el Senado es el anteriormente transcrito.

El señor Presidente, en consideración a la solicitud efectuada por varios señores Senadores, recaba el asentimiento de la Sala para aplazar el tratamiento del proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que regula la

investigación científica en el ser humano, su genoma, y prohíbe la clonación humana, correspondiente al Boletín N° 1.993-11, hasta la sesión próxima.

La Sala accede a lo solicitado.

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de
Diputados que permite la venta de lentes para
la presbicia, sin receta médica, con informe de
la

Comisión de Salud

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que permite la venta de lentes para la presbicia, sin receta médica, con informe de la Comisión de Salud, correspondiente a los Boletines números 2.903-11 y 3.310-11, refundidos.

Agrega que conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión de Salud acordó proponer al señor Presidente que, por tratarse de un proyecto de artículo único, la Sala lo discuta en general y en particular a la vez.

El señor Secretario General agrega que la Comisión de Salud, en mérito de los antecedentes y del debate consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general por cuatro votos a favor de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Espina y Viera-Gallo, y uno en contra del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide. En cuanto a la discusión en particular, la Comisión sustituyó el artículo único aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, acordando por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo, autorizar, además de la venta, la fabricación y la entrega gratuita de lentes para la presbicia, sin receta médica. A su vez, la idea de señalar en la norma algunas características básicas que deben reunir los lentes, como su fuerza dióptrica, ser iguales para ambos ojos y no corregir el astigmatismo, fue

aprobada por cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señora Matthei, y señores Boeninger, Espina y Viera-Gallo, y uno en contra, del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide. En lo que respecta a la posibilidad de permitir la venta en establecimientos de salud, ópticas, farmacias y otros que estén registrados ante la autoridad sanitaria, votaron a favor los Honorables Senadores señores Boeninger, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo, y se abstuvieron los Honorables Senadores señora Matthei, y señor Espina. En cuanto a la advertencia que se debe acompañar a la entrega de los lentes para la presbicia sin receta médica, votaron a favor los Honorables Senadores señora Matthei, y señores Boeninger, Espina y Viera-Gallo, y votó en contra el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide.

En consecuencia, la Comisión de Salud propone a la Sala aprobar el proyecto despachado por la Honorable Cámara de Diputados, con la siguiente modificación:

Sustituir el artículo único, por el siguiente:

“Artículo único.- Agrégase a continuación del artículo 128 del Código Sanitario, el siguiente artículo 128 bis, nuevo:

“Artículo 128 bis.- Autorízase la fabricación, venta y entrega, sin receta médica, de lentes con fuerza dióptrica sólo esférica e igual en ambos ojos, sin rectificación de astigmatismo, destinados a corregir problemas de presbicia en personas mayores de cuarenta años, en establecimientos de salud, ópticas, farmacias y otros registrados ante la autoridad sanitaria.

La venta o entrega de dichos lentes deberá acompañarse de una advertencia sobre la conveniencia de una evaluación oftalmológica que permita prevenir riesgos para la salud ocular.””.

El Honorable Senador señor Ávila solicita al señor Presidente que recabe el asentimiento unánime de la Corporación para que se autorice a la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura a sesionar conjuntamente con la Sala.

Así se acuerda.

En discusión en general, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Fernández, Larraín, Silva y la Honorable Senadora señora Matthei.

El señor Presidente recaba el asentimiento unánime de la Sala en orden a prorrogar el Orden del Día, con el objeto de que los señores Senadores que se encuentran inscritos puedan hacer uso de la palabra de acuerdo al tiempo establecido en el Reglamento del Senado y luego votar esta iniciativa en general.

La Sala accede a lo solicitado.

Continuando con la discusión en general del proyecto, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Ruiz-Esquide, Espina, Cantero, Viera-Gallo, Coloma y Sabag.

Cerrado el debate y puesto en votación el proyecto de ley, es aprobado en general con el voto favorable de 20 señores Senadores, un voto en contra del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide y un pareo del Honorable Senador señor Fernández.

Concurren con su voto favorable, los Honorables Senadores señora Matthei, y señores Canessa, Cantero, Coloma, Cordero, Espina, Gazmuri, Horvath, Larraín, Núñez, Orpis, Páez, Prokurica, Romero, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Viera-Gallo y Zurita.

A continuación, la Sala acuerda fijar como plazo para presentar indicaciones el día 9 de mayo en curso, a las 12:00 horas.

Queda terminada la discusión en general de este proyecto.

El proyecto aprobado en general por el Senado es el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Agrégase a continuación del artículo 128 del Código Sanitario, el siguiente artículo 128 bis, nuevo:

“Artículo 128 bis.- Autorízase la fabricación, venta y entrega, sin receta médica, de lentes con fuerza dióptrica sólo esférica e igual en ambos ojos, sin rectificación de astigmatismo, destinados a corregir problemas de presbicia en personas mayores de cuarenta años, en establecimientos de salud, ópticas, farmacias y otros registrados ante la autoridad sanitaria.

La venta o entrega de dichos lentes deberá acompañarse de una advertencia sobre la conveniencia de una evaluación oftalmológica que permita prevenir riesgos para la salud ocular.”.”.

El señor Presidente anuncia que ha terminado el Orden del Día.

INCIDENTES

El señor Presidente señala que, de conformidad a los acuerdos de Comités del día de hoy, el Honorable Senador señor Prokurica informará sobre la participación parlamentaria chilena en la 112ª Asamblea de la Unión Interparlamentaria, celebrada recientemente en Manila, Filipinas.

El Honorable Senador señor Prokurica hace uso de la palabra.

El señor Secretario General informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del Honorable Senador señor Chadwick, al señor Subsecretario de Transportes, sobre los problemas que ha suscitado la implementación de un nuevo sistema de plantas de revisión técnica en la Sexta Región.

--Del Honorable Senador señor Espina:

1) Al señor Ministro de Obras Públicas, respecto de la pavimentación de la calle O'Higgins de la ciudad de Vilcún, y acerca de la reparación de la bocatoma del Canal La Victoria, en la comuna de Vilcún.

2) Al señor Ministro de Salud, para solicitarle información respecto de la situación del Hospital de Victoria.

3) Al señor General Director de Carabineros de Chile, sobre la adopción de medidas de vigilancia policial en el sector donde se ubica el Colegio Instituto Victoria, de la comuna de Victoria.

4) Al señor Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, respecto del inmueble que ocupa la Prefectura de Malleco y la Brigada de Investigación Criminal.

5) Al señor Intendente de la Región de La Araucanía, y al señor Presidente del Banco Estado, sobre las alternativas de apoyo para los propietarios y locatarios del Mercado de Victoria.

6) Al señor Presidente del Banco Estado, acerca de la posibilidad de instalar un cajero automático en la comuna de Vilcún.

7) Al señor Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas de la Novena Región, para que informe respecto de las obras de conservación asfáltica, sellado y saneamiento de la ruta que une a Traiguén con Los Sauces.

8) Al señor Director del Servicio de Salud de La Araucanía Norte, respecto de situación que afecta a paciente del Hospital de Angol.

--Del Honorable Senador señor Horvath:

1) A los señores Ministros del Interior, y de Economía, Fomento y Reconstrucción, y al señor Subsecretario de Pesca, sobre cumplimiento de los compromisos adquiridos con las organizaciones de pescadores artesanales de la Región de Aysén respecto del precio de la merluza austral.

2) A los señores Ministros del Interior, y de Transportes y Telecomunicaciones, y al señor Intendente de la Undécima Región, acerca de las condiciones del transporte marítimo subvencionado en la Región de Aysén.

3) Al señor Ministro de Obras Públicas, respecto de los antecedentes de la quiebra de la firma Mendes Júnior y Asociados.

4) Al señor Subsecretario de Pesca y al señor Director del Servicio Nacional de Pesca, acerca de los procedimientos que se aplicarán respecto del Acuerdo sobre la Conservación de Albatros y Petreles.

5) Al señor Subsecretario de Pesca, en cuanto a la resolución administrativa que tendría por objeto bajar la talla del erizo, en la Undécima Región.

6) Al señor Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal y al señor Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, acerca del traslado de huemules desde las comunas de O'Higgins y Tortel, Undécima Región, a la Décima Región.

--De la Honorable Senadora señora Matthei, al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, sobre solicitud de instalación de una antena repetidora de televisión para comunidad agrícola de la comuna de Combarbalá.

--Del Honorable Senador señor Moreno, al señor Fiscal Nacional, respecto de actuación de jueza de garantía de la comuna de Graneros.

--Del Honorable Senador señor Stange:

Al señor Ministro de Educación y al señor Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Maullín, respecto de la situación que enfrenta la Escuela Básica Rural “Ana Bórquez”.

A la señora Ministra de Vivienda y Urbanismo, acerca de situación que afecta a los habitantes de la Población “Villa Los Poetas I”, comuna de Calbuco.

Al señor Intendente de la Décima Región, sobre posibilidad de que tripulantes de la Décima Región puedan trabajar en el extranjero.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Partido Unión Demócrata Independiente, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Fernández, quien realiza una serie de aclaraciones respecto de su actuación como Ministro del Interior en determinados casos de detenidos desaparecidos.

- - -

A continuación, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Stange , quien se refiere a la situación que enfrentan los habitantes del denominado “Proyecto Ciudad Satélite de Alerce”, Décima Región.

Al respecto, el señor Senador solicita enviar oficio, en su nombre, a la señora Ministra de Vivienda y Urbanismo para que, si lo tiene a bien, informe a esta Corporación respecto de las obras que se encuentran pendientes y de los plazos establecidos para su conclusión, en la mencionada Ciudad Satélite de Alerce y de otras materias relacionadas. Asimismo, solicita enviar oficio, en su nombre, al señor Ministro de Educación para que, si lo tiene a bien, informe a esta Corporación sobre la entrega de alimentación para los 394 alumnos de la Escuela de Alerce Norte.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

- - -

Luego, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Chadwick, quien hace mención de los problemas que ha suscitado la implementación de un nuevo sistema de plantas de revisión técnica en la Sexta Región.

Al respecto, el señor Senador solicita enviar oficio, en su nombre, al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones para que, si lo tiene a bien, informe a esta Corporación acerca de la posibilidad de instalar en la ciudad de Rengo una planta de revisión técnica sujeta a los mismos valores que se aplican en la ciudad de Rancagua y, asimismo, que analice la forma de poner término a los cobros de las segundas o terceras revisiones técnicas.

El señor Presidente anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

- - -

En seguida, hace uso de la palabra la Honorable Senadora señora Matthei, quien se refiere al mal estado en que se encuentra, en la Ruta 5 Norte, el cruce para acceder hacia Illapel y Salamanca.

Al respecto, la señora Senadora solicita enviar oficio, en su nombre, al señor Ministro de Obras Públicas para que, si lo tiene a bien, informe a esta Corporación sobre el problema expuesto.

El señor Presidente anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre de la mencionada señora Senadora, en conformidad al Reglamento del Senado.

Se deja constancia de que no hicieron uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión los Comités Partido Demócrata Cristiano, Partido Renovación Nacional, Partido Socialista, Institucionales 2, Institucionales 1, y Mixto Partido por la Democracia y Partido Radical Social Demócrata.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado

SESION 49ª, ORDINARIA, EN MIÉRCOLES 4 DE MAYO DE 2.005

Presidencia del titular del Senado, Honorable Senador señor Romero.

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei, y señores Aburto, Arancibia, Ávila, Boeninger, Canessa, Cantero, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro del Interior, don José Miguel Insulza, la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, doña Adriana Delpiano, el señor asesor del Ministerio del Interior, don Eduardo Pérez, y el señor Jefe del Departamento de Catastro y Tasaciones del Servicio de Impuestos Internos, don Carlos Orrego.

Actúan de Secretario General y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y José Luis Alliende Leiva, respectivamente.

ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones cuadragésima quinta, ordinaria, de 19 de abril de 2005, y cuadragésima sexta, especial, y cuadragésima séptima, ordinaria, ambas de 20 de abril de 2005, que no han sido observadas.

CUENTA

Mensajes

Dos de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con el primero, comunica que ha resuelto retirar del Congreso Nacional los siguientes proyectos de acuerdo, en segundo trámite constitucional:

1) El referido a la aprobación del “Acuerdo entre la República de Chile y la República de El Líbano para la Promoción y Protección Recíprocas de las Inversiones” y su Protocolo, suscritos en Beirut, el 13 de octubre de 1.999 (Boletín N° 2.936-10).

2) El relativo a la aprobación del “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Indonesia sobre

Promoción y Protección Recíprocas de las Inversiones” y su Protocolo, suscritos en Santiago, el 7 de abril de 1.999 (Boletín N° 2.937-10).

3) El referido a la aprobación del “Acuerdo entre la República de Chile y la República Socialista de Vietnam para la Promoción y Protección Recíprocas de las Inversiones”, suscrito en Santiago, el 16 de septiembre de 1.999 (Boletín N° 2.956-10).

4) El relativo a la aprobación del “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Nueva Zelandia para la Promoción y Protección de las Inversiones”, suscrito en Santiago, el 22 de julio de 1.999 (Boletín N° 2.957-10).

5) El relativo a la aprobación del “Acuerdo entre la República de Chile y la República de Turquía sobre la Promoción y Protección Recíprocas de las Inversiones” y su Protocolo, suscrito en Santiago, el 21 de agosto de 1.998 (Boletín N° 2.958-10).

6) El referido a la aprobación del “Acuerdo entre la República de Chile y la República Dominicana para la Promoción y Protección Recíprocas de las Inversiones” y su Protocolo, suscritos en Santo Domingo, República Dominicana, el 28 de noviembre de 2.000 (Boletín N° 2.960-10).

7) El relativo a la aprobación del “Acuerdo entre la República de Chile y la República de Túnez sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones” y su Protocolo, suscritos en Santiago, el 23 de octubre de 1.998 (Boletín N° 2.961-10).

8) El referido a la aprobación del “Acuerdo entre la República de Chile y la República de Sudáfrica para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones” y su Protocolo, suscritos en Pretoria, el 12 de noviembre de 1.998 (Boletín N° 2.965-10).

-- Quedan retirados de tramitación, y se manda consultar a la Honorable Cámara de Diputados.

Con el segundo, hace presente la urgencia, en el carácter de “suma”, respecto del proyecto de ley que establece un sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del Servicio Nacional de Menores y su régimen de subvención (Boletín N° 2.391-18).

-- Se tiene presente la urgencia y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Oficios

De Su Excelencia el Presidente de la República, por medio del cual solicita se disponga lo necesario para que el Congreso Nacional se reúna en Congreso Pleno el día 21 de mayo próximo a fin de abrir sus sesiones ordinarias y recibir, en esa oportunidad, la cuenta del estado administrativo y político de la Nación, en cumplimiento de lo dispuesto en

el inciso tercero del artículo 24 de la Constitución Política de la República, y propone, para tal efecto, que la mencionada sesión sea convocada para las 10:00 horas de dicho día.

-- Si le parece a la Sala, se accede a lo solicitado.

Cuatro de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero, informa que ha otorgado su aprobación a las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto de ley que introduce modificaciones al marco normativo que rige el sector eléctrico (Boletín N° 3.806-08).

-- Se toma conocimiento y se manda archivar el documento junto a sus antecedentes.

Con el segundo, informa que ha otorgado su aprobación al informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior (con urgencia calificada de “suma”) (Boletín N° 3.223-04).

-- Queda para tabla.

Con el tercero, comunica que ha otorgado su aprobación al proyecto de ley que suspende la inscripción de automóviles colectivos y buses en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros (Boletín N° 3.399-15).

-- Pasa a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

Con el cuarto, informa que ha otorgado su aprobación, con las enmiendas que indica, al proyecto de ley que modifica los Códigos Procesal Penal y Penal en diversas materias relativas al funcionamiento de la reforma procesal penal (Con urgencia calificada de “suma”) (Boletín N° 3.465-07).

-- Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Informes

De la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, y de la de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece un mecanismo transitorio para compensar los menores ingresos municipales producidos con ocasión de una nueva determinación de los coeficientes anuales de distribución del Fondo Común Municipal (Con urgencia calificada de “suma”) (Boletín N° 3.830-05).

De la Comisión de Relaciones Exteriores, recaídos en los siguientes proyectos de acuerdo en segundo trámite constitucional:

1) El relativo a la aprobación del “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam sobre exención del requisito de visa para los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales”, suscrito en Hanoi, el 22 de octubre de 2003 (Boletín N° 3.747-10).

2) El referido a la aprobación del “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de las Islas Marshall, referente a la exención del requisito de visa para portadores de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales”, suscrito en Santiago, el 14 de octubre de 2002 (Boletín N° 3.749-10).

3) El relativo a la aprobación del “Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Mongolia sobre supresión de visa para los portadores de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales de la República de Chile y portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales de Mongolia”, suscrito en Santiago, el 25 de septiembre de 2003 (Boletín N° 3.754-10)

4) El referido a la aprobación del “Acuerdo entre la República de Chile y la República Dominicana sobre el libre ejercicio de actividades remuneradas para familiares dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo y Técnico de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares”, suscrito en Santiago, el 26 de abril de 2004 (Boletín N° 3.755-10).

5) El relativo a la aprobación del “Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú, adoptado por intercambio de Notas de fechas 22 de octubre y 12 de noviembre de 2002, por el cual se autoriza a los familiares dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo y Técnico de las Misiones Diplomáticas y Consulares de ambos países para desempeñar actividades remuneradas en el Estado receptor” (Boletín N° 3.756-10)

6) El referido a la aprobación del “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Estonia, referente a la exención del requisito de visa para titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales”, suscrito en Santiago el 2 de noviembre de 2000 (Boletín 3.758-10).

Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento e informe de la Comisión de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece un sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del Servicio Nacional de Menores y su régimen de subvención (con urgencia calificada de “suma”) (Boletín N° 2.391-18).

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que aumenta las penas en los casos de delitos de maltrato de obra a carabineros con resultado de muerte o lesiones graves (Boletín N° 3.587-02).

De la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y de la de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece facultades en materias financieras para las universidades estatales (Boletín N° 3.502-04).

Segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que tipifica la conducta de maltrato o crueldad con los animales (Boletín N° 3.327-12).

Informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que modifica la ley N° 19.284, con el objeto de regular el uso de perros guías, de señal o de servicio por parte de las personas con discapacidad (Boletín N° 2.595-11).

-- Quedan para tabla.

Comunicación

De la Comisión de Hacienda, mediante la cual informa que en sesión de esta fecha, en atención a lo dispuesto en el artículo 36 bis del Reglamento de Senado, acordó proponer que se recabe el acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados para archivar los siguientes proyectos de ley, en segundo trámite constitucional:

1) El que introduce diversas modificaciones a la ley N° 18.525, relativa a distorsiones de precios en las importaciones (Boletín N° 1.832-03).

2) El que modifica el artículo 13 del decreto con fuerza de ley N° 120, de 1960, Ley Orgánica de la Polla Chilena de Beneficencia (Boletín N° 2.815-05).

-- La Sala accede al archivo del proyecto señalado en el número 2), previo acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados.

En relación a la proposición de archivo del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que introduce diversas modificaciones a la ley N° 18.525, relativa a distorsiones de precios en las importaciones, correspondiente al Boletín N° 1.832-03, el Honorable Senador señor Larraín solicita al señor Presidente que recabe el asentimiento unánime de la Sala para postergar la decisión sobre la referida proposición hasta la próxima sesión ordinaria.

La Sala accede a la postergación de la decisión respecto de la solicitud de archivo del proyecto de ley mencionado.

El señor Presidente, en atención a la urgencia “suma” que se hizo presente para el despacho del proyecto de ley, con informe de la Comisión Mixta formada en virtud del artículo 68 de la Carta Fundamental, que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior, correspondiente al Boletín N° 3.223-04, propone a la Sala que sea tratado, en el primer lugar del Orden del Día, como si fuera de Fácil Despacho.

La Sala unánimemente accede a la proposición del señor Presidente.

ORDEN DEL DIA

Informe de la Comisión Mixta formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, recaído en

el proyecto de ley que establece normas para
el financiamiento de
estudios de educación superior

El señor Presidente anuncia que, en virtud del acuerdo adoptado por la Sala, corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del informe de la Comisión Mixta, constituida de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política de la República, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, recaído en el proyecto de ley que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior, correspondiente al Boletín N° 3.223-04, para cuyo despacho S. E. el Presidente de la República hizo presente la urgencia, calificándola de “suma”.

Agrega que la controversia entre ambas Cámaras tuvo su origen en el rechazo, por parte de la Honorable Cámara de Diputados, en el tercer trámite constitucional, de algunas de las enmiendas efectuadas por el Senado en el segundo trámite constitucional.

Previene el señor Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el número 5 del artículo 19 y el número 2 del artículo 20 del proyecto de ley deben ser aprobados con rango de ley orgánica constitucional.

Finalmente, el señor Secretario General señala que, en mérito de las consideraciones contenidas en su informe, la Comisión Mixta por la

unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Arancibia, Moreno, Muñoz Barra, Parra y Vega, y Honorables Diputados señoras Mella y Tohá, y señores Becker, Kast y Montes, con excepción del artículo 8º, en que votó en contra el Honorable Diputado señor Kast; del inciso tercero del artículo 12 bis, nuevo, en que votaron en contra los Honorables Diputados señores Becker y Kast, y se abstuvo la Honorable Diputada señora Tohá, y del artículo primero transitorio, en que votó en contra el Honorable Diputado señor Kast, y se abstuvieron el Honorable Senador señor Vega y el Honorable Diputado señor Becker, sugiere como forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras, aprobar el siguiente texto del proyecto de ley

“PROYECTO DE LEY:

"CAPÍTULO I
Del Sistema de Créditos para Estudios Superiores

TÍTULO I
Normas Generales

Artículo 1º.- Créase la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, cuyo objetivo es definir y evaluar políticas para el desarrollo e implementación de instrumentos de financiamiento para estudios de educación superior; celebrar los convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, necesarios para su puesta en marcha, y administrar el sistema de créditos de educación superior con garantía estatal.

TÍTULO II
Del Objeto de la Garantía Estatal

Artículo 2º.- El Estado, por intermedio del Fisco, garantizará los créditos destinados a financiar estudios de educación superior, siempre que

éstos hayan sido concedidos en conformidad con las normas de esta ley y su reglamento.

El monto garantizado por el Estado en cada año, no podrá exceder el máximo de recursos que determine la Ley de Presupuestos respectiva.

Los créditos objeto de garantía estatal no podrán ser otorgados por el Fisco.

Artículo 3°.- El Estado, por intermedio del Fisco, garantizará hasta el noventa por ciento del capital más intereses de los créditos que otorguen las instituciones financieras a estudiantes que cumplan los requisitos establecidos en esta ley y que se encuentren matriculados –en conformidad con el artículo 9°, N° 2- en instituciones de educación superior que cumplan con lo dispuesto en el artículo 7° de esta ley.

Asimismo, para que sea exigible esta garantía las instituciones de educación superior deberán cumplir con las exigencias establecidas en el Título III de esta ley.

Artículo 4°.- Por decreto supremo, expedido por el Ministerio de Educación, el que deberá llevar además la firma del Ministro de Hacienda, anualmente se señalará para cada carrera, un valor máximo que podrá ser garantizado por el Fisco en conformidad con esta ley.

Los elementos que se utilizarán para determinar el referido valor se establecerán en el reglamento, el cual deberá considerar entre otras cosas, un arancel de referencia.

El referido decreto supremo señalará el monto total garantizado por alumno, el que no podrá exceder de un total de aranceles de referencia que sea igual al número de años de duración de la carrera respecto de la cual se otorgó el crédito.

Tratándose de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a grado de licenciado, el número de aranceles de referencia se aumentará en tres.

En el caso de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a título profesional, el número de aranceles de referencia se aumentará en dos.

En el caso de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a título técnico de nivel superior, el número de aranceles de referencia se aumentará en uno.

Artículo 5°.- En el caso de los créditos titularizados, para acceder a la garantía estatal de la que trata esta ley deberán sujetarse a las siguientes reglas:

1.- El Fisco podrá adquirir los créditos destinados al financiamiento de estudios de Educación Superior, cualquiera sea la institución que los haya otorgado, para su venta a terceros, ofreciéndolos a las condiciones y al procedimiento que determine el reglamento.

2.- El Fisco podrá adquirir estos créditos hasta por el monto máximo que anualmente determine la Ley de Presupuestos respectiva, en concordancia con el monto máximo de recursos que determine la misma ley para efectos de las garantías que se norman en este cuerpo legal.

3.- El Fisco otorgará las garantías requeridas a los créditos que sean titularizados, de modo que los bonos preferentes que se emitan respaldados en dichos créditos presenten clasificación de riesgo de al menos grado de inversión en escala internacional, la que deberá verificarse acorde al procedimiento que establezca el reglamento.

Artículo 6°.- La garantía estatal de que trata el artículo 3° de esta ley, se hará efectiva en los casos en que el beneficiario del crédito, habiendo egresado de la carrera, deje de cumplir con la obligación de pago del mismo, en la forma que determine el reglamento.

Título III

De los requisitos para que se otorgue la garantía estatal

Párrafo 1°

De los requisitos que deben cumplir las instituciones

Artículo 7°.- La garantía estatal de que trata esta ley, operará sólo para créditos destinados a financiar total o parcialmente estudios de educación

superior que se realicen en las instituciones que cumplan los siguientes requisitos:

- 1.- Que se trate de alguna de las instituciones contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza;
- 2.- Que se encuentren reconocidas oficialmente por el Estado;
- 3.- Que sean autónomas;
- 4.- Que seleccionen sus alumnos de primer año considerando el puntaje obtenido por ellos en la Prueba de Selección Universitaria (P.S.U.), cuando proceda;
- 5.- Que se encuentren acreditadas en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad que establezca la ley;
- 6.- Que participen en la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores indicada en el Capítulo II de esta ley, en la forma señalada en el artículo 23, y
- 7.- Que utilicen el aporte fiscal indirecto contemplado en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, exclusivamente para fines de desarrollo institucional.

Artículo 8°.- Asimismo la garantía del Estado será aplicable a créditos destinados a financiar estudios de nivel superior en las instituciones señaladas en el inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza. Para estos efectos, serán exigibles a dichas instituciones los requisitos contemplados en los números 4 y 5 del artículo 7° de esta ley.

En todas las otras materias operarán las mismas condiciones, requisitos, plazos y demás exigencias para acceder a la garantía del Estado.”

Las disposiciones de la presente ley no modifican de manera alguna el sistema de crédito solidario establecido en la ley 19287 y sus modificaciones.

Párrafo 2°

De los requisitos que deben cumplir los alumnos

Artículo 9º.- Sólo podrá otorgarse la garantía estatal de que trata esta ley, a los créditos conferidos para financiar los estudios cursados por alumnos que reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Que sean chilenos o extranjeros con residencia definitiva;
- 2.- Que se encuentren matriculados como alumnos regulares en carreras de pregrado que imparta alguna de las instituciones indicadas en el Párrafo 1º, de este Título. En el caso de alumnos que se encuentran postulando a primer año, será suficiente la presentación de una solicitud de matrícula aprobada por la respectiva institución;
- 3.- Que las condiciones socioeconómicas de su grupo familiar justifiquen el otorgamiento de un crédito para financiar sus estudios de educación superior;
- 4.- Que hayan ingresado a la institución de educación superior demostrando mérito académico suficiente y que mantengan un satisfactorio rendimiento académico durante el transcurso de la carrera, y
- 5.- Que hayan otorgado el mandato especial a que se refiere el artículo 14.

En todo caso, la garantía estatal no se otorgará a nuevos créditos de estudiantes que hayan incurrido en deserción académica o eliminación académica más de una vez, sea en la misma carrera o en otra distinta.

Asimismo, no podrán optar a la garantía estatal los egresados de nivel universitario que hayan hecho uso del crédito establecido en esta ley o del crédito solidario universitario.

Se entenderá que existe deserción académica cuando el alumno, sin justificación, abandona los estudios durante doce meses consecutivos. El reglamento establecerá las causas y condiciones bajo las cuales un alumno pueda abandonar sus estudios sin que esto constituya deserción académica para efectos de esta ley.

El reglamento establecerá la forma, condiciones y procedimientos de acreditación de los requisitos a que se refiere este artículo, los que deberán incluir, a lo menos, un indicador objetivo de condición socioeconómica del grupo familiar y algún indicador objetivo de mérito académico para cada nivel de educación superior.

Artículo 10.- Entre los estudiantes que reúnan los requisitos académicos para postular a créditos regulados por esta ley se dará preferencia en la adjudicación de la garantía estatal a aquellos alumnos cuyas condiciones socioeconómicas y las de su grupo familiar sean menos favorables.

Asimismo, entre estudiantes que presenten condiciones socioeconómicas similares, tendrán preferencia aquellos que sean titulares de un plan de ahorro de los señalados en el Capítulo III de esta ley, siempre que dicho plan tenga una antigüedad de, a lo menos, 24 meses al momento de solicitar el crédito.

El reglamento señalará las modalidades, exigencias y demás normas necesarias para determinar las mencionadas preferencias.

Párrafo 3°

De los requisitos que deben cumplir los créditos garantizados

Artículo 11.- Los créditos objeto de garantía estatal deberán contar con seguros de desgravamen e invalidez, en la forma y condiciones determinadas por el reglamento.

No se podrá exigir a los créditos y bonos que cuenten con garantía estatal la constitución de garantías adicionales a las que establece esta ley.

Artículo 12.- Los créditos objeto de garantía estatal no serán exigibles antes de dieciocho meses contados desde la fecha referencial de término del plan de estudios correspondiente, la que se determinará de acuerdo al procedimiento que fije el reglamento.

La garantía estatal subsistirá cualesquiera sean los cambios de acreedor que se produzcan entre la fecha de su constitución y el momento en que se haga efectiva.

Artículo 12 bis.- La obligación de pago podrá suspenderse temporalmente, total o parcialmente, en caso de incapacidad de pago, producto de cesantía sobreviniente del deudor, debidamente calificada por la Comisión, la que deberá adicionalmente considerar el ingresos familiar del deudor en la forma y condiciones que determine el reglamento.

En cualquier caso, las cuotas impagas del deudor, sea por cesantía o cualquier otra causal, no prescribirán, debiendo el Estado proceder al cobro de las mismas hasta la total extinción de la deuda, utilizando para ello los mecanismos establecidos en el título v.

Aquellas instituciones de educación superior cuyos egresados presenten porcentajes de incumplimiento con respecto a las cuotas inicialmente pactadas, significativamente superiores al promedio de incumplimiento del sistema de créditos regulado por la presente ley, deberán ser excluidas por la comisión del sistema de créditos con garantía estatal, para nuevos alumnos, pudiendo ésta autorizar el reingreso al sistema sólo cuando la condición se revierta. El reglamento señalará, sobre la base de criterios objetivos y públicos, el grado de incumplimiento que constituye un porcentaje significativamente superior al promedio.

Asimismo, quedarán excluidos del sistema de créditos con garantía estatal, los nuevos alumnos de carreras impartidas por una institución cuyos egresados presenten el porcentaje de incumplimiento señalado en el inciso anterior, pudiendo reingresar al sistema sólo cuando esta condición se revierta.

TÍTULO IV De la Garantía por Deserción Académica

Artículo 13.- Para que opere la garantía estatal a que se refiere esta ley, las instituciones de educación superior, por sí o a través de terceros, deberán garantizar el riesgo de deserción académica del alumno, a través de un instrumento financiero que sea aprobado por la Comisión, conforme lo que establezca el Reglamento.

Para el otorgamiento de esta garantía a los alumnos de cada institución, éstas deberán respetar estrictamente el orden de precedencia resultante de la aplicación de los criterios de adjudicación contemplados en el artículo 10 de esta ley.

Se entenderá por deserción académica, el abandono del alumno de sus estudios, en los términos del inciso cuarto del artículo 9°.

La garantía por deserción académica deberá cubrir hasta el 90% del capital más los intereses de los créditos otorgados a los alumnos de primer año, hasta un 70% del capital más los intereses de los créditos otorgados a

alumnos de segundo año, y hasta un 60% del capital más los intereses de los créditos otorgados a los alumnos de tercer año en adelante. En aquellos casos en que la garantía por deserción académica otorgada por las instituciones sea inferior al 90% del capital más los intereses del crédito otorgado, corresponderá al Fisco complementar la diferencia.

El evento de deserción académica hará exigible, desde ese momento, las obligaciones del estudiante y habilitará a la institución acreedora respectiva a hacer efectiva la garantía de la institución y del Estado señaladas en el inciso anterior, sin perjuicio del derecho de la institución de educación superior para proceder al cobro del crédito utilizando los mecanismos establecidos en el Título V de esta ley, así como las normas generales que rigen los procedimientos de cobro de los pagarés. Los recursos provenientes de este cobro se repartirán entre la institución de educación superior y el Fisco en la misma proporción en que fueron pagadas las garantías asociadas a este crédito, todo esto conforme a lo que establezca el reglamento.

La obligación de la institución de educación superior en relación con la garantía académica deberá cubrir un flujo de pagos similar al que contractualmente corresponda devengar en términos de tasas de interés y plazos al crédito otorgados al estudiante.

El reglamento establecerá la forma y condiciones de constitución y efectividad de la mencionada garantía.

Las instituciones de educación superior deberán hacer pública anualmente su decisión de participar o no en este sistema de crédito, debiendo informar, además, el número de postulantes que garantizarán y los requisitos académicos que exigirán, los cuales en ningún caso podrán ser inferiores a los contemplados en el sistema general.

Artículo 13 bis.- En el caso de que una institución de educación superior incumpla el pago de sus obligaciones por garantía académica, quedará excluida del sistema de créditos con garantía estatal hasta que se ponga al día en la manera que lo estipule el reglamento, sin perjuicio de las acciones legales que corresponda.

TÍTULO V

Del Pago de los Créditos Garantizados

Artículo 14.- La garantía estatal sólo podrá otorgarse a créditos cuyo deudor otorgue un mandato especial, delegable e irrevocable, facultando

a la institución crediticia respectiva para que ésta requiera a su empleador, por escrito, efectuar la deducción de sus remuneraciones de las cuotas del crédito. Dichos descuentos deberán efectuarse en conformidad con los límites dispuestos en el inciso segundo del artículo 58 del Código del Trabajo.

Si el empleador no efectuare el descuento correspondiente, habiendo sido requerido para ello en razón del inciso anterior, o habiéndolo efectuado no enterare los fondos a la institución acreedora correspondiente, deberá pagar a esta última, a título de multa, una suma equivalente a una unidad de fomento por cada mes en que no efectúe el descuento.

Asimismo, tratándose del caso que el empleador hiciera los descuentos ordenados y no enterare los fondos correspondientes a la institución acreedora respectiva, dichas cantidades se reajustarán considerando el período que va entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que éste efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del período comprendido entre el mes que antecede al anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquél en que efectivamente se realice.

Por cada día de atraso, las sumas reajustadas devengarán un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un 20%. Con todo, a contar de los noventa días de atraso, la tasa antes referida se aumentará en un 50%.

Las cantidades que resulten de la aplicación de estas multas se descontarán del crédito adeudado por el trabajador, y se imputarán a los perjuicios sufridos por el acreedor por el retraso en el pago, en la proporción que determine el reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones acreedoras deberán perseguir del empleador el pago de las retenciones que no se hubieren enterado, incluido los reajustes e intereses que correspondan, conforme con las normas sobre pago y cobro de cotizaciones previsionales contenidas en la ley N° 17.322, gozando de igual preferencia que éstas.

Artículo 15.- La Tesorería General de la República podrá retener de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente al deudor de crédito garantizado en conformidad a esta ley, los montos que se encontraren impagos según lo informado por la entidad crediticia acreedora en

la forma que establezca el reglamento, e imputar dicho monto al pago de la mencionada deuda.

Los dineros que por este concepto retenga la Tesorería General de la República deberán ser girados por dicho organismo a favor de la entidad acreedora del respectivo crédito.

Si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación del deudor por el saldo insoluto.

Con todo, tratándose de deudores a los cuales el empleador les haya retenido y no pagado, total o parcialmente, los montos impagos, podrán requerir de la Tesorería General de la República la liberación de la retención efectuada por dicha Tesorería, en la forma que señale el reglamento, si probaren que su empleador les ha efectuado la retención o que existen juicios pendientes de cobro en contra del referido empleador. En tal caso se considerará deudor al empleador y se procederá de acuerdo a lo dispuesto en los incisos precedentes.

La liberación a que se refiere el inciso anterior alcanzará sólo hasta el monto de lo probado.

Artículo 16.- Lo dispuesto en el artículo 35, inciso segundo, del Código Tributario, no será aplicable a la información relativa a los ingresos de los deudores de los créditos otorgados en conformidad con esta ley. La información a que se refiere dicho artículo sólo podrá ser proporcionada a la Comisión Administradora del Sistema de Crédito para Estudios Superiores, individualizando dicha Comisión a los contribuyentes y señalando el uso que de acuerdo con esta ley se dará a la información requerida. La persona, sea empleado público o no, que divulgue esta información reservada obtenida directa o indirectamente para un uso distinto al autorizado, será sancionada, según corresponda, conforme al delito y penas establecidas en los artículos 246, 247 y 247 bis del Código Penal.

Artículo 17.- Las medidas dispuestas en los artículos 14 y 15 de esta ley, podrán aplicarse, previo acuerdo entre las partes, en cualquier crédito que vaya dirigido a financiar estudios de educación superior en el marco de las políticas que apruebe la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores.

CAPÍTULO II

De la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores

Artículo 18.- La Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, en adelante "la Comisión", gozará de personalidad jurídica y patrimonio propio, formado mediante los aportes a que se refiere el artículo 22 bis.

Artículo 19.- La Comisión estará integrada por:

- 1.- El Ministro de Educación, quien la presidirá;
- 2.- El Director de Presupuestos del Ministerio de Hacienda;
- 3.- El Tesorero General de la República;
- 4.- El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, y
- 5.- Tres representantes de las instituciones de educación superior indicadas en artículo 7º, número 1, de esta ley que cumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 22 bis y 23, los que serán elegidos por éstas de acuerdo al procedimiento que determine el reglamento, debiendo, en todo caso, representar uno a los institutos profesionales o a los centros de formación técnica incorporados al sistema de financiamiento establecido en esta ley.

La Comisión deberá nombrar, de entre sus miembros, a un Vicepresidente, el que subrogará al Presidente en caso de ausencia y permanecerá dos años en esa calidad, pudiendo ser reelegido.

En caso de ausencia o impedimento de alguno de los miembros señalados en los números 1), 2), 3) o 4) precedentes, integrará la Comisión, en calidad de suplente, un funcionario del respectivo ministerio o servicio, designado para tal efecto por el titular correspondiente. La designación se realizará por un período de dos años, renovable.

Asimismo, los representantes de las instituciones de educación superior tendrán un suplente, elegido por éstas, quien reemplazará al respectivo titular en caso de ausencia o impedimento de éste. Tanto los titulares como los suplentes durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos.

Un reglamento fijará las normas con arreglo a las cuales la Comisión se constituirá, reunirá y adoptará sus acuerdos.

Artículo 20.- Corresponderá a la Comisión:

1.- Definir y evaluar políticas para el desarrollo e implementación de instrumentos de financiamiento para estudios de educación superior; celebrar los convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, necesarios para su puesta en marcha; y proponer las modificaciones legales que éstos requieran.

2.- Definir y evaluar las políticas de créditos de estudios de educación superior con garantía estatal.

Para estos efectos, la Comisión podrá priorizar el acceso de carreras al sistema de créditos con garantía estatal, teniendo en consideración información sobre condiciones de empleo y remuneraciones de los profesionales egresados de la carrera correspondiente.

3.- Generar, analizar y difundir información relevante para el desarrollo y funcionamiento de instrumentos de financiamiento para estudios de educación superior.

4.- Definir y organizar el proceso de postulación y adjudicación de los créditos con garantía estatal para estudios de educación superior.

5.- Seleccionar y presentar a la Tesorería General de la República, los créditos para estudios de educación superior a ser garantizados por el Fisco.

6.- En el caso de los créditos titularizados, deberá elaborar los contratos o las pólizas de garantía a nombre del patrimonio separado, entre los estructuradores financieros (administradores del bono) y la Tesorería General de la República.

7.- Verificar, en conformidad a lo dispuesto en esta ley y su reglamento, el cumplimiento de los requisitos de las instituciones de educación superior, de los estudiantes y de los créditos, para efectos de acceder a la garantía estatal.

8.- Verificar que las instituciones que otorguen garantías de deserción académica, cuenten con respaldo suficiente para solventarlas.

9.- Velar por la sustentabilidad del sistema de créditos con garantía estatal para estudios de educación superior a través de su financiamiento en el mercado de capitales.

10.- Celebrar convenios con otras entidades, públicas o privadas, para que éstas otorguen, administren y cobren los créditos de educación superior con garantía estatal.

11.- Celebrar convenios con otras entidades, públicas o privadas, para que éstas compren y vendan créditos estudiantiles con el objeto de realizar operaciones de estructuración financiera que permitan el re-financiamiento de los créditos para estudios de educación superior.

12.- Celebrar convenios con otras entidades, públicas o privadas, para la realización de estudios u otros afines necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

13.- Supervisar el cumplimiento de los convenios suscritos con entidades públicas o privadas.

14.- Proporcionar información detallada a los usuarios del sistema sobre los criterios, normas y procedimientos utilizados en el cumplimiento de las funciones contempladas en los números 4, 5 y 7 del presente artículo.

15.- Realizar las demás funciones necesarias para el buen funcionamiento del sistema de créditos con garantía estatal para estudios de educación superior.

La forma y condiciones en que se realizarán las funciones a que se refiere este artículo, serán establecidas en el reglamento.

16.- Aprobar su presupuesto, con el voto conforme de a lo menos 5 de sus miembros.

Artículo 21.- La Comisión tendrá una Secretaría Administrativa, cuyas funciones serán las que le encomienda esta ley y aquellas específicas que le encargue la Comisión.

La Comisión designará una persona que actuará como Director Ejecutivo de la misma y tendrá la calidad de ministro de fe respecto de sus actuaciones, deliberaciones y acuerdos.

La Comisión dictará, a propuesta del Director Ejecutivo, un reglamento que normará todo lo concerniente al funcionamiento y personal de la Secretaría Administrativa.

El personal de la Secretaría Administrativa de la Comisión, incluido su Director Ejecutivo, se regirá por el derecho laboral común.

Artículo 22.- Los estudiantes de educación superior, así como los deudores de los créditos otorgados en conformidad con esta ley, podrán, de manera individual o colectiva, o representados por las organizaciones estudiantiles formalmente constituidas en cada institución, presentar reclamos o solicitudes de reconsideración en contra de las decisiones adoptadas por la Comisión en el ejercicio de sus funciones.

Dichas presentaciones se harán ante la misma Comisión y serán conocidos por ella. El recurrente deberá presentar una reclamación fundada en la que se indique de manera precisa la forma en que ha sido afectado por la resolución de la Comisión.

Asimismo, podrá reclamarse de las actuaciones de la Secretaría Administrativa de la Comisión. En este caso, el recurso se presentará ante el Director Ejecutivo de la misma, quien deberá conocer de él y resolverlo en un plazo máximo de 30 días a contar de su presentación. De las resoluciones que rechacen dicho reclamo se podrá recurrir ante la Comisión.

Las personas indicadas en el inciso primero podrán, además, efectuar peticiones a la Comisión, las que deberán ser conocidas por la misma, y respondidas por escrito, dentro de los 30 días siguientes a su presentación.

Artículo 22 bis.- El patrimonio de la Comisión estará formado por los aportes que le hagan las instituciones de educación superior participantes en el sistema, por los aportes en calidad de donaciones que reciba de otras instituciones, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, y los aportes que defina para este fin la ley de presupuestos de cada año.

Los gastos de operación de la Comisión, en la forma en que los defina el reglamento, deberán cubrirse íntegramente con los aportes de las instituciones de educación superior participantes del sistema, los que serán determinados en proporción al volumen de créditos con garantía estatal concedidos a sus alumnos, en conformidad con el procedimiento que establezca el reglamento.

Artículo 23.- Para que las instituciones de educación superior tengan derecho a participar en la elección de sus representantes en la Comisión, deberán concurrir al financiamiento de la misma en conformidad a lo señalado en el artículo 22 bis y obligarse a proporcionar la información económica y académica que ésta le requiera para desempeñar las funciones que le encomienda la ley.

Artículo 24.- A solicitud de la Comisión, el Ministerio de Educación, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, la Tesorería General de la República y la Corporación de Fomento de la Producción, deberán proporcionarle asesoría en los órdenes jurídico, financiero, contable y educacional entre otros.

Artículo 25.- Corresponderá a la Contraloría General de la República la fiscalización de las actividades de la Comisión.

CAPÍTULO III

De los Planes de Ahorro para el Financiamiento de Estudios de Educación Superior

Artículo 26.- Autorízase a los bancos, instituciones financieras, administradoras de fondos mutuos, compañías de seguros de vida y cajas de compensación, en adelante también "las instituciones", para abrir y mantener planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, podrán autorizar a otras instituciones con el fin de abrir y mantener planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior, en la forma y condiciones que establezca el reglamento.

Artículo 27.- Para los efectos de esta ley, se entenderán por planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior, a todos aquellos instrumentos de captación que tengan por objeto expreso, recibir ahorro voluntario para financiar el pago de aranceles y matrículas que importen los estudios de educación superior, en la forma y condiciones que se establezca en el reglamento y las instrucciones que impartan los organismos fiscalizadores correspondientes.

Los referidos planes deberán ser autorizados y estarán bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda. Los titulares de estos planes sólo podrán ser personas naturales.

Artículo 28.- El interesado en ingresar a este sistema abrirá y mantendrá el plan de ahorro que desee en cualquiera de las instituciones a que se refiere el artículo 26.

El plan de ahorro se convendrá entre el interesado, o su representante, y la institución elegida por éste de entre las mencionadas en el artículo 26. Las regulaciones a las condiciones específicas del contrato de ahorro en lo referido a su liquidez, retiros de fondos, cambios de institución y demás necesarias para el funcionamiento del sistema, serán establecidas en el reglamento.

Asimismo, el reglamento establecerá la forma, condiciones y periodicidad con que las instituciones deberán informar al titular, o su representante, los movimientos registrados en sus respectivas cuentas y según corresponda, una estimación de los beneficios a que puedan acceder conforme a esta ley.

Artículo 29.- Los titulares de los planes de ahorro, así como cualquier persona natural que lo desee, podrán, en cualquier tiempo, efectuar depósitos voluntarios a favor de los planes de ahorro.

Tratándose de trabajadores dependientes que deseen efectuar depósitos en el plan de un titular, podrán hacerlo regularmente, mediante descuentos por planilla que efectúen sus empleadores a requerimiento escrito de aquéllos, en conformidad con el límite dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código del Trabajo.

Si el empleador no efectuare el descuento correspondiente, habiendo sido requerido para ello, o habiéndolo efectuado no enterare los fondos en el plan de ahorro individualizado por el trabajador, deberá pagar al respectivo trabajador, a título de indemnización de perjuicios, una suma equivalente a 0,5 unidad de fomento por cada mes en que no efectúe el descuento. Las cantidades que resulten de la aplicación de esta norma deberán ser depositadas en el plan de ahorro que corresponda.

Asimismo, tratándose del caso que el empleador hiciera los descuentos ordenados y no depositare los fondos correspondientes en el plan

de ahorro individualizado por el trabajador, dichas cantidades se reajustarán considerando el período que va entre el último día del plazo en que debió efectuarse el depósito y el día en que éste efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del período comprendido entre el mes que antecede al anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquél en que efectivamente se realice.

Por cada día de atraso, las sumas reajustadas devengarán un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un 20%. Con todo, a contar de los noventa días de atraso, la tasa antes referida se aumentará en un 50%.

En el caso de verificarse la situación a que se refiere el inciso cuarto, la institución que mantenga dicho plan deberá comunicar este hecho al titular del mismo, a fin de que éste haga los futuros aportes en forma directa a la entidad correspondiente y ordene a su empleador la suspensión de las retenciones.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones a que se refiere el artículo 26 deberán perseguir del empleador el pago de las retenciones que no se hubiere enterado en el plan, conforme con las normas sobre pago y cobro de cotizaciones previsionales contenidas en la ley N° 17.322, gozando de igual preferencia que éstas.

Artículo 30.- En caso de quiebra o disolución de la institución que mantenga los planes de ahorro, sea esta última por revocación de su autorización de existencia o por cualquier otra causa, los titulares de los planes deberán incorporarse, dentro del plazo de 90 días, a otra institución de las señaladas en el artículo 26.

Si los titulares no se incorporan dentro del plazo indicado en el inciso anterior, el liquidador deberá transferir los saldos de los planes de ahorro a la entidad que se determine de acuerdo a lo que disponga el reglamento. El traspaso comprenderá la totalidad de los fondos correspondiente a cada uno de los planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior y los respectivos contratos de ahorro celebrados con dicha institución. Lo anterior será sin perjuicio de lo señalado a este respecto por las leyes que rigen a las instituciones indicadas en el artículo 26.

Dependiendo de la naturaleza del instrumento de captación, serán aplicables a los planes de ahorro de que trata este Capítulo, las garantías estatales que señale la ley, lo que será indicado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o la Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda, al momento de autorizar el respectivo plan.

Artículo 31.- Con cargo a los recursos aportados mensualmente en el plan de ahorro, las entidades a que se refiere el artículo 26 pagarán a las instituciones de educación superior contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.962, y en el inciso tercero del artículo 72 de dicho cuerpo legal, reconocidos oficialmente por el Estado y que se encuentren acreditados en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad que establezca la ley, los aranceles y matrícula por las carreras que los beneficiarios de los respectivos planes estén cursando y mientras permanezcan en ellas.

Para efectos de que se verifique el pago a que se refiere el inciso anterior, el titular del plan de ahorro, o su representante legal, deberá otorgar al momento de su apertura, un mandato a la institución con quien se haya convenido el respectivo plan. Asimismo, las instituciones podrán celebrar los convenios que estimen pertinentes con las entidades a que se refiere el inciso anterior, para los efectos del pago a que se refiere este artículo.

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, y desde la fecha en que se efectúe el primer pago de aranceles y matrícula, las instituciones señaladas en el artículo 26 podrán obtener una retribución consistente en el pago de una comisión de cargo de los titulares de los planes de ahorro, la que podrá ser establecida por depósito periódico o por saldo, o una combinación de ambos.

El reglamento establecerá el procedimiento de determinación de las comisiones, de su notificación y de los montos o porcentajes mínimos y máximos, así como las demás normas para su operación y pago.

Artículo 33.- Las instituciones no podrán cobrar a los titulares de los planes de ahorro comisiones por la transferencia de fondos a otra entidad de las señaladas en el artículo 26.

El reglamento establecerá los requerimientos de información que las instituciones deberán entregar a los titulares en caso de cobrar comisiones por la mantención de los planes.

Artículo 34.- Mientras se encuentre vigente el contrato de ahorro voluntario y los fondos permanezcan en ellas, los fondos existentes en los planes serán inembargables, aún en caso de quiebra, y no serán susceptibles de medida precautoria alguna.

CAPÍTULO IV

Del Subsidio Estatal para Apoyar el Ahorro Destinado a Financiar Estudios de Educación Superior

Artículo 35.- El titular del plan de ahorro que cumpla con los requisitos que se establecen en esta ley y su reglamento, tendrá derecho a un subsidio fiscal. Dicho subsidio tendrá por objeto complementar el ahorro individual para el financiamiento de los aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

Artículo 36.- Para percibir el subsidio fiscal, el titular deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.- Que el plan de ahorro tenga una antigüedad de al menos 24 meses anteriores a la fecha en que corresponda recibir el subsidio.

2.- Que el plan de ahorro disponga de fondos por al menos 60 unidades de fomento al momento en que se efectúe el primer pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado. Tratándose de estudios conducentes a un Título Técnico de Nivel Superior, los fondos acumulados en el plan deberán ser no menos de 30 unidades de fomento.

3.- Tener un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior o igual a 7,0 unidades de fomento, en los 12 meses anteriores a la fecha de inicio del pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

En caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual mayor a 7,0 unidades de fomento, podrá optar a un subsidio parcial según lo señalado en el inciso segundo del artículo 37, siempre que acredite un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior a 12,6 unidades de fomento.

El reglamento determinará el concepto de ingreso familiar y establecerá el procedimiento para acreditar los ingresos a que se refiere esta letra.

4.- Que los fondos del plan de ahorro hayan sido destinados íntegramente y se encuentren agotados por el pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

5.- Que la institución de educación superior a la cual se destinaron los fondos del plan de ahorro, sea de aquellas con templadas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.962, y en el inciso tercero del artículo 72 de dicho cuerpo legal, reconocida oficialmente y acreditada en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad que establezca la ley.

La forma y condiciones en que deberá verificarse el cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo, serán establecidos en el reglamento.

Artículo 37.- El subsidio fiscal a que se refieren los artículos anteriores será equivalente al 300% del monto que, por concepto de intereses reales, hayan obtenido los fondos, desde el momento de su depósito en un plan de ahorro a que se refiere el Capítulo III de esta ley, y hasta el momento en que los fondos del plan de ahorro se destinen por completo al pago de aranceles y matrículas a la institución de educación superior que curse el titular.

En caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual entre 7,0 unidades de fomento y 12,6 unidades de fomento, el subsidio fiscal será equivalente a los dos tercios del subsidio señalado en el inciso anterior.

Artículo 38.- El subsidio fiscal se depositará en el plan de ahorro una vez que se encuentren agotados los recursos del respectivo plan, como consecuencia del pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

Artículo 39.- En caso que el beneficiario ponga término a sus estudios de educación superior de pregrado, por abandono de la carrera que se encontrare cursando, el monto por concepto de subsidio fiscal que le correspondiere y que estuviere pendiente de pago, quedará sin efecto, debiendo reintegrarse al Fisco el remanente en los casos que correspondiere, en la forma que determine el reglamento.

Artículo 40.- El subsidio fiscal tendrá un tope de 50 unidades de fomento por cada titular de plan de ahorro en caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual menor o igual a 7,0 unidades de fomento, y un tope de 25 unidades de fomento por cada titular de plan de ahorro en caso

de que este acredite un ingreso familiar per cápita entre 7,0 y 12,6 unidades de fomento.

Artículo 41.- El procedimiento de concesión, pago, utilización y supervisión sobre el otorgamiento del subsidio fiscal a que se refieren los artículos anteriores, será determinado en conjunto por los ministerios de Educación y de Hacienda, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Artículo 42.- El que percibiere indebidamente el subsidio fiscal, deberá reintegrar el monto correspondiente, reajustado en la forma que se disponga en el reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere corresponderle.

Artículo 43.- El gasto fiscal que importe la aplicación de esta ley se financiará con cargo a los recursos que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos respectiva.

Disposiciones Transitorias.

Artículo primero.- En tanto no exista un Sistema Nacional de Aseguramiento de Calidad de las Instituciones de Educación Superior, se entenderá que dan cumplimiento al requisito establecido en el número 5 del artículo 7° de la presente ley las siguientes instituciones:

a) Aquellas contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la Ley N° 18.962, que hayan alcanzado su autonomía conforme a las normas legales pertinentes y que hayan sido acreditadas por la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior, establecida por Decreto N° 55/99 del Ministerio de Educación.

b) Aquellas contempladas en el inciso tercero del artículo 72 de la Ley 18.962, que hayan sido acreditadas en el proceso de acreditación institucional indicado en el párrafo anterior.

En todo caso, las instituciones que no logren la acreditación institucional en las funciones de docencia y gestión quedarán excluidas, para nuevos alumnos, del sistema de financiamiento con garantía estatal establecido en la presente ley.

Corresponderá al Ministerio de Educación determinar mediante Resolución, previo informe de la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior, la

nómina de instituciones que cumplen con los requisitos establecidos en este artículo.

Artículo segundo.- Los titulares de cuentas de ahorro a plazo para educación superior a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 19.287, que con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley mantengan recursos en estas cuentas, podrán acceder a sus beneficios, siempre que cumplan con los requisitos que ésta establece.

Artículo tercero.- Los reglamentos a que se refiere el presente cuerpo legal deberán ser dictados dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de publicación de esta ley.”.

Artículo cuarto.- Durante los tres primeros años de funcionamiento de la Comisión, los gastos de operación de la misma podrán ser financiados con recursos provenientes de fuentes distintas al aporte de las instituciones de educación superior a que se refiere el artículo 22 bis.”.

- - -

En discusión la proposición de la Comisión Mixta, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Moreno y Viera-Gallo.

El señor Presidente, en atención al número de señores Senadores que manifiestan la intención de fundar su voto, recaba el asentimiento unánime de la Sala para prorrogar el Orden del Día, si fuere necesario, para despachar, en esta sesión, el proyecto de ley que figura a continuación en la Tabla, que modifica la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial; el decreto ley N° 3063, de 1979, sobre Rentas Municipales, y la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y faculta a las municipalidades para otorgar condonaciones que indica, correspondiente al Boletín N° 2.892-06.

La Sala así lo acuerda.

Cerrado el debate y puesta en votación la proposición de la Comisión Mixta, es aprobada por 39 votos a favor y un voto en contra, de un total de 47 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Durante la votación, el señor Ministro de Educación hace uso de la palabra, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución Política de la República y en el inciso final del 169 del Reglamento de la Corporación.

Votan a favor los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei, y señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Canessa, Cantero, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz De Giorgio, Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés

y Zurita. Fundamentan su voto los Honorables Senadores señores Espina, Foxley, García, Muñoz Barra, Parra y Ríos.

Vota en contra el Honorable Senador señor Ávila, quien fundamenta su voto.

Finalmente, hace uso de la palabra el señor Ministro de Educación.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Congreso Nacional es el transcrito anteriormente.

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial; el decreto ley N° 3.063, sobre Rentas Municipales; la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y faculta a las municipalidades para otorgar condonaciones que indica, con segundo informe y con informe complementario del segundo informe de la Comisión de Gobierno,

Descentralización y Regionalización, e
informe de la Comisión de
Hacienda

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial; el decreto ley N° 3.063, sobre Rentas Municipales; la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y faculta a las municipalidades para otorgar condonaciones que indica, con segundo informe y con informe complementario del segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, e informe de la Comisión de Hacienda, correspondiente al Boletín N° 2.892-06, para cuyo despacho S. E. el Presidente de la República hizo presente la urgencia, calificándola de “suma”.

Previene el señor Secretario General que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, el artículo 4°, números 2), 6), letra b, 9), 14), letra b), y 15); el artículo 5°, números 1), 2), 3), 5), 6), 7), 8), 9), 10),11), 12), 13), 14), 15), 17) y 18); el artículo 8°, letra b), y el artículo 3° transitorio, todos del proyecto de ley, deben ser aprobados con rango de ley orgánica constitucional.

El señor Secretario General informa que las modificaciones introducidas por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización al proyecto aprobado en general, fueron acordadas por unanimidad, con excepción de las que se consignan en el informe respectivo.

Añade el señor Secretario General que la Comisión de Hacienda se pronunció, de acuerdo con su competencia, respecto de todos los artículos del proyecto, los cuales resultaron aprobados, con enmiendas algunos de ellos, por unanimidad, con excepción de aquellas modificaciones que se detallan en el informe respectivo.

El señor Secretario General agrega que, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización deja constancia de lo siguiente:

1. Artículos y numerales del proyecto que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: Artículo 2º, numerales 7), 11) y 12); Artículo 4º, numerales 1), 3), 5), 9), 11) y 12); Artículo 5º, numerales 2), 4), 5), 6), 7), 9), 10) y 11); Artículo 6º; Artículos 7º y 11, y Artículo 2º transitorio.

2. Indicaciones aprobadas sin modificaciones: las signadas con los números 2); 4 a); 7); 8); 11); 14); 18 a); 27); 31); 32); 35); 39); 42); 43); 44); 45); 46); 47); 48); 49); 50); 58); 61); 61 a); 62); 63); 65); 66); 68); 69); 69 a); 70); 71); 72); 73); 74); 74 a); 75); 77); 78); 79), y 81).

3. Indicaciones aprobadas con modificaciones: las identificadas con los números: 20); 21); 22); 25); 29); 30); 31 a); 37); 40); 53); 54); 55); 60); 63 a); 76); 78 a); 80), y 82).

4. Indicaciones rechazadas: las numeradas 1); 1 a); 3); 5); 6); 8 a); 9); 10); 10 a); 12); 13); 13 a); 13 b); 13 c); 15); 16); 17); 17 a); 18); 19); 24); 26); 33); 36); 56); 59); 59 a); 64); 69 b); 74 b); 77 a); 79 a), e indicación final sin número.

5. Indicaciones declaradas inadmisibles: las contenidas en los números 4); 23); 28); 38); 41); 51); 52); 79 b); 79 c), y 79 d).

6. Indicaciones retiradas: las de los numerales 10 b); 10 c); 34); 57); 57 a); 57 b); 59 b); 60 a); 62 a); 64 a), y 67).

- - -

El señor Secretario General hace presente que la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización somete a consideración de la Sala el proyecto aprobado en general, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1°

N° 2)

Reemplazarlo por el siguiente:

“2) Sustitúyense los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 2°, por los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos sexto y siguientes a ser incisos cuarto y siguientes, respectivamente:

“Los predios no agrícolas destinados exclusivamente a la habitación, gozarán de un monto de avalúo exento de impuesto territorial de \$ 10.507.487.- del 1 de enero de 2003. Cada vez que se practique un reavalúo de la Serie No Agrícola, el monto señalado se reajustará en la misma proporción en que varíen en promedio los avalúos de las propiedades habitacionales.

El monto de avalúo exento de impuesto territorial de los predios agrícolas que se establezca de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 19.892, se reajustará, cada vez que se practique un reavalúo de la Serie Agrícola, en la misma proporción en que varíen en promedio los avalúos de las propiedades de esta serie.”.”.

N° 3)

Introducir las siguientes enmiendas al artículo 3° propuesto en este numeral:

uno) Incorporar la siguiente oración, nueva, al final de su inciso segundo:

“Esta información en ningún caso debe implicar costos para el propietario.”.

dos) Reemplazar el guarismo “2002” por “2003”, en su inciso cuarto.

tres) Suprimir el vocablo “habitacionales” y sustituir el guarismo “2002” por “2003”, en su inciso quinto.

N°s. 4) y 5)

Reemplazarlos por los siguientes, respectivamente:

“4) Reemplázase el artículo 7°, por el siguiente:

“Artículo 7°.- Las tasas del impuesto a que se refiere esta ley, serán las siguientes:

a) Bienes raíces agrícolas: 2 por ciento al año;

b) Bienes raíces no agrícolas: 1,4 por ciento al año, y

c) Bienes raíces no agrícolas destinados a la habitación: 1,2 por ciento al año, en la parte de la base imponible que no exceda de \$ 37.526.739 del 1 de enero de 2003; y 1,4 por ciento al año, en la parte de la base imponible que exceda del monto señalado.

Si con motivo de los reavalúos contemplados en el artículo 3° de esta ley, el giro total nacional del impuesto aumenta más de un 10% en el primer semestre de la vigencia del nuevo avalúo, en relación con el giro total nacional que ha debido calcularse para el semestre inmediatamente anterior, aplicando las normas vigentes en ese período, las tasas del inciso anterior se rebajarán proporcionalmente de modo que el giro total nacional

del impuesto no sobrepase el referido 10%, manteniéndose la relación porcentual que existe entre las señaladas tasas. Las nuevas tasas así calculadas regirán durante todo el tiempo de vigencia de los nuevos avalúos.

Asimismo, cada vez que se practique un reavalúo de la Serie No Agrícola, el monto señalado en la letra c) del inciso primero se reajustará en la misma proporción en que varíen en promedio los avalúos de los bienes raíces habitacionales.

Las tasas que resulten se fijarán por Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda.

Con todo, sobre la más alta de las tasas así determinadas para la serie no agrícola, se aplicará un impuesto de beneficio fiscal de 0,025 por ciento, el que se cobrará conjuntamente con las contribuciones de bienes raíces.”.

“5) Incorpóranse al artículo 8º, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Asimismo, cada vez que se practique un reavalúo de los bienes raíces no agrícolas, el monto señalado en el inciso primero se reajustará en la misma proporción que aumenten en promedio los avalúos de los sitios no edificados.

La sobretasa no se aplicará a sitios no edificados ubicados en áreas de extensión urbana y en áreas rurales y a los sitios no urbanizados ubicados en áreas urbanas, todo ello acreditado por la municipalidad respectiva.

Con todo, esta sobretasa regirá a contar del año subsiguiente de haberse ejecutado las obras de urbanización. No obstante, tratándose de sitios resultantes de proyectos de subdivisión o loteo con destino residencial, comercial o industrial superiores a cinco hectáreas de desarrollo, dicha sobretasa regirá a contar del siguiente reavalúo de haberse ejecutado dichas obras, siempre que este plazo sea superior al establecido en la primera parte del presente inciso.”.”.

N° 7)

Incorporar la siguiente oración final al numeral 3) que se agrega al artículo 16, precedida de un punto seguido(.):

“Esta información en ningún caso debe implicar costos para el propietario.”.

Artículo 2°

N° 1)

Introducirle las siguientes enmiendas:

uno) Reemplazar su letra a), por la siguiente:

“a) Suprímense las exenciones de los números 1), 2), 11), 13), 17), 21), 22), 23), 24), 25), 26), 30), 31), 33), 34), 36), 37), 39) a 56), ambos inclusive, 59) y 60).”.

dos) Incorporar la siguiente letra e), nueva:

“e) Agrégase el siguiente N° 21 bis:

“21 bis) Associated Universities (INCAUI).”.

N° 2)

uno) Reemplazar las letras a) y b) de este numeral, por las siguientes:

“a) Suprímense las exenciones contenidas en los N°s 2 y 7 .

b) Reemplázase el punto y coma (;) escrito al final del numeral 9) por una coma (,) agregando a continuación la frase “sin fines de lucro;”.

dos) La letra b) pasa a ser letra c), sin enmiendas.

Nº 3)

Introducirle las siguientes enmiendas:

uno) Suprimir su letra a).

dos) Reemplazar la letra b) por la siguiente disposición:

“Agrégase en el Nº 2, a continuación del punto y coma (;) la siguiente oración:
“como asimismo, y siempre que no produzcan renta, las habitaciones anexas a dichos templos ocupados por los funcionarios del culto y las instalaciones que forman parte del templo y entreguen servicios a la comunidad;”.

tres) Suprimir su letra c).

Nºs. 4), 5), 6), y 8)

Sustituirlos por los siguientes:

“4) Modifícase el Numeral I, letra D), de la siguiente forma:

a) Suprímense las exenciones contenidas en los números 2), 3), 8), 10), 13), 18) y 22).

b) Incorpórase en el Nº 6, el siguiente acápite segundo, nuevo:

“Asimismo, las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica, reconocidos por el Ministerio de Educación, de carácter público o privado, exclusivamente respecto de los inmuebles de su propiedad destinados a educación, investigación o extensión, y siempre que no produzcan renta por actividades distintas a dichos objetos.”.

“5) Elimínanse en el Numeral I, letra E), las exenciones contenidas en los números 2) y 6).”.

“6) Suprímese en el Numeral I, letra F), la exención contenida en el número 5).”.

“8) Modifícase el Numeral II, letra D), de la siguiente forma:

Reemplázase el N° 3 por el siguiente:

“3) Fundación Adolfo Ibáñez, con excepción de los bienes raíces de su propiedad destinados a la educación y al deporte, los cuales se regirán por las normas que regulan las exenciones relativas a dichos establecimientos;”.

N° 10)

Reemplazarlo por el siguiente:

“10) Elimínase en el Numeral II, letra F), la exención contenida en el número 1).”.

Artículo 4°

N° 2)

Reemplazarlo por el siguiente:

“2) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 7° por el siguiente:

“Las municipalidades podrán rebajar, a su cargo, una proporción o la totalidad del pago de la tarifa, ya sea individualmente o por unidades territoriales existentes en la comuna, a los usuarios que en atención a sus condiciones socioeconómicas lo ameriten, basándose para ello en el o los indicadores establecidos en el reglamento. En todo caso, el alcalde, con acuerdo del concejo, deberá fijar una política comunal para la aplicación de las rebajas determinadas en virtud del presente inciso, la que junto a las tarifas que así se definan serán de carácter público, según lo disponga la ordenanza municipal respectiva.”.

Nº 7

Reemplazarlo por el que sigue:

“7) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 25, a continuación de la coma (,) que sigue a la palabra "forma", las siguientes frases: "incluidos los trabajadores de temporada y los correspondientes a empresas subcontratistas, en la proporción que corresponda. Con todo, la proporción de la patente que corresponda pagar a las unidades de gestión empresarial en que sólo se desarrollen labores de administración, no podrá exceder del 10%, y si lo excediere, el remanente se distribuirá en las demás comunas en que el contribuyente tenga oficinas o sucursales en la forma establecida en este inciso.”.”.

Nº 8)

Suprimirlo.

Nº 9)

Pasa a ser numeral 8), sin enmiendas.

Nº 10)

Pasa a ser numeral 9).

Sustituirlo por el siguiente:

“9) Sustitúyese el artículo 35 por el siguiente:

“Artículo 35.- El aporte fiscal al Fondo Común Municipal estará constituido por:

a) El impuesto territorial de los inmuebles fiscales afectos a dicho impuesto, según se determina en el Cuadro Anexo N° 1, Numeral I, letra A, N° 12, de la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial. El giro del impuesto territorial de los inmuebles referidos, se enterará íntegramente a dicho Fondo Común.

b) El aporte anual en pesos, equivalente a 218.000 unidades tributarias mensuales, que contempla el N° 5 del artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.”.”.

- - -

Enseguida, incorporar el siguiente numeral 10), nuevo:

“10) Reemplázase el artículo 39, por el siguiente:

“Artículo 39.- Las municipalidades de Providencia, Vitacura y Las Condes, adicionalmente al aporte que deben efectuar en virtud de lo dispuesto en el número 1) del Artículo 14 de la ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, integrarán anualmente al Fondo Común Municipal un monto equivalente a 70.000 unidades tributarias mensuales, distribuido entre ellas en proporción al total del rendimiento del impuesto territorial correspondiente a los inmuebles ubicados en cada una de dichas comunas, en el año inmediatamente anterior al del aporte. Mediante decreto del Ministerio del Interior, suscrito por el Ministerio de Hacienda, se determinará cada año el monto de dichos aportes que corresponda a las municipalidades señaladas y los meses en que deben ser integrados al Fondo Común Municipal.

No obstante lo señalado, las referidas municipalidades quedarán exceptuadas de integrar al Fondo las cantidades que resulten de la aplicación del inciso anterior, hasta por el monto equivalente a los aportes que efectúen a la Corporación Cultural de la Municipalidad de Santiago. En todo caso, si en una anualidad los aportes de cualquiera de las municipalidades obligadas fuesen superiores a las cantidades correspondientes según lo establecido en el inciso primero, el exceso no será deducido del Fondo en los años posteriores.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, las municipalidades de Providencia, Vitacura y Las Condes deberán celebrar convenios con la Corporación Cultural de la Municipalidad de Santiago.”.”.

- - -

Nº 13)

Letra b)

Agregar, a continuación de la palabra “efectuadas” la frase “pudiendo destinarse sólo a obras de desarrollo local”, precedida de una coma (,).

Nº 14)

Introducir las siguientes enmiendas al artículo 58 bis propuesto por este numeral:

uno) Suprimir la oración final del inciso cuarto, que comienza con las palabras “Lo dispuesto” y termina con el vocablo “abandono”.

dos) Incorporar un nuevo inciso sexto y final:

“Lo dispuesto en el presente artículo también se aplicará por las municipalidades tratándose de los sitios no edificados regulados en el artículo 8° de la ley N° 17.235, que se encuentren en similares condiciones de abandono.”.

Artículo 5°

Intercalar los siguientes numerales 1) y 2), nuevos:

“1) Intercálase en el artículo 5°, literal g), a continuación de la frase “aportes que las Municipalidades de Santiago,” la palabra “Vitacura”.”.

“2) Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 14:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En el ejercicio de esta autonomía, las municipalidades podrán requerir del Servicio de Tesorerías, información sobre los montos, distribución y estimaciones de rendimiento de todos los ingresos de beneficio municipal que ese organismo recaude.”.

b) Reemplázase el N° 5 del inciso segundo, que ha pasado a ser inciso tercero, por el siguiente:

“5.- El monto total del impuesto territorial que paguen los inmuebles fiscales afectos a dicho impuesto, conforme lo establece la ley N° 17.235; y por un aporte fiscal que se considerará anualmente en la Ley de Presupuestos, cuyo monto será equivalente en pesos a 218.000 Unidades Tributarias Mensuales, a su valor del mes de agosto del año precedente.”.”.

N° 1)

Pasa a ser numeral 3), con las siguientes enmiendas:

uno) En su encabezamiento, reemplazar las expresiones “c) y d)” por “c), d) y e)”.

dos) Incorporar la siguiente letra e), nueva:

“e) La información contenida en los incisos y letras anteriores deberá estar disponible en la página web de los municipios y, en caso de no contar con ella, en el portal de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo en un sitio especialmente habilitado para ello.”.

Nºs. 2), 3), 4), 5), 6) y 7)

Pasan a ser numerales 4), 5), 6), 7), 8) y 9), respectivamente, sin enmiendas.

Nº 8)

Pasa a ser numeral 10).

Reemplazarlo por el siguiente:

“10) Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero del artículo 79:

a) Agrégase en la letra c), antes del punto y coma (;) la siguiente oración final: “analizar el registro público mensual de gastos detallados que lleva la Dirección de Administración y Finanzas, como asimismo, la información, y la entrega de la misma, establecida en las letras c) y d) del artículo 27”.

b) Reemplázase en la letra d), la expresión “veinte días” por “quince días”.

c) Sustitúyese en la letra h), la expresión “veinte días” por “quince días”.

d) Agrégase a la letra j) la siguiente oración final, pasando el actual punto y coma (;) a ser punto seguido (.):

“Los informes requeridos deberán ser remitidos por escrito dentro del plazo de quince días;”.”.

Nºs. 9), 10) y 11)

Pasan a ser numerales 11), 12) y 13), sin modificaciones, respectivamente.

Nº 12)

Pasa a ser numeral 14).

Reemplazarlo por el siguiente:

“14) Suprímese el artículo 139.”.

- - -

Artículo 8º

Introducir las siguientes enmiendas en su letra b):

uno) Reemplazar en el número 1) la expresión “70%” por “50%”, y

dos) Sustituir en el número 2) la expresión “30%” por “50%”.

- - -

A continuación, incorporar al proyecto el siguiente artículo 9º, nuevo:

“Artículo 9º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, contenida en el artículo 1º de la ley N° 19.925:

1) Modifícase el artículo 3º, de la siguiente forma:

a) Reemplázase la letra H) por la siguiente:

“H) MINIMERCADOS que funcionarán anexos a la venta de alimentos o al interior de las grandes tiendas, y en los cuales se podrá expender bebidas alcohólicas envasadas al por mayor o al detalle, para ser consumidas fuera del local de venta, sus dependencias y estacionamientos.”.

Valor patente: 1,5 UTM.”.

b) Agrégase en la letra J) el siguiente acápite segundo, nuevo:

“Las empresas productoras y exportadoras habituales de vino, pisco o cerveza, estarán facultadas, con fines promocionales y turísticos, para vender sus productos envasados al detalle siempre que dicha venta se efectúe en recintos especialmente habilitados para ello dentro del mismo predio de producción, y para ser consumidos fuera del local de venta o de sus dependencias; para tal efecto, estas empresas estarán asimismo facultadas para ofrecer, en los referidos recintos, degustaciones de sus productos.”.

Valor Patente: 3 U.T.M.”.

c) Suprímese la letra Ñ).

d) Incorpórase la siguiente letra P), nueva:

“P) SUPERMERCADOS, aquellos establecimientos de venta, en la modalidad de auto servicio, con una superficie mínima de 100 metros cuadrados, con a lo menos dos cajas pagadoras de salida y en los cuales las bebidas alcohólicas no sobrepasen el 10% del total de la oferta de productos alimenticios y de abarrotes a la venta en ellos.”.

2) Incorpórase en el artículo 47, el siguiente inciso final, nuevo:

“Toda contravención al Título I de la presente ley, que no tenga señalada una sanción especial, se castigará con una multa de 2 a 10 UTM, cuya causa deberá ser señalada en la resolución correspondiente.”.

3) Modifícase el artículo transitorio de la siguiente forma:

a) Incorpórase en el inciso primero, a continuación del punto final (.), que pasa a ser coma (,), la siguiente oración nueva: “pudiendo por tanto sus respectivas patentes transferirse y renovarse, de conformidad a la ley.”.

b) Reemplázase la primera oración del inciso tercero, por la siguiente:

“Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, si el número de patentes limitadas que se hubiere otorgado excediere la nueva proporción, tales patentes, en caso de término de giro, clausura definitiva del establecimiento, falta de pago de la patente o cualquiera otra circunstancia que obste al funcionamiento del establecimiento respectivo, no podrán transferirse ni renovarse, y serán canceladas, hasta que se alcance el número de ellas que correspondiere.”.

- - -

Artículo 9º

Pasa a ser artículo 10.

Reemplazar en su inciso primero la frase “30 de junio de 2002” por “31 de diciembre de 2003”.

Artículo 10

Pasa a ser artículo 11.

Reemplazar en su inciso primero la oración final “del Fondo Especial consagrado en el artículo 36 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales” por “de las respectivas municipalidades.”.

Artículo 11

Pasa a ser artículo 12, sin enmiendas.

- - -

Enseguida, incorporar el siguiente artículo 13, nuevo:

“Artículo 13.- Sustitúyense en el inciso primero del artículo único de la ley N° 19.143, los guarismos “70%” y “30%” por “50%” y “50%”, respectivamente.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1°.- La entrada en vigencia de las disposiciones de la presente ley se circunscribirá a los siguientes plazos, según en cada caso se indica:

a) El artículo 1º, regirá a contar del 1 de enero de 2005, con excepción de lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3º de la ley N° 17.235, que regirá a contar del año siguiente al de publicación de la presente ley; y de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7º de la misma ley, que regirá desde el primer reavalúo que se realice a contar de la fecha de publicación de esta ley.

Con todo, las disposiciones establecidas en los nuevos artículos 3º y 7º de la ley N° 17.235, respecto de las propiedades de la serie agrícola, se aplicarán a contar del reavalúo que se practique a continuación de aquél ordenado por la ley N° 19.892.

b) El artículo 2º, regirá a contar del 1 de enero de 2005.

c) El artículo 3º, regirá a contar de la fecha de vigencia señalada en la misma disposición.

d) El artículo 4º, regirá a contar de la publicación de la presente ley, con excepción de lo dispuesto en el nuevo artículo 35 del decreto ley N° 3.063, propuesto en el numeral 9) del artículo 4º de la presente ley, que regirá a contar del 1 de enero de 2005.

e) El artículo 5º, regirá a contar de la publicación de la presente ley, con excepción de lo dispuesto en el nuevo N° 5 del artículo 14 de la ley N° 18.695, propuesto en el numeral 2), la que regirá a contar del 1 de enero de 2005.

f) Los artículos 6º y 7º, regirán a contar de la publicación de la presente ley.

g) El artículo 8º, regirá a contar del 1 de enero de 2005.

h) El artículo 9º, regirá a contar de la publicación de la presente ley.

i) El artículo 10, regirá a contar de la publicación de la presente ley.

j) El artículo 11, regirá a contar de la fecha de vigencia señalada en la misma disposición.

k) El artículo 12, regirá a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

l) El artículo 13 regirá a contar del 1° de enero de 2005.

El impuesto territorial que corresponda girar de acuerdo a las modificaciones introducidas por el artículo 2° de la presente ley, se limitará, durante el primer año de vigencia de la ley, al 50% de la cantidad correspondiente.”.

Artículo 2°

Pasa a ser artículo 3°, sin enmiendas.

Consignar, enseguida, el siguiente artículo 2°, nuevo:

“Artículo 2°.- El próximo reavalúo de los bienes raíces no agrícolas regirá a contar del 1 de enero de 2005.”.

El señor Secretario General señala que, por su parte, la Comisión de Hacienda, para los efectos del artículo 124 del Reglamento del Senado, deja las siguientes constancias respecto de las indicaciones que fueron conocidas por ella, las que son complementarias del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización:

I.- Indicaciones aprobadas: números 7, 8, 13 a, 17, 17 a, 58, 61, 61 a, 63, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 74 a, 75, 78 y 79.

II.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 2, 4 a, 6, 11, 18 a, 60, 62, 69 a, 76 y 78 a.

III.- Indicaciones rechazadas: números 1, 1 a, 3, 5, 8 a, 9, 10, 10 a, 12, 13, 13 b, 13 c, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 31 a, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 53, 54, 55, 56, 59, 59 a, 63 a, 64, 69, 69 b, 74 b, 77, 77 a, 79 a, 80, 81 y 82.

Las nuevas indicaciones del Ejecutivo fueron aprobadas en lo relativo al artículo 1º, N° 2; artículo 2º; artículo 4º N°s 2, 6 y 14 (pasa a ser 15); artículo 5º N°s 5 (pasa a ser 8) y 18 nuevo; artículo 10 (pasa a ser 3º transitorio); artículo 11 (pasa a ser 10); artículo 13, nuevo y eliminación del artículo 2º transitorio.

Fueron aprobadas con modificaciones en lo referente al artículo 1º, N°s 3, 4, 5 y 7; artículo 4º N°s 11 y 16, nuevos; artículo 5º N° 3 y N°s 5, 6 y 7 nuevos; artículo 9º, salvo en lo referente a los nuevos numerales que propone intercalar, que fueron rechazados, y artículo 1º transitorio.

- - -

Agrega el señor Secretario General que la Comisión de Hacienda propone a la Sala la aprobación del proyecto de ley despachado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Numeral 2)

- Eliminar en el nuevo inciso segundo que se propone, a continuación de la palabra “destinados”, el vocablo “exclusivamente”, y reemplazar la expresión “\$ 10.507.487.- del 1 de enero de 2003” por “\$ 10.878.522, del 1 de enero del 2005”.

- Reemplazar el nuevo inciso tercero, por el siguiente:

“Los predios agrícolas gozarán de un monto de avalúo exento de \$ 5.120.640 del 1 de enero del 2005. Cada vez que se practique un reavalúo de la Serie Agrícola, el monto señalado se reajustará en la misma proporción en que varíen en promedio los avalúos de las propiedades agrícolas.”.

Numeral 3)

- Reemplazar en el inciso segundo del artículo 3º que se propone, la frase “Esta información en ningún caso debe implicar costos para el propietario”, por lo siguiente: “Para recoger esta información, el Servicio de Impuestos Internos facilitará el cumplimiento tributario a través de los mecanismos disponibles al efecto. Esta información no debe implicar costos para el propietario.”.

- En el inciso cuarto, agregar a continuación de la expresión “y cuya cuota”, el vocablo “trimestral”; agregar, a continuación de la expresión “hasta 8 semestres”, la frase “excluido el primero,”, y reemplazar el vocablo “noveno” por “décimo”.

- En el inciso quinto, agregar a continuación de la expresión “una cuota base”, la palabra “trimestral”.

- En el inciso séptimo, agregar, a continuación de la expresión “sitios no edificados”, la frase “, propiedades abandonadas o pozos lastreiros,”, y reemplazar la palabra “requerirá” por los vocablos “podrá requerir”.

- Incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“Para las propiedades señaladas en el inciso anterior, se aplicará el mismo mecanismo de determinación del impuesto territorial a que se refiere el inciso cuarto, en lo que corresponda al primer año.”.

Numeral 4)

- Reemplazar, en la letra a) del inciso primero del artículo 7° que propone, el guarismo “2”, por “1”.

- Sustituir, en el inciso final del artículo 7° que propone, las palabras “un impuesto” por los vocablos “una sobretasa”, y suprimir el artículo “el”.

Numeral 5)

Reemplazarlo, por el siguiente:

“5) Sustitúyese el artículo 8°, por el siguiente:

“Artículo 8°.- Los bienes raíces no agrícolas afectos a impuesto territorial, ubicados en áreas urbanas, con o sin urbanización, y que correspondan a sitios no edificados, propiedades abandonadas o pozos lastreros, pagarán una sobretasa del 100% respecto de la tasa vigente del impuesto. La referida sobretasa no se aplicará en áreas de expansión urbana y en áreas rurales.

Para la aplicación de esta sobretasa y de lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley, los municipios deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, la nómina de propiedades declaradas como abandonadas y las correspondientes a pozos lastreros en la forma y plazo que dicho Servicio determine.”.

Numeral 6)

Suprimirlo.

Numeral 7)

Pasa a ser número 6), con la siguiente enmienda:

Reemplazar, en el nuevo número 3) que se agrega al artículo 16, la frase “Esta información en ningún caso debe implicar costos para el propietario”, por lo siguiente: “Para recoger esta información, el Servicio de Impuestos Internos facilitará el cumplimiento tributario a través de los mecanismos disponibles al efecto. Esta información no debe implicar costos para el propietario.”.

Artículo 2°

Sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo 2°.- Reemplázanse los Cuadros Anexos N° 1 y 2 de la Ley N° 17.235 sobre Impuesto Territorial, por el siguiente “Cuadro Anexo”, y derogánse las normas legales que hayan establecido exenciones al impuesto territorial y que, como consecuencia de la conformación de este nuevo Cuadro Anexo, han sido suprimidas:

“CUADRO ANEXO

Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial

I. EXENCIÓN DEL 100%

A) Las siguientes Personas Jurídicas:

1) Fisco, con excepción de los bienes raíces de las sedes matrices de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Ministerios, Servicios Públicos,

Intendencias y Gobernaciones, y los casos en que cabe aplicar el artículo 27° de la presente ley.

2) Municipalidades, excepto en los casos señalados en el artículo 27° de la presente ley.

B) Los siguientes Bienes Raíces mientras se cumpla la condición que en cada caso se indica:

1) Establecimientos educacionales, municipales, particulares y particulares subvencionados, de educación prebásica, básica y media, reconocidos por el Ministerio de Educación, y los Seminarios asociados a un culto religioso, todos ellos, en la parte destinada exclusivamente a la educación.

2) Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, reconocidos por el Ministerio de Educación, de carácter público o privado, respecto de los bienes raíces de su propiedad destinados a educación, investigación o extensión, y siempre que no produzcan renta por actividades distintas a dichos objetos.

3) Bienes raíces que cumplan con las disposiciones del artículo 73° de la Ley N° 19.712, del Deporte.

4) Cementerios Fiscales y Municipales. Los cementerios de propiedad particular estarán afectos al impuesto territorial solo por las edificaciones destinadas a la administración de la actividad, y por los terrenos disponibles para sepulturas y equipamiento anexo, que no se encuentren habilitados para ello.

5) Templos y sus dependencias destinados al servicio de un culto, como asimismo las habitaciones anexas a dichos templos ocupadas por los funcionarios del culto y siempre que no produzcan renta.

6) Bienes raíces que cumplan con las disposiciones de la Ley N° 19.418, sobre Organizaciones Comunitarias.

7) Bienes raíces de las misiones diplomáticas extranjeras, cuando pertenezcan al Estado respectivo.

8) Corporación Financiera Internacional, su sede matriz.

9) Fondo Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), su sede matriz.

10) Bienes raíces de la Organización Europea para la Investigación Astronómica del Hemisferio Austral, del Carnegie Institution of Washington, del National Optical Astronomy Observatory y la Associated Universities (AUI).

11) Bienes raíces que cumplan con las disposiciones de la Ley N° 19.253, sobre Tierras Indígenas.

12) Bienes raíces declarados monumentos históricos o públicos, acreditados por el Consejo de Monumentos Nacionales, cuando no estén destinados a actividades comerciales.

13) Bienes raíces que cumplan con las disposiciones del decreto ley N° 701 de 1974, sobre Fomento Forestal.

14) Bienes raíces de propiedad de los Cuerpos de Bomberos, Voluntarios de los Botes Salvavidas y Cuerpo de Socorro Andino, que cuenten con personalidad jurídica.

15) Bienes raíces ubicados en las comunas de Porvenir y Primavera y en la XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena, de conformidad con las disposiciones de las leyes números 19.149 y 18.392, modificadas por la ley N° 19.606, respectivamente.

16) Bienes raíces situados en la Isla de Pascua.

17) Caja de Previsión de la Defensa Nacional y Dirección de Previsión de Carabineros de Chile.

18) Bienes raíces del patrimonio de afectación de la Dirección de Bienestar de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile.

19) Aeródromos pertenecientes a la Federación Aérea de Chile y Clubes Aéreos, en la parte correspondiente exclusivamente al sector de pistas de aterrizaje y las instalaciones anexas necesarias para su operación.

20) Fundación Chile, su sede Matriz.

C) Los Bienes Raíces de propiedad de las siguientes agrupaciones, siempre que cuenten con personalidad jurídica, que estén destinados al servicio de sus miembros y no produzcan renta por actividades distintas a dicho objeto:

1) Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF).

2) Sedes matrices de las Asociaciones Nacionales de Empleados de Servicios Públicos.

3) Sindicatos y Agrupaciones de Sindicatos.

4) Sedes Sociales de Instituciones Gremiales del Magisterio e Instituciones de Profesores Jubilados.

5) Sedes Sociales de Asociaciones Gremiales de Profesionales.

6) Sedes Sociales de Asociaciones de Pensionados y Montepiados.

7) Sedes Sociales de instituciones del personal en retiro y/o en servicio activo de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile.

D) Los Bienes Raíces de propiedad de las siguientes agrupaciones, que cuenten con personalidad jurídica, estén destinadas al fin de beneficencia establecido en sus estatutos y siempre que no produzcan renta por actividades distintas a dicho objeto:

- 1) Consejo Nacional de Protección a la Ancianidad.
- 2) Instituciones de ayuda a personas con Deficiencia Mental.
- 3) Establecimientos destinados a proporcionar auxilio o habitación gratuita a los indigentes desvalidos.
- 4) Liga Marítima de Chile.
- 5) Clínica Veterinaria y Asilo de Animales Abandonados de la Sociedad Protectora de Animales.

E) A los siguientes Concesionarios, mientras se cumpla la condición que en cada caso se indica:

- 1) Concesionarios de islas o partes del Territorio Antártico Chileno.
- 2) Concesionarios de Caletas de Pescadores Artesanales, inscritas en la Subsecretaría de Pesca.

II. EXENCIÓN DEL 75%

A) Los Bienes Raíces de propiedad de las siguientes agrupaciones, que cuenten con personalidad jurídica, estén destinadas al fin de beneficencia establecido en sus estatutos y siempre que no produzcan renta por actividades distintas a dicho objeto:

- 1) Fundación de Beneficencia Hogar de Cristo.
- 2) Hospital para Niños “Josefina Martínez de Ferrari”.

3) Patronato Nacional de la Infancia.

4) Banco de Solidaridad Estudiantil de Valparaíso.

B) Los Bienes Raíces pertenecientes a las siguientes instituciones mientras se cumpla la condición que en cada caso se indica:

1) Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura y que se utilicen exclusivamente para los fines que persigue el instituto.

2) Comité Intergubernamental para Migraciones Europeas (CIME).

C) Los siguientes Bienes Raíces:

1) Industrias mineras del Lago General Carrera de la comuna de Puerto Cisnes y de la Isla Puerto Aguirre de la provincia de Aysén.

2) Terrenos de las comunidades agrícolas de las provincias de Atacama y Coquimbo, establecidas de acuerdo al decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 19, de 1963.

III. EXENCIÓN DEL 50%

A) Los siguientes Bienes Raíces:

1) Cooperativas constituidas con arreglo al decreto con fuerza de ley N° 5 de 2004.

2) Viviendas económicas acogidas al decreto con fuerza de ley N° 2 de 1959.”.”.

Artículo 3°

Reemplazar, en su inciso primero, la frase “que se incorporan al Numeral I, letra A), del Cuadro Anexo N° 1,” por la siguiente: “que se incorporan al Cuadro Anexo”.

Artículo 4°

Número 2)

Reemplazar la primera oración del inciso tercero que este numeral propone, por las siguientes:

“Las municipalidades podrán, a su cargo, rebajar una proporción de la tarifa o eximir del pago de la totalidad de ella, sea individualmente o por unidades territoriales, a los usuarios que en atención a sus condiciones socioeconómicas lo ameriten, basándose para ello en el o los indicadores establecidos en el reglamento. La aplicación de este beneficio requerirá el acuerdo de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio.”.

Número 6)

Letra b)

Agregar en la oración que este literal propone agregar al inciso segundo del artículo 24, antes del punto final (.), y precedida de una coma (,), la siguiente frase: “mediante la dictación del correspondiente decreto alcaldicio, el cual deberá publicitarse debidamente al interior de la comuna”.

Número 7)

Reemplazar la frase “en que sólo se desarrollen labores de administración”, por la siguiente: “en que se desarrollen preponderantemente labores de administración”.

Número 9)

Reemplazar, en la letra a) del artículo 35 que propone, la frase “según se determina en el Cuadro Anexo N° 1, Numeral I, letra A, N° 12,” por la siguiente: “según se determina en el Cuadro Anexo”.

- - -

Incorporar el siguiente numeral 11, nuevo:

“11) Suprímense en el número 3 del artículo 41, antes del punto final (.), las palabras “de propiedad particular” y agrégase la siguiente oración: “estos últimos con un derecho anual equivalente al 5% del avalúo fiscal del predio”, precedida de una coma (,).”.

- - -

Numero 11)

- Pasa a ser número 12).

- Incorporar la siguiente letra c), nueva:

“c) Agrégase el siguiente acápite final, nuevo:

“Las normas para regular los estándares técnicos de diseño y emplazamiento para la instalación de publicidad en la vía pública serán fijadas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.”.”.

- - -

Consultar en seguida el siguiente número 12 bis, nuevo:

“12 bis.- Suprímense, en el N° 6 del artículo 41, las expresiones “setecientos pesos” y “ciento veinte pesos”, contenidas en sus letras a) y b), respectivamente, y la coma que las precede.”.

- - -

Número 12)

Pasa a ser número 13).

Reemplazar la letra a) por la siguiente:

“a) Intercálase, a continuación de la forma verbal “publicarán”, la primera vez que aparece, la oración “en el Diario Oficial o en la página web de la municipalidad respectiva o en”.

Número 13)

Pasa a ser número 14).

Letra b)

Eliminar la frase final “pudiendo destinarse sólo a obras de desarrollo local” y la coma (,) que la precede.

Número 14)

Pasa a ser numero 15).

Sustituir el artículo 58 bis propuesto en este numeral, por el siguiente:

“Artículo 58 bis.- Las propiedades abandonadas, con o sin edificaciones, ubicadas en áreas urbanas, pagarán, a título de multa a beneficio municipal, el 5% anual calculado sobre el avalúo fiscal total de la propiedad.

Se entenderá por propiedad abandonada, el inmueble no habitado que se encuentre permanentemente desatendido, ya sea por falta de cierros, protecciones adecuadas, aseo o mantención, o por otras circunstancias manifiestas de abandono o deterioro que afecten negativamente su entorno inmediato.

Las municipalidades estarán facultadas para declarar como “propiedad abandonada” a los inmuebles que se encuentren en tal situación, mediante decreto alcaldicio fundado. Dicho decreto deberá ser notificado al propietario del inmueble afectado, a fin de que ejerza, si procediere, el recurso de reclamación que prevé la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, y, además, publicado en un diario de circulación nacional. Si el propietario no fuere habido la publicación hará las veces de notificación.

Asimismo, una vez decretada la calidad de “propiedad abandonada”, las municipalidades estarán facultadas para intervenir en ella, pero sólo con el propósito de su cierre, higiene o mantención general. El costo que las obras impliquen para el municipio será de cargo del propietario, pudiendo el municipio repetir en contra de éste.

La aplicación de lo dispuesto en este artículo se regulará mediante reglamento expedido a través del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

Lo dispuesto en el presente artículo también se aplicará por las municipalidades tratándose de los bienes raíces regulados en el artículo 8° de la ley N° 17.235, que se encuentren en similares condiciones de abandono.”.

- - -

Consultar el siguiente número 16), nuevo:

“16) Intercálase, en el artículo 64, antes del punto final (.), la siguiente oración: “y cuando se trate de la primera patente comercial, el comprobante de iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos”.”.

- - -

Artículo 5°

Número 3)

- En la letra c) que este numeral incorpora al artículo 27, agregar, a continuación de la frase “el detalle mensual de los pasivos acumulados”, la siguiente: “desglosando las cuentas por pagar”, y reemplazar, en la segunda oración de este literal, la frase “detallando los pasivos acumulados” por la siguiente: “desglosando las cuentas por pagar”.

- Sustituir la letra d) que este numeral incorpora al artículo 27, por la siguiente:

“d) Mantener un registro mensual, el que estará disponible para conocimiento público, sobre el desglose de los gastos del municipio. En todo caso, cada concejal tendrá acceso permanente a todos los gastos efectuados por la municipalidad.”.

- En la letra e) que este numeral incorpora al artículo 27, reemplazar la frase: “La información contenida en los incisos y letras anteriores deberá estar disponible”, por la siguiente: “El informe trimestral y el registro mensual a que se refieren las letras c) y d) deberán estar disponibles”.

- - -

Intercalar en el artículo 5° los siguientes numerales 5), 6) y 7), nuevos:

“5) Incorpórase en el artículo 52, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Asimismo, si en el ejercicio de dichas funciones, advirtiere acciones u omisiones del alcalde que puedan afectar gravemente la probidad administrativa o que puedan implicar un notable abandono de deberes, deberá instruir sumario administrativo, informando de su resultado al concejo municipal y al Tribunal Electoral Regional competente, con la finalidad de que este último, con el mérito de la investigación practicada, declare la causal establecida en la letra c) del artículo 60 de la presente ley, si ello fuere procedente, observando el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la Ley N° 18.593.”.

6) Intercálase, en el artículo 58, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El alcalde reelecto es responsable por las acciones y omisiones del periodo inmediatamente precedente que le fueren imputables, que afecten la probidad administrativa o impliquen un notable abandono de deberes.”.

7) Modifícase el artículo 60, de la siguiente forma:

a) Intercálase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual quinto a ser sexto:

“El concejo, toda vez que tenga conocimiento de antecedentes que pudieren implicar la existencia de acciones u omisiones que puedan significar contravenciones graves a las normas sobre probidad administrativa o notable abandono de deberes del alcalde, deberá solicitar a la Contraloría General de la República la instrucción del sumario correspondiente. En este caso, el órgano contralor procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52, remitiendo, además, copia íntegra del informe al concejo.”.

b) Incorpórense los siguientes incisos séptimo, octavo y noveno, nuevos:

“Se considerará que existe notable abandono de deberes, cuando el alcalde transgrediere, de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen las leyes y demás normas que regulen el funcionamiento municipal, y en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad o afecte de igual forma la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

Se considerará contravención grave al principio de probidad administrativa, no observar, manifiesta o reiteradamente, una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Si la conducta del alcalde, a juicio del tribunal electoral respectivo, no obstante no constituir notable abandono de deberes o contravención grave al principio de probidad administrativa, configurare una transgresión inexcusable al ejercicio de sus funciones, aquél podrá ser sancionado con suspensión de funciones hasta por 30 días o multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales, según determine el propio tribunal.”.”.

- - -

Número 5)

Pasa a ser número 8).

Reemplazar la letra i) que propone, por la siguiente:

“i) Celebrar los convenios y contratos que involucren montos iguales o superiores al equivalente a 500 unidades tributarias mensuales, o los que comprometan al municipio por un plazo que exceda el período alcaldicio, que requerirán el acuerdo de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio. Constituirá infracción a la probidad administrativa la división maliciosa de un convenio o contrato, efectuada con el propósito de eludir el acuerdo del concejo.”.

Números 6), 7), 8), 9), 10), 11), 12), 13) y 14)

Pasan a ser números 9), 10), 11), 12), 13), 14), 15), 16) y 17), respectivamente, sin enmiendas.

- - -

Consultar el siguiente numeral 18), nuevo:

“18) Incorpórase, a continuación del actual artículo 142, el siguiente artículo 142 bis, nuevo:

“Artículo 142 bis.- El plazo de prescripción para hacer efectiva la responsabilidad de los alcaldes, por acciones u omisiones que afecten la probidad administrativa o que impliquen un notable abandono de deberes, se contará desde la fecha de la correspondiente acción u omisión.”.”.

- - -

Artículo 8°

En el número 2) propuesto en la letra b), suprimir la parte que dice: “Con todo, los recursos que las municipalidades perciban por este concepto, no podrán destinarse en más de un 35% a otorgar subvenciones y aportes para fines específicos a personas jurídicas de carácter público o privado, sin fines de lucro, que colaboren directamente en el cumplimiento de sus funciones.”.

Artículo 9°

Número 1)

- - -

Intercalar la siguiente letra a), nueva:

“a) Agrégase en la letra G, a continuación de la frase “para sus clientes.”, la siguiente oración final: “En el caso de servicios al auto, a contar de la fecha de publicación de esta ley no se podrán otorgar nuevas patentes.”.

- - -

Letra a)

- Pasa a ser letra b).

- Reemplazar la letra H propuesta, por la siguiente:

“H.- MINIMERCADOS de comestibles y abarrotes en los cuales podrá funcionar un anexo destinado al expendio de bebidas alcohólicas envasadas, para ser consumidas fuera del local de venta, sus dependencias y estacionamientos.

El espacio destinado al anexo de bebidas alcohólicas no podrá ocupar un espacio superior al 10% de los metros cuadrados destinados a la venta de comestibles y abarrotes.

Lo anterior se hará exigible a todos los establecimientos que tengan esta categoría de patente dentro de 30 días posteriores a la publicación de esta ley.

Para efectos de esta ley, se entenderá por Minimercados aquellos que cumplan con lo dispuesto en la Circular 114 del SESMA y que tengan una superficie menor a 100 mts. cuadrados.

Valor Patente: 1.5 UTM.”.

Letra b)

- Pasa a ser letra c).
- Suprimir la frase "para tal efecto,".

Letra c)

- Pasa a ser letra d), sustituida por la siguiente:

"d) Reemplázanse las letras M), N), Ñ) y O), por las siguientes:

"M) CÍRCULOS O CLUBES SOCIALES, deportivos o culturales con personalidad jurídica a quienes se les puede otorgar patente de bebidas alcohólicas, siempre que tengan patente de restaurante y que cumpla con las condiciones dispuestas en la Ordenanza Municipal respectiva.

Valor Patente: 1 UTM.

N) DEPÓSITOS TURÍSTICOS: Depósitos de venta de bebidas alcohólicas de fabricación nacional, para ser consumidos fuera del local, ubicadas en terminales aéreos y marítimos con tráfico internacional.

Valor Patente: 3 UTM.

Ñ) SUPERMERCADOS, de comestibles y abarrotes en la modalidad de autoservicio, con una superficie mínima de 100 metros cuadrados de sala de venta, más bodegas y estacionamientos, con a lo menos 2 cajas pagadoras de salida, y. en los cuales podrá funcionar un anexo destinado al expendio de bebidas alcohólicas envasadas, para ser consumidas fuera del local de ventas, sus dependencias y estacionamientos.

El lugar destinado al anexo de bebidas alcohólicas, no podrá ocupar un espacio superior al 10% de los metros cuadrados, destinados a la venta de los demás productos.

Lo anterior se hará exigible a todos los establecimientos que tengan esta categoría de patente, dentro de 30 días posteriores a la publicación de esta ley.

Valor Patente: 3 UTM.

O) SALONES DE BAILE O DISCOTECAS, establecimientos con expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas en el mismo recinto, con pista de baile y música envasada o en vivo.

Valor Patente: 2 UTM.”.”.

Letra d)

Suprimirla.

Número 3)

Letra b)

Reemplazar la frase “cualquiera otra circunstancia que obste al funcionamiento del establecimiento respectivo”, por la siguiente “incompatibilidad con el plano regulador”.

Artículo 10

- Ubicarlo como artículo 3º, transitorio.

- Reemplazar, en el inciso primero, el guarismo “2003” por “2004”.

- Intercalar en el inciso tercero, entre las palabras “condonar” y “hasta”, la frase “ya sea individualmente o por unidades territoriales”, entre comas.

Artículo 11

Pasa a ser artículo 10.

Reemplazar, en los incisos primero y segundo, el guarismo “2005” por “2006”.

Artículo 12

Pasa a ser artículo 11.

Sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo 11.- Agrégase, en el inciso segundo del artículo 36 del decreto ley N° 830, de 1974, sobre Código Tributario, después del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Asimismo, podrá modificar la periodicidad de pago del impuesto territorial.””.

Artículo 13

Pasa a ser artículo 12, sin enmiendas.

Incorporar el siguiente artículo 13, nuevo:

“Artículo 13.- Suprímese, a contar de la publicación de la presente ley, el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 20.002.”.

Artículo 1° transitorio

Sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo 1°.- La entrada en vigencia de las disposiciones de la presente ley se circunscribirá a los siguientes plazos, según en cada caso se indica:

- a) El artículo 1°, regirá a contar del 1 de enero de 2006.
- b) El artículo 2°, regirá a contar del 1 de enero de 2006.
- c) El artículo 3°, regirá a contar de la fecha de vigencia señalada en la misma disposición.
- d) El artículo 4° regirá a contar de la fecha de publicación de la presente ley, con excepción de lo dispuesto en la letra a) del nuevo artículo 35 que este precepto incorpora al decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, referido al aporte fiscal por concepto de impuesto territorial sobre inmuebles fiscales, que regirá a contar del 1 de enero de 2006. Para completar el financiamiento requerido para los efectos de lo dispuesto en la letra b) del artículo citado, durante el año 2005, el Ministerio de Hacienda podrá efectuar traspasos entre partidas.
- e) El artículo 5° regirá a contar de la fecha de publicación de la presente ley, con excepción del aporte fiscal por concepto de impuesto territorial sobre inmuebles fiscales, dispuesto en la primera parte del nuevo N° 5 que este precepto incorpora al artículo 14 de la ley N° 18.695, que regirá a contar del 1 de enero de 2006.
- f) Los artículos 6° y 7°, regirán a contar de la publicación de la presente ley.
- g) El artículo 8°, regirá a contar del 1 de enero de 2006.

- h) El artículo 9º, regirá a contar de la publicación de la presente ley.
- i) El artículo 10, regirá a contar de la fecha de vigencia señalada en la misma disposición.
- j) El artículo 11, regirá a contar de la fecha de publicación de la presente ley.
- k) El artículo 12, regirá a contar del 1 de enero de 2006.
- l) El artículo 13, regirá a contar de la fecha de vigencia señalada en la misma disposición.

El impuesto territorial que corresponda girar de acuerdo a las modificaciones introducidas por el artículo 2º de la presente ley, se limitará, durante el primer año de vigencia de la ley, al 50% de la cantidad correspondiente.”.

Artículo 2º transitorio

Suprimirlo.

Artículo 3º transitorio

Pasa a ser artículo 2º, sin enmiendas.

- - -

Consultar el siguiente artículo 4º transitorio, nuevo:

“Artículo 4º.- En el plazo de 90 días, a contar de la fecha de publicación de esta ley, deberán dictarse las normas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el

acápites final del número 5 del artículo 41 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.”.

- - -

Finalmente, el señor Secretario General señala que el informe complementario del segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización consigna los acuerdos que adoptó sobre de las indicaciones que se le remitieron por la Comisión de Hacienda, en virtud del acuerdo de la Sala del Senado del día 12 de marzo de 2005, y respecto de las indicaciones presentadas por los Honorables Senadores señores Cantero y Moreno. Dichos acuerdos no implican modificaciones a las resoluciones adoptadas tanto en el segundo informe de la Comisión como en el informe de la Comisión de Hacienda.

El señor Presidente solicita el asentimiento unánime de la Corporación para que puedan ingresar a la Sala la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, un asesor del Ministerio del Interior, y el señor Jefe del Departamento de Catastro y Tasaciones del Servicio de Impuestos Internos.

Así se acuerda.

A continuación, el señor Presidente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 124 del Reglamento de la Corporación, da por aprobadas las disposiciones que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones tanto en el segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, como en el informe de la Comisión de Hacienda, esto es, los números 1), 3), 5) y 8) del artículo 4°; los numerales 4), 9), 10), 11), 12), 14), 15) y 16) del artículo 5°, y los artículos 6° y 7° del proyecto, salvo que algún señor Senador, con el acuerdo unánime de los señores Senadores presentes, solicite someter a discusión y votación alguno de los preceptos indicados.

El señor Secretario General señala que los numerales 9), 11), 12), 14) y 15) del artículo 5° tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales.

Quedan, en consecuencia, aprobadas las referidas disposiciones, dejándose constancia, respecto de las normas de carácter orgánico constitucional, que contaron con el voto favorable de 37 señores Senadores, de un total de 47 en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Luego, el señor Presidente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento del Senado, anuncia que se votarán sin debate las enmiendas aprobadas por unanimidad, salvo que hubiere indicaciones renovadas o que algún señor Senador manifieste su intención de discutir alguna proposición de las Comisiones. Los numerales 2), 6), letra b), 9), 10, 14) letra b) y 15 del artículo 4°; los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7), 8), 13), 17) y 18) del artículo 5°, y el artículo 3° transitorio tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales.

El señor Presidente da por aprobadas todas y cada una de las referidas enmiendas, en la medida en que no sean objeto de indicaciones renovadas o de solicitud de discusión por separado durante el debate en la Sala, dejándose constancia que contaron con el voto favorable de 40 señores Senadores, de un total de 47 en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

El Señor Presidente recaba el asentimiento unánime de la Sala para que puedan hacer uso de la palabra los Presidentes de las Comisiones de Hacienda y de Gobierno, Descentralización y Regionalización, con la finalidad de informar los distintos aspectos de este proyecto de ley.

La Sala así lo acuerda.

Hacen uso de la palabra, los Honorables Senadores señores Ominami y Larraín.

Enseguida, hace uso de la palabra el señor Ministro del Interior, quien se refiere a la responsabilidad que le cabe al Ejecutivo en la presentación de indicaciones, en la Comisión de Hacienda, que incorporaron normas sobre control y probidad en los municipios, materia que corresponde sea analizada en el proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales en materia de Modernización Municipal, correspondiente al Boletín N° 3.768-06, iniciativa que está siendo discutida por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

El señor Presidente, en relación a las indicaciones mencionadas por el señor Ministro del Interior, sugiere a la Sala adoptar una decisión que implique el rechazo de las mismas.

Respecto de esta materia, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Zaldívar, don Andrés, Martínez, Ominami, Cantero, Silva y Viera-Gallo.

El Honorable Senador señor Silva expresa que las indicaciones aprobadas por la Comisión de Hacienda no tienen relación con las ideas matrices o fundamentales del proyecto en discusión, por lo que la Mesa del Senado puede declarar su inadmisibilidad.

El señor Presidente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, declara inadmisibles las indicaciones,

aprobadas por la Comisión de Hacienda, que incorporaron los números 5), 6) y 7), nuevos, la indicación recaída en el número 8), y la indicación que introdujo el número 18), nuevo, todos del artículo 5° del proyecto de ley.

En relación a esta declaración de inadmisibilidad, el señor Presidente le concede la palabra al Honorable Senador señor Ávila.

A continuación, el señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de las enmiendas que no recibieron aprobación unánime en las Comisiones y de aquéllas respecto de las cuales se ha solicitado votación separada.

El señor Secretario General señala que la Honorable Senadora señora Matthei y el Honorable Senador señor García solicitaron votación separada de los números 1), 2), 3) y 4) del artículo 1° del proyecto de ley, e indica que, además, el número 2) del artículo 1° del proyecto de ley, que sustituye los incisos segundo a quinto del artículo 2° de la ley N° 17.235, por los incisos segundo y tercero, nuevos, fue aprobado por la Comisión de Hacienda por 4 votos a favor y una abstención, y que el número 4) del artículo 1° del proyecto de ley, que reemplaza el artículo 7° de la ley N° 17.235 fue aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización por 3 votos a favor y 2 en contra.

En discusión, hacen uso de la palabra la Honorable Senadora señora Matthei, y los señores García, Chadwick, Arancibia, Ríos, Ominami, Espina y Cantero.

El Honorable Senador señor García solicita al señor Presidente que, en primer lugar, se vote el número 1) del artículo 1° del proyecto de ley.

El señor Presidente del Senado señala que se ha solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 del Reglamento de la Corporación, la clausura del debate respecto del número 1) del artículo 1º del proyecto de ley.

En votación la clausura del debate, se aprueba por 26 votos a favor, 10 en contra y un pareo del Honorable Senador señor Ríos.

Votan a favor los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen), y señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Canessa, Cantero, Cordero, Espina, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Ominami, Parra, Romero, Ruiz De Giorgio, Sabag, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar, don Adolfo, Zaldívar, don Andrés y Zurita.

Votan en contra los Honorables Senadores señora Matthei, y señores Chadwick, Coloma, Fernández, Horvath, Larraín, Novoa, Orpis, Prokurica y Stange.

El señor Presidente señala que se clausura el debate respecto del número 1) del artículo 1º del proyecto de ley.

Puesto en votación el número 1) del artículo 1º del proyecto de ley, es rechazado por 27 votos en contra, 8 a favor y un pareo del Honorable Senador señor Novoa.

Votan en contra los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei, y señores Aburto, Arancibia, Canessa, Cantero, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Frei (don Eduardo), García, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Orpis, Prokurica, Ríos, Romero, Sabag, Stange, Vega, Zaldívar, don Adolfo, Zaldívar, don Andrés y Zurita. Fundan su voto los Honorables Senadores señores Larraín y Moreno.

Votan a favor los Honorables Senadores señores Boeninger, Gazmuri, Muñoz Barra, Núñez, Ominami, Parra, Ruiz De Giorgio y Viera-Gallo.

A continuación, el señor Presidente pone en votación los números 2), 3) y 4) del artículo 1º del proyecto de ley.

El señor Ministro del Interior, durante la votación, hace uso de la palabra, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución Política de la República y en el inciso final del artículo 169 del Reglamento del Senado.

Los números 2), 3), y 4) del artículo 1º del proyecto de ley, son aprobados por 22 votos a favor, 13 en contra y un pareo del Honorable Senador señor Fernández.

Votan a favor los Honorables Senadores Frei (doña Carmen), y señores Boeninger, Cantero, Espina, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz De Giorgio, Sabag, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés. Fundan su voto los Honorables Senadores señores Gazmuri y Zaldívar, don Andrés.

Votan en contra los Honorables Senadores señora Matthei, y señores Arancibia, Canessa, Chadwick, Coloma, Cordero, Martínez, Novoa, Orpis, Ríos, Stange, Vega y Zurita. Fundan su voto los Honorables Senadores señora Matthei y señor Coloma.

El Honorable Senador señor Horvath solicita al señor Presidente que recabe el asentimiento unánime de la Sala, con el objeto de efectuar una corrección en el número 1) de la letra C), del Párrafo II “Exención del 75%”, del artículo 2º del proyecto de ley, en cuanto a reemplazar la expresión “comuna de Puerto Cisnes” por “comuna de Río Ibáñez”.

La Sala acuerda efectuar la referida corrección.

El Honorable Senador señor Núñez solicita al señor Presidente que se deje constancia de su voto en contra, en la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, respecto del establecimiento de diversas exenciones del pago del Impuesto Territorial.

En seguida, el señor Secretario General señala que se ha solicitado votación separada del número 2) del artículo 4º del proyecto de ley, que modifica el artículo 7º del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, disposición que tiene el carácter de norma orgánica constitucional.

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Naranjo, Novoa y Zaldívar, don Andrés.

El señor Presidente solicita el asentimiento unánime de la Sala para que pueda hacer uso de la palabra, durante la discusión de este proyecto, la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo.

Así se acuerda.

Continuando con la discusión, hacen uso de la palabra la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, la Honorable Senadora señora Matthei, y los Honorables Senadores señores Pizarro, Coloma, Horvath y Cantero.

Cerrado el debate y puesto en votación el número 2) del artículo 4° del proyecto de ley, es aprobado por 28 votos a favor, de un total de 47 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

El Honorable Senador señor Naranjo solicita al señor Presidente recabar el asentimiento unánime de la Sala para que se vote la letra b) del número 2), del artículo 4° del proyecto de ley, que fue aprobada en general por el Senado y eliminada por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización en su segundo informe.

Así se acuerda.

El señor Presidente pone en votación la referida letra b), señalando que tiene el carácter de norma orgánica constitucional.

La letra b) del número 2), del artículo 4° del proyecto de ley, resulta rechazada por no reunir el quórum suficiente exigido por el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental. Obtiene 19 votos a favor, 6 en contra y 5 abstenciones.

Votan a favor los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen), y señores Arancibia, Boeninger, Canessa, Cordero, Gazmuri, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Romero, Ruiz-Esquide, Vega y Zaldívar, don Andrés.

Votan en contra los Honorables Senadores señores Cantero, Coloma, Horvath, Núñez, Prokurica y Ríos.

Se abstienen los Honorables Senadores señora Matthei, y señores Espina, García, Novoa y Stange.

A continuación, el señor Secretario General indica que procede ocuparse del número 7) del artículo 4° del proyecto de ley, que modifica el inciso primero del artículo 25 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, que fue aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización por 4 votos a favor y una abstención.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

Cerrado el debate y puesta en votación la referida enmienda, es aprobada por la unanimidad de los señores Senadores presentes.

Luego, el señor Secretario General expresa que se ha pedido votación separada del párrafo segundo del número 5, de la letra a) del número 12), del artículo 4° del proyecto de ley.

En discusión, hace uso de la palabra la Honorable Senadora señora Matthei.

Cerrado el debate y puesto en votación el párrafo mencionado, es rechazado por la unanimidad de los señores Senadores presentes.

En seguida, el señor Secretario General señala que corresponde ocuparse de la letra c), nueva, del número 12) del artículo 4º del proyecto de ley, que agrega un párrafo final al número 5 del artículo 41 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, que fue aprobada por la Comisión de Hacienda por 3 votos a favor y 2 en contra.

En discusión, ningún señor Senador hizo uso de la palabra.

Cerrado el debate y puesta en votación la enmienda, es aprobada por la unanimidad de los señores Senadores presentes.

Luego, el señor Secretario General expresa que cabe ocuparse del número 16), nuevo, del artículo 4º del proyecto de ley, que modifica el artículo 64 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, que fue aprobado por la Comisión de Hacienda por 4 votos a favor y una abstención.

En discusión, hace uso de la palabra la Honorable Senadora señora Matthei.

Cerrado el debate y puesta en votación la referida enmienda, es aprobada por la unanimidad de los señores Senadores presentes.

Luego, el señor Secretario General señala que se ha solicitado votación separada del número 10) del artículo 5º del proyecto de ley, que reemplaza el artículo 69 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

En discusión, hacen uso de la palabra el Honorable Senador señor Ríos, la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, y los Honorables Senadores señores Zaldívar, don Andrés, Novoa, Espina y Cantero.

Cerrado el debate y puesto en votación el número 10) del artículo 5° del proyecto de ley, es aprobado por 27 votos a favor, y uno en contra del Honorable Senador señor Ríos.

En seguida, el señor Secretario General expresa que corresponde ocuparse de la letra b), números uno y dos, del artículo 8° del proyecto de ley, que modifica el artículo 84 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en cuanto a los porcentajes que se establecen, que fueron aprobados por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización por 3 votos a favor y uno en contra.

El señor Secretario General indica que la letra b) del artículo 8° del proyecto de ley tiene el carácter de norma orgánica constitucional.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

Cerrado el debate y puesta en votación la referida modificación, es aprobada por 28 votos a favor, de un total de 47 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

A continuación, el señor Secretario General señala que procede ocuparse del artículo 10 del proyecto de ley, en cuanto a los guarismos que se reemplazan en sus incisos primero y segundo, que fueron aprobados en la Comisión de Hacienda por 3 votos a favor y 2 en contra.

En discusión, hacen uso de la palabra la Honorable Senadora señora Matthei, y los Honorables Senadores señores Zaldívar, don Andrés, Espina, García y Núñez.

Cerrado el debate y puesta en votación la referida enmienda, es rechazada por 19 votos en contra y 5 votos a favor.

Votan en contra los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei, y señores Cantero, Coloma, Cordero, Espina, García, Horvath, Martínez, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Prokurica, Romero, Stange, Vega y Zurita.

Votan a favor los Honorables Senadores señores Boeninger, Canessa, Moreno, Páez y Zaldívar, don Andrés.

Luego, el señor Secretario General expresa que corresponde ocuparse del artículo 12 del proyecto de ley, que fue aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización por 3 votos a favor y uno en contra.

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Núñez, Cantero y Prokurica, y la Honorable Senadora señora Matthei.

Cerrado el debate y puesto en votación el referido artículo, es aprobado por la unanimidad de los señores Senadores presentes.

A continuación, el señor Secretario General señala que cabe ocuparse del artículo 4° transitorio, nuevo, del proyecto de ley, que fue aprobado por la Comisión de Hacienda por 3 votos a favor y 2 en contra.

En discusión, hace uso de la palabra la Honorable Senadora señora Matthei.

Cerrado el debate y puesto en votación el mencionado artículo 4° transitorio, nuevo, es aprobado por la unanimidad de los señores Senadores presentes.

El señor Presidente anuncia que ha terminado la discusión en particular del proyecto de ley.

El texto despachado por el Senado es el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1998, del Ministerio de Hacienda:

1) Sustitúyense los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 2°, por los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos sexto y siguientes a ser incisos cuarto y siguientes, respectivamente:

“Los predios no agrícolas destinados a la habitación, gozarán de un monto de avalúo exento de impuesto territorial de \$ 10.878.522, del 1 de enero del 2005. Cada vez que se practique un reavalúo de la Serie No Agrícola, el monto señalado se reajustará en la misma proporción en que varíen en promedio los avalúos de las propiedades habitacionales.

Los predios agrícolas gozarán de un monto de avalúo exento de \$ 5.120.640 del 1 de enero del 2005. Cada vez que se practique un reavalúo de la Serie Agrícola, el monto señalado se reajustará en la misma proporción en que varíen en promedio los avalúos de las propiedades agrícolas.”.

2) Reemplázase el artículo 3°, por el siguiente:

“Artículo 3°.- El Servicio de Impuestos Internos deberá reevaluar, cada 5 años, los bienes raíces agrícolas y no agrícolas sujetos a las disposiciones de esta ley, aplicándose la nueva tasación, para cada serie, simultáneamente a todas las comunas del país.

Para estos efectos, el Servicio podrá solicitar la asistencia y cooperación de los municipios para la tasación de los bienes raíces de sus respectivos territorios y requerir de los propietarios la información de sus propiedades; todo lo anterior, en la forma y plazo que el Servicio determine. Para recoger esta información, el Servicio de Impuestos Internos facilitará el cumplimiento tributario a través de los mecanismos disponibles al efecto. Esta información no debe implicar costos para el propietario.

Con ocasión de los reavalúos, el giro del impuesto territorial a nivel nacional no podrá aumentar en más de un 10%, el primer semestre de vigencia de los reavalúos, en relación al impuesto territorial que debiera girarse conforme a la ley en el semestre inmediatamente anterior a la vigencia de dicho reavalúo, de haberse aplicado las tasas correspondientes del impuesto a la base imponible de cada una de las propiedades.

Para todas las propiedades de la Serie Agrícola y de la Serie No Agrícola que, con ocasión del respectivo reavalúo, aumenten sus contribuciones en más de un 25%, respecto de las que debieron girarse en el semestre inmediatamente anterior, de haberse aplicado la tasa correspondiente del impuesto a su base imponible y cuya cuota trimestral de contribuciones revaluada sea superior a \$ 5.000 del 1 de enero de 2003, la parte que exceda a los guarismos antes descritos, se incorporará semestralmente en hasta un 10%, calculando dicho incremento sobre la cuota girada en el semestre inmediatamente anterior, por un período máximo de hasta 8 semestres, excluido el primero, de tal forma de que al décimo semestre a todos los predios se les girará el impuesto revaluado correspondientemente.

Para estos efectos, a las propiedades exentas de contribuciones en el semestre inmediatamente anterior al reavalúo, se les considerará una cuota base trimestral de \$ 4.000 del 1 de enero de 2003. Esta cantidad, como asimismo la señalada en el inciso anterior, se reajustarán en la misma forma y porcentaje que los avalúos de los bienes raíces.

Para los efectos de la tasación a que se refiere el inciso primero, el Servicio de Impuestos Internos podrá requerir de los propietarios, o de una parte de ellos, una declaración descriptiva y de valor de mercado del bien raíz, en la forma, oportunidad y plazo que el Servicio determine.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, el Servicio de Impuestos Internos tasará con vigencia a contar del 1 de enero de cada año, los bienes raíces no agrícolas que correspondan a sitios no edificados, propiedades abandonadas o pozos lastreos, ubicados en las áreas urbanas, con sujeción a las normas establecidas en el N° 2 del artículo 4°. Para estos efectos, el Servicio podrá requerir anualmente de los propietarios la declaración a que se refiere el inciso anterior.

Para las propiedades señaladas en el inciso anterior, se aplicará el mismo mecanismo de determinación del impuesto territorial a que se refiere el inciso cuarto, en lo que corresponda al primer año.”.

3) Reemplázase el artículo 7°, por el siguiente:

“Artículo 7°.- Las tasas del impuesto a que se refiere esta ley, serán las siguientes:

- a) Bienes raíces agrícolas: 1 por ciento al año;
- b) Bienes raíces no agrícolas: 1,4 por ciento al año, y

c) Bienes raíces no agrícolas destinados a la habitación: 1,2 por ciento al año, en la parte de la base imponible que no exceda de \$ 37.526.739 del 1 de enero de 2003; y 1,4 por ciento al año, en la parte de la base imponible que exceda del monto señalado.

Si con motivo de los reavalúos contemplados en el artículo 3° de esta ley, el giro total nacional del impuesto aumenta más de un 10% en el primer semestre de la vigencia del nuevo avalúo, en relación con el giro total nacional que ha debido calcularse para el semestre inmediatamente anterior, aplicando las normas vigentes en ese período, las tasas del inciso anterior se rebajarán proporcionalmente de modo que el giro total nacional del impuesto no sobrepase el referido 10%, manteniéndose la relación porcentual que existe entre las señaladas tasas. Las nuevas tasas así calculadas regirán durante todo el tiempo de vigencia de los nuevos avalúos.

Asimismo, cada vez que se practique un reavalúo de la Serie No Agrícola, el monto señalado en la letra c) del inciso primero se reajustará en la misma proporción en que varíen en promedio los avalúos de los bienes raíces habitacionales.

Las tasas que resulten se fijarán por Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda.

Con todo, sobre la más alta de las tasas así determinadas para la serie no agrícola, se aplicará una sobretasa de beneficio fiscal de 0,025 por ciento, que se cobrará conjuntamente con las contribuciones de bienes raíces.”.

4) Sustitúyese el artículo 8°, por el siguiente:

“Artículo 8°.- Los bienes raíces no agrícolas afectos a impuesto territorial, ubicados en áreas urbanas, con o sin urbanización, y que correspondan a sitios no edificados, propiedades abandonadas o pozos lastreros, pagarán una sobretasa del 100% respecto de la tasa vigente del impuesto. La referida sobretasa no se aplicará en áreas de expansión urbana y en áreas rurales.

Para la aplicación de esta sobretasa y de lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley, los municipios deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, la nómina de propiedades declaradas como abandonadas y las correspondientes a pozos lastreros en la forma y plazo que dicho Servicio determine.”.

5) Agrégase, en el artículo 16, el siguiente N° 3), nuevo:

“3) La información que aporten los propietarios de bienes raíces, en la forma y plazo que el Director del Servicio determine. Para recoger esta información, el Servicio de Impuestos Internos facilitará el cumplimiento tributario a través de los mecanismos disponibles al efecto. Esta información no debe implicar costos para el propietario.”.

Artículo 2°.- Reemplázanse los Cuadros Anexos N° 1 y 2 de la Ley N° 17.235 sobre Impuesto Territorial, por el siguiente “Cuadro Anexo”, y derogánse las normas legales que hayan establecido exenciones al impuesto territorial y que, como consecuencia de la conformación de este nuevo Cuadro Anexo, han sido suprimidas:

“CUADRO ANEXO

Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial

I. EXENCIÓN DEL 100%

A) Las siguientes Personas Jurídicas:

1) Fisco, con excepción de los bienes raíces de las sedes matrices de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Ministerios, Servicios Públicos, Intendencias y Gobernaciones, y los casos en que cabe aplicar el artículo 27° de la presente ley.

2) Municipalidades, excepto en los casos señalados en el artículo 27° de la presente ley.

B) Los siguientes Bienes Raíces mientras se cumpla la condición que en cada caso se indica:

1) Establecimientos educacionales, municipales, particulares y particulares subvencionados, de educación prebásica, básica y media, reconocidos por el Ministerio de Educación, y los Seminarios asociados a un culto religioso, todos ellos, en la parte destinada exclusivamente a la educación.

2) Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, reconocidos por el Ministerio de Educación, de carácter público o privado, respecto de los bienes raíces de su propiedad destinados a educación, investigación o extensión, y siempre que no produzcan renta por actividades distintas a dichos objetos.

3) Bienes raíces que cumplan con las disposiciones del artículo 73° de la Ley N° 19.712, del Deporte.

4) Cementerios Fiscales y Municipales. Los cementerios de propiedad particular estarán afectos al impuesto territorial solo por las edificaciones destinadas a la administración de la actividad, y por los terrenos disponibles para sepulturas y equipamiento anexo, que no se encuentren habilitados para ello.

5) Templos y sus dependencias destinados al servicio de un culto, como asimismo las habitaciones anexas a dichos templos ocupadas por los funcionarios del culto y siempre que no produzcan renta.

6) Bienes raíces que cumplan con las disposiciones de la Ley N° 19.418, sobre Organizaciones Comunitarias.

7) Bienes raíces de las misiones diplomáticas extranjeras, cuando pertenezcan al Estado respectivo.

- 8) Corporación Financiera Internacional, su sede matriz.
 - 9) Fondo Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), su sede matriz.
 - 10) Bienes raíces de la Organización Europea para la Investigación Astronómica del Hemisferio Austral, del Carnegie Institution of Washington, del National Optical Astronomy Observatory y la Associated Universities (AUI).
 - 11) Bienes raíces que cumplan con las disposiciones de la Ley N° 19.253, sobre Tierras Indígenas.
 - 12) Bienes raíces declarados monumentos históricos o públicos, acreditados por el Consejo de Monumentos Nacionales, cuando no estén destinados a actividades comerciales.
 - 13) Bienes raíces que cumplan con las disposiciones del decreto ley N° 701 de 1974, sobre Fomento Forestal.
 - 14) Bienes raíces de propiedad de los Cuerpos de Bomberos, Voluntarios de los Botes Salvavidas y Cuerpo de Socorro Andino, que cuenten con personalidad jurídica.
 - 15) Bienes raíces ubicados en las comunas de Porvenir y Primavera y en la XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena, de conformidad con las disposiciones de las leyes números 19.149 y 18.392, modificadas por la ley N° 19.606, respectivamente.
 - 16) Bienes raíces situados en la Isla de Pascua.
 - 17) Caja de Previsión de la Defensa Nacional y Dirección de Previsión de Carabineros de Chile.
 - 18) Bienes raíces del patrimonio de afectación de la Dirección de Bienestar de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile.
 - 19) Aeródromos pertenecientes a la Federación Aérea de Chile y Clubes Aéreos, en la parte correspondiente exclusivamente al sector de pistas de aterrizaje y las instalaciones anexas necesarias para su operación.
 - 20) Fundación Chile, su sede Matriz.
- C) Los Bienes Raíces de propiedad de las siguientes agrupaciones, siempre que cuenten con personalidad jurídica, que estén destinados al servicio de sus miembros y no produzcan renta por actividades distintas a dicho objeto:
- 1) Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF).
 - 2) Sedes matrices de las Asociaciones Nacionales de Empleados de Servicios Públicos.

- 3) Sindicatos y Agrupaciones de Sindicatos.
- 4) Sedes Sociales de Instituciones Gremiales del Magisterio e Instituciones de Profesores Jubilados.
- 5) Sedes Sociales de Asociaciones Gremiales de Profesionales.
- 6) Sedes Sociales de Asociaciones de Pensionados y Montepiados.
- 7) Sedes Sociales de instituciones del personal en retiro y/o en servicio activo de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile.

D) Los Bienes Raíces de propiedad de las siguientes agrupaciones, que cuenten con personalidad jurídica, estén destinadas al fin de beneficencia establecido en sus estatutos y siempre que no produzcan renta por actividades distintas a dicho objeto:

- 1) Consejo Nacional de Protección a la Ancianidad.
- 2) Instituciones de ayuda a personas con Deficiencia Mental.
- 3) Establecimientos destinados a proporcionar auxilio o habitación gratuita a los indigentes desvalidos.
- 4) Liga Marítima de Chile.
- 5) Clínica Veterinaria y Asilo de Animales Abandonados de la Sociedad Protectora de Animales.

E) A los siguientes Concesionarios, mientras se cumpla la condición que en cada caso se indica:

- 1) Concesionarios de islas o partes del Territorio Antártico Chileno.
- 2) Concesionarios de Caletas de Pescadores Artesanales, inscritas en la Subsecretaría de Pesca.

II. EXENCIÓN DEL 75%

A) Los Bienes Raíces de propiedad de las siguientes agrupaciones, que cuenten con personalidad jurídica, estén destinadas al fin de beneficencia establecido en sus estatutos y siempre que no produzcan renta por actividades distintas a dicho objeto:

- 1) Fundación de Beneficencia Hogar de Cristo.
- 2) Hospital para Niños “Josefina Martínez de Ferrari”.
- 3) Patronato Nacional de la Infancia.

4) Banco de Solidaridad Estudiantil de Valparaíso.

B) Los Bienes Raíces pertenecientes a las siguientes instituciones mientras se cumpla la condición que en cada caso se indica:

1) Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura y que se utilicen exclusivamente para los fines que persigue el instituto.

2) Comité Intergubernamental para Migraciones Europeas (CIME).

C) Los siguientes Bienes Raíces:

1) Industrias mineras del Lago General Carrera de la comuna de Río Ibáñez y de la Isla Puerto Aguirre de la provincia de Aysén.

2) Terrenos de las comunidades agrícolas de las provincias de Atacama y Coquimbo, establecidas de acuerdo al decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 19, de 1963.

III. EXENCIÓN DEL 50%

A) Los siguientes Bienes Raíces:

1) Cooperativas constituidas con arreglo al decreto con fuerza de ley N° 5 de 2004.

2) Viviendas económicas acogidas al decreto con fuerza de ley N° 2 de 1959.

Artículo 3°.- Mediante decreto supremo, expedido conjuntamente por los ministerios de Hacienda y del Interior, y dentro de los 120 días siguientes de publicada la presente ley, se identificarán las propiedades que correspondan a las sedes matrices afectas a impuesto territorial, según lo dispuesto en el artículo 2° precedente y que se incorporan al Cuadro Anexo de la ley N° 17.235.

El giro de impuesto territorial correspondiente a la suma de los inmuebles identificados de conformidad a lo dispuesto en el inciso precedente, deberá ser equivalente al giro del mismo impuesto que resulte de aplicar, en moneda del 1 de enero del año siguiente al de publicación de esta ley, las restantes disposiciones contenidas en su artículo 2°.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado mediante decreto supremo N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior:

1) Incorpórase, en el artículo 2°, el siguiente inciso final, nuevo:

“Para los efectos del presente artículo, las municipalidades podrán percibir, mediante medios electrónicos, directamente o mediante convenios celebrados con terceros, el pago de los ingresos o rentas municipales que les corresponda cobrar por sí mismas.”.

2) Modifícase el artículo 7° de la siguiente forma:
Reemplázase su inciso tercero, por el siguiente:

“Las municipalidades podrán, a su cargo, rebajar una proporción de la tarifa o eximir del pago de la totalidad de ella, sea individualmente o por unidades territoriales, a los usuarios que en atención a sus condiciones socioeconómicas lo ameriten, basándose para ello en el o los indicadores establecidos en el reglamento. La aplicación de este beneficio requerirá el acuerdo de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio. En todo caso, el alcalde, con acuerdo del concejo, deberá fijar una política comunal para la aplicación de las rebajas determinadas en virtud del presente inciso, la que junto a las tarifas que así se definan serán de carácter público, según lo disponga la ordenanza municipal respectiva.”.

3) Intercálanse, en el inciso segundo del artículo 9°, a continuación de la expresión “Servicio de Impuestos Internos”, las expresiones “y con el Servicio de Tesorerías”.

4) Incorpórase, en el artículo 12, el siguiente inciso final, nuevo:

“Las empresas importadoras, distribuidoras y comercializadoras de vehículos motorizados estarán obligadas a proporcionar, a requerimiento del Servicio de Impuestos Internos y en la forma y plazo que su Director establezca, la información necesaria para la determinación de los avalúos de los vehículos que debe realizar dicho Servicio.”.

5) Agrégase en el N° 3 del artículo 20, a continuación de la palabra “propiedad”, la frase: “o de uso bajo el sistema de arrendamiento con opción de compra”.

6) Modifícase el artículo 24, de la siguiente forma:

a) Incorpóranse, en el inciso primero, las siguientes oraciones finales, nuevas: “Tratándose de sociedades de inversiones o sociedades de profesionales, cuando éstas no registren domicilio comercial, la patente se deberá pagar en la comuna correspondiente al domicilio registrado por el contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos. Para estos efectos, dicho Servicio aportará esta información a las municipalidades, por medios electrónicos, durante el mes de junio de cada año.”.

b) Incorpórase, en el inciso segundo, la siguiente oración final, nueva: “Al efecto, el alcalde, con acuerdo del concejo, podrá, dentro del rango señalado, fijar indistintamente una tasa única de la patente para todo el territorio comunal, como asimismo tasas diferenciadas al interior de la comuna, en aquellas zonas definidas en el respectivo instrumento de planificación urbana, mediante la dictación del correspondiente decreto alcaldicio, el cual deberá publicitarse debidamente al interior de la comuna.”.

c) Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase “y en las fechas que como plazo fije esa repartición” por la oración “dentro de los 10 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que fije esa repartición”.

7) Incorpóranse, en el inciso primero del artículo 25, a continuación de la coma (,) que sigue a la palabra “forma”, las siguientes frases: “incluidos los trabajadores de temporada y los correspondientes a empresas subcontratistas, en la proporción que corresponda. Con todo, la proporción de la patente que corresponda pagar a las unidades de gestión empresarial en que se desarrollen preponderantemente labores de administración, no podrá exceder del 10%, y si lo excediere, el remanente se distribuirá en las demás comunas en que el contribuyente tenga oficinas o sucursales en la forma establecida en este inciso.”.

8) Agrégase al artículo 29 el siguiente inciso final, nuevo:

“Asimismo, los contribuyentes, con excepción de los señalados en el artículo 32, que cambien de domicilio su casa matriz o sucursal, pagarán la respectiva patente comercial en la municipalidad correspondiente al nuevo domicilio, a contar del semestre siguiente al de su instalación. Para tal efecto, deberán comunicar dicha situación a la municipalidad del nuevo domicilio, dentro de los 30 días corridos siguientes al de la instalación, exhibiendo la patente pagada en la municipalidad de origen por el período semestral respectivo y un certificado emitido por la misma, en donde conste que no mantiene deuda pendiente por este concepto. En el caso de existir deuda, no se otorgará patente definitiva o provisoria, mientras no se regularice dicha situación ante la municipalidad respectiva.”.

9) Sustitúyese el artículo 35, por el siguiente:

“Artículo 35.- El aporte fiscal al Fondo Común Municipal estará constituido por:

a) El impuesto territorial de los inmuebles fiscales afectos a dicho impuesto, según se determina en el Cuadro Anexo de la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial. El giro del impuesto territorial de los inmuebles referidos, se enterará íntegramente a dicho Fondo Común.

b) El aporte anual en pesos, equivalente a 218.000 unidades tributarias mensuales, que contempla el N° 5 del artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.”.

10) Reemplázase el artículo 39, por el siguiente:

“Artículo 39.- Las municipalidades de Providencia, Vitacura y Las Condes, adicionalmente al aporte que deben efectuar en virtud de lo dispuesto en el número 1) del artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, integrarán anualmente al Fondo Común Municipal un monto equivalente a 70.000 unidades tributarias mensuales, distribuido entre ellas en proporción al total del rendimiento del impuesto territorial correspondiente a los inmuebles ubicados en cada una de dichas comunas, en el año inmediatamente anterior al del aporte. Mediante decreto del Ministerio del Interior, suscrito por el Ministerio de Hacienda, se determinará cada año el monto de dichos aportes que corresponda a las municipalidades señaladas y los meses en que deben ser integrados al Fondo Común Municipal.

No obstante lo señalado, las referidas municipalidades quedarán exceptuadas de integrar al Fondo las cantidades que resulten de la aplicación del inciso anterior, hasta por el monto equivalente a los aportes que efectúen a la Corporación Cultural de la Municipalidad de Santiago. En todo caso, si en una anualidad los aportes de cualquiera de las municipalidades obligadas fuesen superiores a las cantidades correspondientes según lo establecido en el inciso primero, el exceso no será deducido del Fondo en los años posteriores.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, las municipalidades de Providencia, Vitacura y Las Condes deberán celebrar convenios con la Corporación Cultural de la Municipalidad de Santiago.”.

11) Suprímense en el número 3 del artículo 41, antes del punto final (.), las palabras “de propiedad particular” y agrégase la siguiente oración: “estos últimos con un derecho anual equivalente al 5% del avalúo fiscal del predio”, precedida de una coma (,).

12) Introdúcense las siguientes modificaciones en el N° 5 del artículo 41:

a) Reemplázanse sus acápites primero y segundo, por el siguiente:

“5.- Los permisos que se otorgan para la instalación de publicidad en la vía pública, en conformidad a la Ordenanza Local de Propaganda y Publicidad. El valor correspondiente a este permiso se pagará por anualidades, según el valor establecido en la respectiva Ordenanza Local.”.

b) Agrégase el siguiente acápite segundo, nuevo, pasando los actuales tercero y cuarto a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“Los derechos de propaganda que deban pagar las personas naturales o jurídicas deberán ser publicados semestralmente por las municipalidades y estar ordenados correlativamente por vías públicas. Estos listados serán publicados en el recinto municipal, y enviados a todas las juntas de vecinos de las correspondientes unidades vecinales.”.

c) Agrégase el siguiente acápite final, nuevo:

“Las normas para regular los estándares técnicos de diseño y emplazamiento para la instalación de publicidad en la vía pública serán fijadas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.”.

12 bis) Suprímense, en el N° 6 del artículo 41, las expresiones “setecientos pesos” y “ciento veinte pesos”, contenidas en sus letras a) y b), respectivamente, y la coma que las precede.”.

13) Modifícase el inciso tercero del artículo 42, de la siguiente forma:

a) Intercálase, a continuación de la forma verbal “publicarán”, la primera vez que aparece, la oración “en el Diario Oficial o en la página web de la municipalidad respectiva o en”.

b) Reemplázase la palabra “diciembre” por “octubre”.

14) Modifícase el artículo 46, de la siguiente forma:

a) Incorpórase, en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto y coma (;), la siguiente oración final: “debiendo ser incorporado al presupuesto y al inventario municipal, según corresponda.”.

b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“Si el causante o donante nada dijere al respecto, el alcalde, con acuerdo del concejo, determinará los programas en los cuales se empleará el producto de las herencias, legados y donaciones efectuadas.”.

15) Incorpórase el siguiente artículo 58 bis, nuevo:

“Artículo 58 bis.- Las propiedades abandonadas, con o sin edificaciones, ubicadas en áreas urbanas, pagarán, a título de multa a beneficio municipal, el 5% anual calculado sobre el avalúo fiscal total de la propiedad.

Se entenderá por propiedad abandonada, el inmueble no habitado que se encuentre permanentemente desatendido, ya sea por falta de cierros, protecciones adecuadas, aseo o mantención, o por otras circunstancias manifiestas de abandono o deterioro que afecten negativamente su entorno inmediato.

Las municipalidades estarán facultadas para declarar como “propiedad abandonada” a los inmuebles que se encuentren en tal situación, mediante decreto alcaldicio fundado. Dicho decreto deberá ser notificado al propietario del inmueble afectado, a fin de que ejerza, si procediere, el recurso de reclamación que prevé la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, y, además, publicado en un diario de circulación nacional. Si el propietario no fuere habido la publicación hará las veces de notificación.

Asimismo, una vez decretada la calidad de “propiedad abandonada”, las municipalidades estarán facultadas para intervenir en ella, pero sólo con el propósito de su cierre, higiene o mantención general. El costo que las obras impliquen para el municipio será de cargo del propietario, pudiendo el municipio repetir en contra de éste.

La aplicación de lo dispuesto en este artículo se regulará mediante reglamento expedido a través del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

Lo dispuesto en el presente artículo también se aplicará por las municipalidades tratándose de los bienes raíces regulados en el artículo 8° de la ley N° 17.235, que se encuentren en similares condiciones de abandono.”.

16) Intercálase, en el artículo 64, antes del punto final (.), la siguiente oración: “y cuando se trate de la primera patente comercial, el comprobante de iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos.”.

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Interior:

1) Intercálase en el artículo 5°, literal g) a continuación de la frase “aportes que las Municipalidades de Santiago,”, la palabra “Vitacura”.

2) Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 14:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En el ejercicio de esta autonomía, las municipalidades podrán requerir del Servicio de Tesorerías, información sobre los montos, distribución y estimaciones de rendimiento de todos los ingresos de beneficio municipal que ese organismo recaude.”.

b) Reemplázase el N° 5 del inciso segundo que ha pasado a ser inciso tercero, por el siguiente:

“5.- El monto total del impuesto territorial que paguen los inmuebles fiscales afectos a dicho impuesto, conforme lo establece la ley N° 17.235; y por un aporte fiscal que se considerará anualmente en la Ley de Presupuestos, cuyo monto será el equivalente en pesos a 218.000 unidades tributarias mensuales, a su valor del mes de agosto del año precedente.”.

3) Agréganse, en el artículo 27, las siguientes letras c), d) y e), nuevas, reemplazando en su letra a) la coma (,) y la conjunción “y” por un punto (.):

“c) Informar trimestralmente al concejo sobre el detalle mensual de los pasivos acumulados desglosando las cuentas por pagar por el municipio y las corporaciones municipales. Al efecto, dichas corporaciones deberán informar a esta unidad acerca de su situación financiera, desglosando las cuentas por pagar.

d) Mantener un registro mensual, el que estará disponible para conocimiento público, sobre el desglose de los gastos del municipio. En todo caso, cada concejal tendrá acceso permanente a todos los gastos efectuados por la municipalidad.

e) El informe trimestral y el registro mensual a que se refieren las letras c) y d) deberán estar disponibles en la página web de los municipios y, en caso de no contar con ella, en el portal de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo en un sitio especialmente habilitado para ello.”.

4) Agrégase, en la primera frase del inciso final del artículo 29, a continuación de las palabras “oposición y antecedentes”, la frase “y no podrá estar vacante por más de seis meses consecutivos”.

5) Intercálase en el inciso primero del artículo 65 la siguiente letra i), nueva, pasando la actual letra i) y siguientes a ser letras j) y siguientes:

“i) Celebrar los convenios y contratos que involucren montos iguales o superiores al equivalente a 500 unidades tributarias mensuales, y que requerirán el acuerdo de la mayoría absoluta del concejo; no obstante, aquellos que comprometan al municipio por un plazo que exceda el período alcaldicio, requerirán el acuerdo de los dos tercios de dicho concejo.”.

6) Agrégase en la letra a) del inciso segundo del artículo 67, antes del punto y coma (;), la siguiente oración final: “, como asimismo, el detalle de los pasivos del municipio y de las corporaciones municipales cuando corresponda”.

7) Reemplázase el artículo 69, por el siguiente:

“Artículo 69.- Los alcaldes tendrán derecho a percibir una Asignación de Dirección Superior inherente al cargo, imponible y tributable, y que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, correspondiente al 100% de la suma del sueldo base y la asignación municipal. El gasto que represente el pago de este beneficio se efectuará con cargo al presupuesto de la respectiva municipalidad.

Dicha asignación será incompatible con la percepción de cualquier emolumento, pago o beneficio económico de origen privado o público, distinto de los que contempla el respectivo régimen de remuneraciones, y también será incompatible con la percepción de pagos por horas extraordinarias. Sólo se exceptúan de la incompatibilidad anterior, el ejercicio de los derechos que atañen personalmente a la autoridad edilicia; la percepción de los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable; los emolumentos que provengan de la administración de su patrimonio y del desempeño de la docencia, en los términos establecidos en el artículo 8° de la ley N° 19.863.

Con todo, las remuneraciones de los alcaldes y las asignaciones asociadas a ellas, no se considerarán para efectos de calcular el límite de gasto en personal de las municipalidades, establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.294.”.

8) Introdúcense las siguientes modificaciones a la segunda oración del inciso primero del artículo 75:

a) Intercálase, a continuación de las palabras “la misma municipalidad”, la frase “y en las corporaciones o fundaciones en que ella participe”.

b) Agréganse, a continuación de los vocablos “cargos profesionales”, las palabras “no directivos”.

9) Agrégase en el inciso segundo del artículo 78 la siguiente oración final: “El concejo deberá elegir al nuevo concejal dentro de los diez días siguientes de recibida la terna respectiva; si el concejo no se pronunciare dentro de dicho término, la persona que ocupe el primer lugar de la terna asumirá de pleno derecho el cargo vacante.”.

10) Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero del artículo 79:

a) Agrégase en la letra c), antes del punto y coma (;) la siguiente oración final: “analizar el registro público mensual de gastos detallados que lleva la Dirección de Administración y Finanzas, como asimismo, la información, y la entrega de la misma, establecida en las letras c) y d) del artículo 27”.

b) Reemplázase en la letra d), la expresión “veinte días” por “quince días”.

c) Sustitúyese en la letra h), la expresión “veinte días” por “quince días”.

d) Agrégase a la letra j) la siguiente oración final, pasando el actual punto y coma (;) a ser punto seguido (.): “Los informes requeridos deberán ser remitidos por escrito dentro del plazo de quince días;”.

11) Agrégase en el artículo 81 el siguiente inciso final, nuevo:

“En todo caso, el concejo sólo resolverá las modificaciones presupuestarias una vez que haya tenido a la vista todos los antecedentes que justifican la modificación propuesta, los cuales deberán ser proporcionados a los concejales con una anticipación de a lo menos 5 días hábiles a la sesión respectiva.”.

12) Reemplázase el artículo 88, por el siguiente:

“Artículo 88.- Los concejales tendrán derecho a percibir una dieta mensual de entre seis y doce unidades tributarias mensuales, según determine anualmente cada concejo por los dos tercios de sus miembros.

El alcalde acordará con el concejo el número de sesiones ordinarias a realizar en el mes, debiendo efectuarse a lo menos tres.

La dieta completa sólo se percibirá por la asistencia a la totalidad de las sesiones del concejo celebradas en el mes respectivo, disminuyéndose proporcionalmente aquélla según el número de inasistencias del concejal. Para los efectos anteriores, se considerarán tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias. No obstante, la inasistencia sólo de hasta una sesión podrá ser compensada por la asistencia, en el mismo mes, a dos sesiones de comisión de las referidas en el artículo 92.

Sin perjuicio de lo señalado, cada concejal tendrá derecho anualmente a una asignación adicional, a pagarse en el mes de enero, correspondiente a seis unidades tributarias mensuales, siempre que durante el año calendario anterior haya asistido formalmente, a lo menos, al setenta y cinco por ciento de las sesiones celebradas por el concejo en dicho período.

Con todo, cada concejal tendrá además derecho a gastos de reembolso o fondos a rendir, por concepto de viático, en una cantidad no superior a la que corresponda al alcalde de la respectiva municipalidad por igual número de días.”.

13) Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 98:

“La información y documentos municipales son públicos. En dicha oficina deberán estar disponibles, para quien los solicite, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- a) El plan comunal de desarrollo, el presupuesto municipal y el plan regulador comunal con sus correspondientes seccionales, y las políticas específicas.
- b) El reglamento interno, el reglamento de contrataciones y adquisiciones, la ordenanza de participación y todas las ordenanzas y resoluciones municipales.
- c) Los convenios, contratos y concesiones.
- d) Las cuentas públicas de los alcaldes en los últimos 3 años.
- e) Los registros mensuales de gastos efectuados al menos en los últimos dos años.”.

14) Suprímese el artículo 139.

Artículo 6°.- Sustitúyese, en el artículo 11 de la ley N° 19.280, la expresión “Alcaldes del grado 1 al 7” por “Alcaldes del grado 1 al 6”.

Artículo 7°.- Reemplázanse, en las correspondientes plantas de personal municipal, los actuales Grados 7 asignados a alcaldes, por Grados 6, modificándose de pleno derecho, para tal efecto, los respectivos decretos con fuerza de ley.

Lo establecido en el presente artículo no implicará, en caso alguno, una modificación en la adscripción de los restantes grados de las escalas de personal de las respectivas municipalidades.

Artículo 8°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 84 de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura:

- a) Suprímese, en el inciso primero, la frase “de beneficio fiscal,”, y
- b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y siguientes a ser incisos tercero y siguientes, respectivamente:

“El producto de la patente referida precedentemente, se distribuirá entre las regiones y comunas del país en la forma que a continuación se indica:

- 1) El 50% se incorporará a la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que anualmente se le asigne, en el Presupuesto Nacional, a la región correspondiente a la concesión o autorización de acuicultura. La Ley de Presupuestos de cada año incluirá en los presupuestos de los gobiernos regionales pertinentes, estas cantidades;
- 2) El 50% restante corresponderá a las municipalidades de las comunas en que estén ubicadas las concesiones o autorizaciones de acuicultura. En el caso que una concesión o autorización se encuentre ubicada en el territorio de dos o más comunas, las respectivas

municipalidades deberán determinar, entre ellas, la proporción en que habrán de percibir el producto de beneficio municipal de la patente correspondiente, dividiendo su monto a prorrata de la superficie que en cada comuna abarque la concesión o autorización. Si no hubiere acuerdo entre las municipalidades, la Subsecretaría de Marina determinará la proporción que queda comprendida en cada comuna. El Servicio de Tesorerías pondrá a disposición de las municipalidades los recursos a que se refiere el presente numeral, dentro del mes subsiguiente al de su recaudación.”.

Artículo 9º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, contenida en el artículo 1º de la ley N° 19.925:

1) Modifícase el artículo 3º, de la siguiente forma:

a) Agrégase, en la letra G, a continuación de la frase “para sus clientes.”, la siguiente oración final: “En el caso de servicios al auto, a contar de la fecha de publicación de esta ley no se podrán otorgar nuevas patentes.”.

b) Reemplázase la letra H), por la siguiente:

“H.- MINIMERCADOS de comestibles y abarrotes en los cuales podrá funcionar un anexo destinado al expendio de bebidas alcohólicas envasadas, para ser consumidas fuera del local de venta, sus dependencias y estacionamientos.

El espacio destinado al anexo de bebidas alcohólicas no podrá ocupar un espacio superior al 10% de los metros cuadrados destinados a la venta de comestibles y abarrotes.

Lo anterior se hará exigible a todos los establecimientos que tengan esta categoría de patente dentro de 30 días posteriores a la publicación de esta ley.

Para efectos de esta ley, se entenderá por Minimercados aquellos que cumplan con lo dispuesto en la Circular 114 del SESMA y que tengan una superficie menor a 100 metros cuadrados.

Valor Patente: 1.5 UTM.”.

c) Agrégase en la letra J) el siguiente acápite segundo, nuevo:

“Las empresas productoras y exportadoras habituales de vino, pisco o cerveza, estarán facultadas, con fines promocionales y turísticos, para vender sus productos envasados al detalle siempre que dicha venta se efectúe en recintos especialmente habilitados para ello dentro del mismo predio de producción, y para ser consumidos fuera del local de venta o de sus dependencias; estas empresas estarán asimismo facultadas para ofrecer, en los referidos recintos, degustaciones de sus productos.

Valor Patente: 3 UTM.”.

d) Reemplázanse las letras M), N), Ñ) y O), por las siguientes:

“M) CÍRCULOS O CLUBES SOCIALES, deportivos o culturales con personalidad jurídica a quienes se les puede otorgar patente de bebidas alcohólicas, siempre que tengan patente de restaurante y que cumpla con las condiciones dispuestas en la Ordenanza Municipal respectiva.

Valor Patente: 1 UTM.

N) DEPÓSITOS TURÍSTICOS: Depósitos de venta de bebidas alcohólicas de fabricación nacional, para ser consumidos fuera del local, ubicadas en terminales aéreos y marítimos con tráfico internacional.

Valor Patente: 3 UTM.

Ñ) SUPERMERCADOS, de comestibles y abarrotes en la modalidad de autoservicio, con una superficie mínima de 100 metros cuadrados de sala de venta, más bodegas y estacionamientos, con a lo menos 2 cajas pagadoras de salida, y, en los cuales podrá funcionar un anexo destinado al expendio de bebidas alcohólicas envasadas, para ser consumidas fuera del local de ventas, sus dependencias y estacionamientos.

El lugar destinado al anexo de bebidas alcohólicas, no podrá ocupar un espacio superior al 10% de los metros cuadrados, destinados a la venta de los demás productos.

Lo anterior se hará exigible a todos los establecimientos que tengan esta categoría de patente, dentro de 30 días posteriores a la publicación de esta ley

Valor Patente: 3 UTM.

O) SALONES DE BAILE O DISCOTECAS, establecimientos con expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas en el mismo recinto, con pista de baile y música envasada o en vivo.

Valor Patente: 2 UTM.”.

2) Incorpórase en el artículo 47, el siguiente inciso final, nuevo:

“Toda contravención al Título I de la presente ley, que no tenga señalada una sanción especial, se castigará con una multa de 2 a 10 UTM, cuya causa deberá ser señalada en la resolución correspondiente.”.

3) Modifícase el artículo transitorio de la siguiente forma:

a) Incorpórase en el inciso primero, a continuación del punto final (.), que pasa a ser coma (,), la siguiente oración nueva: “pudiendo por tanto sus respectivas patentes transferirse y renovarse, de conformidad a la ley.”.

b) Reemplázase la primera oración del inciso tercero, por la siguiente:

“Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, si el número de patentes limitadas que se hubiere otorgado excediere la nueva proporción, tales patentes, en caso de término de giro, clausura definitiva del establecimiento, falta de pago de la patente o

incompatibilidad con el plano regulador, no podrán transferirse ni renovarse, y serán canceladas, hasta que se alcance el número de ellas que correspondiere.”.

Artículo 10.- Déjase sin efecto, a contar del 1 de enero del año 2005, el beneficio en favor del Servicio Nacional de Menores del 18% de las multas impuestas por los juzgados de policía local, que establece el inciso segundo del artículo 55 de la ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, pasando el referido porcentaje, a contar de dicha fecha, a ser de beneficio de las respectivas municipalidades.

En virtud de lo dispuesto precedentemente, derógase, a contar del 1 de enero de 2005, el citado inciso segundo del artículo 55 de la ley N° 15.231.

Artículo 11.- Agrégase, en el inciso segundo del artículo 36 del decreto ley N° 830, de 1974, sobre Código Tributario, después del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Asimismo, podrá modificar la periodicidad de pago del impuesto territorial.”.

Artículo 12.- Sustitúyense en el inciso primero del artículo único de la ley N° 19.143, los guarismos “70%” y “30%” por “50%” y “50%”, respectivamente.

Artículo 13.- Suprímese, a contar de la publicación de la presente ley, el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 20.002.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- La entrada en vigencia de las disposiciones de la presente ley se circunscribirá a los siguientes plazos, según en cada caso se indica:

- a) El artículo 1°, regirá a contar del 1 de enero de 2006.
- b) El artículo 2°, regirá a contar del 1 de enero de 2006.
- c) El artículo 3°, regirá a contar de la fecha de vigencia señalada en la misma disposición.
- d) El artículo 4° regirá a contar de la fecha de publicación de la presente ley, con excepción de lo dispuesto en la letra a) del nuevo artículo 35 que este precepto incorpora al decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, referido al aporte fiscal por concepto de impuesto territorial sobre inmuebles fiscales, que regirá a contar del 1 de enero de 2006. Para completar el financiamiento requerido para los efectos de lo dispuesto en la letra b) del artículo citado, durante el año 2005, el Ministerio de Hacienda podrá efectuar traspasos entre partidas.
- e) El artículo 5° regirá a contar de la fecha de publicación de la presente ley, con excepción del aporte fiscal por concepto de impuesto territorial sobre inmuebles fiscales,

dispuesto en la primera parte del nuevo N° 5 que este precepto incorpora al artículo 14 de la ley N° 18.695, que regirá a contar del 1 de enero de 2006.

- f) Los artículos 6° y 7°, regirán a contar de la publicación de la presente ley.
- g) El artículo 8°, regirá a contar del 1 de enero de 2006.
- h) El artículo 9°, regirá a contar de la publicación de la presente ley.
- i) El artículo 10, regirá a contar de la fecha de vigencia señalada en la misma disposición.
- j) El artículo 11, regirá a contar de la fecha de publicación de la presente ley.
- k) El artículo 12, regirá a contar del 1 de enero de 2006.
- l) El artículo 13, regirá a contar de la fecha de vigencia señalada en la misma disposición.

El impuesto territorial que corresponda girar de acuerdo a las modificaciones introducidas por el artículo 2° de la presente ley, se limitará, durante el primer año de vigencia de la ley, al 50% de la cantidad correspondiente.

Artículo 2°.- El mayor gasto que el pago del impuesto territorial irroque a las entidades públicas, se financiará con cargo a sus respectivos presupuestos.

Artículo 3°.- Facúltase a las municipalidades para convenir el pago de las deudas por derechos municipales, devengados al 31 de diciembre de 2004, en el número de cuotas mensuales que ellas determinen, como asimismo para condonar el 100% de las multas e intereses asociados a las mismas deudas.

En ejercicio de dicha facultad, las municipalidades podrán asimismo rebajar hasta en un 25% las cantidades adeudadas no cubiertas por la condonación, cuando el deudor optare por pagar de contado dichas cantidades.

Con todo, las municipalidades, y sólo respecto de las deudas por derechos de aseo de propiedades exentas del pago de impuesto territorial, podrán condonar, ya sea individualmente o por unidades territoriales, hasta el 100% de la deuda, incluidas las multas e intereses, atendidas y acreditadas las condiciones socioeconómicas del deudor.

Las facultades municipales establecidas en el presente artículo, se ejercerán dentro de los 180 días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 4°.- En el plazo de 90 días, a contar de la fecha de publicación de esta ley, deberán dictarse las normas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite final del número 5 del artículo 41 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.”.

El señor Presidente anuncia que ha terminado el Orden del Día.

INCIDENTES

El señor Secretario General informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del Honorable Senador señor Cantero:

1) Al señor Presidente de la Confederación de la Producción y del Comercio, sobre situación que afecta a inmueble que ocupan diversas asociaciones deportivas laborales de la Segunda Región.

2) Al señor Gerente de la Empresa Telefónica CTC Chile, respecto de problema que aqueja a subcontratista de Tocopilla.

3) Al señor Presidente de la Federación Chilena de Natación, acerca de la incorporación a esa Federación de la Asociación de Natación y Polo Acuático "Norte Grande".

--De la Honorable Senadora señora Frei (doña Carmen):

1) A la señora Ministra de Vivienda y Urbanismo y al señor Director Regional del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Segunda Región, respecto a la necesidad de efectuar una inspección del estado de las viviendas de la Población "Independencia" de Calama.

2) Al señor Superintendente de Servicios Sanitarios, sobre la pertinencia de realizar una fiscalización a la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, ubicada en Calama.

3) A la señora Vicepresidenta Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, acerca de la posibilidad de instalar un jardín infantil en el sector La Chimba Alto, Antofagasta.

4) Al señor Presidente Ejecutivo de la Corporación Nacional del Cobre, para que informe a esta Corporación sobre el plan de manejo del Proyecto Mansa Mina en Chuquicamata.

--Del Honorable Senador señor Horvath, a S. E. el Presidente de la República, al señor Ministro del Interior y a la señora Ministra de Bienes Nacionales, respecto de la situación de los pobladores chilenos que vivían en el sector de Laguna del Desierto.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

Se deja constancia de que ningún Comité hizo uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado

DOCUMENTOS

1

PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
APRUEBA EL CONVENIO DE COOPERACIÓN TURÍSTICA ENTRE CHILE Y
GUATEMALA
(3748-10)

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébase el “Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Guatemala”, suscrito en Santiago, el 18 de mayo de 1995.”.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): GABRIEL ASCENCIO MANSILLA, Presidente de la Cámara de Diputados.-
CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario General de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
APRUEBA LAS ENMIENDAS AL REGLAMENTO INTERNACIONAL PARA
PREVENIR LOS ABORDAJES, 1972
(3752-10)

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébanse las enmiendas al Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, 1972, adoptadas por la resolución A. 910 (22), el 29 de noviembre de 2001, de la Asamblea de la Organización Marítima Internacional (OMI), en su 22º Período de Sesiones.”.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): GABRIEL ASCENCIO MANSILLA, Presidente de la Cámara de Diputados.-
CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario General de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
APRUEBA EL ACUERDO DE COOPERACIÓN TURÍSTICA ENTRE CHILE Y TÚNEZ
(3753-10)

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes
que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a
bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébase el “Acuerdo de Cooperación Turística
entre la República de Chile y la República de Túnez”, suscrito en Túnez, el 20 de enero de
1997.”.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): GABRIEL ASCENCIO MANSILLA, Presidente de la Cámara de Diputados.-
CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario General de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
MODIFICA LA LEY N° 14.908, SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE
PENSIONES ALIMENTICIAS, CON EL OBJETO DE ESTABLECER COMUNICACIÓN
A BOLETÍN COMERCIAL DE INCUMPLIMIENTOS GRAVES DE DEUDAS
ALIMENTARIAS, PENALIZAR INCUMPLIMIENTO MALICIOSO EN PAGO DE
DICHAS PENSIONES Y OTORGAR COMPETENCIA A JUEZ QUE INDICA PARA
CONOCER DE AUMENTO, DISMINUCIÓN O CESE DE ÉSTAS EN CASO DE
MENORES
(2600-18, 3093-18 Y 3619-18)

Con motivo de las Mociones, Informes y demás
antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados
ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la
ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, cuyo texto
refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7° del decreto con fuerza de
ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia:

1. Modifícase el artículo 2° como sigue:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Para conocer de las demandas de aumento de la pensión
alimenticia será competente, asimismo, el juez del nuevo domicilio del alimentario."

b) Sustitúyese, en el inciso quinto, la frase "deberá adoptar todas las
medidas necesarias para determinar, en el más breve plazo, su domicilio actual", por

"ordenará que ésta se notifique en cualquier lugar, garantizando la debida información del demandado para el adecuado ejercicio de sus derechos."

2. Agrégase, en el inciso cuarto del artículo 5º, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

"La no fijación oportuna de la pensión provisoria constituirá una falta en el cumplimiento de la responsabilidad disciplinaria del juez. Para tal efecto, la parte afectada, por sí, podrá solicitar al tribunal que envíe el expediente a la Corte de Apelaciones respectiva, señalando en su presentación la infracción a este artículo. El juez deberá hacerlo dentro de tercero día. El interesado podrá, asimismo, informar a la Corte de esta presentación para que verifique el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo."

3. Agrégase el siguiente artículo 5º bis:

"Artículo 5º bis.- Dentro del plazo señalado en el inciso tercero del artículo anterior, el demandado deberá acompañar, según corresponda, las liquidaciones de sueldo, copia de la declaración de impuesto a la renta del año precedente y de las boletas de honorarios emitidas durante el año en curso y demás antecedentes que determinen su capacidad económica.

En caso de que el demandado no dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso anterior, el tribunal, de oficio, deberá solicitar, al Servicio de Impuestos Internos, a las Instituciones de Salud Previsional, a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a cualquier otro organismo público pertinente, los antecedentes que acrediten la real situación económica del demandado.

El ocultamiento de cualquiera de las fuentes de ingreso del demandado, efectuado en cualquier juicio en que se exija el cumplimiento de la obligación alimenticia, será sancionado con la pena de prisión en cualquiera de sus grados.

Por su parte, el alimentario podrá solicitar que se dejen sin efecto los actos celebrados por el alimentante con terceros de mala fe, con el objeto de reducir

efectivamente su patrimonio en perjuicio de aquél. Para los efectos de esta ley, se entenderá que el tercero está de mala fe cuando conozca o deba conocer la intención fraudulenta del alimentante.

Se dejará sin efecto el acto celebrado por quien, con el objeto de perjudicar a su alimentario, celebre un acto jurídico simulado o aparente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Las acciones señaladas en los dos incisos precedentes serán conocidas incidentalmente por el juez de familia. La resolución que se pronuncie sobre esta materia será apelable en el solo efecto devolutivo."

4. Sustitúyese el inciso primero del artículo 9° por el siguiente:

"El juez podrá decretar o aprobar que se imputen, parcial o totalmente, al pago de la pensión los gastos útiles que efectúe el alimentante para satisfacer las necesidades de educación, salud, vivienda, alimentación o vestuario del alimentario."

5. Modifícase el artículo 14 como sigue:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la palabra "deberá", la frase "dentro de tercero día desde que tome conocimiento del incumplimiento", seguida de una coma(,).

b) Agrégase en el inciso tercero, a continuación del vocablo "alimentante", la segunda vez que aparece, la palabra "infractor" y, a continuación del vocablo "apremio", la segunda vez que aparece, la frase "decretando orden amplia de investigar su paradero y pudiendo facultar a las policías para allanar y descerrajar los lugares en los que pudiere encontrarse", precedida de una coma (,).

6. Incorpórase el siguiente artículo 16, nuevo:

"Artículo 16.- Sin perjuicio de los demás apremios y sanciones previstas en la ley, existiendo una o más cuotas de pensiones insolutas, el juez adoptará, a petición de parte, las siguientes medidas:

1. Ordenar, en el mes de marzo de cada año, a la Tesorería General de la República, retenga de la devolución anual de impuestos a la renta que correspondiere percibir a deudores de pensiones alimenticias, los montos insolutos y las pensiones que se devengaren hasta la fecha en que debió haberse verificado la devolución.

La Tesorería enterará los fondos retenidos, dentro de los treinta días siguientes, a los alimentarios o a quien los represente. En todo caso, subsistirá la obligación por el saldo insoluto.

La Tesorería deberá comunicar, al tribunal respectivo, el hecho de la retención, el monto de la misma y la fecha e individualización de la persona a quien se le enteraron los fondos retenidos.

2. Decretar sin más trámite la suspensión de la patria potestad respecto del alimentante y ordenar su subinscripción al margen de la inscripción de nacimiento del alimentario.

Estas medidas procederán también respecto del alimentante que se encuentre en la situación prevista en el artículo anterior."

7. Modifícase el artículo 18 como sigue:

a) En el inciso primero, suprímese la frase "quien viviere en concubinato con el padre, madre o cónyuge alimentante, y".

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"El tercero que colabore con el ocultamiento del paradero del demandado para efectos de impedir su notificación o el cumplimiento de alguna de las medidas de apremio establecidas en la presente ley, será sancionado con la pena de reclusión nocturna, entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días."

8. Modifícase el artículo 19 como sigue:

a) En el inciso primero, sustitúyese la frase "el artículo 14" por "los artículos 14 y 16" y agrégase el siguiente numeral:

"3. Autorizar la salida del país de los hijos menores de edad sin necesidad del consentimiento del alimentante, en cuyo caso procederá en conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 49 de la ley N° 16.618."

b) En el inciso segundo, suprímese la letra a).

Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 147 del Código Orgánico de Tribunales:

1. En el inciso primero, agrégase a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, lo siguiente: "Ello se aplicará, asimismo, a las solicitudes de aumento de pensiones alimenticias decretadas."

2. En el inciso segundo, sustitúyense las expresiones "aumento o" y la coma (,) que las precede, por la expresión "y".

Hago presente a V.E. que el artículo primero, N° 1, letra a) y el artículo segundo del proyecto, fueron aprobados en general con el voto conforme de 87 Diputados de 113 en ejercicio. En tanto que, en particular, el artículo primero, N° 1, letra a), y N° 3, en relación con los incisos cuarto, quinto y final del artículo 5° bis, modificado en el segundo trámite reglamentario, así como el artículo segundo del proyecto, fueron aprobados con el voto favorable de 91 Diputados de 115 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): GABRIEL ASCENCIO MANSILLA, Presidente de la Cámara de Diputados.-
CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario General de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY, EN TRÁMITE DE COMISIÓN MIXTA, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.235, SOBRE IMPUESTO TERRITORIAL; EL DECRETO LEY N° 3.063, DE 1979, SOBRE RENTAS MUNICIPALES, Y LA LEY N° 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES, Y FACULTA A MUNICIPALIDADES PARA OTORGAR CONDONACIONES QUE INDICA
(2892-06)

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha tenido a bien prestar su aprobación a las enmiendas propuestas por ese H. Senado al proyecto que modifica la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial; el decreto ley N° 3.063, sobre Rentas Municipales; la ley N° 28.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y faculta a las municipalidades para otorgar condonaciones que indica, boletín N° 2892-06, con excepción de las efectuadas al artículo 2°, letra B), N° 3; artículo 4°, números 2), 7) y 11), letra a); artículo 9, nuevo, N° 1, letras a), b), y d); artículo 10; y artículo 9°, -que pasaría a ser 3° transitorio-, que ha desechado:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política de la República, esta Corporación acordó designar a los señores Diputados que se señalan para que la representen en la Comisión Mixta que debe formarse:

- DON GERMÁN BECKER ALVEAR
- DON CARLOS MONTES CISTERNAS
- DON EXEQUIEL SILVA ORTIZ
- DON ESTEBAN VALENZUELA VAN TREEK
- DON MARIO VARELA HERRERA

Me permito hacer presente a V.E. que las modificaciones recaídas en el artículo 4°, números 6, letra b); 8 y 14; artículo 5°, números 1, 8 y 12; y artículo 8°, letra b), fueron aprobadas con el voto conforme de 99 Diputados; a su turno, el artículo 4°, N° 10, fue aprobado por la mayoría de 88 Diputados, en todos los casos de 115

en ejercicio, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 25.196 de 6 de mayo de 2005.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): GABRIEL ASCENCIO MANSILLA, Presidente de la Cámara de Diputados.-
CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario General de la Cámara de Diputados

INFORME DE COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL RECAÍDO EN EL PROYECTO
DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE FUSIONA
ESCALAFONES FEMENINO Y MASCULINO DE OFICIALES DE CARABINEROS DE
CHILE
(3694-02)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Defensa Nacional tiene el honor de informaros respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de "simple".

Cabe destacar que este proyecto fue discutido en general y en particular, en virtud del acuerdo adoptado, oportunamente, por la Sala del Senado.

A la sesión en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley, asistieron, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Fernando Cordero Rusque; el Subsecretario de Carabineros, señor Felipe Harboe, y sus asesores señores Nefatalí Carabantes, Raúl Pierattini, Francisco Troncoso y Jaime Lepe. Por Carabineros de Chile, concurrieron el Director del Personal, General Inspector señor Raúl Melo; el Director de Planificación y Desarrollo, General señor Eduardo Vera; el Teniente Coronel señor Carlos Carrasco, y la Mayor señora Ana María González.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Contar con un Escalafón unificado de Orden y Seguridad, de Oficiales de Fila de Nombramiento Supremo, integrado por hombres y mujeres, de manera que el personal femenino tenga las mismas posibilidades que el personal masculino para desarrollar su carrera funcionaria.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Os hacemos presente que deben aprobarse con quórum de ley orgánica constitucional los artículos 3º, 5º y 6º permanentes y el artículo 3º transitorio, por cuanto modifican normas básicas respecto a Carabineros. Lo anterior, en conformidad a lo

dispuesto en el artículo 94, inciso primero, de la Constitución Política, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de esa Ley Fundamental.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.- La Constitución Política, artículo 94.

2.- La ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile.

3.- La ley N° 18.291, que reestructura y fija la planta y grados del personal de Carabineros de Chile.

4.- El decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio del Interior, de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 412, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Carabineros, de 1991.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje con que se inicia este proyecto de ley hace un recuento de los principales hitos del desarrollo de la mujer en Carabineros, remarcando que la institución fue pionera en la incorporación a sus filas de Oficiales y Personal femenino al quehacer policial.

Luego, resalta que, habida consideración de la creciente inserción del personal femenino de Nombramiento Institucional en las labores propias de orden y seguridad pública, y la necesidad de incentivar el desarrollo armónico de sus carreras profesionales en igualdad de condiciones con el personal masculino, el año 1991 se produjo la unificación de los escalafones femenino y masculino. A contar de dicha modificación, fue instaurada la igualdad en el desarrollo de carreras entre los hombres y mujeres del personal de Nombramiento Institucional de Carabineros de Chile.

En el caso del personal de Nombramiento Supremo, resulta destacable que durante los últimos años las Oficiales femeninas se han insertado de manera importante en las labores de mando y funciones operativas de seguridad pública. Así, el año 1998 fue nombrada la primera General de Carabineros de Chile, y, posteriormente, fueron designadas dos Oficiales Superiores al mando de unidades operativas del país.

El Mensaje agrega que, sin perjuicio de lo anterior, en el caso del personal de Nombramiento Supremo, la existencia de escalafones diferenciados ha aparejado

un conjunto de consecuencias que atentan contra el recto incentivo en el desarrollo de la carrera profesional.

Así, la creciente incorporación de personal femenino como Aspirantes a Oficiales y la existencia de un número limitado de plazas para ascender, han producido algunas diferencias en las expectativas respecto del desarrollo de sus carreras profesionales con sus pares masculinos, quienes siendo de igual promoción pueden ascender con anterioridad que sus pares femeninas, existiendo en la actualidad una diferencia que, en algunos casos, alcanza a los dos grados entre unos y otros. Esto ha provocado un desincentivo en las Oficiales femeninas, quienes tienen conciencia de sus escasas expectativas de llegar dentro de su carrera al grado de Coronel.

Por último, y en atención a lo anterior, S.E. el Presidente de la República subraya que la presente iniciativa legal permitirá un adecuado desarrollo de la carrera profesional de las Oficiales femeninas de Carabineros a que se refiere el proyecto.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

En primer término, el señor Subsecretario de Carabineros reiteró los fundamentos del proyecto, contenidos en el Mensaje del Ejecutivo, resaltando la progresiva incorporación de la mujer a la Policía uniformada, a través de su historia.

Se refirió a la situación actual del personal femenino, a los principios que inspiran esta iniciativa legal y a la normativa concreta que se propone. Por último, remarcó que este proyecto no implica mayor gasto fiscal, como lo señala expresamente en su articulado.

El señor Subsecretario acompañó su exposición con un documento, que fue debidamente considerado por los integrantes de la Comisión y que se encuentra a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la misma.

El Honorable Senador señor Cordero compartió los planteamientos del señor Subsecretario de Carabineros, pues, destacó, el proyecto representa lo que son las necesidades institucionales respecto de la materia en cuestión.

Enseguida, el señor Director del Personal de Carabineros de Chile expresó que esta iniciativa es de máxima importancia para la Institución, puesto que significará un impulso muy positivo para el desarrollo profesional de las Oficiales femeninas, quienes podrán acceder a todos los cursos de perfeccionamiento, especialización y capacitación, conjuntamente con sus pares masculinos.

Enfatizó que, de esta manera, no sólo se verá favorecida la Policía uniformada, sino, particularmente, la comunidad nacional, al contar con Oficiales femeninas de Carabineros mejor preparadas para el cumplimiento de su misión.

Finalmente, los miembros presentes de la Comisión compartieron cabalmente los fundamentos y finalidades del proyecto, razón por la cual lo respaldaron íntegramente.

- Puesto en votación en general el proyecto, se aprobó, unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Páez.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El proyecto consta de siete artículos permanentes y seis transitorios. A continuación, se efectúa una descripción de la normativa en análisis y de los acuerdos adoptados al respecto.

Artículo 1º

Declara en extinción el Escalafón Femenino de Orden y Seguridad (E.F.), con el objeto de crear un escalafón unificado de Orden y Seguridad, de Oficiales de Fila del Personal de Nombramiento Supremo.

- Se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Páez.

Artículo 2º

Modifica el artículo 1º de la ley N° 18.291, para consignar que el Escalafón Femenino de Orden y Seguridad será un escalafón en extinción.

- Fue aprobado, unánimemente, con igual votación a la contemplada en el artículo 1º.

Artículo 3º

Establece que las plazas de Capitanes, Tenientes y Subtenientes del Escalafón Femenino de Orden y Seguridad, declarado en extinción, se traspasarán al Escalafón de Orden y Seguridad, contemplado en el número 1 del artículo 1º de la ley N° 18.291, y sus respectivas titulares se encasillarán en este último, con sus pares masculinos de igual grado y de la promoción regular homóloga, según la fecha de ingreso a la Escuela de Carabineros y el promedio de notas obtenido al egreso de la misma.

- Recibió igual asentimiento unánime que el recaído en los dos artículos anteriores.

Artículo 4º

Es del siguiente tenor:

"Artículo 4°.- Las plazas correspondientes a los grados de General, Coronel, Teniente Coronel y Mayor continuarán siendo servidas por sus respectivas titulares en el Escalafón Femenino de Orden y Seguridad (E.F.), declarado en extinción, y se cursarán los ascensos cuando se produzcan las vacantes respectivas, hasta la fecha en que se verifique el retiro, la renuncia, el fallecimiento de aquéllas, o cualquier otra causal que motivare la vacancia de los cargos.

Las plazas que quedaren vacantes en los grados de Coronel, Teniente Coronel y Mayor serán traspasadas al Escalafón de Orden y Seguridad, una vez que se declare la vacancia del último cargo de Coronel grado 5.

La plaza de General será traspasada al mencionado Escalafón cuando se declare su vacancia."

- Se aprobó, unánimemente, con igual votación a la consignada respecto de los artículos anteriores.

Artículo 5°

Dispone que la aplicación de lo dispuesto en el artículo 3° no podrá alterar la antigüedad que corresponda a las Oficiales en el Escalafón Femenino de Orden y Seguridad, declarado en extinción.

- Vuestra Comisión, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Páez, aprobó esta disposición.

Artículo 6°

Modifica el inciso primero del artículo 48 de la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, a fin de que consigne el Escalafón de Orden y Seguridad de manera unificada, sin distinción entre Oficiales Masculinos y Femeninos.

- Se aprobó, unánimemente, con igual votación a la señalada precedentemente.

Artículo 7°

Preceptúa que, a partir de la fecha de publicación de esta ley, los o las Aspirantes a Oficiales de Orden y Seguridad que egresen de la Escuela de Carabineros, serán nombrados o nombradas Subtenientes del Escalafón de Oficiales de Orden y Seguridad, de acuerdo con su antigüedad.

- Recibió igual asentimiento unánime que el recaído en los preceptos anteriores.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º transitorio

Crea la siguiente planta transitoria, con objeto de materializar la unificación de los escalafones masculino y femenino de Orden y Seguridad y la extinción progresiva del Escalafón Femenino de Orden y Seguridad:

20 Coroneles	grado 5
18 Tenientes Coroneles	grado 7

Artículo 2º transitorio

Dispone que el encasillamiento del personal a que se refiere el artículo 3º, en el Escalafón de Orden y Seguridad, se hará a proposición de la Dirección General de Carabineros y se materializará mediante decretos supremos suscritos por el Ministro de Defensa Nacional, con la fórmula "Por orden del Presidente de la República".

Artículo 3º transitorio

Expresa que la modificación que se contempla en el artículo 6º permanente no será aplicable a las Oficiales del Escalafón Femenino de Orden y Seguridad, declarado en extinción, mientras permanezcan en éste.

Artículo 4º transitorio

Su texto es el siguiente:

"Artículo 4º transitorio.- Como consecuencia de la extinción progresiva del Escalafón Femenino de Orden y Seguridad (E.F.) y del traspaso de las plazas a que se refieren los artículos 3º y 4º, se incorporarán al Escalafón de Orden y Seguridad las siguientes plazas:

1 General	grado 3
7 Coroneles	grado 5
14 Tenientes Coroneles	grado 7
22 Mayores	grado 8
54 Capitanes	grado 9
98 Tenientes	grado 11
42 Subtenientes	grado 12."

Artículo 5º transitorio

Dispone que la aplicación de esta ley no podrá significar mayor gasto fiscal.

Agrega que la planta a que se refiere el artículo 1° transitorio y las plazas señaladas en el artículo 4° transitorio se financiarán con los recursos que se originen como resultado de la vacancia de los cargos del Escalafón Femenino de Orden y Seguridad, declarado en extinción.

Artículo 6° transitorio

Su inciso primero faculta al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Defensa Nacional, efectúe, en el artículo 1° de la ley N° 18.291, que reestructura y fija la planta y grados del personal de Carabineros de Chile, y en el decreto con fuerza de ley N° 2 (I), de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, las adecuaciones que se deriven de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 3° y 4° permanentes y 1° y 4° transitorios de esta ley.

Por su parte, el inciso segundo autoriza al Primer Mandatario para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2 (I), de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile.

- Puestos en votación todos los artículos transitorios, conjuntamente, se aprobaron por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Páez.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Defensa Nacional tiene a honra proponeros aprobar el proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que lo despachó la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Declárase en extinción el Escalafón Femenino de Orden y Seguridad (E.F.), contemplado en el número 2 del artículo 1° de la ley N° 18.291, que reestructura y fija la planta y grados del personal de Carabineros de Chile, con objeto de crear un escalafón unificado de Orden y Seguridad, de Oficiales de Fila del Personal de Nombramiento Supremo.

Artículo 2°.- Agrégase, en el Título I, Personal de Nombramiento Supremo, subtítulo A, Oficiales de Fila, del artículo 1° de la ley N° 18.291, a continuación del número 2, Escalafón Femenino de Orden y Seguridad (E.F.), la frase “(en extinción)”.

Artículo 3°.- Las plazas de Capitanes, Tenientes y Subtenientes del Escalafón Femenino de Orden y Seguridad (E.F.), declarado en extinción, se traspasarán al Escalafón de Orden y Seguridad, contemplado en el número 1 del artículo 1° de la ley N° 18.291, y sus respectivas titulares se encasillarán en este último, con sus pares masculinos de

igual grado y de la promoción regular homóloga, según la fecha de ingreso a la Escuela de Carabineros y el promedio de notas obtenido al egreso de la misma.

Artículo 4°.- Las plazas correspondientes a los grados de General, Coronel, Teniente Coronel y Mayor continuarán siendo servidas por sus respectivas titulares en el Escalafón Femenino de Orden y Seguridad (E.F.), declarado en extinción, y se cursarán los ascensos cuando se produzcan las vacantes respectivas, hasta la fecha en que se verifique el retiro, la renuncia, el fallecimiento de aquéllas, o cualquier otra causal que motivare la vacancia de los cargos.

Las plazas que quedaren vacantes en los grados de Coronel, Teniente Coronel y Mayor serán traspasadas al Escalafón de Orden y Seguridad, una vez que se declare la vacancia del último cargo de Coronel grado 5.

La plaza de General será traspasada al mencionado Escalafón cuando se declare su vacancia.

Artículo 5°.- La aplicación de lo dispuesto en el artículo 3° no podrá alterar la antigüedad que corresponda a las Oficiales en el Escalafón Femenino de Orden y Seguridad (E.F.), declarado en extinción.

Artículo 6°.- Reemplázase el inciso primero del artículo 48 de la ley N° 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile, por el siguiente:

“La antigüedad entre Oficiales pertenecientes a diferentes escalafones, en igualdad de grados jerárquicos, se determinará conforme al siguiente orden de precedencia: 1) Oficiales de Orden y Seguridad; 2) Oficiales de Intendencia, y 3) Oficiales de los Servicios.”.

Artículo 7°.- A partir de la fecha de publicación de esta ley, los o las Aspirantes a Oficiales de Orden y Seguridad que egresen de la Escuela de Carabineros, serán nombrados o nombradas Subtenientes del Escalafón de Oficiales de Orden y Seguridad, de acuerdo con su antigüedad.

Artículos transitorios

Artículo 1° transitorio.- Créase la siguiente planta transitoria, con objeto de materializar la unificación de los escalafones masculino y femenino de Orden y Seguridad y la extinción progresiva del Escalafón Femenino de Orden y Seguridad (E.F.):

20 Coroneles	grado 5
18 Tenientes Coroneles	grado 7

Artículo 2° transitorio.- El encasillamiento del personal a que se refiere el artículo 3°, en el Escalafón de Orden y Seguridad, se hará a proposición de la Dirección General de Carabineros y se materializará mediante decretos supremos suscritos

por el Ministro de Defensa Nacional, con la fórmula “Por orden del Presidente de la República”.

Artículo 3° transitorio.- La modificación que se contempla en el artículo 6° no será aplicable a las Oficiales del Escalafón Femenino de Orden y Seguridad (E.F.), declarado en extinción, mientras permanezcan en éste.

Artículo 4° transitorio.- Como consecuencia de la extinción progresiva del Escalafón Femenino de Orden y Seguridad (E.F.) y del traspaso de las plazas a que se refieren los artículos 3° y 4°, se incorporarán al Escalafón de Orden y Seguridad las siguientes plazas:

1 General	grado 3
7 Coroneles	grado 5
14 Tenientes Coroneles	grado 7
22 Mayores	grado 8
54 Capitanes	grado 9
98 Tenientes	grado 11
42 Subtenientes	grado 12

Artículo 5° transitorio.- La aplicación de esta ley no podrá significar mayor gasto fiscal.

La planta a que se refiere el artículo 1° transitorio y las plazas señaladas en el artículo 4° transitorio se financiarán con los recursos que se originen como resultado de la vacancia de los cargos del Escalafón Femenino de Orden y Seguridad (E.F.), declarado en extinción.

Artículo 6° transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Defensa Nacional, efectúe, en el artículo 1° de la ley N° 18.291, que reestructura y fija la planta y grados del personal de Carabineros de Chile, y en el decreto con fuerza de ley N° 2 (I), de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, las adecuaciones que se deriven de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 3° y 4° permanentes y 1° y 4° transitorios de esta ley.

Asimismo, autorízase al Presidente de la República para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2 (I), de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 4 de mayo de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Sergio Fernández Fernández (Presidente), Julio Canessa Robert y Sergio Páez Verdugo.

Sala de la Comisión, a 6 de mayo de 2005.

(Fdo.): MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión

INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE ESTABLECE UN IMPUESTO
ESPECÍFICO A LA ACTIVIDAD MINERA
(3772-08)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de, tiene el honor de informaros en general, acerca del proyecto de ley de la referencia en segundo trámite constitucional, iniciado en un Mensaje de S. E. el Presidente de la República.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 5 de abril de 2005, disponiéndose su estudio por la Comisión de Minería y Energía y por la de Hacienda, en su caso.

Concurrieron al estudio de esta iniciativa legal, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores Carlos Cantero y Jaime Gazmuri.

Asistieron a las sesiones en que se discutió el proyecto, especialmente invitadas, las siguientes autoridades:

- Del Ministerio de Hacienda:

El Ministro, señor Nicolás Eyzaguirre; la Subsecretaria, señora María Eugenia Wagner; el Coordinador de Políticas Económicas, señor Marcelo Tokman; el abogado, señor Juan Francisco Galli, y la asesora, señora Jacqueline Saintard.

- Del Ministerio de Minería:

El Ministro, señor Alfonso Dulanto, el Subsecretario, señor Mario Cabezas; el Jefe de Gabinete del Ministro, señor Pedro Urzúa, y los asesores, señores Diego Vío e Ignacio Santelices.

- De la Confederación de la Producción y del Comercio:

El Presidente, señor Hernán Somerville, y el Gerente General, señor Carlos Urenda.

- De la Sociedad Nacional de Minería:

El Presidente, señor Alfredo Ovalle; el Vicepresidente, señor Alberto Salas; el Gerente General, señor Jaime Alé, y el Gerente del Departamento de Estudios, señor Alvaro Merino.

- Del Consejo Minero:

El Presidente, señor William Hayes; el Vicepresidente, señor Francisco Costabal; el Gerente General, señor Eduardo Loyola; el Tesorero, señor Thomas Keller, y el Gerente de Estudios, señor Francisco Soto.

- De la Federación de Trabajadores del Cobre:

El Vicepresidente, señor Bismark Robles, y los asesores, señor Jorge Varas y señor Héctor Olivares.

- De la Confederación Minera:

El Presidente, señor Moisés Labraña, y el Director, señor Miguel González.

- De la Cámara Chilena de la Construcción:

El Gerente de Estudios, señor Felipe Morandé; la economista, señora Daniela Desormeaux, y la abogada, señora Karla Lorenzo.

- Del Centro de Minería de la Universidad Católica:

El Director, señor Gustavo Lagos y el asesor, señor Marcos Lima.

- Del Instituto Libertad:

La investigadora del área económica y social, señora Paola Cabello.

- Del Instituto Libertad y Desarrollo:

El asesor, señor Axel Buchheister.

- Del Comité de Defensa de Recuperación del Cobre:

El Presidente, señor Julián Alcayaga.

- - -

ANTECEDENTES

1.- Antecedentes legales.

a) La Constitución Política de la República, en especial sus artículos 19, N° 20 y 24.

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

N° 20°.- La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas.

En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos.

Los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado.

Sin embargo, la ley podrá autorizar que determinados tributos puedan estar afectados a fines propios de la defensa nacional. Asimismo, podrá autorizar que los que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local puedan ser aplicados, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales para el financiamiento de obras de desarrollo.”.

N° 24, que en sus incisos sexto y siguientes, señala lo siguiente:

“El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.

Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple

extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.

Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ello; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.

El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número.

La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional.”.

b) La ley sobre impuesto a la renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974.

c) Decreto ley N° 600, del año 1974, Estatuto de la Inversión Extranjera.

d) Decreto ley N° 1.349, de 1976, ley orgánica de la Comisión Chilena del Cobre.

2.- Antecedentes de hecho.

El Mensaje de S. E. el Presidente de la República. En los considerandos con que acompañó la iniciativa, S.E. el Presidente de la República destacó que desde el punto de vista jurídico, la Constitución Política de la República consagra, en su artículo 19, N° 24, inciso 6°, el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas para el Estado. Añade que dichas minas se concesionan por el Estado para su explotación, en virtud de lo señalado en la Ley Orgánica Constitucional N° 18.097, sobre concesiones mineras.

Agrega que desde la óptica económica, los recursos minerales no renovables poseen un valor intrínseco, debido a la posibilidad de explotarlos rentablemente.

No obstante, en la actualidad, el concesionario minero aprovecha los recursos no renovables de la minería en forma gratuita, como si se tratase de un bien que no tiene valor económico.

Añade que no cobrar por el uso de un insumo, provoca una disminución artificial en los costos de extracción y procesamiento de productos mineros. Agrega que dicha disminución artificial en el costo de explotación, genera incentivos a sobreexplotar los minerales, ya que los oferentes toman decisiones de producción sobre la base de los costos enfrentados por ellos. Además, dada la naturaleza no renovable de los minerales, ante un eventual agotamiento de estos recursos, el país perdería una importante fuente de ingresos y bienestar.

Señala que el establecimiento de un impuesto específico, como el propuesto en el presente proyecto de ley, corrige ambas situaciones.

En primer lugar, porque el cobro del impuesto permite que los oferentes de productos mineros internalicen el costo correspondiente al valor del mineral extraído.

En segundo lugar, porque la recaudación obtenida permitirá incrementar el esfuerzo fiscal destinado al fortalecimiento de la capacidad innovadora del país. De este modo, el impuesto posibilitará el reemplazo del recurso minero, con una capacidad finita y no renovable de generar ingresos, por un activo con capacidad de generar ingresos en forma permanente.

El derecho del Estado a cobrar impuestos específicos a la actividad minera, por lo demás, ha sido aceptado por todas las naciones que explotan tal capital natural no renovable. Ellas han aplicado diversas fórmulas de reposición económica de dichos recursos, creando los instrumentos para que se capitalicen adecuadamente los fondos que se perciben por tal concepto.

- - -

DISCUSIÓN GENERAL

El proyecto consta de tres artículos permanentes y siete transitorios.

En ellos se propone modificar la Ley sobre Impuesto a la Renta para establecer un impuesto específico a la renta obtenida por la venta de productos mineros.

Los factores que singularizan a este impuesto específico son los siguientes:

En primer lugar, la obligación de pagar al Estado un impuesto específico, se impone sobre el “explotador minero”, como sujeto activo.

El monto del impuesto se determina como un porcentaje sobre la renta imponible operacional del explotador, siendo su tasa de un 5%.

El proyecto entiende por renta imponible operacional, el valor que resulte de deducir de las ventas anuales de minerales, los costos y gastos asociados a dichas ventas, que se acepten en el ejercicio correspondiente, para efectos del impuesto de primera categoría de la ley sobre impuesto a la renta. Se excluyen de los gastos admitidos para este efecto, los gastos por concepto de intereses, las pérdidas acumuladas, el cargo por depreciación acelerada (siendo sólo admisible el cargo por depreciación normal), y la amortización en menos de seis años de los gastos de organización y puesta en marcha de la empresa (siendo sólo admisible la amortización en un período de seis años).

El proyecto incorpora en la ley sobre impuesto a la renta, algunos conceptos que se utilizan para los efectos de determinar el impuesto específico, tales como: explotador minero, producto minero, se define la venta, incluyendo dentro de este concepto no sólo el contrato de compraventa, sino también todos aquellos que tengan por objeto transferir la propiedad de un producto minero.

El proyecto, enseguida, regula las excepciones al pago del impuesto que establece.

El proyecto de ley propuesto introduce también algunas modificaciones al decreto ley N° 600, de 1974, Estatuto de la Inversión Extranjera, de forma de compatibilizar las garantías de invariabilidad tributaria para nuevos proyectos mineros con este nuevo impuesto específico.

En este sentido, el proyecto, propone incorporar un nuevo artículo al decreto ley N° 600, el que establece una nueva invariabilidad aplicable al impuesto específico propuesto. Dicha invariabilidad consiste en la imposibilidad de aplicar al inversionista nuevos gravámenes específicos a la actividad minera, y la imposibilidad de establecer condiciones más desfavorables en cuanto a tasa y forma de cálculo del impuesto, por un período de 15 años.

La invariabilidad del nuevo impuesto será incompatible con las garantías establecidas en los artículos 7 y 11 bis del decreto ley 600, por lo que los inversionistas deberán optar por una u otra invariabilidad. En caso de acogerse a la nueva invariabilidad tributaria, aplicable al impuesto específico a la actividad minera, las empresas además deberán cumplir con ciertos requisitos de información.

El proyecto introduce un nuevo artículo 3°, mediante el cual modifica el artículo 2° del decreto ley N° 1.349, de 1976, ley orgánica de la Comisión Chilena del Cobre, otorgándole dos nuevas facultades.

En primer lugar, asesorar técnicamente al Servicio de Impuestos Internos en el control de los costos, del producto de las ventas y utilidades, en el análisis de los antecedentes necesarios para fijar la renta afecta a impuesto de las empresas productoras, y en lo relativo al impuesto específico a la actividad minera, a que se refiere el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta.

En segundo lugar, determinar los precios de referencia de las sustancias metálicas y no metálicas y sus subproductos, con excepción del carbón y de los hidrocarburos. Para estos efectos, la Comisión podrá solicitar a las respectivas empresas productoras la información necesaria para la correcta determinación de dichos precios.

Finalmente, el proyecto contempla siete disposiciones transitorias para el tratamiento de las empresas mineras actualmente en operación.

Dispone que el impuesto propuesto en el presente proyecto de ley regirá a partir del día 1 de enero de 2006.

- - -

El señor Presidente de la Comisión colocó en discusión general el proyecto de ley en estudio y ofreció la palabra al Ministro de Minería, señor Nicolás Eyzaguirre.

El Ministro de Hacienda señor Nicolás Eyzaguirre señaló que la exacción de la renta de los recursos no renovables se da por dos vías: directamente, por cargo a un concesionario, o por la vía de un impuesto específico. Añadió que las experiencias internacionales están distribuidas entre estas opciones.

Estimó que, desde el punto de vista de los criterios políticos, esta es una inmejorable oportunidad para presentar este proyecto. Relató que estuvo recientemente en una reunión del Fondo Monetario y del Banco Mundial, donde percibió un consenso en que ha cambiado, estructuralmente, por lo menos en el futuro mediato, la forma de enfrentar estas materias, dada la preocupación que hoy existe sobre el problema del petróleo, lo que se hace extensivo a otras materias primas. Agregó que, de hecho, los países que hoy están con mayores tasas de crecimiento mundial, básicamente los emergentes, como China e India, son países con un uso muy intensivo en materia de energía y en el uso de commodities, por ello se ha producido una escasez generalizada de materias primas, no sólo de petróleo sino que también de cobre y de otros minerales y de otros productos.

Apuntó que es el momento histórico de valorar nuestros recursos mineros como nunca antes, a fin de transformar esas destrezas que la naturaleza o, según las creencias, Dios nos dio, en una fuente permanente de trabajo para todos los chilenos. Agregó que por ello es importante avanzar rápido en este proyecto, a fin de lograr una mayor contribución del sector minero.

Destacó que desde el punto de vista constitucional, la Constitución Política entrega el dominio inalienable de la propiedad del subsuelo al Estado, y el segundo argumento por el cual se está haciendo este cargo, dice relación con el valor intrínseco de los recursos renovables. En lo que respecta a los impuestos, éstos no pueden ser discriminatorios, pero, además, no pueden ser discriminatorios entre iguales, es decir, existe una larga jurisprudencia de impuestos distintos entre agentes distintos. Añadió, a vía ejemplar, que el más característico es el global complementario, en que el impuesto es directamente proporcional a la renta y va desde el 0 al 40%, es decir, bajo distintas

condiciones objetivas, la Constitución y su régimen de no discriminación es perfectamente consistente con que hayan impuestos diferentes, pero, que se aplican a agentes diferentes.

Agregó que el caso de la minería es diferente; en primer lugar, porque el subsuelo es del Estado y en segundo lugar, porque este es un recurso no renovable. Precisó que existe una amplísima experiencia internacional sobre esta materia, donde virtualmente todos los países; si no todos, que disfrutan de tener algún recurso no renovable, entre ellos, los más conocidos: los mineros y el petróleo, ya sea que se explotan directamente por el Estado o que se entreguen en concesión, establecen contratos con el concesionario, donde éste entrega al dueño una parte de las utilidades, independientemente del régimen general de impuestos a la renta que exista en ese país. Indicó que esto, tiene un fundamento de teoría económica, pues por lo menos hace 150 años David Ricardo decía que los recursos en existencia fija tienen una renta, justamente porque a diferencia del resto de los sectores cuyos productos están enteramente basados en bienes producidos por el hombre, en el caso de aquellos que usan recursos naturales no renovables es imposible amplificar la escala al tamaño deseado, porque hay un recurso que está fijo. Algo similar ocurre en los ejemplos de medianerías, donde el que tiene la propiedad de la tierra cobra un porcentaje, al mediero que explota la tierra, porque hay un valor intrínseco de este recurso que está en cantidades fijas. Enfatizó que en este tema no hay dos opiniones en la teoría económica, ni tampoco en la práctica internacional, porque todos los países cobran estos royalties.

Señaló que, a mayor abundamiento, uno de los grandes problemas que existen en el mercado del petróleo, es que, no obstante haber grandes reservas conocidas en los países que tienen yacimientos petrolíferos, por lo menos hasta el próximo siglo, el problema es que esas naciones pusieron demasiadas restricciones a las inversiones extranjeras y las regalías que cobran, y por eso es que no ha habido inversión.

Añadió que en parte no ha existido inversión porque hay mucha volatilidad en los precios, en gran medida porque los mismos carteles, árabes, venezolanos y otros, tienen estatutos tremendamente restrictivos en materia de la inversión extranjera.

Por ello, es determinante que las restricciones que se establezcan sean muy equilibradas. En este proyecto se ha querido ser bastante cautos. Añadió que si se excede en el cobro se corre el riesgo de caer en lo que está ocurriendo con el petróleo, y que el peor de los casos es que el negocio no se haga, quedándose el cobre dentro de la tierra y el petróleo en el subsuelo. Agregó que existe la alternativa contraria, que es no cobrar en lo absoluto, por lo cual la enorme riqueza termina extraída por compañías transnacionales para el desarrollo de otros países y no para el desarrollo nuestro. Por eso, el Gobierno ha sido muy cauto y se ha planteado un impuesto cuyo cobro se genera sobre el 5% de las utilidades operacionales.

Precisó que en estricto rigor, desde el punto de vista económico, la forma más limpia sería licitar las concesiones, de la forma más transparente y competitiva posible. Agregó que si eso ocurriera, los postores serían quienes calcularan el flujo de caja, los costos financieros y sus costos de utilidades, lo que están dispuestos a pagar, pero ya no se hizo así, y sólo se cobra patente lo que tiene que ver con otra lógica totalmente distinta, y por tanto, es preciso introducir este impuesto con la finalidad de simular lo que se habría obtenido mediante una concesión, si la hubiéramos hecho de manera competitiva y abierta.

Añadió que los negocios para proliferar, florecer e invertir, tienen que tener un cierto margen de rentabilidad, pues nadie es filántropo. Indicó que tenemos bastante experiencia, por ejemplo, en los monopolios naturales, como son la energía y las telecomunicaciones, donde no hay condiciones propias en el mercado para que sea competitivo, entonces debe recurrirse a un sistema de fijación de precios, y cuando se fijan esos precios se busca apuntar a una cierta rentabilidad, que se considera una rentabilidad normal para tomar los riesgos del negocio, que es alrededor del 8, 8,5 o 9%, esas son más o menos las rentabilidades que están detrás de los precios de nudo o de las distintas tarifaciones de telecomunicaciones, etc.

Manifestó que en teoría, podría decirse que el royalty debería extraer toda la rentabilidad por arriba de ese margen, porque el excedente no es una rentabilidad propia de la gestión del negocio, sino que es la rentabilidad propia del valor del mineral que se extrae, pero eso sería ir demasiado lejos. Indicó que este es un negocio con un gran nivel de incertidumbre, que tiene mucha volatilidad en los precios, por esa razón ha destacado lo que está pasando con el tema del petróleo, donde hay que solventar la inversión de la exploración, ya que pueden invertirse muchos recursos y finalmente no obtener nada.

Destacó que, en consecuencia, se hizo una aproximación distinta, y en primer lugar se analizaron las rentabilidades del sector, las que son de alrededor del 35%, dependiendo del precio del cobre, a 93 centavos. Agregó que pueden tener rentabilidades de 25 o 30% con margen operacional, que es el precio a largo plazo que ha dado la comisión independiente que trabaja con el Ministerio. Añadió que ahí está subsumida, tanto la compensación justa para lo que es el capital de riesgo, como la compensación justa para que el negocio sea rentable, y la compensación para los gastos de exploración, etc. Además, señaló que es mucho más que eso, pues hay una parte que no tiene nada que ver con la gestión propia del negocio, sino con el valor del recurso que se extrae.

Desde esta perspectiva, y considerando que en cualquier caso el impuesto a la renta extrae un poco más del tercio de todas las utilidades, aun así las rentabilidades son muy altas, extraordinariamente altas, por ello, este es un caso donde es posible pedir una contribución adicional, y se ha establecido, en régimen, un 5% sobre el margen operacional, que replica lo que es el valor del mineral que se está extrayendo, por tanto, no hay ninguna diferencia con el resto de los sectores.

Afirmó que en el resto de los sectores se cobra el 35% sobre las utilidades, que es un costo, pero además, se aplica como un costo necesario para producir la renta, (ya se verá como se trata impositivamente) que es lo que el Estado cree que es el valor del mineral. Explicó que aproximaron el valor del mineral a través de un porcentaje de las utilidades, porque el valor del mineral no es un valor intrínseco, es un valor económico. No vale lo mismo un mineral de baja ley muy distante de un puerto, que un mineral de muy buena ley al lado de un puerto; tienen un valor económico totalmente distinto, y si se licitara un yacimiento de baja ley, con grandes costos de transporte, y licitaran un yacimiento de muy buena ley, con muy bajo costo de transporte, el precio que se va a pagar es completamente distinto, porque esto no es intrínseco, es económico, y por tanto, lo lógico es que la contribución adicional que se haga por extraer el mineral tenga que ver con los resultados económicos de la empresa. Por eso se determinó un 5% sobre las utilidades

operacionales, además del régimen de 35 que tiene todo el resto de la inversión extranjera o el 17 más el global complementario en el caso de las empresas nacionales.

No obstante todo lo anterior, económicamente impecable, señaló que es posible encontrarse con dos tesis. La primera de ellas dice relación con que las utilidades operacionales no despejan todos los costos que tiene una empresa, y esto se hace a propósito, y así es como lo hacen las empresas internacionales, porque a las utilidades operacionales hay que sacarles el pago del servicio de la deuda, las utilidades operacionales no son el saldo final que le llega al accionista, sino que hay que pagar la deuda, y en algunos casos, las utilidades operacionales también son rebajadas por la depreciación acelerada, para efecto de llegar a la utilidad imponible.

No obstante, indicó que el problema de cuánta renta obtienen los socios, versus cuánta renta por la vía de intereses reciben quienes financiaron la deuda, es un problema de distribución entre los propietarios. Agregó que puede haber formas muy distintas de financiar los activos de la empresa, y eso no tiene nada que ver con la rentabilidad del negocio, desde el punto de vista económico, la rentabilidad del negocio no incluye intereses.

La segunda tesis es que la depreciación acelerada es un artificio contable, en todo caso, necesaria para incentivar la inversión, pero eso no tiene nada que ver con el costo efectivo que es la depreciación lineal, no la depreciación acelerada, por lo tanto, en el proyecto se permite descontar la depreciación lineal, pero no la acelerada, porque se estaría incentivando sobre un incentivo.

Precisó que, no obstante lo anterior, y justamente porque no se quiere evitar la exploración y la producción, y se está viendo la experiencia de Codelco, tenemos el caso de Salvador, también de Chuquicamata, en que a medida que baja en la mina, crecen los costos. Por ello y a fin de no sacar gente del negocio por producirle un costo fijo adicional que no pueda solventar, se estimó que debe haber un margen relativamente exento, para que con ese margen se puedan cubrir esos costos adicionales, pagar la deuda, dar una rentabilidad a los socios, y por el contrario, en momentos de bajo precio del cobre, a fin de evitar perjudicar a una empresa se pretende que paguen el valor del recurso que efectivamente extraen. Es por eso que inicialmente se planteó que no se pagara nada hasta una rentabilidad del 8%, no obstante, eso tiene un problema de administración tributaria, y esto fue fuertemente planteado por algunos Senadores y Diputados, y es que como ya tenemos larga experiencia en depreciación acelerada, los pagos de intereses y los precios de transferencia, si se pone una cifra fija, a partir de la cual hacia abajo es 0, el incentivo que tienen para llevar las cifras hasta una décima por debajo es muy fuerte, económicamente no funciona. Planteó que es un problema de administración tributaria, a vía ejemplar señaló que si se otorga un crédito subsidiado para las familias que tengan 550 puntos en la ficha CAS, es injusto para el que tiene 551 puntos, no es posible hacer cambios discrecionales porque deja al que está al lado en una situación completamente distinta y se presta, obviamente para tratar de manipular los datos, a objeto de caer en los tramos más preferentes. Por eso, cuando baja de 8 la rentabilidad en lugar de caer bruscamente a 0, lo que se hace es que caiga gradualmente.

A continuación, señaló que la pequeña minería tiene definitivamente una situación distinta. Estos son, en general, yacimientos complicados, las tecnologías que se usan para explotar no son muy modernas, tienen problemas de capital de riesgo, tienen problemas de acceso al mercado bancario y tanto es así, que se han implementado subsidios y un tratamiento especial para la pequeña minería, por ello, en el proyecto, las mineras que venden menos de 8.000 UTA al año, que son alrededor de 5 millones de dólares, estarían exentas del pago. Es decir, se protegen a las empresas más pequeñas por dos vías, por una parte están exentas quienes tienen una venta por debajo de 8.000 UTA y también, aquellas empresas medianas que tienen más altos costos, particularmente cuando el precio del cobre baja, y por lo tanto, le bajan sus márgenes operacionales, van a tener una tasa reducida de impuestos, porque cuando se baja del 8, comienza a bajar rápidamente la tasa.

Recordó que el Royalty I no recogió el consenso de esta Corporación, y por ello, se intenta ahora por la vía impositiva. No obstante, al entrar por esta vía impositiva y en el entendido que es un impuesto en base a renta, tiene un parentesco demasiado cercano con el impuesto a la renta, desde el punto de vista de los contratos internacionales que ha celebrado nuestro país. Aunque estrictamente no es un impuesto a la renta, sino que es un impuesto a la renta del recurso, están demasiado emparentados; y por tanto, se ha dejado fuera a aquellos que tienen firmado un contrato amparado por el decreto ley N° 600, que establece en su artículo 7 y en el artículo 11 bis, que la inversión extranjera, que paga 42% de impuesto a la renta, estará eximida de cualquier cambio en materia de ley impuesto a la renta o de regímenes de amortizaciones y de depreciaciones.

En este contexto, indicó que se daba el absurdo de que a quienes perciben la mayor parte de la renta no les aplicaría la ley, por ello, se definió un esquema, que dice relación también con la discusión que se generó con el proyecto Royalty I, de incentivos y de desincentivos, para que estas empresas se cambien voluntariamente de sistema. Por ello, buscaron una fórmula para poder producir cambios sin daño para el país, por el contrario, con beneficios para Chile. Básicamente, se trata de ofrecer una invariabilidad voluntaria de doce años para los que ya están instalados y de 15 años para los que deseen instalarse, de este impuesto a la minería.

Manifestó que a los que ya están instalados se les da la ventaja de tener una tasa reducida, en vez del 5%, se aplica una tasa de 4%, pero, a cambio de que renuncie a la invariabilidad anterior, o sea, se establece una incompatibilidad entre el artículo 11 bis, del DL 600 y el que aquí se establece que pasaría a ser el artículo 11 ter. Es decir, la empresa tiene invariabilidad desde el punto de vista del impuesto a la minería o tiene invariabilidad desde el punto de vista del impuesto a la renta y las depreciaciones, pero no pueden ser ambas.

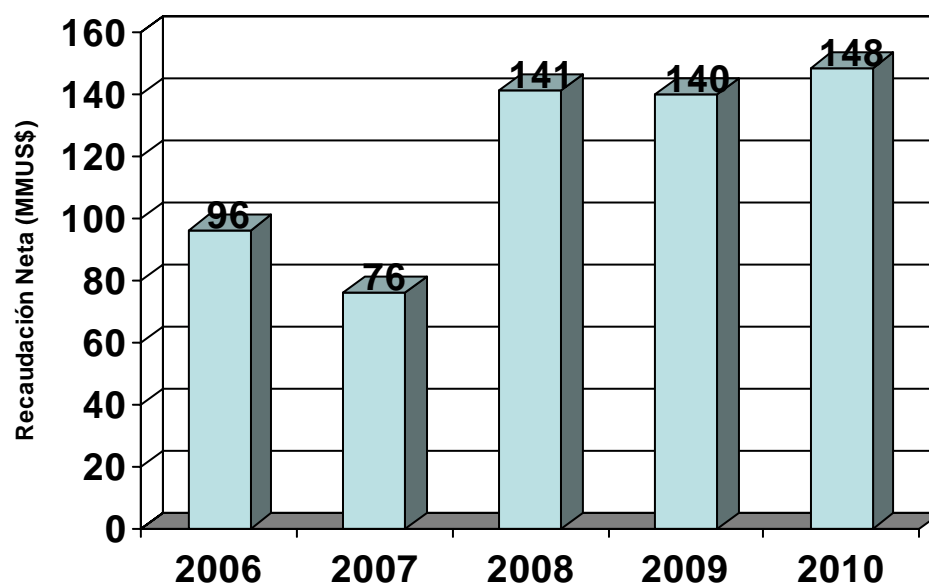
Agregó que la empresa que hoy día tiene invariabilidad desde el punto de vista del impuesto a la renta, sabe que al cabo de 11 años en promedio se le va a terminar, y además sabe que no obstante poder cargar gastos de amortizaciones e intereses, a estos precios, las rentabilidades que van a tener son tan altas en el futuro, que pagar 42% le va a convenir menos que pagar 35%. Por otra parte sabe que si se queda en el régimen del 42% y se queda con la invariabilidad del impuesto a la renta y las depreciaciones y amortizaciones, cuando se le termine la invariabilidad anterior, ya no va a poder optar a este

nuevo porcentaje, y por lo tanto, si en el futuro el Congreso Nacional decide modificar el impuesto a la minería, va a tener que pagar el nuevo impuesto. Esto no es algo que se buscara *per se* pero no hay alternativa, claro, siempre es posible establecer un impuesto a la minería que no goce de invariabilidad de ninguna naturaleza, no darle ninguna garantía, pero en esas condiciones, nadie se va a cambiar de sistema, y por tanto, no se aplicaría a los que están acogidos al decreto ley N° 600.

Afirmó que se hubiere podido insistir en que este impuesto era algo distinto a lo que consagraba el decreto ley N° 600, pero habría significado tener que probarlo en diversos juicios internacionales. Por eso se optó por este esquema, en que se está cediendo una nueva invariabilidad, pero que es incompatible con la anterior. Añadió que el que se quiera quedar en el régimen anterior no se le aplicará este impuesto, pero tendrá que pagar el 42%, y el día que se le termine la invariabilidad anterior tendrá que pagar, desde luego, más de lo que puede optar ahora, 5% en vez de 4%, pero también puede ser mucho más, porque el Congreso puede cambiar el impuesto, tantas veces como lo decida.

El Ministro señor Dulanto manifestó que pretendía complementar la exposición del Ministros señor Eyzaguirre, aportando las cifras de los diez primeros años, debido a que este impuesto en un 50% es imputable al pago de impuestos generales y que, además, se mantiene el régimen de depreciación acelerada, se recolecta menos dinero de lo que sucede en el sistema de régimen, tal como se ve en ese cuadro, con el vector del precio de cobre que está indicado en la línea de más abajo. Es decir, al precio de 93 centavos de dólar por libra de cobre se alcanza una cifra cercana a los 150 millones de dólares, teniendo en cuenta la producción que hoy en día tiene el mercado.

PROYECCIÓN DE RECAUDACIÓN

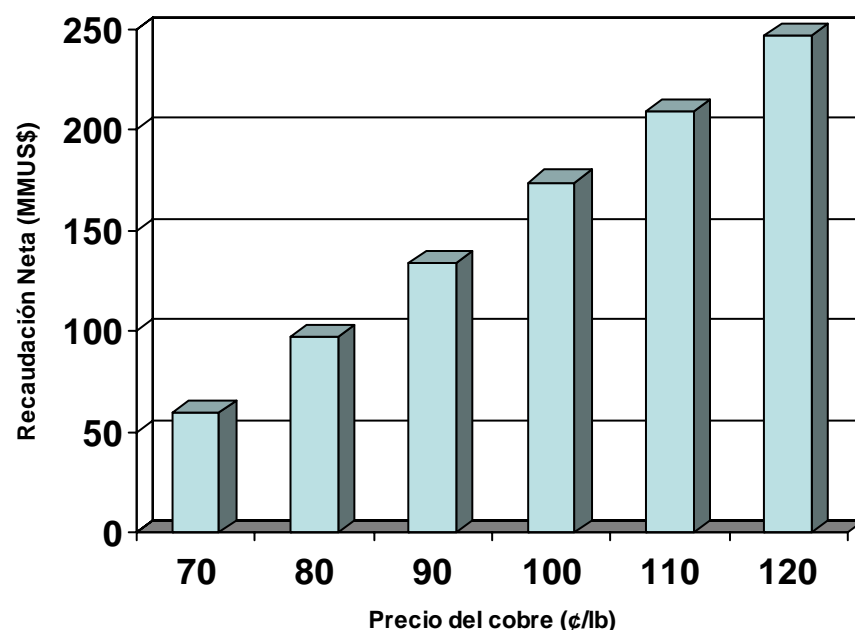


Precio Cu(£lb) 105 100 93 93 93

Añadió que el siguiente cuadro gráfica como se incrementaría la producción de fondos por concepto de este impuesto, cuando el precio del cobre sube,

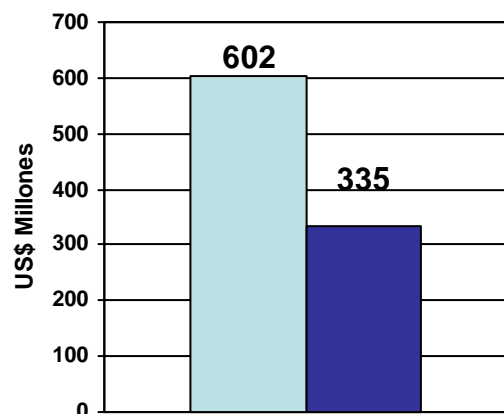
digamos, 10 centavos de incremento en el precio en la línea muy gruesa da origen a una mayor recolección del orden de 40 a 50 millones de dólares al año.

RECAUDACIÓN NETA ANUAL LARGO PLAZO, IMPUESTO 4%



Indicó, a continuación, que el siguiente gráfico es una comparación del proyecto actual, respecto del proyecto anterior, en un período de 5 años, entre los años 2006 y 2010. Agregó que el actual proyecto involucra o trae como consecuencia una recolección de fondos considerablemente superior, siempre con los mismos precios que se indican abajo.

**RECAUDACIÓN NETA 2006-2010
IMPUESTO ESPECÍFICO VS. PROYECTO ANTERIOR (US\$ millones)**



	2006	2007	2008	2009	2010
Precio Cu (¢/lb)	105	100	93	93	93

Recordó el señor Ministro, que el siguiente cuadro lo presentaron antes en esta Comisión, y ha sido actualizado para incluir el año 2004, de forma que tengamos cifras lo más reales posibles, dado que el 2004 fue un año excepcional, no solamente en cuanto a ingresos, sino que también a pago de impuestos. En consecuencia, señaló que es justo recordar que en definitiva, los ingresos por venta en un período son los que ahí se indican, 48 mil millones de dólares, utilidades financieras de las 10 empresas más grandes de la gran minería, 11 mil de impuesto de primera categoría, una rentabilidad sobre el patrimonio de 27%, han pagado impuestos por 3092 millones de dólares, a un precio promedio en ese período de 94,5 centavos.

Indicó que ahí está el desglose de los 3092 millones, entre impuesto de primera categoría, adicional, impuesto al pago de los intereses.

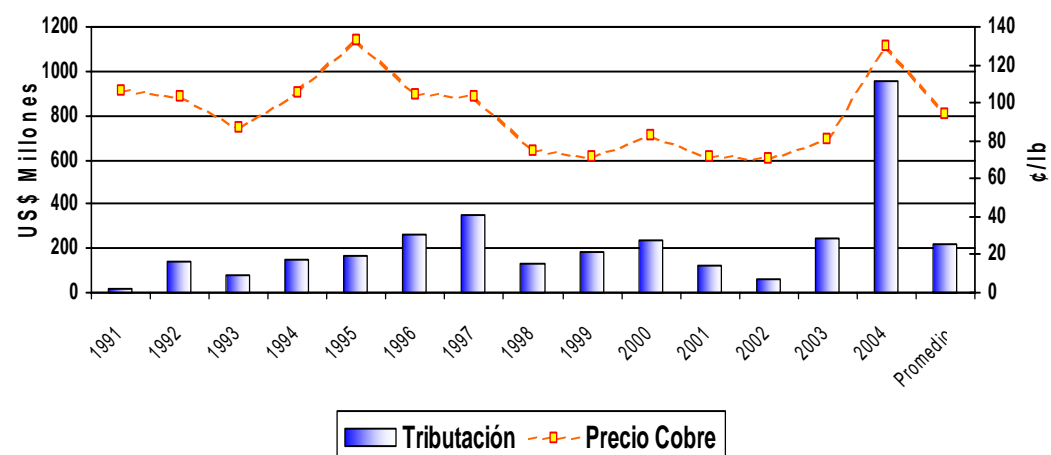
**INDICADORES GMP-10 HISTÓRICOS
PERÍODOS 1991-2004**

Indicadores	1991 - 2004
Ingresos por Ventas (MMUS\$)	48.670
Utilidades Financieras (MMUS\$)	11.430
ROE Promedio (% anual)	27 %
Impuestos Pagados (MMUS\$)	3.092
Precio del Cobre BML (¢/ lb)	94,5

Margen operacional (1999-2004): 36,4%.

Promedios: Precio 94,5 ¢lb. Tributación MMUS\$221

Impuesto a la Renta	(Millones de US\$ nominales)
Primera Categoría	1.544
Adicional Dividendos	1.408
Adicional Intereses	140
TOTAL	3.092



(*) 2004 Proyectado (Estados Financieros y Tributación efectiva del año, aún no disponibles). Fuente: Cochilco.

(**) Después de Impuesto 1° Categoría.

En lo que se refiere a las proyecciones para los próximos 6 años, precisó que se está considerando, con el mismo vector de precios, una vez más, ventas del orden de los 58 mil millones de dólares. Añadió que las utilidades financieras sin este impuesto serían del orden de los 19.800 millones de dólares, en caso que se aplique el impuesto las utilidades bajarían a 19.200. Preciso que el pago de impuestos haría variar en 430 millones de dólares la utilidad promedio en ese período, de los próximos 5 años. Agregó que sin la aplicación de un impuesto la recaudación tributaria sería de 870 millones de dólares y con el impuesto específico ascendería a 955 millones.

Explicó que las rentabilidades, como ahí se indica, sin impuesto, en el período 2004-2010, caerían en un 0,4%, y si se considera un período 2006-2010, caería en un 0,7%. Añadió que allí se indican las rentabilidades sobre el patrimonio para distintos precios del cobre.

INDICADORES GMP-10 PROYECTADOS

Tributación promedio 2006-2010:

Caso Base: US\$ 870 MM.

Con Impuesto específico: US\$ 955 MM.

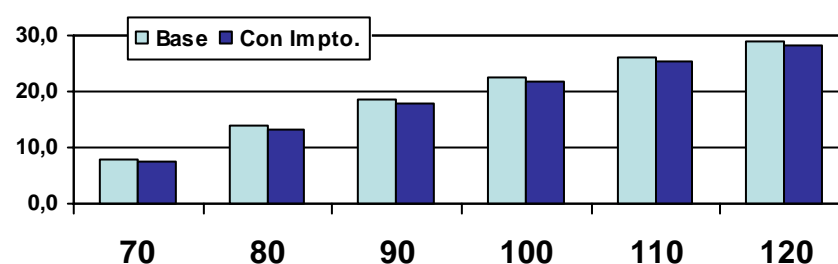
Indicadores 2004-2010	Caso Base	Con Impuesto Específico
Ingresos por Venta (MM US\$)	58.000	
Utilidades Financieras (MM US\$)	19.800	19.200
Pago Total Impuestos (MM US\$)	6.170	6.600
Pago Adicional Impuestos (MM US\$)	430	

ROE Promedio (%)	26,1%	25,7%
-------------------------	-------	-------

ROE (2004-2010) cae 0,4%

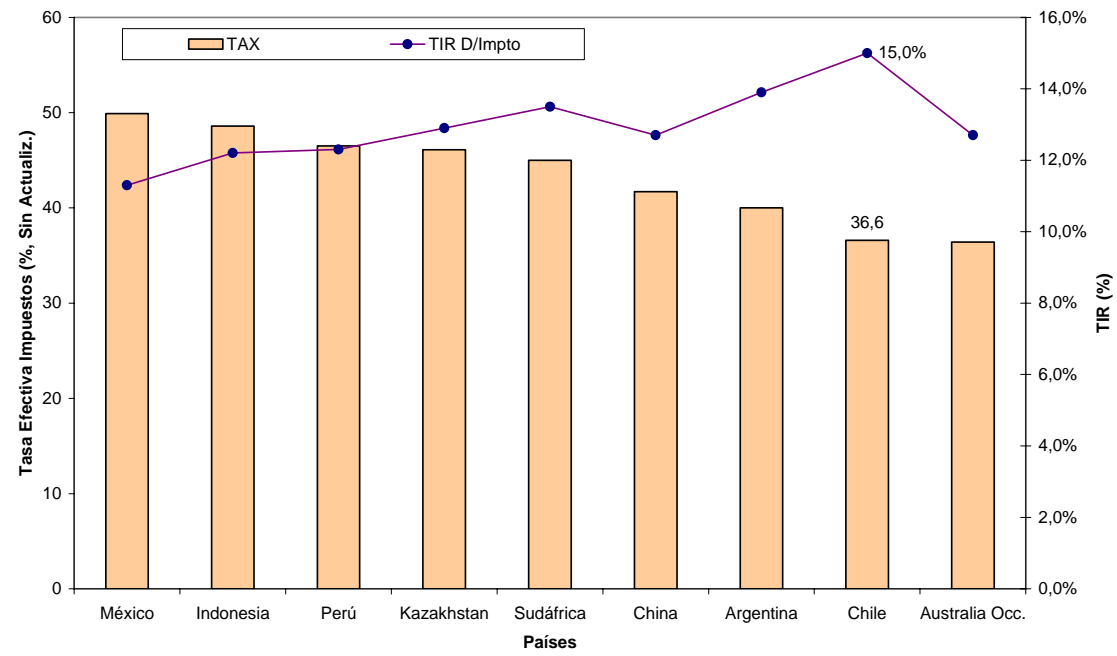
ROE (2006-2010) cae 0,7%

RENTABILIDAD (ROE%) 2006-2010, SEGÚN PRECIO

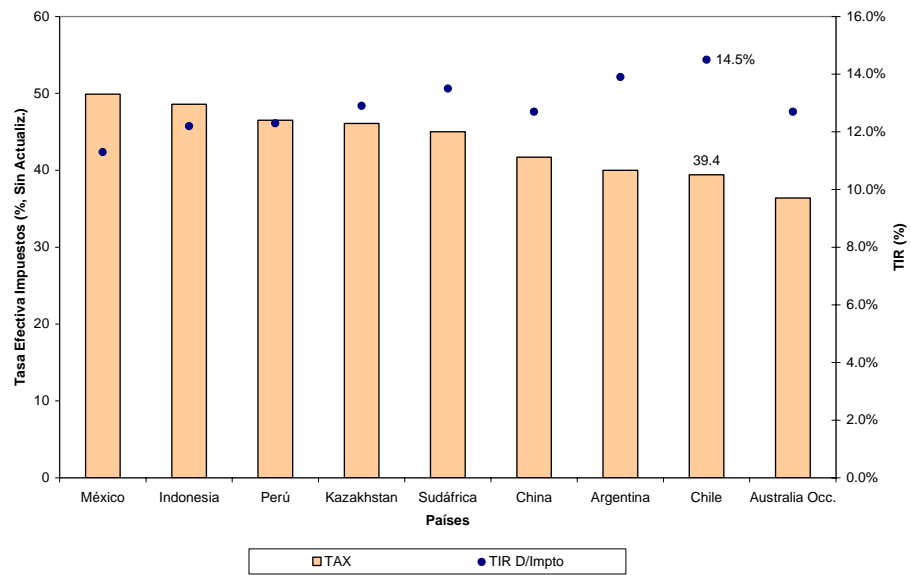


Destacó que la aplicación de un impuesto de esta naturaleza no soporta cualquier valor, por lo que, en definitiva, hay que ser muy cuidadoso en la forma en se impone este impuesto o en cómo se plantea. Agregó que tal como muestra el cuadro, usando el famoso modelo de la Universidad de Colorado, sólo haciéndose cargo de los temas tributarios, en un proyecto definido de forma igual para todos los países, en el caso de Chile presenta una tasa interna de retorno de un 15% y en definitiva tiene una rentabilidad mayor que la que tienen otros países, para las cargas tributarias totales que se indican en las líneas amarillas.

RENTABILIDAD Y CARGA FISCAL SIN PROYECTO RANKING DE COMPETITIVIDAD DE J. OTTO



Fuente:
Elaboración Cochilco, sobre la base de modelo Prof. J. Otto (presentación noviembre 2003, Perú).



Una mayor tasa de impuesto pone en riesgo la competitividad de la industria minera.

Chile sigue siendo el país minero con mejor combinación rentabilidad - carga fiscal, sin considerar las ventajas en potencial geológico-minero (menores costos) y riesgo país (menor tasa de descuento).

Seguidamente, hizo presente el señor Ministro que si se aplica este impuesto tal como ha sido planteado en el proyecto de ley en discusión, esa rentabilidad caería del 15 al 14,5%, y Chile todavía tendría el primer lugar como el país más atractivo, acercándose a otros como Argentina, Australia y China, como se observa en el gráfico anterior, y en consecuencia, es una consideración importante que debe tenerse en cuenta. Estimó que con este impuesto no se pone en peligro la competitividad de la industria de la minería, por lo que Chile, a pesar de este impuesto, seguirá siendo el país con la mejor combinación de rentabilidad y carga fiscal, sin considerar otros factores, que obviamente también juegan a favor del país.

Respecto a los fundamentos del proyecto, hizo referencia a un tema que ha dado origen a debate y que probablemente lo va a seguir haciendo, y que se refiere a los costos y la rentabilidad de las medianas empresas.

Afirmó que, sobre la base de la información que manejan, y que proviene de la Empresa Nacional de Minería, del Servicio de Impuestos Internos y de la Superintendencia de Valores, es posible afirmar que las rentabilidades de las empresas medianas no son significativamente distintas a la de las grandes empresas.

Este proyecto protege a las empresas con mayores costos y que están más sensibles a los ciclos de precios bajos, en dos formas. Al efecto, señaló que al ser un impuesto sobre la utilidad las empresas con mayores costos tienen una base imponible menor, en consecuencia, pagarán menores impuestos, y las empresas con rentabilidades menores pagarán una tasa en directa relación a los márgenes que vayan presentando.

Recordó que en el proyecto de royalty I, que contó con el consenso de los parlamentarios de la Concertación e incluso por algunos parlamentarios de la Alianza, la exención de este impuesto estaba en un valor de 2.000 UTA, versus, las 8.000 UTA del actual proyecto, lo que implicaba grabar a toda la mediana minería y a una parte de la pequeña minería. Destacó que con el límite de 8000 UTA, quedan exentas dos mil empresas más que con el proyecto de royalty I.

Hizo mención también a un proyecto presentado en su oportunidad por tres Honorables señores Senadores, la señora Frei, y los señores Lavandero y Núñez. En dicho proyecto, su artículo 8 exime del pago de este tributo a quienes pertenezcan a la pequeña y a la minería artesanal, así lo definen explícitamente en su presentación, y entienden por tales aquellas cuyas ventas anuales de minerales y subproductos no superan las 15 UTA. Indicó que, en su opinión, el valor de las 15 UTA en definitiva no representa la pequeña minería, porque su valor de ventas está bastante por debajo de esa cifra.

Reiteró que la Corfo define como pequeña y mediana empresa (PYME), aquellas cuyas ventas no sean superiores a 2,8 millones de dólares. La Enami, en cambio, para efecto de su propio sistema de contratación con los mineros, define como la pequeña minería a las empresas que producen menos de 120 mil toneladas métricas secas de minerales, aunque eso no esté representado, significa, aproximadamente, empresas que venden menos de 3,7 millones de dólares.

Explicó, como referencia, que a nivel nacional las empresas que venden sobre 8000 UTA o 3,7 millones de dólares representan, aproximadamente, el 0,7 de las empresas totales del país. Añadió que la mediana y la gran minería son empresas, sectores, que funcionan, en lo fundamental, con similares costos de operación. La pequeña minería, como mencionó anteriormente, es un sector vulnerable, que tiene un tratamiento legal distinto al resto de la minería y una política de asistencia totalmente especial. Recordó una declaración del entonces Gerente General de la Sonami, actualmente su Vicepresidente, quien señaló que: "La mediana minería tiene costos promedio operacionales de alrededor de 64 centavos; el presupuesto de capital, es inferior a los 12 centavos, lo que hace que su costo total esté en aproximadamente 75 centavos de dólar por libra, lo que lo hace perfectamente comparable con los grandes productores". Resaltó la importancia de esta opinión y sus cifras, pues no son sustancialmente distintas a las cifras de costo que tiene la gran minería.

Agregó que se hizo una investigación en los últimos días, respecto a las distintas empresas, pequeña, mediana y gran minería, para conocer dónde están sus valores de rentabilidad, usando directamente como fuente la información que proveyó el Servicio de Impuestos Internos y la Superintendencia de Valores y Seguros.

RENTABILIDAD PEQUEÑA, MEDIANA Y GRAN MINERÍA METÁLICA

Indicador de rentabilidad:

Renta Líquida Total / Ventas Totales

Ventas Entre: (US\$ Millones)	N° Empresas	Rentabilidad
0 a 5	810	0%
5 a 50	26	15%
50 a 100	2	12%
Más de 100	16	15%

Precio del Cu: ¢lb 80,7.

Fuente; Servicio de Impuestos Internos, Superintendencia de Valores y Seguros. Año 2003.

Explicó que en el cuadro anterior se observa que las empresas que registran ventas anuales de entre 0 y 5 millones de dólares incluyen a todas las empresas de la pequeña minería, 810 empresas, su rentabilidad está dada en un 0% el año 2003 cuando el precio del cobre era de 80,7 centavos, como se indica abajo.

Agregó que las empresas entre 5 y 50 millones de dólares, tienen una rentabilidad del 15%; las que venden más de 50 millones hasta 100, tienen una

rentabilidad de 12%, y las empresas con ventas de más de 100 millones de dólares tienen una rentabilidad de 15%.

Aclaró que lo que se trata de indicar en este cuadro es que las empresas de la mediana minería en cuanto a sus rentabilidades son perfectamente equivalentes en ese año, al menos, y a esos precios, a lo que fueron las empresas de la gran minería.

EMPRESAS MEDIANAS EXENTAS A UN PRECIO DE ¢/lb 93

EMPRESA	PRODUCCION (TMF 2003)	VENTAS (US\$)
Linderos	2,000	2,009,006
La Pataqua	2,000	2,751,466
Palo Negro	2,500	3,009,370
San Andrés	2,000	3,103,414
San Gerónimo	3,000	3,127,685
Tamaya	3,000	3,289,482
Tocopilla	1,800	3,690,538

Fuente: ENAMI.

EMPRESAS MEDIANAS AFECTAS A UN PRECIO DE ¢/lb 93

EMPRESA	PRODUCCION (TMF 2003)	VENTAS (US\$)	PAGO IMPTO. ESPECIFICO (US\$)	PROPIETARIOS
Cerro Negro	3,500	5,425,075	20,556	Cooperativa (Ex Supervisores Grupo Luksic)
San Esteban	4,000	9,076,350	108,899	Familia Kemini
Doña Ada	7,000	14,352,091	129,632	Mohamed Duck
Dos Amigos	10,000	20,502,987	185,188	Rasmussen
Ivan (Rayrock)	10,000	20,502,987	185,188	Milpo (Perú)
Carola	13,000	23,454,233	182,196	Jonás Gomez Gallo
Las Luces/Cenizas	17,000	25,315,847	133,292	Ovalle, Langlois, Joannon
Ojos del Salado	20,000	30,864,712	200,069	Phelps Dodge
Sagasca	19,000	38,955,676	351,858	Haldeman Mining Company
Carmen de Andacollo	21,000	44,700,000	476,000	Aur Resources
PUCOBRE	40,000	86,025,000	1,485,000	Juan Hurtado, Fernandez, Matte, Harambillet
Michilla	53,000	110,200,000	808,000	Grupo Luksic
Lomas Bayas	60,000	131,600,000	1,908,000	Noranda

Fuentes: ENAMI, EE.FF.

Destacó que estos cuadros demuestran lo que antes señalara el señor Ministro de Hacienda, que en definitiva por concepto de ventas, de once empresas que abastecen a la ENAMI, que constituyen el sector de la mediana minería, a un precio de 93 centavos las seis primeras, quedan exentas del pago de este impuesto por concepto de ventas. Agregó que elevando el precio a 110 centavos, que es un precio superior al estimado a largo plazo, las mismas seis empresas siguen quedando exentas del pago de este impuesto y solamente a partir de la séptima empresa empiezan a pagar impuestos, en cifras poco

significativas, en relación al nivel de utilidades que presentan las compañías a esos mismos precios.

Resumió su exposición indicando que la exención de las 8 UTA protege a la mediana minería ante cualquier precio del cobre. Añadió que es una discriminación positiva, pensada de esa forma por las razones que se indicaron anteriormente. Adicionalmente, por circunstancias de precios, parte importante de la mediana minería también queda exenta del impuesto, al precio de ¢/lb 110, seis empresas de la mediana minería no pagan impuestos. Agregó que PUCOBRE, que es la empresa número doce que aparece en el cuadro, como una de las más grandes, que difícilmente puede decir que está en la mediana minería, obtuvo durante el año 2004 utilidades después de impuestos por 44 millones de dólares, como es posible ver en la última revista Capital, aparece un ranking de las cien empresas top, en él PUCOBRE ocupando el 3er lugar a nivel nacional, antes que Codelco, Escondida y Antofagasta Minerals, y esto es medido tanto en creación de valor como de rentabilidad.

Aclaró que dentro de las empresas de la mediana minería que están exentas, por sus niveles de ventas, parece extraño el caso de Tocopilla, que produciendo menos vende más. Aclaró que ello es así porque en algunos casos se vende concentrado, y en el caso de Tocopilla, por ejemplo vende cátodos, y obviamente hay un descuento considerado, de alrededor de unos 22 centavos por libra de cobre, que es un valor conservador de descuento por cargo de refinación y de comisiones.

En seguida se refirió al grupo de empresas que pagaría, y que considera producciones de entre 3.500 hasta unas 60.000 toneladas de cobre al año. Destacó los niveles de venta que ahí se indican, y los impuestos que se pagan, que tampoco son valores significativos, excepto en los últimos tres casos. Le pareció muy importante el destacar quiénes son las personas que están detrás de estas empresas, para que no se piense que estamos hablando de medianos mineros, que viven en el cerro.

Analizó cada una de ellas señalando que el primero es una Cooperativa que se formó a partir de una concesión que le hizo el Grupo Luksic; “San Esteban” es de la familia Kemini, conocida en la minería, pues lleva mucho tiempo involucrada en cobre y en el negocio del hierro. “Doña Ada”, de Mohamed Duck, quien es un minero muy importante de la II Región; “Dos Amigos”, del señor Rasmunssen, quien tiene varias minas a través de todo Chile y es uno de los accionistas principales de CAP; la empresa Iván (Rayrock), una empresa peruana, es probablemente el grupo peruano más importante que opera en minería y compró esta empresa hace cinco años; “Carola” es de don Jonás Gómez Gallo, conocido empresario; “Las Luces/Cenizas” es del grupo Ovalle, Langlois, Joannon (el señor Ovalle es el presidente de la Sonami); “Ojos del Salado” pertenece a Phelps Dodge; “Sagasca” pertenece al grupo del fallecido señor Haldeman, un grupo internacional; “Carmen de Andacollo” es de Aur Resources, que es dueña de varias otras empresas, entre otras, tiene el control mayoritario de Quebrada Blanca; el Grupo PUCOBRE, mencionado anteriormente, pertenece a los señores Hurtado, Fernández, y el Grupo Matte, además del Presidente que es el señor Harambillet; “Michilla” del Grupo Luksic, que no requiere mayor presentación, y finalmente, “Lomas Bayas” del Grupo Noranda.

Destacó que le parecía necesario dar a conocer a quienes componen la mediana minería que estaría afecta a este impuesto, todos ellos grupos económicos importantes; el único que podría ser de menor envergadura es la Cooperativa, que se formó con ejecutivos y supervisores que trabajaban con Luksic, en el caso de Cerro Negro; el resto, son familias consolidadas económicamente y los impuestos que pagan además, en los valores que ahí se indican, son bastante razonables. Aclaró que Cerro Negro de la III Región sigue siendo propiedad de ENAMI, explotado por un conjunto de pirquineros.

El Honorable Senador señor Orpis estimó que este proyecto es un avance en relación con el anterior. Sin embargo difirió del marco teórico del proyecto que se está planteando. Agregó que toda la lógica que se ha expuesto gira en torno a renta económica. Aclaró que ésta no solamente se da en los recursos no renovables, sino que también se da respecto de los recursos renovables, a vía ejemplar mencionó la extracción de salmón, donde existe una capacidad limitada de lugares físicos en donde se pueden desarrollar las concesiones y explotar el salmón, y ahí también hay un concepto de renta económica, porque no todos pueden entrar a la explotación del salmón.

Agregó que también el concepto de renta económica se da en torno a ciertos sectores que no tienen grandes grados de competitividad, verbigracia, si se otorgan licencias bancarias durante 10 años, ahí se produce un concepto de rentas económicas porque no se da todo el concepto de competencia. Eso es lo que le preocupa de este proyecto, lo que se está legitimando es un cambio tributario de envergadura, en que lo que se está gravando no es una renta económica de recursos no renovables, sino que se está creando un precedente para el día de mañana gravar recursos renovables y no renovables, porque también producen renta económica, sectores productivos donde no existe una competencia efectiva, y ese es el marco teórico en el que difiere.

Agregó que no sostiene que no haya que aplicar un impuesto al sector minero, más que un impuesto, un mayor aporte, lo que difiere es en el instrumento. Manifestó su inquietud al señor Ministro de Hacienda en cuanto, desde un punto de vista teórico, no se esté abriendo un precedente para el futuro, mediante el cual en definitiva se vaya a establecer una sobretasa por renta económica en función del impuesto a la renta.

El Ministro señor Eyzaguirre indicó que la lógica no es que tengan renta económica, sino que tengan renta económica asociada a la explotación de un recurso no renovable. Porque la sola existencia de una renta económica en la inmensa mayoría de los casos no sugiere la creación de un impuesto, salvo cuando la renta surge de la explotación de un recurso no renovable.

Agregó que en el caso de los bancos, que pueden tener renta económica porque han desarrollado a través de Transbank o a través de otras cosas barreras a la entrada, aplicar un impuesto sería absolutamente contraproducente, porque significaría que los consumidores pagarían un exceso de tasa de interés y que el Estado se va a beneficiar de ese exceso de tasa de interés que están pagando los consumidores, lo que corresponde en una situación de este tipo es eliminar las barreras de entrada y fomentar la competencia. Enfatizó que la renta económica, por sí misma, no constituye un fundamento para crear un impuesto, la renta económica señala que hay un problema en que los oferentes

están ejerciendo poder sobre los demandantes, o sea, sobre los consumidores y están cobrando más que los que cobraría un sistema en competencia, salvo que la renta derive de un hecho que va más allá de la voluntad humana que es que haya un recurso natural no renovable.

Manifestó que es completamente contrario a la idea de aplicar impuestos a la renta económica de las Isapres, las AFP, o de los bancos, porque lo que hay que hacer es servir a los consumidores. Añadió que el caso de un recurso en cantidad finita, que hay que conservar, no es lo mismo que recurso no renovable, ya que éste, una vez que se explota desaparece. Puede ser el caso de los salmones, de la biomasa pesquera, o de la industria forestal. Indicó que es preciso tener una política para conservar la biomasa, la reserva forestal y eso es lo que se ha hecho con las pesqueras, con las patentes en el IFOP, y fijando cuotas para evitar las carreras olímpicas, pero nadie sugiere que la posibilidad de depredación de un recurso por explotación intensiva dé lugar a una renta económica que haya de gravarse con un impuesto, sería un absurdo.

Concluyó que el impuesto se devenga única y exclusivamente cuando la renta económica deriva de un recurso natural no renovable.

Rebatió el Honorable Senador señor Orpis señalando que el proyecto parece basarse en la lógica de una utilidad operacional, por lo tanto, es bastante variable, y lo que está variando es lo que está efectivamente gravando una renta económica, más allá de que sea recurso renovable o no renovable.

Agregó que siguiendo el caso de los salmones, no todos pueden instalar una salmonera, porque existe una limitación física y geográfica, para poder tener una concesión y ahí, evidentemente se produce una renta económica, por lo tanto, conceptualmente la renta económica no solamente se produce respecto de un recurso no renovable, sino que también de los recursos renovables, y ese mecanismo conceptualmente le preocupa.

El Ministro señor Eyzaguirre respondió que efectivamente el concepto de renta económica se produce en el caso de muchos de los productores que, por ejemplo, utilizan un recurso como el agua limpia y, por tanto, se producen ciertas cuotas o ciertos incentivos a que se mantenga el agua limpia, porque si no daña a los demás, o que no puede instalar más de una cierta cantidad dada la reserva de agua limpia que hay, porque, de lo contrario, se mueren los pescados.

Por otro lado, también podría haber recursos no renovables que no tuvieran renta económica y eso está cambiando muy rápidamente con la tecnología, por ejemplo si el precio del cobre fueran de 60 centavos, porque se ha desarrollado un sustituto o por otra razón. En ese caso, esas reservas no valdrían nada.

Señaló que, tal como ocurre en el caso de los permisos de emisión, cuando se trata de un recurso fijo, la protección del derecho del otro supone la limitación del derecho propio, existen miles de ejemplos en la economía, y eso se establece a través de formas de coordinar lo individual con lo colectivo. Indicó que no es distinto a este caso y cuando se exigen patentes para los automóviles es porque la cantidad de calles son

finitas, y si se no pagara nada y todo fuera completamente libre, probablemente se saturarían completamente.

Enfatizó que sin embargo, en el caso de la minería es copulativo: que los recursos no sean renovables y que tengan la renta económica.

El Honorable Senador señor Núñez manifestó que está en desacuerdo con la forma en que se plantea el proyecto, porque en definitiva no resuelve un tema que si resolvían los proyectos de royalty 1 y 2, presentados, en su oportunidad, por tres señores Senadores.

Agregó que los proyectos anteriores tenían una gran virtud, ya que resolvían un largo litigio jurídico en el país, que lamentablemente todavía esta presente, que es la interpretación del inciso sexto del número 24 del artículo 19, de la Constitución. Agregó que quienes presentaron ese proyecto en su oportunidad, tienen claro que este es un litigio que está ganado en la Constitución.

Sin embargo, añadió, ha habido muchas interpretaciones, y lamentablemente hay juristas muy destacados que han defendido la tesis de que las concesiones, por el mecanismo establecido por la ley, lo que genera es la propiedad, no solamente la autorización de explotación, sino la propiedad, y este proyecto pierde la oportunidad de zanjar definitivamente la discusión. Agregó que lo que aquí se ha señalado, que se está cobrando sobre el valor intrínseco del mineral que se extrae, es una teoría que desde el punto de vista económico es excelente, pero no del punto de vista jurídico.

Enfatizó que, desde el punto de vista jurídico, lamentablemente, se ha perdido la oportunidad en el país de resolver este tema definitivamente. Precisamente cuando se han cumplido 100 años del inicio de la gran minería, y en donde todos en el día de ayer hemos declarado que la nacionalización del cobre en el año 1971, fue un gran paso histórico de nuestro país.

El Honorable Senador señor Adolfo Zaldívar manifestó que formularía consideraciones generales sobre el proyecto. En primer lugar resaltó la objetividad de la exposición del señor Ministro que tiene el mérito de situar la situación, y permite “trabar bien la litis”, como dicen los abogados.

En cuanto al fundamento del proyecto, la primera prevención que tiene es la que ha hecho el Senador Ricardo Núñez, respecto al problema jurídico, pues se está dando un paso en el que el Estado queda, a su juicio, en una situación complicada, en que por el hecho de captar estos recursos se va a ceder en cuanto a otro punto más fundamental. Afirmó que dejaría este rema planteado para traer posteriormente un detalle de las consecuencias que esto puede tener para el país, desde el punto de vista del derecho soberano de Chile.

Afirmó que no puede entrar en la otra materia, la económica, con la misma competencia, porque el señor Ministro ha dado una verdadera clase sobre los conceptos que están implícitos, lo que agradece, porque era un tema que no conocía.

Seguidamente indicó que su segunda aprensión va al fondo del problema. Indicó que la lógica que tenía el royalty, que él impulsó junto a otros Senadores, era que quienes eran titulares de las concesiones pagasen por un insumo, mejor dicho que hubiese una contraprestación por el uso de ese insumo. Agregó que eso es lo que le daba el título de legitimidad, pero además lo hacían también por una situación muy importante, era para la gran minería, no para la mediana minería.

Indicó que la gran minería no está entregando al Estado, a los chilenos, el aporte por el desempeño de esa importante labor, por el contrario, estaba abusando de las franquicias que tuvo a partir del decreto ley N° 600, para cuya dictación hubo razones históricas y económicas en su momento. Añadió que la Concertación tuvo razones políticas para mantener esa norma, ese privilegio, pero ese privilegio fue una situación que benefició a la gran minería, no benefició ni a la mediana ni a la pequeña. Recalcó que la forma como la gran minería llevó adelante sus operaciones llegó a ser irritante para la mayoría del país, porque no entregaban lo que debían, y eso es lo que justificó el royalty.

Agregó que es importante la aclaración acerca de que deben ser copulativos los requisitos de la no renovabilidad de los recursos y de la rentabilidad económica, pero también comparte la prevención que hace el Senador Núñez, porque no sólo en esto, sino que a futuro también, puede tener consecuencias. Indicó que para que el proyecto sea aceptable legítimamente, no por mayoría o minoría, tendría que tener ciertas condiciones.

En primer lugar, precisó que debe aplicarse a aquellos que merecen esta disposición, pero no para quienes han pagado sus impuestos según la ley de la renta, porque eso es una injusticia. Porque el proyecto se hace extensivo a un sector que pagó impuesto, y además de pagar impuestos, ese sector es menos fuerte que el otro. Preciso que la mediana minería en Chile representa el 3%, 4% o un 5% de lo que es la gran minería.

Puntualizó que los demócratas cristianos presentaron un proyecto, donde fijaban una cuota de 60.000 toneladas, lo que daba claridad. Añadió que es un proyecto muy importante, y espera que se apruebe. Aclaró que mas allá de que produzca más o menos recursos, espera que se fortalezca el sentido tributario en forma responsable, como hasta ahora se han manejado estas materias.

Por su parte, la Honorable Senadora señora Frei agradeció al señor Ministro su explicación. Agregó que como demócrata cristiana se alegra por este proyecto, porque se tiene una falencia muy grande, sobre todo en las regiones mineras. Sin embargo, añadió que, en su opinión, es necesario precisar algunos conceptos. Se sumó a lo señalado por los Senadores señores Núñez y Zaldívar, respecto a la situación jurídica del número 24 del artículo 19, en relación con el número 20 de la misma disposición de la Constitución, ya que la ciudadanía requiere una mayor claridad.

Agregó que en su opinión, hay algunas discrepancias que pueden ser salvadas. Al respecto, señaló que tiene dos inquietudes centrales: en primer lugar, la no inclusión de la mediana y la pequeña minería, aunque se ha dicho que la pequeña está exenta, reiteró que debe revisarse la situación de la mediana minería; en segundo lugar, el

tema de los beneficios que van a las regiones, específicamente a las zonas mineras. Aunque coincide que el proyecto debe beneficiar a todo el país, estimó que tiene que existir una distribución más justa, en especial, para aquellas regiones que tienen recursos no renovables. Recordó que el señor Ministro dijo que con este proyecto de impuesto a la minería, y que no es un royalty 2, se pretendía que no ocurriera lo mismo que con el Salitre, cuyos efectos se ven todos los días al pasar por los pueblos fantasmas en el desierto.

Enseguida, planteó un problema nuevo. Explicó que está de acuerdo en que hay que fomentar la ciencia y la tecnología, pero que también tiene que destinarse un porcentaje para obras de desarrollo. Indicó que en las regiones mineras hay falencias graves, por ejemplo, en materia de salud. Precisó que el hospital regional de la II Región, no tiene dinero para hacer uno nuevo. Puntualizó que debe buscarse un mecanismo que permita compatibilizar la obtención de esos recursos, pero también para que la gente lo sienta, porque la ciencia y la tecnología son muy importantes, pero la calidad de vida de la gente es un punto clave.

El Honorable Senador señor Prokurica manifestó que recogía el planteamiento que han hecho los señores Senadores, especialmente el de la Senadora señora Frei, acerca de la discusión original y del informe que hizo la Comisión Especial que realizó un trabajo muy serio durante la Presidencia de los Senadores señores Núñez y Lavandero, respecto de los orígenes y las causas del problema.

Señaló que si se analiza la exposición del Ministro de Hacienda en esa oportunidad, y de los resultados de esa Comisión, ellas dicen más bien relación con empresas que están sujetas a beneficios y que no han pagado lo que debieran pagar, más que a la presentación que se hace hoy día.

En segundo lugar, coincidió también con lo planteado por la Senadora Frei en cuanto a las regiones. Añadió que las regiones mineras, las zonas mineras históricamente, han pagado muchos de los gastos y obras más importantes de Chile y, sin embargo, son las que se han quedado atrás.

Indicó, a vía ejemplar, que originalmente la carretera de Arica a Puerto Montt, se financió con los recursos del cobre. En esa oportunidad éramos todos zona minera, pero ahora que el Estado no tiene esa responsabilidad, las únicas zonas que no tienen doble vía, que no tienen buena infraestructura vial, son de la I a la IV Regiones, y ahora el argumento que se da es que tienen poca población. Demandó que si el Estado se eximió de esa responsabilidad, pero recibió todos esos recursos provenientes del cobre, tiene que asumirlo. Agregó que las zonas mineras han tenido una realidad históricamente muy compleja y estimó que esta es una forma de reparar en parte aquello. Añadió que la propuesta que viene de la Cámara es, a su juicio, bastante modesta para lo que se espera de un proyecto como este.

El Honorable Senador señor Páez acotó que hay que considerar las necesidades de las regiones por tener un mayor ingreso, un mayor aporte para su desarrollo.

Agregó que entiende que en el fondo hay un criterio redistributivo, para poder obtener recursos de aquel sector que tiene una gran concentración de riqueza, a fin de redistribuir y solucionar algunos problemas, ya sean de las regiones mineras o en definitiva del desarrollo tecnológico. Por eso, parece pertinente la información del Ministro señor Dulanto, acerca de aquellas empresas medianas que están en poder de gente que tiene grandes concentraciones de poder económico en el país; y si realmente queremos redistribuir, podemos también incorporar a esas grandes empresas de la mediana minería al sacrificio que vamos a hacer para ayudar en las necesidades de la gente que tiene menos.

El Ministro señor Dulanto aclaró que en ningún caso este impuesto busca castigar a aquellas empresas que no han pagado impuestos.

Agregó que del trabajo que se hizo en la Comisión de Tributación, se desprende claramente que había empresas que pagaron siempre sus impuestos, la mayor de ellas. Precisó que Minera Escondida, por ejemplo, aunque no es la única, pagó sus impuestos desde el primer día y bajo el criterio que aquí se plantea, no deberían estar afectas a este nuevo impuesto, lo que es un contrasentido, porque con ese criterio, tendríamos que eliminar, a la más importante de todas, en su opinión, ese no puede ser el criterio para discriminar entre unas y otras.

- - -

En la siguiente sesión, se recibió en audiencia pública a las Instituciones que pidieron participar del debate. A continuación, se exponen sus opiniones, algunas de ellas entregadas por escrito:

- Sociedad Nacional de Minería.

Intervino su Presidente, don Alfredo Ovalle. Su posición se transcribe a continuación:

“Deseamos en primer término, agradecer a la Comisión de Minería y Energía del Senado por la invitación que nos ha formulado, para exponer la opinión de la minería privada en relación con el Proyecto de Ley que establece un impuesto específico a la minería.

Quisiera hacer presente que me acompañan el Vicepresidente don Alberto Salas; don Jaime Alé, Gerente General y don Alvaro Merino, Gerente de Estudios de nuestra entidad gremial.

Antes de analizar el Proyecto, estimamos necesario referirnos brevemente al extraordinario aporte que realiza la minería al desarrollo del país.

Chile ha sido, es y necesariamente seguirá siendo, un País Minero.

La minería es el sector más activo de la economía nacional. En el año 2004, los 16 mil 780 millones de dólares de exportaciones mineras representaron el 52% de las exportaciones totales del país.

Su incidencia en la economía global del país es mucho mayor del que se expresa en las cuentas nacionales- 8% del PIB - pues si consideramos su impacto encadenado en otros sectores productivos nacionales, como energía, industria, construcción, infraestructura vial, portuaria y aeroportuaria, transporte, comercio y servicios financieros, por citar sólo algunos, su aporte al PIB sería más del doble, es decir, superior al 16%.

Es importante destacar el extraordinario desarrollo que experimentó el sector minero privado en las últimas dos y media décadas y que ha significado multiplicar la producción de cobre en 22 veces.

En efecto, en 1980 alcanzaba una producción de 158 mil toneladas, sobre un total de un millón sesenta y tres mil toneladas, lo que representaba un 15% del total.

En cambio hoy, la producción del sector privado alcanza a tres millones 680 mil toneladas, de un total de cinco millones 412 mil toneladas, es decir, un 68% del total.

Para lograr los actuales niveles de producción minera, se requirió una inversión del orden de 30 mil millones de dólares en proyectos de exploración y explotación en las últimas tres décadas, de los cuales 19 mil 150 millones de dólares corresponden a inversión externa.

Estas enormes cifras, no pueden ocultar el importante rol de las empresas de la pequeña y mediana minería metálica, conformadas en su totalidad por capitales y personal (ingenieros, técnicos y operarios) chilenos, que en el período 1996-2004 exportaron 500 millones de dólares anuales en promedio.

Este monto, que parece pequeño comparado con el total del sector minero, sin embargo supera la exportación de sectores relevantes como metanol, harina de pescado, madera aserrada, papel, y manzanas, y es levemente inferior a los envíos de uvas desde nuestro país. Es decir, se está en presencia de un grupo de empresas que hace una contribución al país tanto o más que cualquiera de los demás sectores nacionales de exportación y a los cuales afortunadamente para su desarrollo futuro no se le están instaurando cargas impositivas adicionales y discriminatorias.

Es relevante tener presente que el desarrollo minero privado ha permitido:

- Acelerar significativamente el ritmo de crecimiento de nuestro país por la vía de atraer empresas, capitales, inversiones de gran magnitud y nuevas tecnologías que permiten utilizar recursos que estaban subexplotados generando importantes efectos multiplicadores en la producción y el empleo.

- El desarrollo de una moderna infraestructura conexas a la inversión minera, lo que provoca también efectos encadenados en los procesos productivos y en el aumento del ingreso, el ahorro y el consumo de las familias.

- Generar ejes de desarrollo local y regional, en zonas donde se constituye en la principal y, a veces, única actividad económica relevante. Ello tiene además una enorme importancia geopolítica.

- También ha permitido profundizar procesos de inserción internacional mostrando a Chile en los grandes centros financieros del mundo. Sabemos que el mejor embajador siempre será un inversionista extranjero que haya tenido en nuestro país una experiencia exitosa.

En suma, la minería ha contribuido significativamente a generar riquezas, desarrollo y a modernizar el país, lo que ha significado una gran contribución, más allá de los millonarios aportes tributarios que se comienzan a apreciar en forma nítida a contar del año 2004, con montos anuales superiores a los 1.000 millones de dólares al Fisco solo por concepto de impuesto a la renta.

Todo lo que la minería chilena aporta y representa hoy en el contexto nacional y mundial no es casualidad ni se ha logrado por azar.

Para construir esta realidad ha sido necesaria la inversión de cuantiosos recursos que han permitido materializar el trabajo de muchos empresarios, profesionales, técnicos y trabajadores, que unidos han dado forma al sector económico más relevante del país y que hoy nos enorgullecemos de representar.

Estos logros han sido posibles gracias a un marco de políticas globales y sectoriales que han promovido el crecimiento de la minería, proporcionando las garantías de competitividad, estabilidad y confianza que requieren las decisiones de inversión, especialmente en este sector cuyos proyectos se desarrollan en el largo plazo.

No basta poseer recursos mineros para desarrollar esta industria. Es la calidad de las instituciones el factor más importante para aprovechar las potencialidades económicas de un país. Esa calidad es precisamente lo que diferencia a los países, aún más que los recursos naturales que posean.

Por ello nos preocupa enormemente el impacto que tendrá sobre el desarrollo del sector y de la economía en general el proyecto de ley que introduce un impuesto específico a la minería.

Porque cualquier gravamen que lesione la competitividad de la industria minera y, en particular, la sensación de confianza en la estabilidad de las reglas del juego, afecta la imagen país y disminuye nuestras ventajas competitivas, lo que significa menores incentivos a la inversión.

Por ello, este proyecto al aumentar los costos y sembrar incertidumbre respecto a la estabilidad, afectará el proceso de exploración que es la base en

que se sustenta el desarrollo futuro de la industria. Al respecto, cabe advertir que en el año 2000, Chile ocupó el primer lugar en exploración en Latinoamérica. En cambio, actualmente solo se ubica en el cuarto, después de Perú, México y Brasil.

Adicionalmente, el reciente informe del Instituto Fraser de Canadá muestra que Chile cayó desde el segundo lugar al puesto número catorce en el ranking que considera las políticas públicas que hacen más o menos atractivo invertir en un país, y esa caída, se atribuye expresamente a la discusión del Royalty el año recién pasado.

Comentarios generales al proyecto de ley que impone un impuesto específico a la minería:

La Sociedad Nacional de Minería quiere expresar a esta Honorable Comisión que el proyecto que estamos analizando es perjudicial para el país porque:

1. Es un nuevo impuesto arbitrario y discriminatorio, ya que se aplica a una actividad determinada generando de paso un amplio campo de incertidumbre en todas las otras actividades económicas.

2. Afecta la confianza de los inversionistas limitando su interés por emprender nuevos proyectos, con el consiguiente impacto negativo sobre el desarrollo económico del país y la creación de nuevas fuentes de empleo.

3. Los impactos negativos de este tributo se hacen más evidentes en la mediana minería, situación que explicaremos más adelante.

4. Este impuesto específico afectaría a casi la totalidad de la industria minera, con la sola excepción de la pequeña minería, siempre y cuando se mantenga estancada en su actual producción.

En efecto, cualquier explotador minero que produzca más de 2.500 toneladas de cobre fino, se vería afectado por este tributo, por cuanto las ventas de dicho producto superarían las 8.000 UTA, considerando un precio igual o superior a noventa centavos de dólar por libra.

Adicionalmente, lo que es muy grave, también resultaría afectada si se producen asociaciones entre pequeños mineros, para alcanzar economías de escala competitivas.

5. El proyecto, al afectar la competitividad de esta industria pone en riesgo la realización de diversos proyectos marginales.

Este Proyecto afecta más severamente a la mediana minería, debido a los siguientes aspectos:

- No considerar los intereses como gasto para el cálculo del impuesto específico golpea significativamente a la mediana minería. En efecto, las grandes

compañías pueden acceder con facilidad al mercado de capitales externo e interno y al mercado de deuda con un costo financiero inferior al que puede acceder la mediana minería, cuya principal fuente de financiamiento es precisamente, la Enami, con quien en el reciente periodo de precios bajos del cobre 1998-2003, se endeudó a altísimas tasas de interés (prime + 2%), tasa que supera a lo cobrado por el sistema financiero nacional.

- Adicionalmente, en el Proyecto no se permite rebajar los gastos de organización y puesta en marcha de inmediato, sino que se obliga a amortizarlos en, a lo menos, seis años.

Este concepto también es muy perjudicial para la Mediana Minería, porque es normal que la vida útil de sus proyectos fluctúe entre cuatro a seis años, a diferencia de la gran minería donde dicho periodo supera los diez a quince años.

Ambas medidas (no considerar los intereses y gastos de organización y puesta en marcha) contribuyen a aumentar artificialmente el resultado operacional, y por ende el pago del impuesto específico.

- Otro aspecto negativo dice relación con la base imponible del impuesto, en la que se debe considerar la contraprestación que se pague en virtud de contratos como el avío, compraventa de minerales, arrendamiento o usufructo de una pertenencia minera, o cualquier otro que tenga su origen en la entrega de la explotación de un yacimiento minero a un tercero. También deberá agregarse aquella parte del precio de la compraventa de una pertenencia minera que haya sido pactado como un porcentaje de las ventas de productos mineros o de las utilidades del comprador.

Es importante destacar que esta norma afecta especialmente a la pequeña y mediana minería, pues se trata de contratos propios de este sector.

Además, está gravando al que paga y no al que recibe el ingreso. Lo lógico es que se grave a éste último y permitir al que pague, la deducción de estos conceptos cuando sean necesarios para producir la renta.

- Existe la intención de aplicar la invariabilidad para empresas nacionales, no obstante, el D.L 600 artículo 11 ter establece como condición de ella, que se trate de inversiones de monto igual o superior a US\$ 50 millones.

Con ello es improbable que la mediana minería pueda acceder a este beneficio.

- Se limita también la aplicación de la invariabilidad en relación con la empresa nacional, al señalar que si ésta realiza un proyecto minero, distinto de aquel definido en el respectivo contrato, éste no podrá acogerse a la invariabilidad de que trata el artículo 11 ter del decreto ley N°600, de 1974 y además, se excluye a los proyectos posteriores al 1° de diciembre de 2004.

No se ve razón alguna para que al inversionista nacional se le establezca esta limitación, que por lo demás no afecta al inversionista extranjero.

Otras Inquietudes:

- Otro punto relevante dice relación con la invariabilidad que establece esta iniciativa legal, ya que, en el proyecto original se señalaba que en virtud de ella el explotador minero no estaría afecto a cualquier nuevo tributo, tasa, gravamen o carga, específicos para la actividad minera.

Sin embargo, los conceptos de tasa, gravamen ó carga se eliminaron del proyecto original que ingresó a la Cámara de Diputados, lo que abre la posibilidad de que la invariabilidad no impida la aplicación de un nuevo gravamen o recargo.

Se contempla la modificación del artículo 38 de la Ley de Impuesto a la Renta, en el sentido de hacer aplicables las disposiciones sobre precios de transferencia a las empresas de todos los sectores de la economía.

Por su naturaleza, las normas sobre precio de transferencia se entienden cuando se transa entre empresas relacionadas. Basta revisar el artículo 64 y el actual artículo 38 de la Ley de la Renta para darse cuenta que ya son bastante exigentes.

Extender estas normas a empresas independientes es intervenir abusivamente en las operaciones comerciales entre privados, pues muchas veces razones de mercado exigen precios reducidos, por ejemplo, para colocar un determinado producto.

Al término de nuestros comentarios, sólo queremos reiterar que el nuevo impuesto crea incertidumbre en los distintos sectores de la economía, haciendo que la minería sea menos competitiva y que en definitiva se limite el interés por emprender nuevos proyectos, con negativos efectos para el desarrollo económico del país y la creación de nuevas fuentes de empleo.

Confiamos que nuestros planteamientos sean considerados.”.

- Consejo Minero.

Su Presidente, don William Hayes, leyó el siguiente documento:

“El Gobierno actual, a través de distintos voceros, durante los primeros años de su mandato y coherente con el programa que entonces la Concertación propuso al país, señaló -en múltiples oportunidades- que no promovería un royalty para la industria minera.

En 2004, sin embargo, el Poder Ejecutivo anunció el envío al Parlamento de un proyecto de ley para establecer un royalty. Dicho proyecto, finalmente, no fue aprobado.

No obstante esa decisión, el Ejecutivo, meses más tarde, presentó otro proyecto en la Cámara de Diputados, el que busca establecer un impuesto específico a

la actividad minera. En ambas iniciativas, el Ejecutivo -a nuestro juicio- se aparta del enfoque técnico que debería gobernar las decisiones en materias tan trascendentales como éstas.

Por ello, el Consejo Minero hace presente que las autoridades -de los distintos poderes del Estado- cuando adoptan decisiones respecto de la minería, deben tener en consideración que ésta, por sus características, no puede quedar librada a políticas coyunturales, particularmente, porque es una industria de alto riesgo, cíclica, intensiva en el uso de capital y que se gestiona con una perspectiva de largo plazo.

Chile y su estrategia de desarrollo

Chile, en las últimas décadas, ha basado su desarrollo en el fomento de las exportaciones y la atracción de inversión extranjera.

El citado modelo ofrecía, entre otros aspectos:

- Reglas claras, estables y no discriminatorias.
- Un sistema tributario común para el conjunto de las actividades productivas.

En concordancia con los objetivos de esa estrategia de desarrollo, en 1992, el Gobierno de la época propuso al Congreso rebajar la tasa de impuestos a la que estarían afectos los inversionistas extranjeros, acogidos al DL 600. El mensaje presidencial, suscrito, además, por los Ministros de Hacienda y Economía de la época, señalaba la importancia de hacer más atractivo a Chile para la recepción de inversión extranjera directa.

En 1993, mediante la aprobación de las normas que modificaron el DL 600, bajaron las tasas de impuestos a los inversionistas extranjeros de 49,5% a 42%.

En esa nueva realidad, importantes empresas internacionales -las mineras entre ellas- invirtieron en el país. Confianza, credibilidad, estabilidad política, social y económica fueron claves en esas decisiones de negocios.

Los aportes de la minería

La Gran Minería -entre los años 1990 al 2003- invirtió más de US\$ 26.000 millones. Gracias a ello, Chile es hoy el principal productor de cobre del mundo.

A dicha inversión debe sumarse lo hecho en exploración, más de US\$ 2.200 millones entre 1985 y 2004, lo que nos sitúa en el orbe como el país con mayores reservas conocidas (39%); los nuevos modelos de gestión, que han permitido el nacimiento y consolidación de encadenamientos productivos; estándares laborales, de seguridad y medioambientales de excelencia, que se extienden a toda la cadena de valor, el uso de tecnología de punta y la formación y desarrollo de nuevas generaciones de trabajadores especializados.

La suma de aportes de la industria ha dado un auge sin precedentes a las regiones donde se emplazan los proyectos.

Los reales desafíos del sector

En opinión del Consejo Minero el proyecto propuesto por el Gobierno va en el sentido inverso de lo que necesita Chile, porque afecta negativamente al sector, al desarrollo económico y social del país y lesiona la confianza de los inversionistas.

El proyecto de ley propuesto por el Ejecutivo, a nuestro juicio, “está fuera de foco” respecto de los verdaderos desafíos que enfrenta el sector y el país en general. El Consejo Minero estima que la real controversia en torno a la minería no tiene que ver con eventuales nuevos impuestos, sino, más bien, con los desafíos actuales y futuros de ella.

Resolverlos positivamente, supone, entre otras cosas, recrear las confianzas y a partir de ello desarrollar una asociación constructiva para la competitividad de la minería nacional, pública y privada. Se requiere de una nueva alianza entre la industria y las autoridades, más que nuevos tributos.

Estamos tan convencidos de ello, que si -finalmente- el impuesto específico es aprobado, nadie ganará; todos perderemos, porque las dificultades subyacentes de la industria permanecerán inalteradas.

¿Cuál son los problemas para el futuro?

Hoy día la industria vive un período de bonanza. El 2004 fue un buen año para la minería. La realidad de un año, sin embargo, no es suficiente para medir el rendimiento del sector, ni menos para resolver los desafíos de largo plazo.

Para enfrentar esos desafíos deberíamos -a lo menos- hacer lo siguiente:

a) Mantener la sustentabilidad y competitividad de la industria en el largo plazo:

Para la minería, los costos son cada vez más importantes. Cuando estos son altos -impuestos, insumos, mano de obra, etc.-, se acorta la vida útil de los yacimientos y eventualmente pueden hacer inviable el negocio.

La tecnología -que requiere también de grandes capitales- puede mitigar en parte estos efectos, pero no eliminarlos.

b) Encontrar nuevas minas (Exploración):

Explorar en minería es como buscar una aguja en un pajar. Sólo 1 de cada 100 proyectos de exploración, se transforma finalmente en un yacimiento económicamente viable.

La inversión en exploración es altamente costosa y de alto riesgo. Para invertir en exploración, en consecuencia, es esencial contar con reglas claras y estables en el tiempo.

Por otro lado, el crecimiento mundial -Particularmente Asia- está en alza, haciendo disminuir los inventarios de cobre existentes en bolsa a niveles bajísimos.

Con los niveles actuales de consumo y sin invertir en explorar, las actuales reservas de Chile y demás países del mundo que cuentan hoy con ella, alcanzarían para los próximos 60 años.

Sin embargo, el mundo seguirá creciendo y demandará -eventualmente- más minerales. Ello obligaría -necesariamente- a aumentar la inversión en exploración. Pero si no hacemos nada en exploración y los niveles de consumo aumentan a las tasas actuales, las reservas alcanzarían sólo para los próximos 26 años.

c) Como minería y país, necesitamos:

- Promover la cooperación con el sector público para aumentar la competitividad a través del uso de tecnología y no establecer barreras que hagan subir los costos.

- Extender la vida de las minas y promover la exploración; en vez de asumir que los mineros se irán y, en consecuencia, lo que el país necesita es reemplazar la minería con otras fuentes de ingreso (la teoría del hoyo vacío, sobre el cual se basa, erróneamente, el debate actual).

- Entender que cuando se llega a mejoras tecnológicas, es la misma minería la que realiza el mejor trabajo posible y obtiene el mejor resultado;

- Que, si se dan incentivos correctos, la industria hará todo lo posible para desarrollar la tecnología requerida para el futuro;

- Que la mejor inversión que puede realizar Chile, es apoyar a las compañías en este esfuerzo y participar en los beneficios conforme a la legislación vigente.

- Nada de lo mencionado anteriormente se logrará con un nuevo impuesto.

Impuesto específico a la minería

El Consejo Minero estima su deber dejar consignadas discrepancias de forma y fondo con dicha iniciativa. La Gran Minería Privada genera aproximadamente el 8 % del PIB; el 35% de las exportaciones. El 20% del total de impuesto

de la categoría (estimado inicialmente para 2004) corresponde a contribución de la minería privada, cifra que aumentará con los datos finales de año 2004.

La Gran Minería no comparte el presente proyecto de ley porque:

- Rompe el modelo tributario actual -común para todos los sectores de la economía- que funciona bien y es beneficioso para Chile;

- Establece un impuesto específico y discriminatorio en contra del sector.

- Rompe las promesas políticas formuladas por las autoridades. Uno de los incentivos para invertir era - precisamente- la estabilidad en las reglas.

- Se establece un precedente que podría afectar negativamente a otras áreas de la economía.

- No cierra la discusión en torno a la tributación de la minería, es más, la deja sujeta a eventuales mayoría políticas.

- El proyecto de ley, finalmente, eleva los costos de producción, afectando negativamente la rentabilidad de la inversión y la competitividad internacional de la minería y el país.

La discriminación de un sector específico por la aplicación de un impuesto como el propuesto por el Gobierno, genera un negativo precedente e intranquilidad en otros sectores que eventualmente podrían verse afectados por medidas de esta naturaleza.

Lo anterior afecta negativamente el clima general de inversiones, especialmente, en momentos en que los países competidores de Chile acrecientan su competitividad. Como ejemplo de ello, basta señalar que el Fraser Institute rebajó significativamente la clasificación de Chile en el ranking de captación de inversiones para exploración minera.

En otros aspectos, el proyecto de ley sobre impuesto específico a la minería establece fiscalizaciones especiales a la actividad. Ello suma otra discriminación en contra del sector. Fiscalización especial y discriminatoria implica tácitamente un juicio de valor respecto del sector más dinámico de la economía chilena.

Este tipo de medidas carecen de fundamento. Las empresas socias del Consejo Minero, no sólo cumplen con todas las normas legales sino, además, han dado pruebas concretas de transparencia voluntaria de su gestión. El Informe Anual de la Industria con información compilada y desagregada, es una prueba de ello.

La minería chilena: industria de clase mundial

Las empresas del Consejo Minero constatan, con preocupación, que en la discusión política se ve -normalmente- un aspecto parcial de su aporte y se omite la

contribución total de la minería. En efecto, al tratar la realidad del sector, intentando establecer fundamentos para gravarlo de manera específica, se aborda exclusivamente el tema tributario.

Para el ejercicio tributario 2004, las empresas privadas del Consejo Minero, aportarán al Estado de Chile, sólo por concepto de impuesto a la renta más de US\$ 1.000 millones y se estima que para el período 2004 - 2010, por el mismo concepto, las citadas compañías aportarían del orden de US\$ 10.000 millones.

No obstante lo significativo de las cifras, éstas no consideran los impuestos que pagan las personas y empresas proveedoras y contratistas ligadas a la industria, directa o indirectamente. Se omiten, además, los US\$ 2.200 millones invertidos en exploración desde 1985 a la fecha; ha tenido un impacto positivo en las reservas nacionales (las que aumentaron desde 97 millones a más de 360 millones de toneladas).

Anualmente, además, las empresas del Consejo Minero generan gastos operacionales en Chile superiores a US\$ 5.000 millones. Su impacto está a la vista e las regiones mineras. La exitosa gestión de las empresas mineras ha generado, además, un efecto virtuoso en áreas como: construcción e ingeniería, transporte aéreo y terrestre, electricidad, agua, comercio, asesorías profesionales, servicios y recreación, entre otros.

Cuando hablamos de Gran Minería, hablamos de una industria que tiene las más altas tasas de sindicalización en Chile, que encabeza el ranking de ingreso de los trabajadores; que certifica sus proceso bajo estándares internacionales; que cumple cabalmente con la legislación nacional; que invierte US\$ 25 millones anuales en actividades de Responsabilidad Social Voluntaria y alrededor de US\$ 100 millones en protección y cuidado del medio ambiente. Es decir, hablar de minería es hablar de una industria de clase mundial.

En síntesis, las compañías miembro del Consejo Minero nos preguntamos:

¿Tiene sentido cambiar las reglas del juego cuando el modelo empieza a rendir sus mejores frutos?

¿Cuál es el sustento para afectar las confianzas de los inversionistas extranjeros?

¿Tiene lógica quebrar un modelo tributario común para aplicar un impuesto específico y discriminatorio a la minería?

Para crecer hay que invertir; para invertir hay que tener confianza.”.

- Federación de Trabajadores del Cobre.

Representó a la Federación, su Vicepresidente, señor Bismark Robles, quien dio lectura al siguiente escrito:

“Valoramos muy positivamente, la decisión perseverante del Gobierno del Presidente Lagos de enviar un proyecto de ley, cuyo objetivo central es obtener una mayor y mejor contribución de la minería privada que explota minerales concesibles en Chile, terminando de esta manera con los subsidios carentes de fundamento, con los que de manera injusta se beneficia a los grandes proyectos mineros. Este objetivo, a nuestro juicio, quedó ampliamente validado y consensuado en la discusión acerca del royalty o regalía minera.

Queremos dejar claramente establecido que nos sigue pareciendo que el proyecto anterior que creaba la regalía minera ad valorem, y que lamentablemente la derecha impidió discutir a fondo, rechazando la idea de legislar, era indudablemente una mejor alternativa para alcanzar el objetivo señalado.

Valoramos en el proyecto actual, que se señale claramente dentro de los fundamentos de la iniciativa, la plena validez que tiene desde el punto de vista jurídico el artículo 19, N° 24, inciso 6° de la Constitución Política de la República, que consagra el dominio absoluto, exclusivo, inalienablemente e imprescriptiblemente de todas las minas para el Estado.

También compartimos los fundamentos económicos, respecto del valor intrínseco que tienen los recursos minerales no renovables, debido a que éstos pueden ser explotados rentablemente y es de toda racionalidad económica que no pueden entregarse en forma gratuita al concesionario. La FTC ha sostenido que esta visión, respecto a la renta de la explotación de los recursos naturales no renovables, es un denominador común en el pensamiento económico actual, y forma parte de lo que podríamos llamar una cultura económica básica. Además la naturaleza no renovable de los minerales, cuya explotación se agotará en un tiempo finito, implica que el país y las regiones donde se encuentran estos recursos se desposeerán de los mismos, perjudicando la solidaridad intergeneracional, y dañando seriamente su patrimonio y las capacidades permanentes de generación de ingresos futuros.

En este sentido, nos parece un avance el establecimiento de este impuesto específico que recoge los mismos fundamentos de la regalía, para corregir el hecho cierto que la contribución de la gran minería privada al país es muy inferior a los grandes beneficios que se llevan concesionarios, en desmedro de todos los chilenos.

Este impuesto específico al sector de la minería da cuenta de la convicción mayoritaria que la sociedad chilena tiene acerca de lo justo que es introducir cambios al sistema tributario en aplicación. A ojos de la sociedad se ha establecido como un consenso nacional que el sector minero estaba tributado por debajo de lo que se podría considerar justo, o de lo que corresponde a relaciones más equilibradas, en aras de construir una sociedad sin desigualdades tan profundas, y por tanto, avanzar de manera real y efectiva hacia una sociedad con mayor cohesión social. En esta lógica, este impuesto específico abre y no cierra la discusión tributaria general.

No estamos de acuerdo por definición con seguros o escudos tributarios para ningún sector. En este sentido, lo que cabe es terminar definitivamente con

el régimen de privilegios que implica la invariabilidad tributaria establecida en el DL 600, que originalmente fue ideado como un régimen de excepción, que en las condiciones actuales de un riesgo país bajo, no tienen ninguna justificación y es una discriminación indefendible. Claramente no se puede hipotecar la soberanía del pueblo impidiendo que las instituciones democráticas modifiquen el régimen tributario cuando así lo determinen.

Respecto del uso de los recursos recaudados por el concepto de este impuesto específico, materia en que el citado proyecto de ley no se pronuncia, nos parece fundamental rescatar la idea de que un porcentaje de los mismos sea destinado a las regiones que se verán a futuro desprovistas de su patrimonio minero. En este sentido, se debe asegurar el financiamiento de un fondo de proyectos que hagan factible disponer de capacidades permanentes de generación de ingresos futuros en las regiones mineras y en el país. Este fondo, cuyo propósito no debe ser desnaturalizado, debe hacerse cargo de iniciativas de desarrollo del capital humano y social y de innovación y desarrollo tecnológico. En definitiva, se debe hacer una apuesta en serio a una revelación virtuosa entre explotación racional de los recursos mineros y la economía de conocimiento.

Finalmente, hemos querido establecer ciertos principios frente a esta discusión legislativa sin entrar a los temas específicos, en los cuales, por cierto, tenemos dudas y cuestionamientos que estamos estudiando, por lo que no son del caso explicar en esta oportunidad.”.

- Centro de Minería, Pontificia Universidad Católica de Chile.

Los señores Marcos Lima y Gustavo Lagos presentaron la siguiente ponencia:

“1- Introducción

Se está discutiendo un proyecto de ley que grava con un impuesto específico a la minería, habiéndose instalado en el país la idea que “la minería puede y debe contribuir más al país”¹.

Al respecto quisiéramos recordar los siguientes hechos:

- La minería fue la primera actividad económica que, en los últimos veinte años, atrajo la inversión extranjera en gran escala a Chile.

- Si al cobre le va bien, el país crece y se hace más poderoso económicamente. La minería es la locomotora del crecimiento de Chile.

- La minería es el sector que paga las rentas más altas del país a sus trabajadores.

¹ Ministro Minería, Punto Minero, Abril 2005

- La minería es la actividad económica de más baja tasa de accidentabilidad en el trabajo y de mayor inversión en capacitación laboral.

- La minería privada fue líder en la modernización ambiental usando estándares internacionales en sus actividades, antes que hubiese legislación y regulaciones en Chile.

- Varias empresas mineras han sido distinguidas por sus éxitos en materias de responsabilidad social y relaciones con la comunidad.

- En 2004, primer año de alto precio del cobre después de 7 años de precios bajos, la minería privada aportó un cuarto del impuesto a la renta recaudado por el Fisco en todas las empresas chilenas.

En este contexto, no conocemos ningún estudio que muestre el aporte de cada sector económico, ni tampoco estadísticas tributarias que reflejen los comportamientos comparados de las actividades económicas.

En lo que sigue, nos referiremos a cada uno de los argumentos que se esgrimen para romper la neutralidad tributaria entre sectores económicos, a fin de evaluar su pertinencia, a partir de lo que ocurre tanto en Chile como en la minería mundial

Siendo la no renovabilidad de los recursos mineros el factor que distingue a la minería de otras actividades económicas, lo trataremos aparte de los anteriores argumentos, ya que es el más recurrido para justificar esta discriminación.

2- Argumentos a favor del proyecto

En la discusión pública que se ha desarrollado en torno al proyecto de royalty y también referido a este proyecto de ley, los argumentos más usados se presentan a continuación, junto con nuestros comentarios en cursiva:

1.- “La minería privada chilena paga una de las más bajas tasas de impuesto del mundo”.

- Nuestro país tiene una de las tasas de impuesto a la renta de las empresas más bajas del mundo. Esta situación no es sólo de la minería. Todas las empresas pagan una tasa constante de impuesto a la renta.

- En Chile, existen dos mecanismos de incentivo a la inversión, la depreciación acelerada y una tasa adicional que grava el retiro de utilidades, que hacen atractivo reinvertir los retornos, los cuales usan muchas empresas del país.

- Para competir con Chile, en los últimos 10 años los principales países mineros del mundo han estado bajando sus tasas de impuesto a la minería. Por ello, Chile ya no es el país con menores tasas.

2.- “La minería gana mucho dinero en Chile debido a ventajas comparativas”

- Está demostrado que las ventajas competitivas en la minería han ido aumentando su importancia en el tiempo en la medida que las leyes de los minerales se reducen. Ejemplo de esto es la curva de costos decreciente de la industria.

- Hay zonas mineras en el mundo que tienen leyes de minerales más altas que Chile. El caso más dramático son los países Centro Africanos, los que no tienen un marco institucional, social, la mano de obra calificada y otros factores competitivos desarrollados en Chile.

- Codelco, después de 1993 bajó sus costos en 20 c/lb gracias a nuevas inversiones, cambios tecnológicos y a una mejor gestión – factores que son netamente competitivos.

3. “La minería deja poco en las regiones en que explota los recursos”

- Los tributos representan mundialmente no más del 25% de la contribución total de la minería al crecimiento económico. Quien decide cuanto de la tributación se queda las regiones es el Gobierno.

- El salitre y el norte chileno se muestran como ejemplo de ese escaso aporte. Sin embargo, esa riqueza permitió incluso que Chile no tuviera impuestos durante muchos años y que se desarrollaran en el país importantes obras pública y educación, con esos recursos.

- Quién haya conocido Antofagasta y Calama antes del boom minero de los noventa, puede dar fe del impacto producido en el desarrollo local.

4. “La minería elude impuestos mediante varios mecanismos”

- El sentido común indica que si todos los sectores utilizan las mismas leyes tributarias, los mismos mecanismos y los mismos asesores para minimizar el pago de sus impuestos, el resultado debería ser comparable. Por otra parte, si las empresas han usado mecanismos ilegales, el Servicio de Impuestos Internos debería haberlos sancionado.

- Particularmente, el uso de la depreciación acelerada es más notoria en la minería, debido al gran volumen de inversiones requeridas, pero no es una ventaja propia de la misma.

- Una parte significativa de las utilidades no han sido retiradas por las empresas dueñas y, por lo tanto no han pagado aún el impuesto adicional, ya que fueron reinvertidas en Chile en nuevos proyectos y en expansiones.

3- El tema de los recursos no renovables

Este factor ha sido, en nuestra opinión, decisivo para impulsar los proyectos destinados a gravar de manera diferente a la minería con respecto a otras actividades económicas, especialmente a aquellas ligadas a los recursos naturales.

1. “Los recursos naturales no renovables poseen un valor intrínseco, debido a la posibilidad de explotarlos rentablemente y el concesionario aprovecha estos recursos en forma gratuita”.

- Este pago adicional, por el derecho a explotar un recurso natural de propiedad del Fisco, podría ser válido también con los derechos de agua concedidos gratuitamente, con la explotación de lagos y mares en el cultivo de salmones, y en muchos otros casos. Más aún, en el caso de la minería, los recursos sólo tienen valor una vez descubiertos y disponibles para su explotación.

- Aparentemente, el legislador privilegió incentivar la inversión de terceros para desarrollar la economía del país, en desmedro de cobrar por el uso de esos recursos.

- Las reservas mineras dependen directamente de la existencia de yacimientos y de la inversión en exploración. Esto es evidente en el caso chileno, ya que las reservas de cobre aumentaron desde 75 millones de toneladas en 1990 a 162 millones en el año 2000 y siguen creciendo, a pesar del brutal aumento de la producción.

2. El proyecto plantea que “dada la naturaleza no renovable de los minerales, ante un eventual agotamiento de estos recursos, el país perdería una importante fuente de ingresos y bienestar”.

- El concepto de agotamiento de los minerales, que marcó las políticas de desarrollo en el siglo XX, y que llegó a su zenit de influencia con el Club de Roma en 1972, demostró estar dramáticamente equivocado. No detectamos en la historia del siglo pasado ni un solo episodio de escasez de oferta de ningún mineral, excepto aquellos generados por diversas guerras o huelgas. En el caso del cobre se estima que hay recursos durante 100 millones de años más, a la tasa actual de consumo.

- El mejor indicador de escasez de un mineral es el precio, y sabemos que la tendencia desde 1970 del precio del cobre ha sido a la baja, lo que implica que se ha ido creando mayor abundancia en el tiempo. Ello muestra que no existe la llamada renta de hotteling o de escasez, en el caso del cobre.

- Chile posee 7 de los 10 grandes yacimientos con mayor capacidad de expandir la producción en el futuro y el 40% de los recursos de cobre del mundo. Por lo tanto es inadecuado hablar de escasez en el caso más específico de los yacimientos de Chile.

- ¿Cómo es que hoy la tercera región produce más de 250 mil toneladas de cobre cuando en 1860 producía casi todo el cobre chileno, que era 34 mil toneladas anuales? La respuesta está en la tecnología y en la inversión.

- Hay pocos incentivos económicos para un país y para una empresa de invertir en mayor exploración cuando las reservas superan los 25 a 30 años de vida – como en el caso de Chile - ya que la tasa de descuento hace su valor presente cercano a cero.

- Estudios señalan que es más probable que a fines del siglo XXI la demanda por cobre de mina sea insuficiente para equilibrar la oferta disponible, tanto por el efecto de un mayor reciclaje como por el hecho que la población mundial llegará posiblemente a su máximo, en este siglo.

- Hay que acelerar el proceso de explotación de nuestro cobre ya que es probable que nuestros yacimientos carezcan de un valor relevante en el futuro, por escasez de demanda por cobre de mina. Esta situación es la misma que ocurrió con el salitre.

4- Comentarios adicionales sobre el uso de los recursos recaudados por el proyecto

Aún cuando no aparece en el proyecto en comentario ningún artículo que regule el destino de los recursos recaudados por el Fisco, el Gobierno ha insistido que éstos irán a financiar actividades de investigación y desarrollo tecnológico (I&D) en diversas regiones del país.

A este respecto, se ha demostrado internacionalmente que la participación de los privados en la innovación y el desarrollo de tecnología es clave para su éxito. La inversión chilena en I&D en los últimos años fue en promedio 500 millones de dólares anuales (de los cuales sólo 160 millones fueron invertidos anualmente por el sector privado) y ha conseguido la generación de algo más de una patente por año por habitante en Chile, cifra que es 200 veces más baja que lo que ocurre en Suecia y Finlandia. La razón básica de este fracaso es la falta de interés y de participación directa del sector privado, sin la cual la investigación aplicada no responderá a los verdaderos desafíos tecnológicos que tiene la industria.

El uso de los recursos recaudados por este proyecto de ley aumentará la proporción del aporte fiscal con respecto al aporte privado en I&D, agravando la distorsión que ya existe en este terreno. Ello inducirá a las empresas privadas a creer que su aporte a la capacidad innovadora del país se reduce a pagar el nuevo impuesto sin hacer el esfuerzo de integrarse con universidades, proveedores, contratistas y centros de investigación en un potente y competitivo cluster minero.

5- Conclusiones

En Chile todas las empresas pagan pocos impuestos, cuando no se incluye los asociados a los retiros o dividendos. Si se estima que la minería debería aportar más al desarrollo de Chile y se impone un impuesto adicional o un cambio a las reglas actuales de tributación, éstas deben ser extensivas a todos los sectores económicos ya que no vemos razones para discriminar en contra de la minería. Por el contrario, esta lideró a

todos los sectores económicos en la contribución al desarrollo de Chile en los últimos 15 años.

Una exigencia válida a la minería es que siendo el sector más importante a nivel mundial - desde Chile se produce más del 10% del total de la cifra de negocios si se incluyen los principales metales y otros (oro, plata, cobre, aluminio fierro, etc.)- sus empresas deben ser un ejemplo de clase mundial en cuanto a sus políticas ambientales, de gestión del personal y en sus políticas de integración con la comunidad.

Estando las principales empresas mineras globales presentes en Chile, ellas pueden seguir arrastrando la inversión extranjera a otras áreas de la economía, promoviendo a Chile y sus productos en sus países de origen e impulsando la generación del cluster minero más competitivo del mundo.

Si, por el contrario, la minería pasa a ser el único sector en el que se aplicará un impuesto específico, ello difícilmente será olvidado, a pesar que sigan haciendo negocios en nuestro país.”.

- Comité de Defensa y Recuperación del Cobre.

Intervino el señor Julián Alcayaga quien formuló las siguientes consideraciones:

“El 8 de mayo de 2003, la Sala del Honorable Senado acordó crear una Comisión Especial Encargada del Estudio de la Tributación Minera. El Senado acordó la conformación de esta Comisión, porque tanto en el mismo Senado como en la opinión pública nacional, existía una cierta conciencia que algo irregular estaba pasando con la tributación de las empresas mineras extranjeras.

Esta Comisión funcionó por poco más de un año y fue un gran acierto, tanto por la ardua labor realizada, como por sus conclusiones. La participación del Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos (SII) fue fundamental, puesto que confirmó oficialmente que, con la excepción de Minera Escondida y durante dos años Minera Mantos Blancos, todas las demás empresas mineras transnacionales, no habían pagado un solo peso de impuesto a la renta, entre 1995 y fines del 2002, y por el contrario contaban aún con pérdidas tributarias acumuladas de alrededor de 2.600 millones de dólares. La razón principal por la cual las empresas mineras no pagan impuestos es la ausencia de utilidades, esta ausencia de utilidades no se debe al hecho que estas empresas sean ineficientes, por el contrario, son muy eficientes, pero para ocultar, disfrazar o trasladar sus utilidades al extranjero. Las empresas y sus organismos gremiales entregaron sus justificaciones para explicar estas pérdidas, pero diversos académicos y especialistas, así como el Informe de la Comisión, llegaron a la conclusión que el no pago de impuestos por parte de estas empresas se explica por una mezcla de evasión-elusión, al existir en nuestra legislación ciertos resquicios legales que lo permiten.

Por esta razón, en el Informe de la Comisión Especial Encargada de la Tributación Minera del Senado, presentado en la Sala del Senado el 16 de junio de 2004, en su punto III c.- llamado Cierre de las Brechas Tributarias dice:

"Por unanimidad, la Comisión ha creído necesario cerrar las brechas tributarias, restableciendo las facultades de fiscalización a Cochilco que le fueron cercenadas a fines de 1989. Asimismo, hubo acuerdo en plantearle al Gobierno la necesidad de crear presidido por el Ministerio de Minería, a fin de evaluar y proponer políticas para la minería en Chile; coordinar las distintas instancias fiscalizadoras que se encuentran dispersas y a veces en compartimentos estancos.

Nadie en la Comisión pretende subir los impuestos -aún cuando son los más bajos del mundo minero, como se desprende de la opinión de muchos tributaristas que intervinieron y de informes internacionales recogidos-, pero si lo que se pretende es que, al menos, estos bajos impuestos no sean eludidos por las empresas mineras privadas".

Después de un año de funcionamiento, la Comisión Especial del Senado llegó a la conclusión que en Chile, no es necesario aumentar los impuestos a la minería, puesto que, mientras no se cierren las brechas tributarias existentes, que permiten que las empresas mineras puedan eludir la obtención de utilidades, no tiene sentido aumentar el impuesto a la renta. En ese mismo sentido, de nada sirve establecer un nuevo impuesto a las utilidades, como el propuesto por el proyecto de impuesto específico a la minería, si se dejan vigentes los resquicios legales que permiten a estas empresas no tener o no declarar utilidades.

El Senado no fue escuchado por el Gobierno, puesto que el impuesto específico de este proyecto, no es otra cosa que un aumento del impuesto a la renta, aunque esté dirigido únicamente a las empresas mineras. Esto lo transforma en un impuesto virtual, ya que no tendrá una existencia real, si con anterioridad no se cierran las brechas tributarias. Si el Honorable Senado aprueba este proyecto, estaría desconociendo sus propias conclusiones y acuerdos.

Se ha pretendido hacernos creer que el impuesto específico de este proyecto es diferente al impuesto a la renta existente, porque para la determinación de la utilidad o rentabilidad, no se tendrá en cuenta los intereses, las pérdidas de ejercicios anteriores, la parte de depreciación acelerada que exceda la depreciación normal y el exceso de gastos de organización y puesta en marcha, pero se olvida decir, que salvo los intereses, los otros ítemes no son de gran importancia en la desaparición de las utilidades o rentabilidad de las empresas mineras, puesto que sus efectos se compensan en el tiempo. Por ejemplo, una máquina con un valor de 10 millones de dólares, que se deprecie en 3 o en 15 años, su incidencia de la utilidad es la misma en el tiempo, porque el mayor gasto o menor utilidad de los primeros años se compensa con la desaparición del gasto y aumento de las utilidades en los últimos años, porque lo que se deprecia es una máquina por un valor absoluto de 10 millones de dólares, que no cambia en el tiempo salvo por la corrección monetaria.

Uno de los factores que realmente cuentan en la desaparición de las utilidades de las empresas mineras, son los intereses, los que efectivamente se excluyen para la determinación de la rentabilidad y aplicación del impuesto específico, pero su efecto también es

limitado, porque a la vez no se excluyen las comisiones y otros gastos financieros, que son tan cuantiosos como los intereses.

Sin embargo, los gastos o factores más importantes en la desaparición de las utilidades de las empresas mineras, según el Informe de Comisión Especial de Tributación del Senado, como los precios de transferencia y las pérdidas en los mercados de futuro, no son excluidas en la determinación del impuesto específico.

En la actualidad, por los años 2004 y 2005, las empresas mineras deberían declarar cuantiosas utilidades, gracias al elevado precio del cobre, pero si no se cierran las brechas tributarias, que conforman los precios de transferencia y sobretudo las pérdidas en los mercados de futuro, estas utilidades pueden desaparecer por artilugios "cuasi legales". En efecto, si estas empresas recurren a la "obtención" de pérdidas en los mercados de futuro del cobre o de otros "commodities", que se transforman en utilidades para empresas relacionadas en el extranjero, sus utilidades en Chile pueden desaparecer por completo. Al respecto, es necesario señalar que este tipo de pérdidas pueden ser fácilmente ocultadas o disfrazadas, porque en el Estado de Resultados estas pérdidas no aparecen en una cuanta financiera, ni tampoco como pérdidas extraordinarias, si no que se "ocultan o disfrazan" en los resultados operacionales, en disminución directa de los ingresos por venta.

Este proceder, en principio está aceptado por el S.I.I., puesto que de esa manera, Minera Mantos Blancos contabilizó 14 millones de dólares de pérdidas en los mercados de futuro del cobre en 1994, y 49 millones de dólares en 1995, que equivalía respectivamente al 7 y 20% de sus ventas y a 17 millones de dólares de no pago de impuestos al Fisco, por el 35% de impuesto adicional. Para comprender la real magnitud de estas pérdidas es necesario dimensionar que es lo que representa un 20% de las ventas, comparándolo con los 170 millones de dólares que Juan Pablo Dávila perdió en 1993, en los mercados de futuro del cobre, lo que representaba solo el 7% de las ventas de Codelco de ese año. Si J.P. Dávila también hubiera perdido el 20% de las ventas de Codelco en los mercados de futuro en 1993, estas pérdidas hubieran alcanzado a los 500 millones de dólares, lo que significa una pérdida para el Fisco de 174 millones de dólares por el 35% de impuesto adicional. Esa es la comparación que es necesario realizar, para comprender la magnitud de las pérdidas que las empresas mineras pueden obtener en los mercados de futuro.

El FMI, que conoce perfectamente estas prácticas de traslado de utilidades con este tipo de mercados, que afecta enormemente los ingresos fiscales de los países del Tercer Mundo, desde hace años viene recomendando a estos países que introduzcan en su legislación tributaria, una disposición que declare que las pérdidas en los mercados de futuro no son gastos necesarios para producir la renta.

Otro factor muy importante en la disminución de las utilidades de las empresas mineras, son los precios de transferencia entre empresas relacionadas, que se producen sobretudo en la exportación de concentrados. Estos precios de transferencia se producen en el flete, los seguros, la fundición, la refinación y otros cargos, que por lo general se paga a empresas relacionadas con la misma empresa minera que exporta, pero a precios muy superiores al mercado, y de esta manera se "traspasan utilidades" a empresas relacionadas, quedando las pérdidas en Chile. Estas diferencias de precios fueron comprobadas en la Comisión Especial del Senado, cuando el ex fiscalizador de aduanas Sr. Rolando Castillo,

demonstró con documentos aduaneros de exportación de concentrados, que los cargos de fundición y refinación en ciertos embarques, eran 2 o 3 veces superiores a los cargos existentes en el mercado internacional, y ello no puede sino ser tildado de evasión tributaria.

Por estas razones, si el Senado deseara que el impuesto específico sea pagado realmente por las empresas mineras, debe en primer lugar cerrar las brechas tributarias que hemos comentado, y para ello, en el mismo proyecto de impuesto específico se podrían introducir algunas indicaciones que podrían cerrar los resquicios legales que permiten "fabricar pérdidas". Estas modificaciones serían las siguientes:

1) Respecto de las pérdidas en los mercados de futuro, y siguiendo las indicaciones del FMI, es necesario legislar para que las pérdidas en los mercados de futuro sean declarados gastos no necesarios para producir la renta. En Chile, para terminar con este tipo de pérdidas, bastaría con agregar en este mismo proyecto de ley, un nuevo inciso al art. 36 de la Ley de la Renta que disponga: "Las pérdidas en los mercados de futuro de metales y en cualquier otro mercado de valores que no corresponda al giro de la empresa, serán considerados gastos no necesarios para producir la renta".

2) Para evitar la elusión vía precios de transferencia, se podría agregar el siguiente inciso al art. 36 de la Ley de la Renta: "En la exportación de cobre y sus subproductos, los cargos por fundición y refinación, que se apliquen en deducción del precio existente en la Bolsa de Metales de Londres, serán fijados trimestralmente por el Presidente de la República, en base a los costos promedios que Codelco y Enami tengan por dichos procesos, más un margen razonable de rentabilidad, que también será fijado en este reglamento. Por todos los otros cargos que se apliquen en descuento del precio de la Bolsa de Metales de Londres, el reglamento fijará estos valores en función de un promedio de la industria internacional. Los cargos y descuentos que no figuren en ese reglamento, serán considerados gastos no necesarios para producir la renta".

Pero como el problema de los abultados gastos financieros seguirán disminuyendo la base del impuesto a la renta, es necesario además legislar para frenar el alto endeudamiento con empresas relacionadas en paraísos tributarios, que con sus elevados gastos financieros contribuyen a generar las pérdidas que permiten escapar al impuesto a la renta. La razón principal de ese alto endeudamiento, es el excesivamente bajo impuesto adicional a los intereses que es de solo 4%. Para terminar con esta inequidad, bastaría con modificar el N° 1 del art. 59 de la Ley de la Renta, para que el 4% sea cambiado por 20%. Esta modificación se impone puesto que, si bien es cierto que el proyecto de impuesto específico excluye los intereses, para la determinación de la rentabilidad operacional, pero no excluye las enormes comisiones y otros gastos financieros, que son tan considerables como los intereses, gastos financieros que afectan la base tributable del impuesto a la renta de primera categoría y adicional a la renta.

También se debería derogar el N° 10 del art. 1 de la Ley 18.985 de junio de 1990, que agregó el costo de pertenencia al art. 30 de la Ley de la Renta, derogación que no solo se impone porque aumenta artificialmente los costos de las empresas mineras, sino sobretudo porque esta disposición es inconstitucional, al permitir que las mineras privadas contabilicen como costo propio, la pérdida de patrimonio del Estado de Chile, y es ilegítima, porque el parlamento la aprobó sin haber discutido y analizado esta disposición, porque tanto

Diputados como Senadores, entre abril y junio de 1990, estaban centrados en la discusión de las dos disposiciones centrales de esta reforma tributaria: el aumento transitorio del IVA de 16 a 18 % y el aumento del impuesto de primera categoría de 10 a 15 % que además pasaba a pagarse sobre la utilidad devengada.

Todas las modificaciones tributarias que hemos descrito y que podrían cerrar las brechas de la tributación minera, se pueden aplicar a todas las empresas mineras, puesto a estas modificaciones no les afecta las disposiciones sobre invariabilidad tributaria del DL 600. Si estas modificaciones tributarias no se realizan, no tiene sentido establecer un impuesto específico de 5% a una cierta utilidad de las empresas mineras, si primeramente no se legisla para impedir que las empresas mineras sigan declarando pérdidas.

Finalmente, llamamos la atención de los señores senadores que, si no se realizan estas modificaciones que cierran las brechas tributarias, las únicas empresas mineras que terminarán pagando este nuevo impuesto, son las medianas empresas mineras chilenas que venden por sobre los 5 millones de dólares anuales a Enami, puesto que estos empresarios chilenos, al no tener empresas relacionadas en el extranjero, no pueden trasladarle sus utilidades mediante precios de transferencia, no pueden perder dinero en favor de empresas relacionadas en los mercados de futuro, o en favor de quienes tengan que pagar cuantiosos comisiones e intereses financieros. Si no se cierran las brechas tributarias, solo los chilenos tendrán que pagar el nuevo impuesto específico a la minería, y escaparán a ello la mayor parte de los extranjeros, y al discriminar a los chilenos, se viola el principio de la no discriminación arbitraria por parte del Estado consagrado en el N° 22 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado. Recordemos que para presentar un requerimiento por inconstitucionalidad de este proyecto.

Honorables señores Senadores, de la Comisión de Minería del Senado, el Comité de Defensa y Recuperación del Cobre, con respeto les solicita que no aprueben el proyecto de ley de impuesto específico a la minería, si antes no se cierran las brechas tributarias que hemos señalado, porque de lo contrario, este impuesto nunca se pagará, y por esta razón, sería un engaño a la ciudadanía que se aprobara, sobretodo en un año de tanta trascendencia electoral.”.

- Confederación de la Producción y el Comercio.

Intervinieron su Presidente, señor Hernán Somerville, y el Gerente General, señor Carlos Urenda. Sus planteamientos fueron, además, expresados por escrito y son del siguiente tenor:

“El 14 de diciembre de 2004, el Gobierno envió al Congreso Nacional un proyecto de ley que establece un impuesto específico a la actividad minera. Este consiste en un cobro del 5% que se aplica a la renta imponible operacional de los explotadores mineros, cuyas ventas anuales sean superiores a 8.000 UTA o su margen operacional sea igual o sobrepase el 8%. No se aplica a los inversionistas amparados por la invariabilidad tributaria del Decreto Ley N° 600, pero se establecen incentivos para que éstos se cambien al nuevo sistema.

El 23 de marzo de 2005, la Cámara de Diputados aprobó este proyecto de ley con algunas modificaciones.

Esta iniciativa legal merece diversas observaciones, las que hemos dividido entre aquellas referidas a sus fundamentos -contenidos en el Mensaje-, y las que se refieren a la estructura del impuesto.

1.- OBSERVACIONES A LOS FUNDAMENTOS CONTENIDOS EN EL MENSAJE

a) El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas.

El Mensaje se inicia con esta oración que es, efectivamente, una transcripción literal de la Constitución Política de Chile. Sin embargo, esta propiedad pública a que se hace referencia, es muy distinta a la que tiene un particular sobre una cosa cualquiera. Es limitada y sui generis, y se le conoce como “dominio inmanente”. Tanto es así, que la misma Constitución permite constituir concesiones mineras a favor de privados, sobre las cuales existe también propiedad.

Pareciera que el Mensaje se ve obligado a insistir en que el Estado tiene el dominio sobre las minas, para justificar de alguna manera el establecimiento de un impuesto sectorial discriminatorio.

b) Los recursos minerales no son renovables, y ante su eventual agotamiento, el país perdería una importante fuente de ingresos y bienestar.

Las reservas minerales no constituyen un stock fijo, sino que van aumentando con la exploración y los avances tecnológicos. Las cifras chilenas lo confirman fehacientemente: entre 1985 y 2000, las reservas de cobre más que se duplicaron. En efecto, ellas pasaron desde 77 millones de toneladas a poco más de 157 en el período mencionado (Banco de Chile y Sernageomin).

Con la imposición de una nueva carga a la minería, se daría entonces un efecto contrario al buscado. Al desincentivarse la inversión en exploración y tecnología, disminuirían las reservas en vez de aumentar. Lo mismo puede decirse para las actividades de explotación. Un impuesto a la minería disminuye las rentabilidades de las empresas del rubro y desincentiva su inversión.

La Constitución consagra la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica. Sólo pueden establecerse gravámenes especiales que afecten a un sector o actividad, siempre que no impliquen tal discriminación. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema ha señalado que “arbitrario” es aquello caprichoso o contrario a la razón.

El principal fundamento que se ha esgrimido para establecer un impuesto especial a la minería, es la supuesta falta de renovabilidad de estos recursos. Como

se explicó, esta afirmación carece de sentido. Por lo tanto, este tributo es arbitrariamente discriminatorio y, en consecuencia, inconstitucional.

Sin duda que constituye un mal precedente establecer impuestos específicos cuando las causas no están debidamente justificadas.

En resumen, la riqueza mineral de Chile no está en peligro de extinción. Todo lo contrario.

Por lo demás, los impuestos especiales sólo se aplican cuando la actividad o producto tienen externalidades negativas, gravándose en tal caso la venta, y no la renta, como lo hace el proyecto.

c) El concesionario minero aprovecha los recursos no renovables de la minería en forma gratuita. Como consecuencia, se generan incentivos a sobre explotar los minerales.

Lo cierto es que para poder obtener la riqueza minera, se deben desembolsar cuantiosos recursos por concepto de items como exploración (a veces sin éxito), explotación, administración y ventas, impuestos, etc. Por ejemplo, según la SONAMI, el año 2004 las compañías de cobre más grandes de Chile pagarán cerca de US\$ 1.000 millones por impuesto a la renta.

Por todo lo dicho, mal puede la situación actual generar incentivos a la sobre explotación.

A lo anterior, debe sumarse el aporte al encadenamiento productivo y a la regionalización, así como la intensa labor de Responsabilidad Social Empresarial que realiza la minería en Chile.

Tampoco debe olvidarse que después de la crisis de los años 80, debido a las secuelas de desconfianza que dejó en Chile, era difícil captar inversión extranjera. Los inversionistas foráneos que se decidieron a incursionar en nuestro país corrían grandes riesgos, y era lógico que se les otorgaran ciertas garantías. Hoy, que la situación económica chilena es buena, la memoria se hace frágil, y muchos empiezan a pensar que estos inversionistas han estado disfrutado de ventajas excesivas. La verdad es que no es así.

El Índice de Potencial Político elaborado por el Instituto Fraser de Canadá, considera las variables de políticas públicas que hacen más o menos atractivo invertir en minería en un país. En 2004, Chile cayó desde el lugar 2 al 14 en este ranking, según el mismo instituto, “tal vez debido a la controversia sobre el royalty minero”. Esto es un prueba clara de que discusiones de este tipo no son gratuitas en términos de confianzas.

d) El establecimiento de un impuesto específico como el propuesto corrige los problemas de las dos letras anteriores.

Ya se ha explicado que los problemas que supuestamente fundamentan esta iniciativa no son tales. Por lo tanto, no queda justificada la necesidad de establecer un impuesto de este tipo.

En el fondo, aunque no se diga expresamente, el nuevo impuesto tiende a gravar una actividad que supuestamente habría tributado en forma insuficiente. Es decir, se trata de un impuesto a supuestas “ganancias excesivas”.

Este proyecto pretende recaudar aproximadamente US\$ 148 millones anuales en régimen (2010), con un precio del cobre estimado en US\$ 0,93 por libra. Según la SONAMI, este precio puede resultar conservador. Si un año aumentara, por ejemplo a US\$ 1,3, la recaudación subiría a cerca de US\$ 300 millones.

Sin embargo, si por un minuto supusiéramos que efectivamente fueran reales los fundamentos que según el Mensaje justifican esta iniciativa, un impuesto de este tipo y los efectos que se produciría en las áreas a que se destinaría su recaudación, no serían capaces de suplir el vacío en la estructura productiva del país que podría dejar la desaparición o el serio menoscabo de la minería.

Es importante tener en cuenta que gravando a la minería, se está provocando un impacto negativo también en otros sectores. A modo de ejemplo, recordemos que el nuevo impuesto recaerá también sobre la caliza, el yeso y el carbón, todos ellos insumos básicos para la construcción. Adicionalmente, cerca del 40% de lo que se invierte en un proyecto minero corresponde a inversión en construcción.

Además de las observaciones a los fundamentos del proyecto de ley expuestos en los párrafos anteriores, cabe también hacer un par de comentarios en relación a dos aspectos constitucionales no abarcados en aquéllas.

Como es sabido, resultaría inconstitucional que los tributos que se recauden estén afectos a un destino determinado. Esto no ocurre explícitamente en este proyecto. Sin embargo, el Mensaje señala que la recaudación obtenida permitirá incrementar el impuesto fiscal destinado al fortalecimiento de la capacidad innovadora del país. Nos parece que esto es torcerle la nariz a la Constitución.

Finalmente, según la Carta Fundamental, se debió haber esperado un año para presentar este proyecto al Congreso Nacional, después de que su antecesor, el Royalty, fuera rechazado en su Cámara de origen en su idea de legislar. A pesar de sus diferencias, en esencia son lo mismo. Es curioso que el Mensaje sea casi idéntico al que se envió al Congreso con el proyecto anterior.

2.- OBSERVACIONES A LA ESTRUCTURA DEL IMPUESTO

a) Prohibición de deducir ciertos gastos necesarios de la base imponible.

La base imponible del nuevo impuesto será la denominada “renta imponible operacional”. Su valor será el que resulte de deducir de las ventas anuales de minerales, los costos y gastos asociados a dichas ventas, que se acepten para efectos del impuesto de primera categoría.

Para el cálculo del nuevo impuesto, se excluyen como gastos necesarios para producir la renta: los intereses, las pérdidas acumuladas, la depreciación acelerada y la amortización en menos de seis años de los gastos de administración y puesta en marcha (sólo son admisibles si se amortizan en seis años, plazo que en muchos casos excede la duración de proyectos pequeños y medianos).

El texto aprobado en la Cámara de Diputados excluye también como gastos necesarios la contraprestación que se pague en virtud de un contrato de avío, compraventa de minerales, arrendamiento o usufructo de una pertenencia minera, o cualquier otro que tenga su origen en la entrega de la explotación de un yacimiento minero a un tercero. Lo mismo vale para aquella parte del precio de la compraventa de una pertenencia minera que haya sido pactado como un porcentaje de las ventas de productos mineros o de las utilidades del comprador.

No existe ninguna razón lógica o jurídica para prohibir la deducción de los gastos mencionados en los dos párrafos anteriores de la base imponible de este impuesto. Estos cumplen cabalmente con los requisitos para ser considerados gastos necesarios para producir la renta. Esta situación constituye una discriminación arbitraria del proyecto.

Lo anterior resulta más grave aún, debido a que dentro de los gastos de las empresas mineras, aquellos que no se permiten deducir por este proyecto, constituyen un porcentaje generalmente relevante del total.

Una empresa que, no obstante tener pérdida tributaria para efectos del impuesto de primera categoría, podría tener que pagar el nuevo tributo debido a que no se le permite descontar algunos de los gastos mencionados.

Adicionalmente, esta prohibición obligará a las empresas mineras a llevar una doble contabilidad tributaria.

b) Tasa impositiva bastante alta.

El monto del impuesto resulta de aplicar sobre la base imponible, una tasa de 5%, bastante más alta que el 3% (para los minerales metálicos) y el 1% (para los no metálicos) que establecía el proyecto de Royalty rechazado.

País	Base gravable	Tasa
------	---------------	------

Argentina	Depende de la provincia	0%-3%
Bolivia	Ventas brutas	1%
Burkina Faso	Exportaciones FOB	4%
China	Ingresos sobre las ventas	2%
Indonesia	Por tonelada de producción	US\$45- US\$55
Costa de Marfil	Ingresos menos costo de transporte	2%
Kazajstán	Según negociación	
Papúa Nueva Guinea	Retorno sobre ventas de refinado	2%
Filipinas	Valor mercado producción bruta	32%
Polonia	Valor del mineral en la BML	24%
Sudáfrica	Según negociación	
Tanzania	Sobre el valor de base	3%
Estados Unidos	Según Estado	
Uzbekistán	Precio de venta de refinado	8%
Australia	Dependiendo del producto	2,5%-5%- 7,5%

Fuente: Institute for Global Resources Policy & Management

Como se ve en el cuadro anterior, a nivel mundial, la tasa que se busca establecer en Chile, es para nada baja.

Debe tenerse claro que para ser competitivos y atraer inversiones, la tasa debe ser inexistente o de las más bajas del mundo.

Lo alto de la tasa se agrava con el hecho de que la base imponible es más amplia que la del impuesto de primera categoría, puesto que, como ya se dijo, en el tributo que se propone existen una serie de gastos que no se pueden deducir. En consecuencia, si se ocupara la misma base imponible de primera categoría, la tasa de 5% equivaldría a una bastante mayor.

La SONAMI ha simulado los efectos de este impuesto en la mediana minería del cobre, considerando distintos precios para la libra de este metal y costos operacionales de US\$ 0,72 y totales de US\$ 0,77. Se determinó que el impuesto específico sería equivalente a aumentar 4,5 puntos porcentuales el de primera categoría, asumiendo un precio es US\$1,30 por libra. Es decir, la tasa efectiva de impuesto aumenta de 17% a 21,5%. En caso que el precio del cobre sea US\$ 0,80 por libra, el impacto sería mayor, y equivalente a incrementar la tasa de primera categoría en 11 puntos, es decir, pasar de 17% a 28%.

De lo anterior se desprende que, a medida que disminuye el precio del cobre, el impacto del nuevo tributo es más relevante, medido como porcentaje del impuesto de primera categoría. Esto constituye un efecto muy distorsionador. Sin duda, estamos ante un impuesto regresivo.

Este impuesto afectará especialmente a la minería no metálica, cuyas empresas tienen rentabilidades más bajas; a la vez que los productos que venden son menos escasos, por lo que el tributo se hace menos justificado.

c) Monto exento muy bajo.

Se excluye del pago del impuesto a los explotadores mineros que vendan anualmente 8.000 UTA (aproximadamente US\$ 5 millones en la actualidad) o menos.

Según cálculos de la SONAMI, con esta cifra, toda la mediana minería del cobre tendría que pagar este impuesto. Todo explotador minero que produzca más de 2.500 toneladas de cobre fino se vería afectado, pues considerando un precio de sólo US\$ 0,90 por libra, sus ventas superarían las 8.000 UTA.

Surge así una contradicción con el Mensaje del proyecto, que busca dejar a las pymes mineras fuera de la aplicación de este impuesto.

d) Establecimiento de un margen operacional arbitrario y bajo.

Se entenderá por “margen operacional” de la empresa, la razón entre la renta imponible operacional y los ingresos totales obtenidos de la venta de productos mineros del explotador minero. El texto original del proyecto, sólo hacía aplicable el impuesto cuando este margen fuera igual o superior a 8%. La versión aprobada por la Cámara de Diputados modificó lo anterior, señalando que cuando la razón mencionada sea inferior a un 8%, igual se aplicará el impuesto, pero la tasa del 5% se multiplicará por la fracción que resulte de dividir dicha relación por 8%.

Ante la redacción original de esta disposición, la CPC señaló que resultaba inadecuado que la ley determinara cuándo una tasa de rentabilidad sería alta o baja, correspondiendo en consecuencia, aplicar o no el impuesto. Esto, sin duda alguna, es misión del mercado. Señaló también que resultaba grave que el Estado, con este umbral artificial que establecía, estuviera dando la señal de que una rentabilidad de 8% o más merecía una carga adicional.

El mismo argumento es válido, *mutatis mutandis*, para que se imponga una tasa de 5% cuando el margen operacional sea igual o superior a 8%, y que ella se reduzca cuando este indicador sea inferior a 8%.

La CPC también señaló en la Cámara de Diputados, que una rentabilidad de 8% es baja para un negocio como el minero, que involucra tantos riesgos y plazos de recuperación tan extensos. Conforme a esto, esperábamos, en el peor de los casos, un aumento del porcentaje de margen operacional a partir del cual se aplicaría el impuesto; pero en ningún caso, el que se gravara también a las empresas con un margen operacional inferior al 8%. Sin duda, el cambio introducido por los diputados hace aún más perjudicial el nuevo tributo.

Finalmente, la disposición analizada, tanto en su versión original como en su nueva redacción, contiene un incentivo perverso, ya que las empresas, especialmente las que marginan poco, tendrán un desincentivo para mejorar su desempeño en este aspecto, pues podrían verse obligadas a pagar un mayor impuesto.

e) Aplicación del impuesto a procesos industriales.

El proyecto grava la renta operacional de la actividad minera obtenida por un “explotador minero”, que es toda persona natural o jurídica que extraiga sustancias minerales de carácter concesible y las venda en cualquier estado productivo en que se encuentre.

La última frase del párrafo anterior, que hace gravable la venta “en cualquier estado productivo”, hace incurrir a esta iniciativa legal en una contradicción. Si lo que se busca hacer tributar es la extracción y venta de un mineral cuya apropiación sería “gratuita”, por qué se aplica también el impuesto al proceso industrial que se le da a este material una vez extraído, el que, sin duda alguna, tiene un costo importante asociado (recursos humanos, capital y tecnología).

Un caso especialmente preocupante es el del cemento. Este es uno de los bienes cuya producción de vería afectada por el nuevo impuesto. Sin embargo, éste no es un producto minero sino industrial. Lo contrario de lo que ocurre con la caliza, material prima para hacer el cemento. Esta constituye una porción mínima del producto final (cemento), no obstante es este último el gravado.

Además de lo injustificado que resulta lo anterior, la norma constituirá un fuerte incentivo para la desintegración artificial de procesos productivos que funcionan de una manera más eficiente estando integrados.

f) Escasos incentivos para abandonar el DL 600.

El proyecto entrega a los inversionistas que opten por renunciar a la invariabilidad tributaria del DL 600, entre otras cosas, la posibilidad de pagar el nuevo impuesto con una tasa de 4% en vez de 5%, la que no sufrirá modificaciones durante 12 años (15 años, según el texto del proyecto original).

No cabe duda de que la intención del proyecto es incentivar el abandono voluntario de la actual garantía de invariabilidad tributaria que ofrece este estatuto. Sin embargo, se modifica también el Artículo 7° del DL 600, explicitando que la garantía de invariabilidad tributaria que éste entrega a los inversionistas extranjeros, no incluye al nuevo impuesto específico a la minería. Esta discutible forma de legislar constituirá un mal precedente, que hará que el “seguro” ofrecido por el proyecto a quienes renuncien a la garantía de invariabilidad, resulte de cuestionable eficacia. De esta forma, ¿quién no temerá que una futura ley que introduzca un nuevo impuesto contenga una norma que señale que tal nuevo tributo no se encuentra cubierto por el “seguro” que anteriormente se otorgó al contribuyente, justamente para protegerse de estos nuevos impuestos?

Laura Novoa comenta lo siguiente, refiriéndose a esta modificación: “Por esta artificiosa vía se consagra un principio incompatible con la seriedad jurídica tradicional de este país, recurriendo al uso del lenguaje para alterar la realidad de las cosas. En efecto, si el Proyecto inserta el nuevo gravamen en la Ley de Impuesto a la Renta, reconociéndole de esta forma su condición de tal, no resulta aceptable que, a renglón

seguido, abandone esta ficción para declarar que no debe considerársele para los efectos de la invariabilidad tributaria consagrada en el Artículo 7° del DL 600. Si se acepta este singular predicamento, nada impedirá que en el futuro se invente otro impuesto aplicable a la minería.”.

Por otra parte, los inversionistas que ya renunciaron a la invariabilidad, lo hicieron confiando en que no se impondrían tributos específicos al sector.

Con el ánimo de respetar de mejor forma las garantías de los inversionistas de este Estatuto, sería positivo aumentar los incentivos referidos (4% por 12 años), así como eliminar la declaración del Artículo 7°. En el mismo sentido, restablecer la extensión de la nueva invariabilidad a las tasas, gravámenes y cargas.

Si bien el proyecto contempla la posibilidad de que empresas nacionales se acojan a esta nueva invariabilidad tributaria, el DL 600 establece como condición que la inversión sea por un monto igual o superior a US\$ 50 millones. Con esto, es improbable que la pequeña y mediana minería puedan acceder a este beneficio.

3.- OBSERVACIONES A LAS NORMAS SOBRE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

El comentario de las disposiciones que siguen, se realiza en un capítulo especial debido a que, si bien están contenidas en el mismo proyecto de ley a que nos hemos venido refiriendo, de aprobarse, tendrán una aplicación en todos los sectores de la economía y no sólo en la minería. Cabe preguntarse por qué una materia tan relevante como ésta, se ha incluido en el medio de un impuesto específico a la actividad minera, con el riesgo de pasar inadvertida.

La iniciativa propone modificar el Artículo 38 de la Ley de la Renta, señalando que cuando los precios que se transen entre operadores independientes no se ajusten a los valores normales de mercado, la Dirección Regional del SII podrá impugnar fundadamente los precios, considerando los valores que en el mercado tengan los productos o servicios respectivos. Para esto, la Dirección Regional podrá hacer uso de los métodos que ya contempla la legislación para los precios de transferencia. Para efectos de la aplicación de estos métodos, se entenderá que los operadores que efectúen las transacciones son relacionados. En caso que no existan valores de referencia de los precios de las operaciones en el mercado en que se efectúan, la Dirección Regional podrá impugnar fundadamente dichos precios, considerando los costos de producción más un margen razonable de utilidad.

Por su naturaleza, las normas sobre precios de transferencia se utilizan sólo entre empresas relacionadas, y las disposiciones que regulan estas relaciones son ya bastante exigentes en Chile. Por todo esto, no tiene sentido aplicar estas normas cuando las empresas sean independientes; a la vez que puede atentar contra el derecho a la libre iniciativa privada y la libertad de contratación.

Como principio, no se puede presumir que cuando hay operaciones entre no relacionados (independientes), y se fijan precios distintos a los de mercado, bien sean estos mayores o menores, existe detrás una razón tributaria fraudulenta.

En los volátiles mercados internacionales, ¿cómo se sabrá si los valores asignados son inferiores a los que normalmente se cobran en operaciones de similar naturaleza? Los productos son vendidos a veces con importantes reducciones de precios, por razones de mercado, y no con el fin de evadir impuestos.

Se está desconociendo las múltiples variables de cada actividad, y la dificultad que en muchas ocasiones implica determinar con objetividad los precios de los productos y servicios. Por ejemplo, para los exportadores de frutas es difícil saber antes de que la mercancía llegue a destino, cuál será el precio exacto de cada cajón de manzanas, porque esto dependerá de una serie de factores (estado en que cada caja llegue, precio al que operadores de otros países estén vendiendo el mismo producto, etc.).

Aprobar normas como éstas, implicará agregar una nueva carga tributaria a las operaciones entre independientes, quienes deberán a su costa probar, con una serie de dificultades, que la tasación de precios del fiscalizador es errada; pudiendo llegar a verse en la necesidad de explicarle su estrategia comercial. Y al respecto, ¿cuánto es un “margen razonable de utilidad”?, y ¿por qué le corresponde a la autoridad tributaria determinarlo?

La facultad de tasar precios del SII, es una de las facultades más delicadas que tiene, por la serie de implicancias que puede conllevar. Por ejemplo, si un comerciante le vende a otro no relacionado un bien a un precio de \$ 100, que posteriormente el fiscalizador estima en \$ 130, ambos se encontrarán con una serie de efectos tributarios y contables complejos. Desde ya, el vendedor habrá percibido \$ 100, pero deberá reflejar en su contabilidad \$ 130.

La aprobación de estas disposiciones podría llevar a que la autoridad tributaria pueda impugnar los honorarios pactados entre personas completamente independientes, dentro del país.

Desde el punto de vista administrativo, esta norma deja abiertas una serie de incógnitas. ¿Se citará previamente al contribuyente?, ¿en qué instancia puede éste reclamar de la tasación de precios efectuada por la autoridad tributaria?, etc. Desde ya, nos parece que en un procedimiento de este tipo, el SII debería, por lo menos, solicitarle formalmente antecedentes al contribuyente, pero en ningún caso, empezar de inmediato con un acto administrativo tasador; debiendo a su vez, establecerse en la norma un procedimiento de reclamo de fácil y expedito acceso para el contribuyente.

Normas de este tipo se transforman en especialmente peligrosas, cuando no se cuenta con una judicatura tributaria independiente. Por esto, se hace imperativo desentrabar la tramitación del proyecto de ley respectivo, introduciendo las modificaciones necesarias para que los tribunales que se crean sean realmente independientes.

Por todo lo expuesto, solicitamos desagregar la norma que se ha comentado del resto del articulado del proyecto de ley, a fin de poder analizar mejor su contenido y alcances.

4.- CONCLUSIONES

a) El impuesto específico a la actividad minera es inconstitucional porque:

- Es arbitrariamente discriminatorio contra un sector económico.
- No se esperó un año para volver a presentar el proyecto.
- Su recaudación se afectará a un destino determinado. (No es propiamente inconstitucional, pero sí poco transparente.)

b) El impuesto específico a la minería perjudicará la inversión sectorial.

c) Por todo lo anterior, este impuesto debe rechazarse.

d) La estructura misma del impuesto tiene una serie de defectos:

- Que no se puedan descontar de la base imponible ciertos gastos necesarios para producir la renta.

- Que la tasa del impuesto sea bastante alta (5%).

- Que el techo de ventas que exime del impuesto sea muy bajo (8.000 UTA).

- Que el techo del margen operacional que permite un impuesto menor sea muy bajo (8%).

- Que se graven también procesos industriales.

- Que la tasa del impuesto para quienes renuncien al DL 600 sea alta (4%).

- Que el plazo de invariabilidad del nuevo impuesto sea bajo (12 años).

- Que se diga que el nuevo impuesto es a la renta, pero que acto seguido se señale que no se considerará para la determinación de la carga impositiva total a la renta.

- Que sólo puedan acceder a la nueva invariabilidad tributaria inversiones de nacionales US\$ 50 millones o más.

e) Resulta negativo que se extienda la aplicación de las normas sobre precios de transferencia a las operaciones entre partes no relacionadas.

- Instituto Libertad.

Intervino la investigadora del área económica y social, señora Paula Cabello, quien planteó que en toda discusión sobre tributación minera debe tenerse presente la importancia de tener un sistema que permita mantener o incrementar la capacidad de consumo de las personas al largo plazo; la trayectoria de la capacidad de consumo en nuestro país y las implicancias sobre la capacidad de consumo ante modificaciones tributarias.

Señaló que la extracción óptima en recursos naturales no renovables toma como modelo el de Hartwick. Explicó que el consumo per cápita depende del stock de recursos que tenga un país. Añadió que los principales recursos que influyen sobre la capacidad de consumo son el capital físico, el capital humano, los recursos naturales y la tecnología.

Agregó que, si bien la extracción de recursos naturales implica una disminución en el stock, el proceso de extracción requiere aumentar el capital físico y humano, como también la tecnología. Añadió que el balance se realiza considerando todos los aspectos, por lo cual surge el concepto de ahorro genuino.

Explicó que el ahorro genuino considera el incremento en el stock de capital físico, el aumento en el stock de capital humano, la disminución en el stock de recursos naturales, los efectos de la contaminación en los procesos productivos y el cambio tecnológico.

Expresó que una disminución en el nivel de ahorro genuino disminuye la capacidad de consumo de las generaciones futuras. Añadió que si el ahorro genuino se mantiene, la capacidad de consumo también se mantiene; en cambio, si el ahorro genuino aumenta, la capacidad de consumo de largo plazo también aumenta.

Indicó, como conclusión de una extracción óptima, que el ahorro genuino se incrementó en cerca de 8,5 puntos porcentuales del PIB entre 1985 y 1997. Agregó que parte de este incremento fue aportado por la industria minera (exploración), donde la tasa de depreciación del sector cayó en 0,3 puntos porcentuales del PIB entre 1985 y 1997. Añadió que se tiene evidencia de que en Chile no existe sobreextracción de recursos mineros, por lo que el impuesto específico afecta la extracción óptima.

Manifestó, respecto al impuesto a la renta del recurso, que se grava con una tasa impositiva las utilidades netas de un proyecto minero, considerando el costo de la inversión (incluido el costo de oportunidad) y los costos de exploración. Añadió que si se conocieran todas las reservas de minerales existentes en la tierra, este impuesto sólo generaría una transferencia de rentas.

Agregó que, sin embargo, en la industria minera no existe plena certidumbre de dónde se encuentran los yacimientos mineros, ni tampoco sobre la rentabilidad de dichos yacimientos. En consecuencia, si las firmas son aversas al riesgo el impuesto a la renta del recurso sesga la exploración hacia yacimientos poco promisorios.

Indicó que con estos antecedentes se concluye que en el mundo real, en que los agentes económicos son aversos al riesgo, un impuesto sobre la renta tiene efectos sobre la exploración, disminuyendo los incentivos a explorar yacimientos más promisorios.

Manifestó que el impuesto propuesto en el proyecto no considera la deducción de ciertos costos, como el de oportunidad, por lo que tendrá efectos negativos, tanto para la extracción como para la exploración.

Destacó, como efectos colaterales, que una minuta del Ministerio Hacienda dice: “Alternativamente, la contribución especial del concesionario minero de explotación podría establecerse mediante un impuesto específico, cuya aprobación requiere mayoría simple. No obstante, un impuesto específico presenta el inconveniente de ser considerado un posible precedente para medidas análogas dirigidas a otros sectores, lo que muy probablemente afectaría negativamente el clima general de inversiones”. Añadió, en cuanto a la regionalización de los recursos, señaló que el decreto N° 1.824 establece el reglamento para la aplicación del artículo 38 del decreto ley N° 3.063, de 1979, modificado por el artículo 2° N° 15, de la Ley N° 19.388.

Agregó que el artículo 3° establece lo siguiente:

“Artículo 3°.- El Fondo Común Municipal se constituye con los siguientes recursos:

e) El aporte fiscal que conceda para este efecto la Ley de Presupuestos de la Nación,”.

Sin embargo, expresó que el documento “El Chile Descentralizado que queremos: Hacia un Nuevo Municipio” (Diciembre 2002. Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo) establece lo siguiente: “En materia de recursos financieros se crearon, en 1974, el Fondo Nacional de Desarrollo Regional (FNDR) concebido como mecanismo financiero compensatorio entre las distintas regiones y, en 1979, el Fondo Común Municipal (FCM) fondo solidario entre los municipios que también contemplaba la posibilidad de aporte fiscal 11.

11. Hasta la fecha no se ha concretado este aporte fiscal al Fondo Común Municipal.”.

Por último, planteó, como propuesta, una indicación al numeral 1) del artículo primero que señale lo siguiente:

“para agregar en el artículo 34 ter, un inciso quinto, nuevo, que exprese: “el explotador minero podrá descontar hasta un 50% del monto a pagar del impuesto señalado en el inciso primero de este artículo, todos los gastos aportados, a los proyectos que tengan por objetivo la innovación y que hayan sido aprobados de acuerdo al procedimiento que establece el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, que estén ejecutándose en la región en que opera el explotador minero. en caso de que parte o la totalidad de dichos gastos hayan sido incluidos en el número 11 del artículo 31° de esta ley,

el monto a descontar por efectos de esos gastos será el equivalente a la multiplicación de éstos por la diferencia entre 1 y la tasa de impuesto de primera categoría.”.

- Cámara Chilena de la Construcción.

Representó a la Cámara de la Construcción, el Gerente de Estudios, señor Felipe Morandé. Sus argumentos también fueron presentados por escrito, y son del siguiente tenor:

“Impuesto Especial a la Minería:
Algunos Insumos para el Debate

Los fundamentos económicos que se han planteado para justificar la imposición de un tributo adicional al sector minero son insuficientes o derechamente débiles. Con esta modificación a la Ley de Impuesto a la Renta, que afecta en mayor medida a los pequeños productores, se introduce una importante distorsión a la economía, toda vez que se están gravando también los procesos industriales asociados a la minería, los que aparte de estar afectos al IVA, no tienen tratamiento específico en ningún otro sector de la economía. La Cámara Chilena de la Construcción espera que el debate en el Congreso se realice sobre bases técnicas y objetivas y que no se cometan los mismos errores del pasado.

I. Introducción

A mediados de 2004, el Gobierno presentó al Congreso un proyecto de ley que establecía el pago de una regalía a la actividad minera y cuya recaudación se destinaría a un fondo para la innovación en competitividad. Sin embargo, el proyecto no fue aprobado por el Senado, por lo que Ejecutivo tenía dos opciones: esperar un año para presentar la misma iniciativa, o bien cambiar el proyecto.

El Ejecutivo escogió la segunda opción. En diciembre del año pasado el Presidente de la República, en conjunto con los ministros de Hacienda, Minería y Economía, presentaron al Congreso un proyecto de ley que modifica la Ley sobre Impuesto a la Renta y el DL 600 (Estatuto de Inversión Extranjera), proponiendo cambiar el régimen tributario del rubro minero. Ello implicará un tributo adicional para la actividad minera (metálica y no metálica) de 5% sobre la utilidad operacional para aquellas empresas con margen operacional por sobre 8% anual. En el caso de los inversionistas extranjeros que gozan actualmente de invariabilidad tributaria, se les mantienen las condiciones, en tanto que a los futuros inversionistas se les asegura una invariabilidad por 15 años con este nuevo régimen.

Recientemente el proyecto fue aprobado en la Cámara de Diputados, dejando así libre el camino para que sea discutido en el Senado. Sin embargo, de igual modo se presentaron indicaciones, las que fueron incorporadas en el proyecto original. Una de las principales modificaciones dice relación con las exenciones, y establece que cuando la relación entre la renta imponible operacional y los ingresos totales obtenidos de la venta de productos mineros sea inferior a 8%, la tasa del impuesto que pagará el explotador minero corresponderá al 5% multiplicado por la fracción que resulte de dividir dicha

relación por 8%. Por otro lado, se acortó el período de invariabilidad tributaria a 12 años, en vez de los 15 años que se habían establecido en el proyecto original.

Para la Cámara Chilena de la Construcción los efectos adversos de esta modificación a la Ley de Impuesto a la Renta que sólo afecta al sector minero provocan preocupación e incertidumbre, toda vez que la minería es un mandante importantísimo para nuestro sector, y porque este nuevo impuesto también recae sobre los minerales no metálicos, como es el caso de la caliza, el yeso, el carbón, etc., todos ellos insumos de materiales para la construcción. Por su parte, otra fuente de incertidumbre la constituye la posibilidad que se establezcan impuestos específicos a otros sectores de la economía, ya que esta situación ciertamente es un precedente para futuras modificaciones a la Ley de Impuesto a la Renta.

En este documento se analizarán desde un punto de vista legal y económico los fundamentos de la iniciativa presentada por el Gobierno, así como también el proyecto en sí, “desmitificando” ciertos populismos que han sido recurrentemente utilizados en el debate sobre este proyecto de ley.

II. De los fundamentos de la iniciativa

Los fundamentos de esta iniciativa se sustentan en el marco de la Constitución Política del Estado que consagra el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas para el Estado, con lo cual le da el derecho a éste de concesionarlas para su explotación.

Desde esta óptica, los principales argumentos que se mencionan en el mensaje del proyecto de ley y que darían justificación a esta alza de impuestos son los siguientes:

“Los recursos minerales no renovables poseen un valor intrínseco, debido a la posibilidad de explotarlos rentablemente”

En el caso de los recursos naturales no renovables, la oferta del mineral –refiriéndose como a la cantidad de mineral conocido bajo tierra, previo a cualquier proceso industrial– está fija, por lo tanto la explotación del mismo genera una renta sobre la normal. David Ricardo, quien desarrolló el concepto de las rentas, lo hizo respecto del caso de la tierra, señalando que, dependiendo de la fertilidad de la misma, existirá más o menos renta pura. En el caso de la minería, la teoría económica nos dice que la primera mina que entra a operar es la de menor costo marginal, la que tendrá una renta pura equivalente a la diferencia entre el precio de mercado y su costo de producción, incluido en éste una rentabilidad normal a la inversión realizada en la mina. Análogamente, la última mina que está operando tiene un costo de producción (incluyendo el costo de capital) igual al precio, por lo que su renta pura es cero y sus utilidades son sólo normales.

Este análisis de las rentas parte de la base que la oferta del mineral es conocida –el recurso natural ya ha sido descubierto. Sin embargo, cuando el mineral no se conoce, es decir está bajo tierra como piedra, su valor es cero. Lo anterior

lleva a preguntarse, ¿cómo pasa el mineral de un estado en que no tiene valor a uno en que sí lo tiene? y, ¿quién le otorga al mineral ese valor?

La respuesta a la última pregunta es obvia: el concesionario minero. Él es el que debe invertir recursos en exploración, actividad que tiene por cierto un grado de incertidumbre asociado, toda vez que la cantidad de mineral encontrado y la calidad de éste tienen una distribución de probabilidad asociada.

A ello se suma otro riesgo: el comercial. El mineral que se encuentra hoy probablemente será vendido en varios años más, en condiciones que hoy se desconocen, en particular el precio. Entonces, afirmar que los recursos naturales no renovables poseen un valor intrínseco es cierto, pero sólo en el momento en que éstos se conocen, porque en el caso extremo de que no hubiera inversión en minería, no existirían esos recursos.

“No obstante en la actualidad, el concesionario minero aprovecha los recursos no renovables de la minería en forma gratuita, como si se tratase de un bien que no tiene valor económico”

Como se argumenta en los párrafos precedentes, al concesionario minero no le es gratis el mineral. En efecto, él tuvo que invertir recursos en exploración y en desarrollo de tecnología para otorgar un valor económico al mineral. Es por ello que la afirmación “..el concesionario minero aprovecha los recursos no renovables de la minería en forma gratuita...” es equivocada. Ello se daría en un mundo en que el mineral estuviera a la vista y al alcance de cualquiera, así como las manzanas que cuelgan de los árboles, o el favorable clima del valle central que hace posible (y rentable) la actividad vitivinícola. Si fuera así, ya no habría minerales en el país.

“No cobrar por el uso de un insumo, provoca una disminución artificial en los costos de extracción y procesamiento de productos mineros. Esta disminución artificial en el costo de explotación, genera incentivos a sobreexplotar los minerales...”

De esta frase se extrae que el no cobro de este insumo es la causa de la renta extraordinaria que obtienen las empresas mineras y ello lleva a sobreexplotar el mineral. Como se explica en párrafos anteriores, el hecho que origina la renta no es que no se pague por el recurso, sino que éste tenga una oferta fija.

Esta renta es la que se querría captar a través de impuestos especiales a la minería, con el objeto de que sea distribuida a todos los ciudadanos, los que en su conjunto serían los dueños de los yacimientos. Sin embargo, tal como Ricardo argumentó, no sólo existen rentas en la minería, sino que también en los sectores agrícola, forestal, pesquero, etc., o cualquiera que tenga un factor cuya oferta sea rígida, fija o específica. Ahora, la pregunta que surge es: ¿por qué se va a tratar de manera discriminatoria a la minería si no es el único sector que genera renta pura? Es más, si la minería es diferente a otros sectores que también tendrían rentas puras es porque a priori no se conoce exactamente dónde están los yacimientos y hay, por tanto, un alto riesgo asociado a la exploración. En sectores como la agricultura, el forestal y otros donde la tierra es un factor

fijo, existe un grado mayor de certeza respecto de dónde explotar los recursos. En cambio, en la minería es el descubrimiento de yacimientos ricos en minerales –o de alta ley– y el desarrollo de nuevas tecnologías lo que permite que la explotación sea rentable, dado que previo a su descubrimiento, tales yacimientos no tienen ningún valor. De este modo, la eventual renta pura es el pago por el riesgo que asume el inversionista cuando toma la decisión de explorar.

“Además, dada la naturaleza no renovable de los minerales, ante un eventual agotamiento de estos recursos, el país perdería una importante fuente de ingresos y bienestar”

El cobre, como todos los minerales, es un recurso que por su naturaleza física inerte no se renueva y, por lo tanto, “algún día se va a acabar.” Sin embargo, mientras existan incentivos a la exploración y se desarrollen nuevas tecnologías que abaraten los costos de explotación y de desarrollo de nuevos proyectos, el horizonte de duración de los recursos se va ampliando.

En efecto, entre los años 1974 y 2002 las reservas conocidas de cobre prácticamente se cuadruplicaron –en 2002 las reservas conocidas eran aproximadamente 362 millones de toneladas– y, a las actuales tasas de explotación –en promedio se explotan 5 millones de toneladas al año– y con los conocimientos tecnológicos existentes, esas reservas “durarían” hasta el año 2074.

Como los avances tecnológicos previsibles anticipan menores costos de exploración y explotación a futuro, minerales existentes de menor ley –menor contenido de cobre– se hacen económicamente factibles de operar, con lo cual las reservas pueden aumentar aún más, extendiéndose la disponibilidad de cobre por varios años, incluso décadas, después de 2074. Al revés, la aplicación de impuestos como el propuesto encarecen la exploración y explotación de minerales de más baja ley, disminuyendo en forma automática las reservas explotables comercialmente. La paradoja es, entonces, que un impuesto específico como el propuesto termina agotando prematuramente el recurso.

Puesto de otro modo, las reservas de cobre son más el reflejo de la inversión en exploración y explotación (que a su vez se vincula a la confianza del inversionista en el país) que de la riqueza geológica. Si Zambia invirtiera tantos recursos financieros en exploración como Chile, sus reservas serían tanto o más grandes que las de nuestro país.

Con respecto a la pérdida de bienestar que provocaría el eventual agotamiento de los recursos mineros, hay que tener en cuenta que este tipo de recursos (no renovables) son una forma particular de capital, así como también lo son el capital fijo y el capital humano. Si lo que interesa es el bienestar de las generaciones futuras para cuando el recurso se haya agotado, la equidad intergeneracional se debe cautelar previendo un stock adecuado para esas generaciones, sin importar mayormente la forma de ese capital. Si bien es cierto la extracción de un recurso disminuye el stock del mismo, sus retornos se pueden invertir en otras fuentes de riqueza como capital físico y capital humano.

La equidad intergeneracional no implica que se deba guardar cobre para las generaciones futuras, sino requiere tener una combinación adecuada entre capital humano, capital fijo, desarrollo tecnológico y recursos naturales no renovables, de modo que las generaciones futuras puedan tener –a lo menos– el mismo nivel de bienestar que las actuales generaciones tienen.

En resumen, la materia prima por sí sola no es garantía de riqueza en un país, si no va unida al desarrollo tecnológico y al capital humano.

III. Proyecto de ley que establece un impuesto específico a la actividad minera

El proyecto de ley establece un impuesto específico a la renta obtenida por la venta de productos mineros metálicos y no metálicos, el cual se incorpora en la Ley sobre Impuesto a la Renta. En este caso, el que debe pagar el impuesto es el “explotador minero”, y corresponde a una tasa de 5% sobre la utilidad imponible operacional en los casos en que el margen operacional sea mayor a 8% o cuando la venta anual de productos mineros exceda las 8.000 UTM anuales.

Asimismo, el proyecto de ley establece un cambio a la legislación relacionada con la inversión extranjera (DL 600) y propone explicitar que las garantías de invariabilidad tributaria entregadas a inversionistas extranjeros no incluyan el impuesto específico definido. Además, se plantea incorporar un nuevo artículo en donde se establezca una nueva invariabilidad aplicable al impuesto específico, la que consistiría en la imposibilidad de aplicar al inversionista nuevos impuestos específicos a la actividad minera, y la imposibilidad de cambiar las condiciones del impuesto específico (en cuanto a tasa y forma de cálculo) por un período de 15 años. De este modo, la invariabilidad del nuevo impuesto sería incompatible con las garantías establecidas en los artículos 7 y 11 bis del DL 600, por lo que los inversionistas deberán optar por una u otra invariabilidad.

En el caso que un inversionista renuncie al actual tratamiento de invariabilidad y que opte por el nuevo esquema, la tasa del impuesto específico será de 4%, en tanto que aquellos inversionistas extranjeros que gozan actualmente del beneficio de la depreciación acelerada podrán seguir utilizándolo hasta el 31 de diciembre de 2007. Además, aquellas empresas que opten por el régimen de invariabilidad tributaria de acuerdo a las normas transitorias podrán utilizar como crédito contra el impuesto de primera categoría la mitad del monto efectivamente pagado por concepto de impuesto específico durante los dos primeros años.

Por último, con respecto al tratamiento de la depreciación acelerada, para el cálculo de la base para calcular este impuesto específico sólo se podrá descontar el cargo por depreciación lineal. En el caso que la empresa utilice depreciación acelerada, para el cálculo de esta base deberá sumar la diferencia entre la depreciación lineal y acelerada.

Recuadro 1: Impacto del impuesto específico sobre la tasa efectiva de impuesto pagada por las empresas

Dado que la base para calcular este impuesto específico a la minería es distinta que la base imponible sobre la cual se calcula el impuesto a la renta (17%), resulta interesante calcular la tasa efectiva que pagaría el empresario minero. Como tasa efectiva se entiende a la razón (división) entre el pago total de impuestos (de primera categoría más específico) y la base imponible.

Si no existiera diferencia alguna entre la base para calcular el impuesto específico y la base imponible para efectos del cálculo del impuesto de primera categoría, la tasa efectiva correspondería a la suma de las dos tasas, esto es, 22%. Sin embargo, ello no es así, porque en el proyecto se establece explícitamente cuáles son los costos que se pueden descontar para el cálculo del impuesto específico. Los costos excluidos, en tanto, sí pueden ser descontados para el cálculo de la base imponible (gastos de administración y ventas, cargo por depreciación acelerada, etc). Dado lo anterior, matemáticamente se puede mostrar que la tasa efectiva que paga el empresario minero va a ser función del precio del mineral, de la producción, de los costos medios y de los otros gastos.

Efectivamente, si denominamos a P como el precio, Q la producción, C el costo medio, \bar{C} otros gastos, r la tasa de impuesto específico (5%) y t el impuesto de primera categoría (17%), la tasa efectiva de impuestos (T^*) que paga cualquier empresa minera va a estar dada por la siguiente expresión:

$$T^* = \frac{Q(r+t)(P-C) - t\bar{C}}{Q(P-C) - \bar{C}}$$

De este modo, si queremos ver el impacto del precio, del costo, de la producción y de los otros gastos por sobre la tasa efectiva, sencillamente se debe calcular la derivada de la función en relación a la variable de interés. En el caso del impacto del precio por sobre la tasa estaría dado por la siguiente expresión:

$$\frac{\partial T^*}{\partial P} = \frac{-\bar{C}Qr}{[(P-C)Q - \bar{C}]^2} < 0$$

Es decir, ante una disminución en el precio se produce un aumento de la tasa efectiva. Obviamente este efecto marginal no es constante, porque va a depender además del nivel de producción, de los otros gastos y de los costos medios. En el caso del efecto con respecto a la producción:

$$\frac{\partial T^*}{\partial Q} = \frac{(P-C) \cdot -\bar{C}r}{[(P-C)Q - \bar{C}]^2} < 0$$

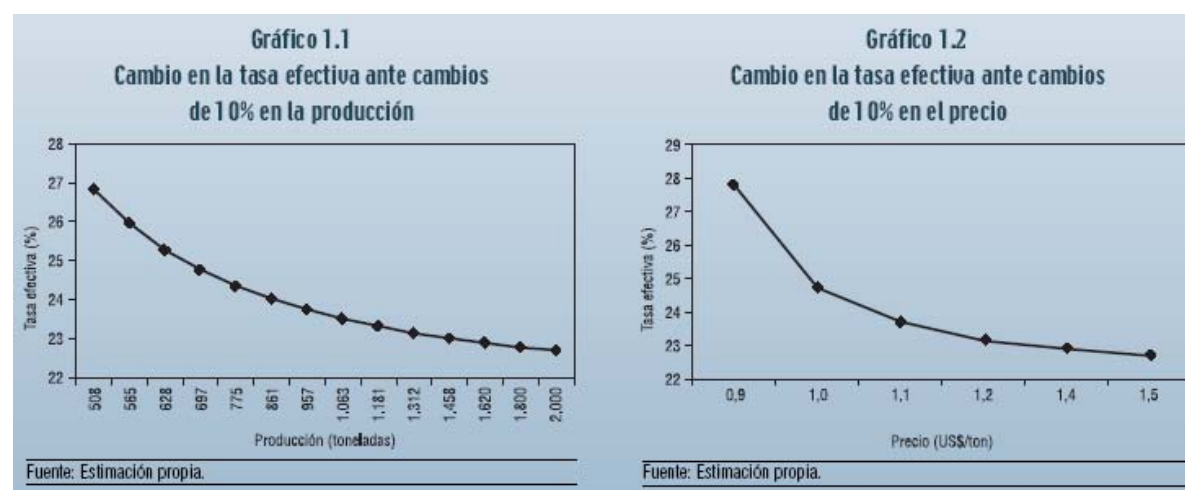
Y por último, análogamente con el caso de los costos medios:

$$\frac{\partial T^*}{\partial C} = \frac{\bar{C}Qr}{[(P-C)Q - \bar{C}]^2} > 0$$

En este último caso el signo es positivo, es decir a medida que aumentan los costos medios aumenta la tasa efectiva, y este efecto es exactamente el mismo que el efecto del precio sobre la tasa, sólo con signo contrario.

Para ver de manera numérica las expresiones mostradas anteriormente, se realizó un ejercicio en donde se simuló (de manera muy simple) el estado de resultado de una empresa minera tipo con variables ficticias, y se supusieron distintos escenarios de modo de poder realizar análisis de sensibilidad. El escenario base implica un precio del cobre de US\$ 1,5 la tonelada, una producción anual de 2.000 toneladas, un costo medio de US\$ 0,7 la tonelada y otros gastos por US\$ 200, con lo cual la tasa efectiva de impuestos alcanza a 22,7%.

En el primer ejercicio, las variables precio, costo medio y otros gastos se mantuvieron constantes, en tanto que la única variable que se modificó fue la producción. Para cada escenario, se supuso una disminución de la producción de 10%. Así se constata a partir del gráfico 1.1 que de la tasa efectiva de 22,7% en el escenario base, ésta aumenta a 26,8% en el caso de que la producción alcanzara a 508 toneladas.



En el segundo ejemplo, las variables producción, costo medio y otros gastos se mantuvieron constantes, en tanto que la única variable que varió fue el precio. Así, como muestra el gráfico 1.2, y de manera coherente con la expresión algebraica, a medida que disminuye el precio del mineral (en 10%), la tasa efectiva de impuestos aumenta. En efecto, a un precio del cobre de US\$ 1,5 la tonelada, la tasa efectiva de impuestos es de 22,7%, en tanto que a un precio de US\$ 0,89 la tonelada la tasa asciende a 27,8%. Como mostraba la expresión algebraica, el efecto sobre la tasa efectiva de la disminución de 10% en el precio no es constante, es decir, en términos gráficos la curva no es lineal. Vemos que cuando el precio cae de US\$ 1,5 a US\$ 1,35 la tonelada la tasa efectiva aumenta en 0,2%, en circunstancias de que cuando el precio cae de US\$ 0,98 a US\$ 0,89 la tonelada la tasa efectiva aumenta en 3,1%.

Si comparamos con el caso anterior (variación en la producción), es posible concluir que el efecto de un cambio de 10% en la producción por sobre la tasa efectiva de impuesto es mayor que el efecto de un cambio de 10% en el precio por sobre la tasa efectiva. En otras palabras, la tasa efectiva es más sensible a los cambios en la producción que en el precio.

Por último, la variable que se modificó fue el costo medio. Así, *ceteris paribus*, un aumento de 10% en el costo medio (es decir de US\$ 0,7 a US\$ 0,77) implica un aumento en la tasa efectiva de 0,1% (ver gráfico 1.3). Esta vez, al igual que en los casos anteriores, el cambio en la tasa efectiva no es constante. Ello se observa cuando aumenta el costo medio de US\$ 1,24 a US\$ 1,36, la tasa efectiva aumenta en 10,8%.

¿Qué conclusiones podemos sacar de este análisis?

1. El efecto marginal sobre el cambio en la tasa efectiva depende no sólo de la variable que esté cambiando (precio, producción, costo medio), sino que también del escenario en que se encuentre la empresa. Es decir, un incremento en el precio tiene un efecto distinto si originalmente el precio se encontraba alto a que si se encontraba en un nivel más bajo.

2. Se puede hacer una analogía entre los distintos escenarios y diferentes empresas. Así por ejemplo, empresas que tienen una escala de producción menor (pequeñas y medianas empresas) se verán más afectadas que las grandes empresas. Ello se concluye a partir del análisis del gráfico 1.1, en donde disminuciones marginales en la producción provocan un alza en la tasa efectiva de impuestos. Es decir, este impuesto castiga de manera progresiva a los pequeños productores mineros.

También podemos comparar, por ejemplo, distintas empresas según su grado de eficiencia, dado todo lo demás constante. Es decir, empresas que enfrentan el mismo precio de mercado del mineral tienen la misma escala de producción, tienen el mismo monto de “otros gastos” y sólo varían en su nivel de eficiencia (medido a través del costo medio). Vemos en este caso que para las empresas menos eficientes el impacto de este impuesto especial es mayor. Ello no sólo se puede interpretar como eficiencia, ya que los costos medios también dependen de la naturaleza del mineral y de las condiciones geológicas.

3. Por otro lado, dado que siempre el impuesto de primera categoría corresponde al 17% de la renta imponible, la diferencia entre la tasa efectiva y éste es la proporción que representa el impuesto específico por sobre la renta operacional de la empresa. Así, las empresas que más se verán afectadas por este impuesto son aquellas que tienen mayores costos, ya sea porque explotan mineral de más baja ley, porque enfrentan condiciones geológicas más “adversas” o definitivamente son menos eficientes; o bien aquellas empresas más pequeñas en términos de escala de producción.

4. Se debe destacar también el impacto que tiene un cambio en el precio por sobre la tasa efectiva, sobre todo en un contexto donde las empresas no tienen influencia en la determinación de éste (se determina por las condiciones de oferta y demanda mundial). Entonces, en un momento como el actual, con precios del cobre récord, el impacto

efectivo de este impuesto especial obviamente es menor que con precios más bajos como los que se observaron en la década de los ochenta y mediados de los noventa.

IV. Análisis proyecto de ley desde un punto de vista jurídico

El establecimiento de un impuesto que tiene la característica fundamental de ser específico porque se aplica solamente a un sector económico determinado, como es en este caso la minería, produce una serie de implicancias legales que se analizarán en detalle en este documento.

La necesaria concordancia que debe existir entre las disposiciones especiales, como lo son el DL 600 y la Ley sobre Concesiones Mineras, y las de carácter general, como lo es la Constitución Política del Estado, es fundamental para el funcionamiento del ordenamiento jurídico. Los derechos allí establecidos, los cuales han sido adquiridos en virtud del cumplimiento de cada una de las condiciones que señala cada cuerpo legal, permiten el correcto funcionamiento de las instituciones que, ajustadas a derecho, garantizan el respeto de los distintos poderes del Estado.

Partiendo de la base que el Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, y sin dejar de desconocer tal derecho, es importante destacar de igual forma que el concesionario minero tiene un derecho real e inmueble sobre su concesión minera, ya sea ésta de exploración o explotación.

Sobre este escenario, y en virtud de lo anterior, es posible concluir que pese a que el proyecto de ley respeta la legalidad establecida en relación al DL 600 que establece una invariabilidad tributaria para los inversionistas extranjeros, adolece, sin embargo, de ciertos problemas importantes de analizar.

Discriminación arbitraria en la imposición del impuesto

Para entender la arbitraria discriminación que se produce con la aplicación de este impuesto es fundamental seguir el siguiente análisis:

- Enrique Evans, en su libro “Los Derechos Constitucionales”, señala que se entiende por tributo todas las obligaciones pecuniarias que la ley impone a las personas para el cumplimiento de los fines de bien común propios del Estado.

A su vez, explica el autor, los tributos se reparten entre las personas según lo establezca la ley de tres modos:

Proporcional: en donde la misma tasa o el mismo porcentaje se aplica a todos los contribuyentes afectados, como sería el caso del impuesto territorial.

Progresivo: cuando las tasas o porcentajes van en aumento a medida que crece el valor de la renta o de los bienes afectos a tributos; caso: Impuesto Global Complementario.

Otra forma que fije la ley, como las tasas diferenciadas según la naturaleza del bien tributable, como el caso de los derechos aduaneros con tasas distintas.

A continuación, Evans establece, y a nuestro juicio lo más importante, que la Constitución lo que garantiza es que los contribuyentes obligados a su tributo lo paguen en la misma proporción, en la misma progresión, o en la misma forma que los demás contribuyentes, sin que la ley ni autoridad alguna puedan afectar entre ellos discriminaciones arbitrarias.

- A su vez, la Constitución le otorga al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para imponer, suprimir, reducir o condonar tributos; de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión.

- Sin embargo, la facultad antes mencionada se ve limitada por la garantía constitucional que asegura a todas las personas “ la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica”. Por lo tanto, aunque se permite que el Ejecutivo pueda establecer gravámenes especiales que afecten a algún sector, actividad o zona geográfica (minería), éstos en ningún caso podrán constituir una discriminación arbitraria.

Por otro lado, dado que la obligación de pagar el impuesto específico recae sobre el explotador minero, en el marco que el espíritu del proyecto de ley se establece sobre la protección de la no renovabilidad de los recursos mineros, entonces ¿estamos hablando de un royalty a la minería o del establecimiento de un tributo sectorial?

- La discriminación establecida no sólo se da en orden a que se impone a un sector determinado, sino que además se aplica a un producto final que ya ha tributado en razón del IVA. En este sentido se presenta un factor de desventaja entre las distintas actividades económicas que se desarrollan a nivel nacional y que no tienen una carga adicional en materia impositiva.

- Por otra parte, Evans plantea que la discriminación se transforma en arbitraria cuando la distinción por ella realizada carece de racionalidad, obedece a un mero capricho, o bien, cuando no se ordena al bien común.

- En este caso en particular, uno de los fundamentos del proyecto es que el Estado tiene el derecho a cobrar un impuesto específico sobre esta actividad en consideración al consenso internacional que existe en aquellas naciones donde se explotan estos recursos. Consideramos que este tipo de razonamiento carece absolutamente de racionalidad, toda vez que abre la posibilidad de que en el futuro el Estado pueda aplicar otros tipos de cobros apoyado en el esquema de que si en otras naciones es aceptado, entonces es lícito.

- Finalmente, se consagra este principio tributario apoyado en la seguridad que, por mandato constitucional, establece que los preceptos legales que regulen o complementen las garantías contenidas en el Capítulo III de la Constitución, o bien, que las

limiten, deben respetar los derechos en su esencia, sin imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

- En este sentido, una de las industrias que se vería afectada, y que es de real importancia para la actividad de la construcción, es la industria del cemento, toda vez que este tributo adicional, además de gravar fundamentalmente el valor agregado del mineral (la materia prima no renovable es la caliza), pone en desventaja la producción nacional en relación a las importaciones.

Falta de aplicación de la excepción a la no afectación de los tributos

Si bien el proyecto establece que el bien jurídico protegido es el recurso mineral no renovable y se plantean estos resguardos en relación al bien común que pertenece a cada uno de los chilenos, se echa en falta, al menos, una alusión al destino de los fondos recaudados. Si bien la Constitución establece la no afectación de los tributos que se recauden cualquiera sea su naturaleza, igualmente se señalan las excepciones a este principio de no afectación en donde la segunda de ellas se relaciona directamente con la materia en cuestión.

Es así como el artículo 19 N° 20, en su inciso 4° señala: “. Sin embargo, la ley podrá autorizar que determinados tributos puedan estar afectos a fines propios de la defensa nacional. Asimismo podrá autorizar que los bienes que tengan una clara identificación regional o local, puedan ser aplicados, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales para el financiamiento de las obras de desarrollo”.

En este contexto, para que esta política sea coherente con sus fundamentos (al margen de que se esté de acuerdo o no con ellos) los recursos recaudados por este concepto necesariamente debieran estar en línea con los fundamentos de la iniciativa. Concretamente, si el Estado teme que el cobre se va a acabar, debiera invertir dichos recursos en el desarrollo de tecnología que abarate los costos de exploración y extracción, de modo de ampliar lo más posible el horizonte de vida de los recursos.

O bien si se piensa que las regiones no se han visto favorecidas por la minería (lo cual no es así), se deben destinar los fondos recaudados exclusivamente al desarrollo económico y social de dichas regiones.

Ampliación de las facultades otorgadas al SII

El proyecto de ley establece dos importantes modificaciones a la Ley de la Renta. La primera de ellas, contenida en el artículo 31, se refiere al hecho de otorgar al SII facultades discrecionales. Es así como el proyecto señala que cuando las ventas anuales hayan sido iguales o inferiores a 8.000 unidades tributarias anuales en el ejercicio respectivo, no estarán afectos a este impuesto. Para estos efectos (el cálculo de la base imponible) se deberá considerar el monto total de la venta de productos mineros del conjunto de personas relacionadas con el explotador minero, que realicen dichas ventas,

entendiéndose por personas relacionadas aquellas a que se refiere el numeral 2º, del artículo 34 de esta ley.

No obstante lo anterior el proyecto de ley establece una clara ampliación de las facultades del SII, lo que se deduce del inciso final que se agrega al artículo 38 de la Ley de la Renta al señalar que: "...De igual forma se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, cuando se trate de operaciones realizadas con empresas independientes, siempre que los valores asignados sean inferiores a los que normalmente se cobran en los mercados internacionales en operaciones de similar naturaleza, o en el caso que no hubiere valores de referencia en dicho mercado. La Dirección Regional podrá impugnar fundadamente los precios, considerando los costos de producción más un margen razonable de utilidad...".

En consecuencia, como la modificación aludida se realiza en la Ley de la Renta, su aplicación será, sin lugar a dudas, de carácter general. Por ende, no sólo se verá afectado el sector minero en el cálculo que se deberá hacer para determinar la renta líquida, sino que también será obligatorio para todos los demás sectores que deban tributar dentro del impuesto de primera categoría.

Esta nueva modificación desencadenará un engorroso sistema de fiscalización por parte del Servicio de Impuestos Internos, que no sólo tendrá que determinar la relación que existe entre la empresa matriz y sus filiales en el ámbito minero, sino que además deberá tomar conocimiento de cada una de las empresas relacionadas con todas aquellas actividades que deban pagar impuesto a la renta en virtud de este artículo.

Pese a todo lo anterior, reconocemos que el proyecto respeta las "reglas del juego" imputadas en el proyecto anterior (Royalty) y permite mayor transparencia en las próximas constituciones de concesiones mineras, debido a que existe certeza jurídica en cuanto a cuáles son las condiciones que se establecen para desarrollar esta actividad.

V. Análisis proyecto de ley desde un punto de vista económico

En relación al sujeto activo

En el proyecto de ley se determina que la obligación de pagar se impone sobre el "explotador minero", quien es el que extrae y vende sustancias mineras de carácter concesible, en cualquier estado en que se encuentren. En la Ley de Concesiones Mineras se define como sustancia concesionable toda aquella sustancia mineral metálica y no metálica, y en general toda sustancia fósil.

Sobre este punto se deben hacer dos alcances. En primer lugar, al definir que el impuesto se pagará sobre aquellas sustancias en cualquier estado en que se encuentren, se estará gravando también al valor agregado que se le otorga al mineral, como por ejemplo en el caso del cobre, el proceso de refinación. Ello provocará una fuerte distorsión, por cuanto este tipo de procesos industriales que agregan valor ya son gravados por el IVA.

Entonces, si la justificación del tratamiento especial a la minería es que este sector utiliza un recurso por el cual “no paga” y obtiene rentas de ello, ¿por qué se va a gravar además un proceso industrial por el cual el empresario minero debe disponer de recursos y desarrollar tecnología? Ello es absolutamente discriminatorio, por cuanto ningún otro proceso industrial en la economía tiene un tratamiento distinto.

En segundo lugar, al definirse al sujeto del impuesto como el explotador minero que extraiga cualquier sustancia minera que sea concesionable, se está incluyendo tanto a la minería metálica como a la no metálica. En este último grupo está la industria del cemento, entre otras, en donde la discriminación por doble tributación es obvia: la materia prima es la caliza, mineral no metálico no renovable, y el producto gravado es el cemento.

Recuadro 2: Impacto de un impuesto específico a la minería a la luz de la teoría económica

Dado que la decisión de extraer y consumir una unidad de mineral reduce la cantidad disponible para consumo futuro, la economía de recursos naturales nos dice que la tasa de extracción óptima es aquella en donde el crecimiento de los precios –netos de los costos de extracción– es igual a la tasa social de descuento y a la tasa de interés de mercado, que es la relevante para el productor (modelo de Ramsey). Con respecto al tema que nos atañe, nos interesa contestar dos preguntas: ¿cómo se vería afectada esta condición de optimalidad con la implementación de un impuesto específico?, ¿cómo cambiaría el productor su patrón de extracción y de exploración del recurso? Las conclusiones que se obtienen de la aplicación de un impuesto sobre las condiciones de optimalidad en el modelo clásico de Ramsey son las siguientes: con respecto a la tasa óptima de extracción del recurso, sólo el impuesto a las utilidades no genera distorsión. Sin embargo, cualquiera sea la definición de royalty o de impuesto específico (sobre las ventas, las utilidades o bien sobre la producción), éste desincentiva la actividad de exploración. Es demostrable matemáticamente que la renta pura que puede acompañar a la actividad minera es justo la compensación al riesgo que conlleva la exploración. La lógica es similar a las patentes de inventos o desarrollos tecnológicos: la inversión en éstos es altamente riesgosa porque no hay ninguna certeza que la investigación vaya a llegar a un resultado rentable y, al revés, se utilizan una cantidad importante de recursos persiguiendo ideas que no fructifican.

Por esto, cuando una inversión en investigación y desarrollo (I&D) sí se materializa en un invento o avance, el que invirtió lo patenta y adquiere el derecho a la explotación exclusiva del mismo o a cobrar a terceros por su uso, por un tiempo determinado. La patente es el pago (establecido en la ley) por el riesgo asumido en el desarrollo del invento.

Es interesante además cuantificar los efectos que tendría la implementación de un impuesto específico sobre distintas variables de la economía chilena. Aunque esta es una tarea compleja, en la CChC se calibró un modelo de equilibrio general estocástico de una economía pequeña y abierta, inspirado en Mendoza (1995), a los datos de Chile para simular el impacto de un shock negativo en los términos de intercambio. Este shock podría asimilarse a la implantación de un impuesto específico al sector exportable más relevante, aunque no son equivalentes. Los resultados se presentan en la Tabla 2.1.

Tabla 2.1
Efectos de diferentes tamaños de *shocks* en los términos de intercambio
(variables seleccionadas)

<i>Shock</i> ter. inte.	Capital exportable	Producto exportable	Empleo exportable	Consumo no transable	Consumo importable	Empleo total	Producto agregado
1,0%	-2,2%	-1,3%	-0,7%	-0,09%	-0,9%	-0,3%	-1,4%
1,5%	-3,3%	-2,0%	-1,1%	-0,11%	-1,4%	-0,4%	-2,1%
2,0%	-4,4%	-2,6%	-1,4%	-0,15%	-1,9%	-0,5%	-2,7%
2,5%	-5,5%	-3,3%	-1,8%	-0,22%	-2,4%	-0,6%	-3,4%
3,0%	-6,6%	-4,0%	-2,2%	-0,26%	-2,8%	-0,7%	-4,6%

Fuente: Estimación propia.

Como muestra la Tabla 2.1, independientemente de la magnitud del shock, el mayor impacto sobre la economía se produce sobre el capital del sector exportable (en este caso del sector minero) y en segundo lugar sobre el producto tanto exportable como agregado. Si consideráramos que el impuesto adicional de 5% es equivalente a un shock negativo en términos de intercambio de 1%, la producción del sector exportable sufriría una contracción de 1,3% –esto es, el nuevo estado estacionario se encontraría 1,3% por debajo del nivel previo al shock–, lo que estaría explicado por caídas de 0,7% y 2,2% en el empleo y en el capital, respectivamente.

En relación a la base para calcular el monto a pagar

En el proyecto de ley se establece que el monto de impuesto se determina como un porcentaje (5%) sobre la renta imponible operacional del explotador, es decir, del valor que resulte de deducir de las ventas anuales de minerales (ingresos brutos) los costos y gastos asociados a obtener dichas ventas. La ley define a los ingresos brutos como todos los ingresos derivados de la explotación de bienes, en tanto que los costos son todos aquellos costos directos de los bienes y servicios que se requieren para la obtención de dicha renta.

Al ser la base del impuesto la renta operacional que se calcula a partir de los ingresos brutos de la venta del mineral, se está gravando el valor final de éste, situación que, como se explica en el punto anterior, es distorsionadora, por cuanto se está gravando además un proceso industrial que ya está afecto a un impuesto (IVA).

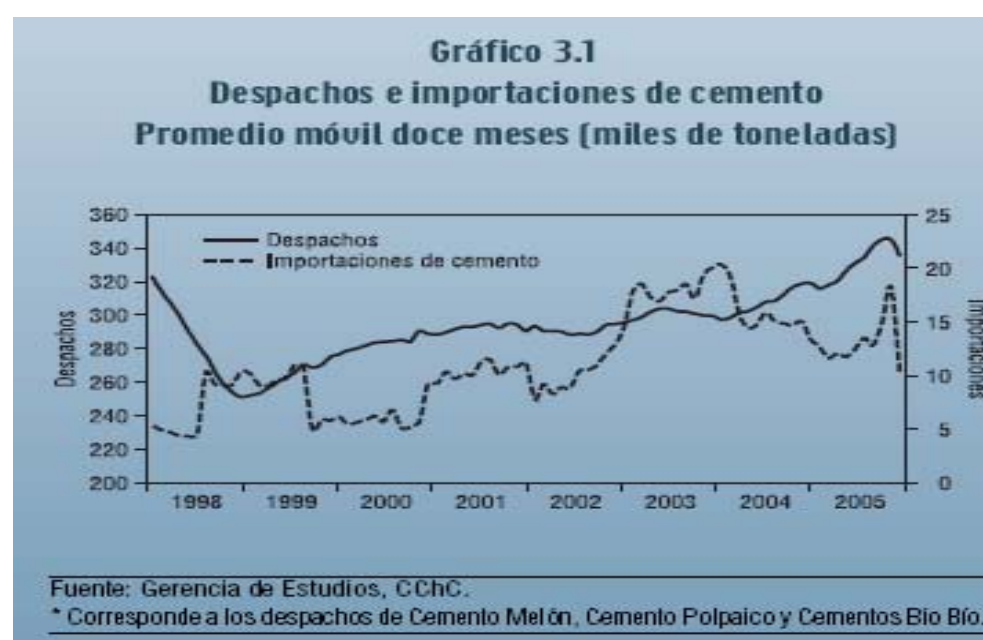
Recuadro 3: El caso del cemento

El cambio del régimen tributario afecta tanto a la minería metálica como a la no metálica. En este sentido, uno de los bienes cuya producción se vería afectada es el cemento, insumo importantísimo para la construcción.

Sin embargo, el cemento no es un producto minero, sino que se clasifica como producto industrial, en tanto que la caliza (materia prima para producir cemento) está clasificada como un producto minero. Este mineral, en conjunto con el yeso y la puzolana, constituye una porción mínima del valor del producto final (cemento), en consecuencia, dado que las empresas explotan concesiones mineras para obtener estos recursos minerales y utilizarlos como insumos, el producto que efectivamente será gravado es el cemento. Ello entonces, como se ha afirmado reiteradamente en este documento, genera

una fuerte distorsión, ya que al gravar el producto final se está gravando el proceso industrial (que es intensivo en tecnología, maquinaria, energía, recursos humanos, etc.), el cual, aparte del IVA, no está afecto a ningún impuesto en los demás sectores económicos.

Otro efecto adverso es que, a diferencia del cobre, el cemento es un producto cuyo consumo en el país supera a la producción local, por lo que Chile es un importador neto del mismo. En este sentido, la aplicación de un impuesto específico a las ventas de cemento producido en Chile se puede considerar como un impuesto que disminuye la competitividad de la producción local frente a la externa.



El mercado chileno del cemento está principalmente abastecido por los productores locales, ya que sólo el 5,8% del consumo total aparente es de origen extranjero. Esta situación puede explicarse por condiciones propias del cemento (pericibilidad, peso) que hacen relativamente difícil su comercio internacional, especialmente a través de la vía marítima, lo que constituye una suerte de barrera natural a la entrada de competencia externa en este mercado. De esta forma, un impuesto adicional al cemento, como sería el propuesto, se traducirá parcialmente en un alza de su precio a nivel local, lo que incidirá directamente en los costos del sector construcción. También se afectarían negativamente los resultados de las empresas cementeras, las que no podrían pasar plenamente el mayor impuesto a precios por la amenaza de la competencia externa.

Para ver el impacto que tendría la implementación de este impuesto específico sobre la actividad de la construcción, resulta interesante analizar la incidencia que tiene este material sobre el Índice de Costo de Edificación (ICE) que elabora la CChC. Si bien esta aproximación es bruta, algo nos dice respecto de cómo afectaría un alza en el precio del cemento sobre los costos de construcción.

Para ello se supondrá –dado que a priori no conocemos las políticas de precio de las empresas productoras de cemento ni tampoco la real amenaza por

parte de las importaciones– que el impuesto se traspasará íntegramente a precio, es decir, el precio del cemento se incrementará en 5%. Dado que el costo del cemento representa un 20% del ICE, podemos afirmar que el alza en el precio de 5% implicará un aumento del ICE de 1% (ver tabla 3.1).

Tabla 3.1
Incidencia del cemento en el cálculo del ICE

	%
Obra Gruesa	14,57
Terminaciones	3,18
Instalaciones	1,60
Total	19,35

Fuente: Gerencia de Estudios, CChC.

Por otra parte, se debe considerar que en el marco del acuerdo de libre comercio firmado con la República de Corea, el cemento fue declarado como producto sensible, con el objetivo explícito de permitir que la industria local se adecue a las nuevas condiciones de competencia, por lo que el arancel aplicado al cemento de origen coreano sólo será rebajado en un período de 10 años. Esta condición de sensibilidad se contradice con la aplicación de

un impuesto adicional, que hará disminuir la competitividad de la industria cementera local no sólo respecto del cemento de origen coreano sino que frente al cemento de cualquier origen externo.

Nuevamente, si el fundamento para otorgar un tratamiento especial a la minería es que los recursos son no renovables y que pertenecen a todos los chilenos, entonces la base del impuesto debiera ser el valor bruto del mineral, no el valor del producto terminado. En este caso, tal como está planteado el impuesto, la distorsión no sólo se genera por la doble tributación al valor agregado, sino que discrimina en contra de los procesos industriales relacionados con la minería, en circunstancias que los procesos relacionados a otras actividades mantienen el esquema tributario.

Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas podrían eventualmente dividirse, y que sólo la que explote el mineral pague este impuesto específico y la empresa relacionada realice el proceso industrial. Si así fuera el caso, la venta del mineral de la primera empresa –la que realiza la extracción– a la segunda es efectivamente el valor del mineral, base por sobre la cual debería calcularse el “royalty” o “regalía” por el uso de un recurso natural no renovable. No obstante, el proyecto de ley, previendo que ocurra esta situación, que obviamente no es óptima desde el punto de vista de las arcas fiscales, establece explícitamente que, para determinar la venta anual, se debe considerar la venta de todas las empresas relacionadas.

Por otro lado, un impuesto tal como está definido en el proyecto de ley, en donde sólo se pueden deducir a los ingresos brutos aquellos costos que son directos al proceso productivo excluyéndose los costos asociados a la exploración de yacimientos, los servicios que terceras empresas brindan a la minería y el costo de oportunidad del capital, provoca una fuerte ineficiencia en la asignación de recursos dentro del proceso productivo. Efectivamente, dado que se está discriminando a favor de aquellos insumos que se deducen de la base imponible, las empresas van a determinar su demanda por insumos (la que maximiza los beneficios) considerando esta nueva restricción, obteniéndose así una asignación entre insumos ineficiente.

Recuadro 4: El caso de los áridos

La expresión áridos se refiere al material pétreo, inerte con relación al aglomerante, que se emplea en la confección de morteros y hormigones y se clasifica como arenas y gravas. La explotación de áridos está vinculada directamente con la construcción, y ha adquirido relevancia, por cuanto está comprometida toda la infraestructura del país, tanto en obras públicas como privadas.

La Constitución Política del Estado asegura a todas las personas el derecho de propiedad, dejando al Estado el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas del territorio nacional. No obstante ello, se excluyen de este dominio a las arcillas superficiales. Sabemos también que para la exploración y explotación de las minas y sustancias minerales, la Constitución establece un régimen de concesiones que se regula en la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras y en el Código de Minería.

En el caso particular de los áridos, la Ley sobre Concesiones Mineras establece que “no se considerarán minerales las arcillas superficiales, las salinas artificiales, las arenas, rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción...”. El Código de Minería, en tanto, confirma lo anterior, mencionando explícitamente que las arcillas superficiales, rocas y arenas no se considerarán sustancias mineras siempre y cuando su uso o explotación se relacione directamente con la construcción.

Llama la atención que la clasificación del árido como sustancia minera está sujeta a que se utilice directamente para la construcción. De lo anterior se desprende que ello significa “que las sustancias se empleen sin que sufran una transformación que altere sus condiciones físicas o químicas”. De este modo, “la simple trituración de las piedras de una cantera o su molienda, para formar el hormigón o el concreto es una operación intermedia entre la extracción de la piedra y su empleo en la construcción, que no altera las cualidades de la piedra, y en consecuencia, estas operaciones no significan que la piedra no se utilice directamente en la construcción.”.

Con respecto a lo anterior, el abogado Juan Luis Ossa Bulnes, en su libro Derecho de Minería, afirma que “no se divisa con claridad cuál es el fundamento constitucional de la Ley Orgánica en orden a excluir del concepto de sustancias minerales a los materiales aplicables directamente a la construcción. En efecto, estos materiales (arenas, rocas, etc.) son naturalmente minerales.” Se ha llegado al consenso de que la Ley de Concesiones Mineras y posteriormente el Código de Minería, sin desconocer la condición de minerales de estas sustancias, se limitaron a excluirlas de la legislación minera sujetándolas a las normas del derecho común. Ello implica que el dueño del suelo o quien tiene la administración del mismo puede explotar directamente los áridos, y también constituir derechos a favor de terceros para ello.

Dado este marco jurídico, se concluye que la extracción de áridos que está relacionada con la construcción no está afectada a este impuesto específico.

En relación a la modificación del Decreto de Ley N° 600

No obstante las críticas que se presentan en los apartados anteriores, como se mencionó anteriormente, este proyecto de ley en lo que respecta a la mantención de las “reglas del juego” representa un importante avance respecto del proyecto original.

Efectivamente, propone una serie de disposiciones transitorias para las empresas que están actualmente en operación, y en particular permite que las empresas que hayan suscrito un acuerdo con el Estado en el marco del estatuto de inversión extranjera mantengan las condiciones pactadas hasta que se termine el período de invariabilidad. Además, como incentivo a que las empresas actualmente en operación que aún están en el período de invariabilidad se cambien al nuevo esquema tributario, se les garantiza una nueva invariabilidad por 15 años –12 años según la Cámara de Diputados– con una tasa de 4% en vez del 5%.

La pregunta que surge es: ¿qué incentivo tendría una empresa que hoy no paga impuesto específico para cambiarse voluntariamente de tratamiento y optar por una nueva invariabilidad pagando el 4% por sobre sus utilidades operacionales? La respuesta es lógica: la empresa optará por cambiarse cuando el valor presente del pago del impuesto específico de 5% una vez finalizado el período de invariabilidad sea mayor que el valor presente del pago de impuestos con una tasa de 4% por 15 años (eventualmente 12) más el valor presente del pago del 5% desde el año 16 en adelante –o a partir del año 13 en el caso de que sean 12 los años de invariabilidad. Obviamente, mientras menos sean los años restantes para que caduque el período de invariabilidad, más incentivo tiene a cambiarse de tratamiento. Sin embargo, al análisis de la decisión de cambiarse o no de tratamiento se debe añadir un factor: la incertidumbre. En efecto, si las empresas esperan nuevas alzas de impuestos o cambios en las condiciones actuales, van a estar dispuestas a cambiarse de un régimen en que no pagan impuesto especial a uno que sí lo hacen, asegurándose a lo menos por quince años (12). En el fondo, es un seguro que la empresa pagaría por quince años para que se mantengan las condiciones a un costo de 4% de su utilidad operacional.

VI. Conclusiones

En diciembre pasado el Gobierno presentó ante el Congreso una modificación a la Ley de Impuesto a la Renta, estableciendo un tributo adicional de 5% sobre la utilidad operacional tanto para la minería metálica como no metálica. Dicho impuesto sólo será efectivo para aquellas empresas cuyo margen operacional supere el 8%, o bien cuyas ventas anuales excedan las 8.000 UTM. Por su parte, el proyecto establece un cambio al Estatuto de Inversión Extranjera (DL 600) asegurando una nueva invariabilidad para los inversionistas que firmen un acuerdo bajo estas nuevas condiciones (15 años en el proyecto original, 12 años según las indicaciones presentadas por la Cámara de Diputados), y mantiene las condiciones de invariabilidad para aquellos empresarios extranjeros que están bajo el actual régimen; en tanto que en el caso de las empresas que están bajo esquema de invariabilidad y opten por cambiarse de régimen, se les asegura una tasa de 4% por 15 años (12).

Para la Cámara Chilena de la Construcción éste es un tema muy relevante, toda vez que aproximadamente el 40% de inversión en todo proyecto minero es

inversión en construcción, y por cuanto insumos importantísimos de la construcción también se verán afectados, en particular el caso del cemento.

La “renta extraordinaria” que supuestamente obtienen las empresas mineras y que el Gobierno quiere recaudar, al menos en parte, con este impuesto específico es común a todos aquellos sectores que cuentan con un insumo cuya oferta es vertical (infinitamente inelástica), como es el caso de la tierra. No obstante, la minería se diferencia del resto porque cuando no se conoce el mineral que hay bajo tierra el valor de éste es cero. De este modo, la renta vendría a ser la compensación para el inversionista del gasto y riesgo que asumió a la hora de invertir en exploración. En consecuencia, un impuesto de este tipo lo que hace finalmente es reducir el incentivo a la exploración.

Por otro lado, como se mostró en el documento, la tasa efectiva de pago de impuestos aumenta a medida que disminuye la escala de producción, por lo que un impuesto como el que se quiere implementar castiga en mayor medida a los pequeños productores de minerales.

Si bien este proyecto de ley representa una mejora respecto del anterior ya que mantiene las “reglas del juego” para el tratamiento de la inversión extranjera, aparte de reducir el incentivo a la exploración, produce una fuerte discriminación en contra de los procesos industriales asociados a la minería. En efecto, al estar definida la base del impuesto sobre la utilidad operacional de la primera venta, además de gravar el mineral se está gravando el proceso industrial, el cual ya está afecto al IVA. En el caso del cemento es muy evidente: el mineral no renovable es la caliza, materia prima para producir cemento. Este material (no metálico) representa un valor muy bajo del producto final elaborado, sin embargo el 5% se aplicará sobre las ventas de cemento.

Si a lo anterior se añade que para el cálculo de la base imponible de este impuesto específico sólo se pueden considerar sólo los costos directos de producción, el efecto adverso de este impuesto es aún mayor, toda vez que esto generará una fuerte ineficiencia en la asignación de los recursos en el proceso productivo.

- Confederación Minera de Chile.

Intervino el Presidente, señor Moisés Labraña. Además, también consignó su opinión por escrito, que es la siguiente:

“¿Qué se persigue con las propuestas de reformas?”

La Confederación Minera de Chile, desde 1997, y en reiteradas oportunidades ha sostenido que la defensa del Patrimonio Nacional, sobre todo, de nuestras principales riquezas, en este caso las mineras, no se resuelven con políticas de mercado.

El país requiere aplicar urgentemente de una Política Nacional para la Minería, que contenga a lo menos 5 definiciones:

1.- Control de la producción de cobre, que no sobrepase el consumo mundial. Establecer una política de crecimiento productivo ligado a iniciativas de consumo.

2.- Fundir y refinar en Chile para incorporar valor agregado a nuestra producción.

3.- Cerrar las brechas tributarias y posibilitar las reformas en la actual legislación, que permitan una recaudación digna al fisco, que posibiliten captar los recursos necesarios para industrializar al país; y así al futuro reemplazar la entrada de divisas que necesita el país cuando se cierren las minas.

4.- Convertir a Codelco, como empresa del Estado chileno, en la gran transnacional del cobre mundial. Traspasándole todos los grandes yacimientos. Por tanto nos oponemos a cualesquier intento de enajenar su patrimonio o parte de su patrimonio.

5.- Renacionalizar nuestras principales riquezas mineras.

Así se lo expresamos a la Honorable Comisión Especial del Senado que se abocó a investigar a las empresas transnacionales. Compartimos mucho de estos criterios con importantes Senadores de la República.

¿Porqué estuvimos entonces porque se aplicara un royalty a estas empresas?. Porque entendíamos que operativamente se sepultaba definitivamente la ley 18.097, orgánica constitucional de concesiones mineras y prevalecía el precepto constitucional que, en su artículo 19, consagra el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible del Estado sobre todas las minas. Con esto se defendía el principio del patrimonio nacional.

A decir verdad, la iniciativa del royalty de gran apoyo nacional, se convirtió en un acto de irresponsabilidad política.

Por una parte, el Gobierno con su actuar, dejó demostrado que no tenía el menor interés político de sacarlo adelante. Por la otra, la derecha, salvo honrosas excepciones, sacó su recurrida pirotecnia para desvirtuarlo. Esto fue una burla para el país y un nuevo triunfo del “Consejo Minero”.

Todo queda muy claro ahora. Con el nuevo proyecto que en forma muy acelerada se nos pone en la mesa. Nos extraña profundamente la metodología en uso para su tramitación. ¿Porqué no se ha dado a conocer a la opinión Pública?. ¿Porqué paso tan rápido por la Honorable Cámara de Diputados?.

¿Qué se busca?, ¿Se pretende superponer por sobre el artículo 19 de la Constitución del 80, la ley 18.097 sobre concesiones mineras?.

En 1983 en el Diario La Tercera a propósito de este grave intento político se publicó las declaraciones de Pablo Rodríguez Grez, quién denunciaba que esta pretensión ¡es inconstitucional y contraria al interés nacional!.

El Washington Post en septiembre de 1983 resumió así la opinión de una de las grandes transnacionales interesadas en el cobre chileno “No necesitamos de esta habilidad. La ley Minera que se crea (escribiendo sobre la ley 18.097) no puede asegurarla, “It is too good to be true”. Como resumen señaló: Ni en los pobres estados africanos podrían perdurar leyes tan contrarias al interés nacional y al movimiento de la historia. “Más temprano que tarde el cobre volverá a ser chileno”.

Este proyecto como consideración estructural y de fondo, pretende legitimar la ley 18.097. En el inciso I (Fundamentos de la iniciativa). No estamos de acuerdo, no aceptamos este verdadero atentado al patrimonio nacional, estamos por el rechazo. El Gobierno debe retirar el actual proyecto que se maneja en las sombras.

Además las indicaciones no son para nada claras; parece un proyecto para generar confianzas a las compañías transnacionales y en nada está tomado en cuenta el interés nacional.

Ya en su artículo 1º deja la puerta grande abierta para que este impuesto pueda ser evadido, al dejar espacio para que las empresas mineras nunca alcancen la rentabilidad imponible operacional. Ya que no se tendrán en cuenta los intereses, las pérdidas de ejercicios anteriores, la depreciación acelerada, el exceso de gastos de organización y puesta en marcha y menos las pérdidas registrada en las ventas a futuro. Estamos frente a multinacionales relacionadas. Que son dueñas de todo el negocio minero a nivel mundial y que no son más de 10. A decir Phel Dogde, Teck Corporation, General Motors, Ford, Mitsubischi, y un corto etc. Dueñas de fundiciones y refinerías, gigantescas manufactureras, compañías industrializadoras, bancos y comercializadoras, dueñas de paraísos financieros. Manejan todo el negocio, desde la extracción hasta la puesta en mercado de sus productos.

Ellas saben e introducen al país menos del 35 % del capital necesario, como capital propio. El resto es conseguido en sus propios bancos a intereses elevados. Viven como principio en el mundo de las pérdidas. Y como en este país somos tan comprensivos les dejamos hacer. Y ahora queremos darle tranquilidad por 15 años. ¿Cuántos proyectos de los en operación estarán terminados a esa fecha?.

Queremos decirle al Presidente de la República que retire este proyecto y lo reemplace por otro que cautele el interés nacional. La globalización económica no nos debe convertir en país fácil, de confianza para las transnacionales. No debemos hipotecar el futuro. Ningún Gobierno debe legislar con tales garantías y a tan largo plazo, hipotecando el futuro. Sobre todo que le queda poco tiempo de Gobierno al igual a los señores parlamentarios.

Codelco tiene la capacidad para desarrollar todos los grandes proyectos que nos quedan como reservas, reportándonos los recursos que necesitamos. La industria minera privada nacional también tiene capacidad y debemos abrirles también

posibilidades para ellos. Ya que los mineros privados nacionales, a diferencia de las transnacionales, si pagan impuestos y generan recursos que el país necesita.

Los trabajadores significamos entre el 3 al 4% del gasto operativo de estas empresas transnacionales. Costo marginal que estas empresas señalan como la gran contribución que le hacen al país. Y cuando el cobre se encuentra en su mejor momento de precios, producto del crecimiento del consumo de la República China; nos llevan seguramente como parte de sus aportes a huelgas de 37 días en Domeyko y 22 días de huelga en El Abra.

Cuidado; estas empresas que amasan enormes utilidades para sus dueños, nos van a heredar una gran población de trabajo con enfermedades del trabajo que ellos no estudian, no investigan y nadie se los exige, no se hacen responsables de sus efectos, ya que no son parte del negocio y por estos trabajadores más adelante va a tener que responder el Estado de Chile.

Preferimos, se reponga el proyecto de royalty, en reemplazo de este proyecto.

El proyecto de royalty aportaba mayores recursos, éste se debe difundir en el país, dando inicio a una campaña nacional de discusión y que en su votación en el Honorable Senado se hagan responsables cada uno de su voto. Queremos ver patriotas defendiendo el futuro de Chile; O en su efecto se convoque a un plebiscito nacional donde todos los chilenos expresemos nuestra voluntad. Eso es democracia.

No cierren las puertas a un serio debate nacional donde reiniciemos el proceso de recuperación de nuestras riquezas, que el país necesita para su necesario y futuro crecimiento.

La globalización pasa por la capacidad de independencia que tengamos para construir nuestro futuro.”.

- Instituto Libertad y Desarrollo.

En nombre del Instituto hizo uso de la palabra el señor Axel Buchheister. Asimismo, adjuntó sus observaciones por escrito, las que se consignan a continuación:

“I.- Antecedente

La Comisión de Minería del H. Senado, ha solicitado a Libertad y Desarrollo, su opinión sobre los proyectos de ley que pretenden establecer un tributo específico para el sector minero.

En las secciones siguientes se emite un juicio sobre el tema objeto del debate.

En relación con este tema, cabe consignar que las restricciones de tiempo inherentes a este tipo de exposiciones, impiden hacer un análisis exhaustivo del tema. Por ello, nos permitimos acompañar a esta Comisión los distintos documentos que nuestro Instituto ha emitido sobre el particular, haciendo ver los negativos efectos que un tributo de esa naturaleza tendrá sobre la economía nacional y sobre la inversión en general y la minera en particular.

En términos generales, nos oponemos al establecimiento de la llamada regalía minera o de cualquier forma de tributación específica sectorial, por las siguientes razones:

a) Los impuestos sectoriales afectan la debida asignación de los recursos en la economía. El precedente de establecerlo conducirá a una suerte de “corporativización” del ambiente económico, pues los empresarios tendrán que comenzar a ponderar el riesgo que su actividad sea afectada con tributos especiales y tomar medidas para neutralizar esa posibilidad.

Cabe consignar que la aplicación de reglas uniformes y no discriminatorias ha sido una de las bases esenciales del sistema económico que ha regido en los últimos 30 años en Chile, que ha sido muy exitoso y que nos distingue de los países del entorno latinoamericano.

b) Afectará la inversión, desincentivando los proyectos mineros marginalmente rentables, con los consiguientes efectos en la creación de riqueza. El crecimiento económico es el único medio efectivo de asegurar el desarrollo y la superación de la pobreza que golpea a muchos de nuestros compatriotas.

Chile compite en un mundo globalizado por atraer capitales y todo nuevo costo que se agregue a los proyectos nacionales, determinará que los restantes proyectos en el mundo –sean o no mineros- se hagan marginalmente más atractivos, creando el riesgo de desviar la decisión de inversión hacia estos últimos. Esto es particularmente importante en el sector minero, cuyos proyectos requieren de enormes recursos económicos de los que Chile carece.

II.- Análisis del proyecto

1.- Consideraciones constitucionales

a) El proyecto reedita el “royalty”, lo que es contrario a la Constitución, que prohíbe que se renueven antes de un año los proyectos de ley cuya idea de legislar ha sido rechazada en la cámara de origen (art. 65), cual es el caso del royalty. Se podría renovar recién en agosto del 2005.

b) La Carta Fundamental garantiza la igualdad ante la ley tributaria (art. 19, N° 20) y prohíbe la discriminación arbitraria en tratamiento económico que el Estado debe dar a los particulares (art. 19, N° 22). Específicamente, prohíbe establecer gravámenes especiales que afecten a algún sector o actividad, si ello importa una discriminación arbitraria (“caprichosa”, según la jurisprudencia constitucional).

El proyecto funda el tributo en la propiedad del Estado y en que los minerales se agotan, lo que no es motivo que justifique un trato distinto, pues hay otros recursos susceptibles de agotarse y que no se ha planteado gravarlos; además, que las reservas lejos de estar disminuyendo, sino que se han acrecentado. Finalmente, no se advierte que ello sea responsabilidad de los inversionistas.

La falta de igualdad ante la ley, queda más aún de manifiesto cuando se tiene presente que originalmente la intención de excluir de la aplicación del tributo a los que tiene un rentabilidad operacional inferior al 8%, lo que determina que se aplique a unas 15 empresas exclusivamente.

Desde un punto de vista económico y político, el tributo especial que se establece constituye un grave precedente y servirá de base para el establecimiento de otros impuestos sectoriales. Consecuencias de esto serán la ineficiencia económica y “corporativización” de la economía.

Otro factor de discriminación arbitraria en el trato que da el Estado en materia económica, es la dictación de un estatuto especial para la inversión extranjera para el sector minero. ¿Qué justifica que la generalidad de los inversionistas tengan un estatuto para acoger sus aportes y los mineros tengan otro específico, distinto y por cierto más limitado?

2.- Alcance del nuevo tributo

El proyecto experimentó un cambio importante en la Cámara de Diputados, como fue extender su aplicación a la generalidad de las empresas mineras por la vía de aplicarlo también a las empresas cuya utilidad operacional sea inferior al 8%, con una tasa proporcional. A este respecto, cabe señalar que aplicar un tributo a determinadas personas dentro de un sector es una práctica gravemente discriminatoria e inconstitucional, por lo que ampliar su aplicación a todas aquellas empresas que están en el sector minero - esto es, en la misma situación- constituye un mínimo exigible de rigor técnico y jurídico, más allá de lo cuestionable que sea el impuesto. Esta ampliación no nos cabe duda que se ha debido a la posibilidad cierta que el impuesto fuera impugnado con buen éxito ante el Tribunal Constitucional o sobre todo ante tribunales internacionales por ser discriminatorio, como quiera que se aplicaría a muy pocas empresas y “con nombre y apellido”. Todo esto, no hace más que ratificar lo inadecuado de la propuesta de establecer este tributo especial, pero además que todo cambio que apunte a sustraer empresas mineras de su aplicación, expone adicionalmente a Chile a una derrota ante un tribunal internacional.

Sin embargo, es cuestionable que al igualar el trato se haya recurrido a un sistema progresivo, absolutamente ajeno la lógica económica y técnica que ha primado hasta ahora en los tributos a las empresas, cuyas tasas son fijas para evitar distorsiones en la asignación de los recursos. Se sienta aquí un precedente que bien puede ser la antesala de la adopción de la tesis de las “utilidades excesivas”, que no es más que gravar la eficiencia y la productividad de las empresas.

3.- Tasas en los artículos transitorios

El proyecto, como ya se dijo, ha establecido un fórmula de tasas diferenciadas para el tributo, que se incrementa a medida que crece la rentabilidad operacional, para estabilizarse en una tasa máxima de 5%.

En los artículo transitorios regula la situación de las empresas que tienen D.L. 600, las que celebren el respectivo contrato una vez anunciado el nuevo tributo y aquellas que operan actualmente y no tienen uno pactado, a todas las cuales se les ofrece la alternativa de incorporarse a la nueva invariabilidad, con tasas de 5% ó 4%, según los casos, sin contemplar la progresividad de éstas. La redacción de los artículos transitorios es categórica en ofrecer una tasa única y no contemplar esa progresividad, lo que más bien parece ser una inadvertencia, pues habría quedado así de la redacción original, y no una decisión consciente de negarla. Este aspecto debiera ser corregido.

4.- Precios de transferencia

El proyecto otorga nuevas facultades al Servicio de Impuestos Internos en materias de “precios de transferencia”: tratándose de “operaciones realizadas con empresas independientes, siempre que los valores asignados sean inferiores a los que normalmente se cobran en los mercados internacionales en operaciones de similar naturaleza, o en el caso que no hubieren valores de referencia en dicho mercado. La Dirección Regional podrá impugnar fundadamente los precios, considerando los costos de producción más un margen razonable de utilidad”.

Esta es una facultad amplia, aplicable a toda transacción y no sólo a productos mineros, que es altamente cuestionable por su discrecionalidad y que generará gran incertidumbre tributaria en las empresas contribuyentes.

Adicionalmente, se agrega otra atribución respecto de las transacciones en el país entre empresas mineras relacionadas, en que dicho Servicio podrá desestimar los precios utilizados en tales ventas, pudiendo para ello considerar los costos y rentabilidades de las personas relacionadas y utilizar los precios de referencia de productos mineros que determine la Comisión Chilena del Cobre.

Esta facultad no se puede entender si no se le atribuye un carácter discrecional que excede la ya conocida facultad de tasar que tiene el SII (art. 64), que en todo caso tiene que considerar los antecedentes que le entregue el contribuyente. Aquí se pretende que el Servicio haga sus propias apreciaciones independientes o se base las que haga la Cochilco. Con ello la determinación de la base imponible, tanto en la apreciación de los ingresos como gastos y costos, quedará entregado al juicio del SII, sin que el contribuyente tenga la posibilidad real de cuestionarlos.

5.- Inversión extranjera en el sector minería

En general, el proyecto marca un cambio de política en materia de trato al inversionista extranjero en el sector minero, frente a lo que hacía el proyecto anterior, de plano respeto al Estatuto del Inversionista Extranjero (DL 600). Esto es muy positivo, aunque siempre debió ser así.

Sin embargo, en la Cámara de Diputados se introdujo una modificación importante al proyecto, que no ha sido en lo absoluto explicada. El D.L. 600, a través de toda su normativa y en la lógica que ha sido aplicado, entrega las garantías de invariabilidad al inversionista y a la empresa receptora. Ello es lógico, como fuere que se trata de las “dos caras de una misma medalla”: de nada serviría dar una garantía al inversionista, si ella no se hiciere extensiva a la empresa en que materializa la inversión; si la garantía de una tasa máxima se da al socio inversionista pero no a la empresa, bastaría con subir los impuestos esta última.

En esa lógica, el proyecto original otorgaba las garantía de nuevo régimen a los inversionistas mineros (art. 11 Ter), señalando que eran tanto para el inversionista como para la empresa receptora. Sin embargo, el proyecto despachado, en virtud de una indicación del propio Ejecutivo, ha eliminado la referencia a la empresa receptora en el encabezado del artículo 11 Ter, como de las disposiciones transitorias que se vinculan con éste. La técnica legislativa no es muy apropiada, porque en dicho artículo subsisten varios incisos que norman situaciones que implícitamente suponen que la empresa receptora también es titular de la garantía.

Como se dijo, nadie ha explicado la razón de esta modificación y que de aplicarse como se interpreta literalmente, en términos que la garantía no se aplica a las empresas receptoras, vuelve inútil la existencia del nuevo régimen y no habrá ya inversionistas extranjeros dispuestos a incursionar en rubro minero. Si por el contrario, se entiende que igual dichas empresas receptoras podrán invocar los derechos, como consecuencia de ciertas normas que las aluden, simplemente no se entiende la necesidad de las modificaciones que se introducen y que sólo contribuyen a crear inseguridad jurídica

Además, hay un aspecto específico que cuestionar: a los inversionistas que ingresen al nuevo sistema se les otorga un crédito contra el Impuesto de Primera Categoría, por un 50% del impuesto específico pagado en los ejercicios 2006 y 2007. Si el crédito excede a Primera categoría, no es recuperable ni imputable a otro tributo.

El incentivo resulta ser discriminatorio con las empresas que en tales períodos tengan pérdida tributaria, que son aquellas que partieron más recientemente con sus proyectos mineros. Lo correcto sería otorgar el crédito para los dos primeros años en que la empresa logre utilidades tributables.

6.- Garantía exclusiva para los tributos

En relación con el nuevo régimen de invariabilidad para el sector minero (art. 11 Ter), originalmente el proyecto otorgaba una sólida seguridad en cuanto a su alcance, pues decía que “como parte de esa invariabilidad, no estarán afectos a cualquier nuevo tributo, tasa, gravamen o carga, específicos de la actividad minera...”; pero ahora el proyecto despachado por la Cámara expresa que “No estará afectos a cualquier nuevo tributo, específico de la actividad minera ...”.

Dicho en otras palabras, se ha suprimido de la garantía las nociones de “tasa, gravamen o carga”, restringiéndola meramente a los tributos. Si bien éste es un concepto amplio, el precedente reciente fue argumentar que el llamado royalty no es un tributo, de manera que la nueva forma de redactar dejará abierta la posibilidad para los partidarios de éste —entendido como un cobro por el mineral extraído con prescindencia de los resultados de la explotación— puede imponerse además del impuesto específico. El margen para ello nace precisamente del cambio introducido, porque de ninguna otra manera se puede entender la limitación del alcance de la garantía y toda vez que no se ha dado otra explicación que lo justifique. La inseguridad jurídica que lo anterior puede provocar en las inversiones mineras es evidente, como asimismo, las consecuencias para el desarrollo del país.

- - -

En la sesión siguiente, la Comisión planteó varias inquietudes al señor Ministro de Hacienda, con el propósito de avanzar opiniones para la discusión en particular.

En primer lugar, el Honorable Senador señor Prokurica señaló que este impuesto afectaría a empresas que no fueron consideradas inicialmente. Compañías que no están acogidas al decreto ley N° 600, que han pagado sus impuestos y que, por lo tanto, son afectadas tributariamente dos veces, porque ya pagan impuesto a la renta. Al efecto, sugirió otorgar un tratamiento impositivo diferente para la mediana minería, respecto al que se propone para la gran minería.

En segundo lugar, planteó su preocupación por la minería no metálica, en especial, por las inquietudes manifestadas por la Cámara Chilena de la Construcción, en el sentido de que este impuesto encarecería el costo del cemento chileno, perjudicando a la industria nacional que abastece el 90% del mercado doméstico, en beneficio de los cementos importados. Agregó que, además, el sector agrícola ha manifestado inquietud por el costo del salitre.

Por último, apuntó al compromiso de asignación de recursos a las regiones mineras. Añadió que durante el estudio del primitivo royalty, siempre estuvo claro que la finalidad era favorecer a las regiones donde se extraían los recursos no renovables, las que estaban en una situación desventajosa respecto del resto del país, que producían recursos renovables.

Agregó que el proyecto en estudio no menciona en absoluto a las regiones mineras. No obstante, los Ministros de Hacienda y de Minería han dicho que estaría en un proyecto aparte, a través de los recursos para el fondo de innovación tecnológica. Sin embargo, estimó que sería preferible incorporar una disposición específica en este proyecto que indique el porcentaje que se destinaría al desarrollo de las regiones mineras, cifra que según entiende sería de un 15%, y que considera insuficiente.

Agregó que las regiones mineras presentan un cuadro complejo, porque no sólo han existido problemas con las empresas transnacionales que han explotado

diversos minerales como salitre, plata y cobre, sino que también han tenido discrepancias con el Gobierno central. Añadió que las regiones mineras han financiado muchas de las grandes obras nacionales; en cambio, del Gobierno central han recibido muy poco a cambio.

A continuación, el Honorable Senador señor Orpis hizo algunas observaciones acerca de la invariabilidad tributaria contemplada en el artículo 2°. En primer término, en el encabezamiento del inciso primero del artículo 11 ter, observó que se eliminó a las empresas receptoras, las cuales eran mencionadas en el Mensaje, en circunstancias que la invariabilidad tributaria es un beneficio que debe aplicarse tanto al inversionista como a la empresa receptora. Asimismo, en la misma norma, pero en el inciso segundo de su número 1°, hay un cambio en relación al Mensaje, porque en éste se señala que “no estarán afectos a cualquier nuevo tributo, tasa, gravamen o carga”, en cambio la norma aprobada por la Cámara de Diputados señala solamente que no estarán afectos a cualquier nuevo tributo específico para la actividad minera, con ello, en su opinión, queda abierta la posibilidad de que en el futuro se agregue, además, un royalty.

A su vez, el Honorable Senador señor Núñez se refirió al porcentaje que se destinaría a las regiones mineras. Añadió que, según las cifras que se han informado, el 15% sería para las regiones mineras y el 75% restante sería para proyectos concursables de todo el país. Al respecto, no se mostró conforme con las cifras indicadas y le gustaría saber cómo se llegó a ellas, pues perjudican a las regiones mineras.

Agregó que el problema radica en que no todas las regiones están en igualdad de condiciones para competir por sus proyectos, ya que en muchas de ellas no existen universidades o institutos profesionales con la capacidad para desarrollarlos.

Por su parte, la Honorable Senadora señora Frei coincidió con la inquietud manifestada por el Honorable Senador señor Núñez, en orden a que el 15 % es insuficiente. Agregó que, además, es necesario saber quién evaluará los proyectos presentados y con qué criterios se hará esta selección.

El Honorable Senador señor Cantero manifestó que en términos generales está de acuerdo con el proyecto. Agregó que desde los años ochenta en adelante se ha llevado a cabo una política de inversiones que ha sido exitosa sobre todo en la gran minería, no así con los pequeños mineros y los pirquineros, donde se han perdido muchos puestos de trabajo.

Indicó que este proyecto es un cambio de criterio respecto de la política impositiva. Añadió que aunque no le gustan los impuestos específicos, salvo que haya un consenso muy general acerca de su conveniencia, este proyecto obedece a la creencia compartida por la mayoría de las personas en el sentido de que el sector minero puede hacer un mayor aporte al desarrollo del país.

Agregó que no le preocupa la situación de los actuales inversionistas, porque ellos tienen contratos vigentes con el Estado chileno, los que serán respetados. Además, este proyecto afecta solamente a los proyectos futuros.

En otro orden de ideas, compartió las inquietudes que se han planteado en la Comisión acerca del reparto que se hará, por parte del Gobierno central, del mayor ingreso que tenga el fisco por este concepto.

Explicó que, por ejemplo, la mitad de las calles de la ciudad de Calama está sin pavimentar, sin veredas, además que gran parte de ella no tiene red de alcantarillado. Resaltó que ello provoca resentimiento y una sensación de rebeldía, en especial cuando se observan las grandes inversiones realizadas en ciudades del centro del país. Destacó que la situación antes descrita genera desconfianza respecto a los repartos que hace el Gobierno central.

Indicó que el 15% que se destinaría a las regiones mineras es absolutamente insuficiente. Añadió que es necesario preocuparse de un desarrollo tecnológico sustentable y equilibrado, para lo cual propuso dos alternativas: la primera, es democratizar los recursos y permitir que de los fondos que estén aprobados por Consejo Regional, de los fondos que estén en el marco del banco integrado de proyectos, las empresas de esas regiones puedan aplicar un porcentaje de estos recursos a esos proyectos específicos. Agregó que la segunda opción sería señalar expresamente en la ley el destino de los fondos en aplicación del N° 20 del artículo 19 de la Constitución Política.

El Ministro señor Eyzaguirre respondió que, en lo que respecta a la afectación de las empresas de la mediana minería, es parcialmente cierto que las empresas mineras han tenido un tratamiento tributario único, porque pueden descontar impuestos por varias vías, de sustitución de deuda por capital, precios de transferencia, envíos de utilidades al extranjero contra depreciación acelerada, etc.

Agregó que todos están de acuerdo en que la situación de beneficios de algunas empresas es inaceptable. Añadió que, incluso José Piñera, que estuvo en la génesis de la ley de concesiones mineras, en su revista “Economía y Sociedad” reconoce que hasta el 2001, la minería gozaba de “beneficios tributarios inaceptables”. Sin embargo, recordó que la invariabilidad que se crea en el artículo 11 ter es incompatible con la del 11 bis. Así todas las empresas que no están acogidas a la nueva ley tributaria que empareja a la minería con el resto de las empresas, deberán optar entre el 11 bis y el 11 ter. Por otra parte, las medianas empresas ya estaban afectas al impuesto a la renta.

Agregó que es conveniente que los inversionistas del 11 bis se acojan voluntariamente al 11 ter, porque de esa manera se van eliminando las inequidades tributarias que existían al interior del sector y, además, frente a otros rubros.

Recordó que la razón de este impuesto no dice relación con lo anterior, sino que con una característica única de la minería, cual es que explota recursos no renovables que devengan rentas económicas, es decir genera una renta que no es propia de la productividad del sector sino propia del recurso que extrae, lo que hace que en todos los países del mundo se cobre una tasa distinta al resto de la economía, como un royalty o impuesto.

Añadió que el tema de la mediana minería, que históricamente ha tenido un tratamiento diferenciado porque no gozan de las mejores tecnologías; tienen costos

de operación más altos; generan más puestos de empleo, y tienen una situación financiera más vulnerable, debido a los altibajos del precio de los minerales, ha sido recogido por el Gobierno. Añadió que por esa razón el proyecto plantea que las empresas que venden menos de 8.000 UTA no estén afectas a la misma tasa y también lo están quienes tengan una rentabilidad operacional inferior al 8%.

Agregó que el Gobierno no cree que estos montos sean indiscutibles, en particular, precisó que hay quienes señalan que usar el criterio de la rentabilidad puede traer más costos que beneficios por apuntar a una tasa que se consideraría normal y por tanto poner bajo sospecha a cualquier sector que tuviera una tasa superior. Aclaró que nunca se tuvo esa intención, sino la de fijar una rentabilidad que le permita a las empresas subsistir y no gravarla con este impuesto, en la eventualidad que esté por debajo de los márgenes. Preciso que están disponibles para revisar ese tema. Agregó que también puede relacionarse el tributo al volumen que se extrae, a vía ejemplar indicó que el proyecto de los Honorables Senadores señora Frei, y señores Núñez y Lavandero era de 15.000 toneladas, también puede revisarse la gradualidad, pero no se puede eximir *per se* a la mediana minería del impuesto, en tanto reúna los requisitos que lo hacen aplicable.

En lo que dice relación con la minería no metálica, como el cemento y el salitre, indicó que hay equívocos, se dice que afectaría a la construcción o a la agricultura porque este impuesto subiría los precios y afectaría a quienes usan estos recursos. Manifestó que no es posible hacer esta afirmación y a la vez sostener que esto daña la rentabilidad de los sectores, porque si quienes extraen el recurso trasladan cualquier impuesto al consumidor, la rentabilidad no se vería afectada. Añadió que quienes dicen eso incurren en una contradicción. Agregó que este es un impuesto del tipo renta, y está demostrado en la teoría económica que los impuestos de carácter renta, a diferencia de los impuestos indirectos, no afectan los costos y no afectan los precios, este es un impuesto contra saldos, contra utilidades, que no afecta el precio final.

Consultado por el Honorable Senador señor Páez acerca de la inquietud de la Cámara de la Construcción en orden a que se incrementarían los valores del cemento y, en consecuencia, los de la construcción, teniendo presente que lo que se afecta es la caliza que constituye el 15% del cemento, indicó el señor Ministro que la construcción ha sido muy beneficiada en el último tiempo, por las siguientes razones: tasas de interés bajas, solidez fiscal, tiene un tratamiento del impuesto al valor agregado que es sumamente preferencial respecto de los otros sectores y, por último, porque siendo un impuesto que se traslada al margen operacional de las empresas productoras de cemento, afecta a las utilidades y no los precios.

Consultado por el Honorable Senador señor Núñez en cuanto al riesgo que las empresas mineras dejen de explorar, y consecuentemente de instalar faenas, dado que cerca del 40% de sus inversiones son en infraestructura, el señor Ministro declaró que el Gobierno ha sido extremadamente cuidadoso, y por ello el impuesto se aplica sobre las utilidades.

Hizo presente el Honorable Senador señor Orpis que las empresas de cemento alegan que funcionan con márgenes muy pequeños, que sus ganancias son por volúmenes, y que el verdadero valor es el proceso industrial, donde la caliza vale

poco. Añadió que está de acuerdo en que el impuesto se aplica sobre rentabilidades, pero que indudablemente afecta el margen.

El señor Ministro precisó que el impuesto se aplica sobre márgenes. Indicó que si no tienen utilidades sobre los porcentajes que la ley señala, no quedan afectos al impuesto.

Respecto de la invariabilidad tributaria, señaló que la intención del proyecto es que no sea afectada por ningún gravamen por lo que estuvo de acuerdo en modificar la redacción del inciso segundo del N°1 del artículo 11 ter nuevo para incorporar la referencia a la tasa, gravamen o carga.

El señor Ministro de Hacienda explicó, respecto de la consulta del Honorable Senador señor Cantero, que a comienzos de los años ochenta, debido a la crisis financiera, el imperativo era conseguir inversiones extranjeras y dólares. Debido a ello se promulgó un estatuto que privilegió la inversión extranjera, pero agregó que veinte años después la situación ha cambiado. Señaló, además, que en esa época había una suerte de royalty, porque los inversionistas debían liquidar sus divisas en el mercado cambiario formal del Banco Central, el cual tenía una diferencia de entre 10 y 20 puntos con el mercado oficial.

En lo que respecta a las regiones, expresó que es necesario transformar el producto de los recursos no renovables en recursos renovables que puedan seguir produciendo beneficios para la zona una vez que esas riquezas se hayan agotado, la misma filosofía del impuesto obliga a que no sean destinados a gastos corrientes sino que a inversiones que generen riquezas futuras.

Por otra parte, indicó que el impacto que causaría en las regiones mineras la desaparición del recurso no renovable es inmensamente mayor que en el resto del país, porque no sólo significan fuentes de trabajo sino que también hay actividades que están relacionadas con ella, además de los problemas ambientales y de salud que puedan estar involucrados.

Enfatizó que si se quiere crear riqueza renovable, dadas nuestras condiciones geográficas, no hay dudas que el futuro de Chile está en potenciar los clusters en torno a la minería, la madera, la agroindustria, etc. Añadió que si nos comparamos con los países que han sido exitosos en esta estrategia, el elemento que falta, mucho más que educación, es el bajísimo nivel de inversión en ciencia y tecnología. Agregó que no es preciso llenar el país de universidades, sino que aprovechar las sinergias de las ventajas comparativas de cada zona aplicado a una lógica productiva.

Indicó que luego de la aprobación de este proyecto se pretende reconstruir el Sistema Nacional de Innovación, el que será encabezado por un grupo de siete personas, cuatro del sector privado y tres ministros, los primeros serán nombrados por el Presidente de la República, a proposición de los sectores involucrados, la comunidad científica la comunidad de empresarios emprendedores etc., que serán quienes determinen la forma en que se organizan los concursos y se asignan los fondos, a fin de tener más autonomía del poder central.

El Ministro señor Dulanto aclaró que no hay instrumentos específicos de incentivos a la mediana minería, el trato que se estableció en las políticas recientemente aprobadas es estrictamente comercial, en el cual ENAMI le da ciertas condiciones de compra, que son las del mercado, de forma tal de atraer un conjunto de empresas para que le puedan proveer y hacer funcionar sus fundiciones, pero no hay instrumentos específicos de fomento considerados para ese sector.

Recordó que hay que ser cuidadoso antes de entrar a distinguir entre quienes han pagado y quienes no han pagado impuestos, por cuanto hay empresas de la gran minería acogidas al decreto ley N° 600 que han pagado todos los impuestos, una de éstas, la más importante es la minera Escondida, que ha pagado todos los impuestos desde que partió sus operaciones. Precisó que paga cerca del 90% de los impuestos que se reciben de la minería privada.

El Honorable Senador señor Prokurica indicó que eso está claro, pero su planteamiento apuntaba a que la causa que dio origen a la idea del royalty, en su primera época, con los Honorables Senadores señora Frei y señores Lavandero, Núñez, Cantero, y el Honorable Diputado señor Vilches, nace de la situación de aquellas empresas que, acogiéndose de estos beneficios no pagaban. Aclaró, en todo caso, que la gran mayoría paga sus impuestos.

Continuó el Ministro señor Dulanto indicando que, en lo que respecta a la minería no metálica, el señor Ministro de Hacienda aclaró que no apunta a los costos sino a las rentabilidades, llevado al absurdo el argumento de los productores de cemento, que están preocupados de que suba el precio del cemento, también podría decirse que por la aplicación al cobre subirían los insumos de cobre que ellas usan.

En lo que respecta a los cluster, señaló que es un planteamiento que está bastante consensuado en las regiones, especialmente en algunas del norte. Añadió que ese es el instrumento para hacer un uso eficiente de este sistema. Destacó que dichos cluster no serán capaces de implementarse con la rapidez y profundidad que se requiere, si no existen los recursos disponibles.

- - -

Finalmente, el día martes 10 de junio del año en curso, la Comisión procedió a votar en general el proyecto en estudio.

Sometido a votación en general, el proyecto fue aprobado por cuatro votos a favor y una abstención. Votaron favorablemente la Honorable Senadora señora Frei y los Honorables Senadores señores Núñez, Páez y Prokurica, en tanto que el Honorable Senador señor Orpis se abstuvo.

Los señores miembros de la Comisión fundamentaron su voto de la siguiente forma:

La Honorable Senadora señora Frei, doña Carmen, enfatizó que en el curso de la discusión se realizaron dos planteamientos.

El primero, relativo a la situación de las empresas de la mediana minería, a fin de que fueran excluidas de la aplicación de este impuesto, ya que no se pueden comparar sus costos y volúmenes de producción con los que manejan las compañías de la gran minería.

En segundo lugar, enfatizó la necesidad de destinar un porcentaje importante de los recursos que se recauden a las zonas mineras donde se producen. Añadió que en la actualidad dichas regiones están desmedradas frente al resto del país.

Por último, coincidió en la importancia de invertir en ciencia y tecnología, pero hizo presente la necesidad de que las regiones mineras estén representadas en el organismo que decidirá el destino de los fondos de innovación tecnológica

El Honorable Senador señor Núñez fundamentó su voto del siguiente modo:

En primer lugar, valoró la decisión del Presidente de la República de perseverar en esta iniciativa.

Señaló que, en todo caso, hubiese preferido, en virtud de nuestra soberanía tributaria que derechamente se hubiera legislado respecto de un royalty ad valorem para la gran minería, ya sea a través de la vía original planteada por el Ejecutivo en el denominado proyecto de royalty I que modificaba la ley orgánica constitucional de concesiones mineras, o bien a través de la iniciativa que, junto a la Honorable Senadora señora Frei y el Honorable Senador señor Lavandero, plantearan en su oportunidad y que tiene su fundamento constitucional en el artículo 19, N° 20, inciso 4°; así como en el N° 22 del mismo artículo que concedió al legislador una triple autorización, a saber para:

- 1) Aplicar tributos a bienes de clara identificación regional, en este caso los minerales,
- 2) Aplicar un tributo de carácter sectorial, en esta oportunidad, la minería; y
- 3) Afectar la aplicación del tributo a obras de desarrollo regional o local.

En tercer lugar, valoró que la iniciativa del Ejecutivo expresamente se fundamente en el artículo 19, N° 24, inciso 6° de la Constitución Política de la República que consagra el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas para el Estado.

Reiteró, en cuarto lugar, la baja contribución histórica de la gran minería privada al erario nacional.

Señaló, en quinto lugar, que los recursos mineros no son renovables. Añadió que el concesionario minero los aprovecha gratuitamente, como si se tratase de un bien sin valor económico, generando incentivos para la sobreexplotación.

Recordó, a continuación, que el Consejo Minero, la SONAMI y otras organizaciones empresariales, se han opuesto tenazmente a este proyecto argumentando que esta iniciativa lesiona la competitividad de la industria; afecta la confianza en la estabilidad de las reglas del juego; afecta la imagen país; disminuye nuestras ventajas competitivas y genera menores incentivos para la inversión

Indicó que estos argumentos son falaces, por los siguientes motivos:

a) Según Cochilco, se proyecta una inversión privada en cobre y oro para los próximos cinco años de más de 10 mil millones de dólares,

b) Chile es la economía que atrae más inversión en América Latina,

c) Chile, aún con la aprobación del impuesto específico se encuentra entre los países mineros de más baja tributación;

d) Las ventajas comparativas de Chile para la industria minera son inmejorables: leyes, reservas, cercanía puertos, calidad profesionales y técnicos, etc.

Manifestó, como séptimo punto, que, en cuanto al mérito del proyecto, concurrirá con su voto favorable, toda vez que esta iniciativa permitirá recuperar en parte la renta que generan los cuantiosos recursos mineros que posee el país y que son explotados principalmente por la gran minería privada.

Agregó que, sin perjuicio de ello, deja constancia de que a la luz de la escasa contribución que la gran minería privada ha hecho al país y de las cuantiosas utilidades que esta actividad genera para estas empresas, habría esperado una tasa impositiva que permitiera una mayor recaudación fiscal. Además, la generalización de un sistema de invariabilidad tributaria ya sea por la vía del decreto ley N° 600 o por la que establece este proyecto, constituye un privilegio del cual no gozan otros sectores de la economía y puede, eventualmente, poner en cuestión la soberanía tributaria del Estado. Finalmente, la situación de la mediana minería chilena no es homogénea, por ello, no obstante el avance que significa el acuerdo alcanzado en cuanto a que se pagará completa la nueva tasa desde las 50 mil toneladas de cobre y que se establecerá un sistema escalonado de impuesto que va desde las 12 mil toneladas y hasta las 50 mil toneladas, dejó de manifiesto que habría preferido una solución más acorde con la realidad de las empresas de este subsector.

En octavo lugar, y no obstante que no es parte del proyecto en discusión, dejó constancia que el acuerdo a que se llegó respecto del destino de los recursos recaudados mediante el establecimiento del impuesto específico permitirá aumentar de un 15% a un 20% la asignación para las regiones mineras y que permitirá que un 10% de su rendimiento vaya a las regiones en general y que el 70% restante se destine al Fondo de

Innovación. Respecto de este último, destacó que debe resguardarse la equidad en la distribución de los recursos de este Fondo, en especial para aquellas regiones o zonas más pobres.

Precisó que no sólo se refiera a las regiones mineras, sino también a otras regiones que tienen problemas como la XI y la IX, que tienen dificultades especiales.

Finalmente, señaló que tiene dudas respecto de la inclusión de la minería no metálica. Añadió que debería ser objeto de un mayor estudio para no caer en injusticias.

El Honorable Senador señor Orpis señaló que uno de los temas relevantes que se debate dice relación con los mayores aportes que debe hacer la minería, especialmente en aquellas regiones donde se encuentran ubicados los yacimientos, para compensar y crear actividades permanentes cuando el yacimiento deje de explotarse. En su opinión, la contribución puede y debe ser mayor, sin embargo difiere del instrumento que se emplea para ello. Por tanto, la diferencia con la propuesta del Ejecutivo radica en el instrumento y no en el propósito de la iniciativa.

Señaló que el proyecto que se presenta a consideración de la Comisión, sin duda constituye un avance en relación al proyecto anterior, porque se respeta el derecho de propiedad sobre las pertenencias mineras y se respetan también los contratos validamente suscritos por el Estado de Chile, en lo que dice relación con la invariabilidad tributaria.

Manifestó que, en su opinión, el instrumento adecuado para provocar una mayor contribución es la patente, por cuanto no provoca ninguna de las distorsiones en materia tributaria que mencionó anteriormente; asegura que un porcentaje muy importantes de su recaudación se queda en la comuna y en la región donde están ubicados los yacimientos y reconoce la distinta naturaleza de los diferentes tipos de minerales.

Sin embargo, estimó que se mantienen vigentes normas que tiene la convicción que son altamente inconvenientes para el país, y por ello, mantiene su abstención al presente proyecto de ley.

Agregó que en la audiencia pública realizada por la Comisión de Minería, los señores Marcos Lima y Gustavo Lagos, de la prestigiosa Universidad Católica de Chile, señalaron dos cosas:

Primero, que es un mito señalar hoy "que la minería gana mucho dinero en Chile debido a ventajas comparativas" y que "Está demostrado que las ventajas competitivas en la minería se reducen". Ello porque hay zonas mineras en el mundo que tienen leyes de minerales más altas que Chile. Señalaban que el caso más dramático son los países Centro Africanos, que tienen leyes más altas, pero que no tienen el marco institucional, social, mano de obra calificada y otros factores competitivos desarrollados en Chile.

Segundo, que una gran ventaja competitiva chilena era que tenía normas generales, estables y no discriminatorias entre los distintos sectores económicos en relación al impuesto a la renta. Destacó que precisamente estos conceptos, que nos distinguen del resto de los países, son los que se rompen ahora, pues se termina con la neutralidad tributaria entre los sectores económicos. Por lo tanto, en el futuro los inversionistas tendrán que comenzar a asumir el riesgo de verse afectados por impuestos especiales o sobretasas al impuesto a la renta.

Como segundo tema en materia tributaria, estimó que gravar "la renta económica" crea un precedente delicado en materia tributaria y constituye un cambio profundo. Agregó que, en este caso, la justificación de gravar la "renta económica" se fundamenta en la extracción de recursos naturales no renovables, los cuales tienen un valor intrínseco que al explotarse en forma gratuita por el concesionario producen la mencionada renta.

Sin embargo, señaló que lo delicado es que las "rentas económicas" no sólo existen en relación a los recursos no renovables sino que también en los recursos renovables, en la medida que el número de lugares físicos en que se puedan producir sea limitada. Por ejemplo, el cultivo del salmón, que sólo puede cultivarse en un número limitado de lugares geográficos (río, lagos, o fiordos que son finitos). Añadió que este ejemplo es válido para una serie de recursos naturales renovables.

Agregó que las rentas económicas no sólo se generan en la producción de recursos renovables o no renovables; sino también en aquellos sectores donde no existe suficiente competencia y por lo tanto se observa una rentabilidad exagerada en el largo plazo. Expresó que frente a esas inquietudes se le respondió que lo más sano era generar competencia.

Sin embargo, indicó que en este proyecto ha quedado planteado y legislado el "gravar las rentas económicas", que es una sobretasa al impuesto a la renta, lo cual genera un precedente.

Reiteró que, en su opinión, tiene la convicción que el instrumento natural para abordar el tema de la mayor contribución de la minería son las patentes.

Señaló que hizo una propuesta en esta materia que no fue acogida. Añadió que, sin embargo, con ciertas perfecciones la formalizará en la discusión particular. Expresó que se propone incrementar la contribución de la minería en los lugares donde se encuentren ubicados los yacimientos. Aclaró que actualmente su valor alcanza a alrededor de US\$ 5 anuales por hectárea.

Expresó que la patente puede ser aumentada sin dañar el desarrollo minero. Agregó que, además, favorece la entrada de más actores al sector. Añadió que confirma lo anterior, el hecho que dentro del total de concesiones una fracción muy menor está siendo explotada.

Además, explicó que se exime del aumento de la patente minera a la pequeña minería metálica y no metálica a partir de una superficie de menos de 5.000 hectáreas y a las pertenencias de exploración inferiores a esa superficie. Por el contrario, se acentúa el cobro a las mayores pertenencias no explotadas para dar mayor movilidad y desincentivar la concentración.

Indicó que se mantienen las diferencias entre la minería metálica y no metálica.

Manifestó que, asimismo, postula que la transferencia de los recursos donde se encuentran ubicados los yacimientos debe hacerse con la mayor transparencia posible, sin la intervención de la autoridad central, pues se trata de crear capital social en las zonas mineras.

Destacó que estos mayores recursos deben destinarse a educación, a objeto de transformar la riqueza mineral en capital humano.

Finalmente, solicitó incluir el siguiente cuadro comparativo:

PATENTES MINERAS PROPUESTAS

Patente de Explotación Metálica				
En Hectáreas	Actual	Propuesta	Actual	Propuesta
	UTM/hectáreas		US\$/Hectárea	
Entre 0 y hasta 5.000	0,1	0,10	4,8	4,8
En exceso de 5.000 y hasta 10.000	0,1	0,25	4,8	12,0
En exceso de 10.000	0,1	0,45	4,8	21,6
Patente de Explotación no metálica y Nitratos y Sales				
En Hectáreas	Actual	Propuesta	Actual	Propuesta
	UTM/hectárea		US\$/hectárea	
Entre 0 y hasta 5.000	0,033	0,033	1,6	1,6
En exceso de 5.000 y hasta 10.000	0,033	0,050	1,6	2,4
En exceso de 10.000	0,033	0,083	1,6	4,0
Patente de Explotación				

En hectáreas	Actual		Propuesta	
	UTM/hectáreas	UTM/hectáreas	US\$/hectárea	US\$/hectárea
Entre 0 y hasta 5.000	0,02	0,020	0,96	0,96
En exceso de 5.000 y hasta 10.000	0,02	0,030	0,96	1,44
En exceso de 10.000	0,02	0,050	0,96	2,40

A su vez, el Honorable Senador señor Páez indicó que le preocupa que se visualicen estos recursos como una forma de paliar problemas puntuales de las distintas regiones, que son muy atendibles y reales, pero en su opinión, estos fondos nuevos deben destinarse a un objetivo mucho más profundo y de largo plazo como es el desarrollo tecnológico.

Agregó que debe existir una visión de país, amplia y profunda, para incentivar el desarrollo tecnológico, sin exclusiones.

El Honorable Senador señor Prokurica votó favorablemente en general el proyecto. Hizo presente que reafirma sus observaciones manifestadas durante la discusión, entre ellas: que debe aumentarse el monto que se destina a las regiones donde se generan estos recursos; que debe estudiarse el caso de la mediana minería, a fin de no perjudicarla más; y que deben considerarse los planteamientos de la minería no metálica.

Reafirmó que los nuevos recursos que se generen en las zonas productoras deben ser entregados efectivamente a las regiones mineras. Agregó que presentará una indicación al efecto.

- - -

En concordancia con el acuerdo anteriormente expresado, vuestra Comisión de Minería y Energía, os recomienda aprobar en general el proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

1) Agrégase, a continuación del actual artículo 34 bis, el siguiente artículo 34 ter, nuevo:

“Artículo 34 ter.- Establécese un impuesto específico a la renta operacional de la actividad minera obtenida por un explotador minero.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá por:

1) Explotador minero, toda persona natural o jurídica que extraiga sustancias minerales de carácter concesible y las venda en cualquier estado productivo en que se encuentren.

2) Producto minero, la sustancia mineral de carácter concesible ya extraída, haya o no sido objeto de beneficio, en cualquier estado productivo en que se encuentre.

3) Venta, todo acto jurídico celebrado por el explotador minero que tenga por finalidad o pueda producir el efecto de transferir la propiedad de un producto minero.

El impuesto a que se refiere este artículo será un 5% de la renta imponible operacional del explotador minero.

Cuando, al cierre del ejercicio respectivo, la relación entre la renta imponible operacional y los ingresos totales obtenidos de la venta de productos mineros del explotador minero, sea inferior a un 8%, la tasa del impuesto a que se refiere el inciso precedente se multiplicará por la fracción que resulte de dividir dicha relación por 8%.

Se entenderá por renta imponible operacional para los efectos de este artículo, la que resulte de efectuar los siguientes ajustes a la renta líquida imponible determinada en los artículos 29 a 33 de la presente ley:

1) Deducir todos aquellos ingresos que no provengan directamente de la venta de productos mineros;

2) Agregar los gastos y costos necesarios para producir los ingresos a que se refiere el número 1) precedente. Deberán, asimismo, agregarse los gastos de imputación común del explotador minero que no sean asignables exclusivamente a un determinado tipo de ingresos, en la misma proporción que representen los ingresos a que se refiere el numeral precedente respecto del total de los ingresos brutos del explotador minero;

3) Agregar, en caso que se hayan deducido, las siguientes partidas contenidas en el artículo 31 de la presente ley:

a) Los intereses referidos en el número 1°;

b) Las pérdidas de ejercicios anteriores a que hace referencia el número 3°;

c) El cargo por depreciación acelerada;

d) La diferencia, de existir, que se produzca entre la deducción de gastos de organización y puesta en marcha, a que se refiere el número 9°, amortizados en un plazo inferior a seis años y la proporción que hubiese correspondido deducir por la amortización de dichos gastos en partes iguales, en el plazo de seis años. La diferencia que resulte de aplicar lo dispuesto en esta letra, se amortizará en el tiempo que reste para completar, en cada caso, los seis ejercicios, y

e) La contraprestación que se pague en virtud de un contrato de avío, compraventa de minerales, arrendamiento o usufructo de una pertenencia minera, o cualquier otro que tenga su origen en la entrega de la explotación de un yacimiento minero a un tercero. También deberá agregarse aquella parte del precio de la compraventa de una pertenencia minera que haya sido pactado como un porcentaje de las ventas de productos mineros o de las utilidades del comprador.

4) Deducir la cuota anual de depreciación por los bienes físicos del activo inmovilizado que hubiere correspondido de no aplicarse el régimen de depreciación acelerada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 64 del Código Tributario y 38 de la presente ley, en caso de existir ventas de productos mineros del explotador minero a personas relacionadas residentes o domiciliadas en Chile, el Servicio de Impuestos Internos, en uso de sus facultades, podrá impugnar los precios utilizados en dichas ventas, pudiendo, para dicho efecto, considerar los costos y rentabilidades de dichas personas relacionadas y pudiendo también utilizar los precios de referencia de productos mineros que determine la Comisión Chilena del Cobre de acuerdo a sus facultades legales.

Para los efectos de este artículo se entenderá por personas relacionadas aquellas a que se refiere el artículo 34, numeral 2° de la presente ley.

No estarán afectos al impuesto establecido en este artículo los explotadores mineros cuyas ventas anuales de productos mineros hayan sido iguales o inferiores a 8.000 unidades tributarias anuales en el ejercicio respectivo. Para estos efectos, se deberá considerar el monto total de venta de productos mineros del conjunto de personas relacionadas con el explotador minero, que puedan ser considerados explotadores mineros de acuerdo al numeral 1) del inciso segundo del presente artículo y que realicen dichas ventas, entendiéndose por personas relacionadas aquellas a que se refiere el artículo 34, numeral 2°.”.

2) Intercálase en el numeral 2°, del inciso tercero del artículo 31, después de la coma (,) que sigue a la palabra “ley”, lo siguiente:

“con excepción del impuesto establecido en el artículo 34 ter en el ejercicio en que se devengue.”.

3) Modifícase el artículo 38, del siguiente modo:

a) Intercálase, en el inciso tercero, a continuación de la frase “tomando como base de referencia para dichos precios”, la expresión “los precios pactados con o entre partes independientes en operaciones comparables,” antecedida por una coma(,).

b) Agréganse los siguientes incisos noveno y décimo nuevos:

“Cuando los precios que se transen entre operadores independientes no se ajusten a los valores normales de mercado, la Dirección Regional podrá impugnar fundadamente los precios, considerando los valores que en el mercado tengan los productos o servicios respectivos. Para este efecto, la Dirección Regional, podrá hacer uso de los métodos establecidos en el inciso tercero de este artículo. Para los efectos de la aplicación de dichos métodos, se entenderá que los operadores que efectúen estas transacciones son relacionados.

En caso que no hubieran valores de referencia de los precios de las operaciones en el mercado en que se efectúan, la Dirección Regional podrá impugnar fundadamente dichos precios, considerando los costos de producción más un margen razonable de utilidad.”.

4) Agrégase en el artículo 65, el siguiente numeral 2°, nuevo:

“2°.- Los contribuyentes gravados con el impuesto específico establecido en el artículo 34 ter.”.

5) Incorpórase en el artículo 84, la siguiente letra h), nueva:

“h) Los contribuyentes obligados al pago del impuesto establecido en el artículo 34 ter, deberán efectuar un pago provisional mensual sobre los ingresos brutos que provengan de las ventas de productos mineros, con la tasa que se determine en los términos señalados en los incisos segundo y tercero de la letra a), de este artículo, pero el incremento o disminución de la diferencia porcentual, a que se refiere el inciso segundo, se determinará considerando el impuesto específico de dicho número que debió pagarse en el ejercicio anterior, sin el reajuste del artículo 72, en vez del impuesto de primera categoría.

En los casos en que el porcentaje aludido en el inciso anterior no pueda ser determinable, por no haberse producido renta imponible operacional en el ejercicio anterior o por tratarse del primer ejercicio comercial que se afecte al impuesto del artículo 34 ter, o por otra circunstancia, la tasa de este pago provisional será de 0,3%.”.

6) Agrégase en el artículo 90, el siguiente inciso final, nuevo:

“Lo dispuesto en este artículo será también aplicable a los contribuyentes señalados en la letra h) del artículo 84, pero la suspensión de los pagos provisionales sólo procederá en el caso que la renta imponible operacional, anual o trimestral según corresponda, a que se refiere el artículo 34 ter, no exista o resulte negativo el cálculo que allí se establece.”.

7) Intercálase en los artículos 93 y 94, el siguiente número 2., nuevo, pasando en este último artículo el actual número 2. a ser número 3., modificándose la numeración correlativa subsiguiente:

"2. Impuesto establecido en el artículo 34 ter."

Artículo 2°.- Modifícase el decreto ley N° 600, de 1974, “Estatuto de la Inversión Extranjera”, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto con fuerza de ley N° 523, de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de la siguiente manera:

1) Agrégase en el artículo 7°, en su inciso primero, a continuación del punto seguido, la siguiente oración:

“El impuesto a que se refiere el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta no se considerará para la determinación de la carga impositiva efectiva total a la renta.”.

2) Agrégase, a continuación del actual artículo 11 bis, el siguiente artículo 11 ter, nuevo:

“Artículo 11 ter.- Cuando se trate de inversiones de monto igual o superior a US\$ 50.000.000, moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, que se internen en conformidad al artículo 2°, y que tengan por objeto el desarrollo de proyectos mineros, podrán otorgarse a los inversionistas extranjeros respecto de dichos proyectos, por el plazo de 15 años, los siguientes derechos:

1) Mantener invariables las normas legales vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato en lo relativo al impuesto específico a la actividad minera de que trata el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta.

En consecuencia, no se verán afectados por el alza de la tasa, la ampliación de la base de cálculo o cualquier otra modificación que se introduzca y que haga directamente más gravoso el impuesto específico a la actividad minera establecido en el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta.

2) No estarán afectos a cualquier nuevo tributo, específico para la actividad minera, que se establezca luego de la fecha de suscripción del contrato de inversión extranjera respectivo, que tenga como base o considere en la determinación de su base o monto, los ingresos por actividades mineras o las inversiones o los bienes o derechos utilizados en actividades mineras.

3) No se verán afectados por modificaciones que se introduzcan al monto o forma de cálculo de las patentes de explotación y exploración a que se refiere el Título X de la ley N° 18.248, Código de Minería, vigentes a la fecha de suscripción del contrato de inversión extranjera respectivo, y que las hagan más gravosas.

4) El plazo de quince años se contará por años calendarios, desde aquél en que ocurra la puesta en marcha de la respectiva empresa. Los derechos mencionados considerarán como línea de referencia de la invariabilidad otorgada, la tasa, la base imponible y demás elementos del impuesto vigente a la fecha del contrato de inversión extranjera respectivo.

Los derechos establecidos en este artículo, son incompatibles con el otorgamiento de los beneficios a que dan derecho los artículos 7° u 11 bis del presente decreto ley. Respecto de este último, sólo en lo que dice relación con los derechos que pueden otorgarse en virtud de los numerales 1 ó 2, exceptuado aquel que se refiere a la contabilidad en moneda extranjera. En consecuencia, el inversionista extranjero que solicite se le otorguen los derechos señalados en esos artículos no podrá solicitar la concesión de los beneficios de que tratan las disposiciones precedentes.

Para solicitar que se les otorguen los derechos establecidos en este artículo, los inversionistas extranjeros deberán comprometer a las respectivas empresas a someter sus estados financieros anuales a auditoría externa, debiendo presentar ante la Superintendencia de Valores y Seguros sus estados financieros, individuales y consolidados, trimestrales y anuales, y una memoria anual con información sobre la propiedad de la entidad. Dicha Superintendencia, previa consulta al Comité de Inversiones Extranjeras, mediante resolución que deberá publicarse en el Diario Oficial, establecerá los plazos y las demás normas pertinentes para la implementación de esta norma. Si una empresa no da cumplimiento a la presentación de la información señalada, en los plazos que prescriba la Superintendencia, caducarán automáticamente los derechos a que se refiere este artículo, tanto respecto de dicha empresa como de todos los inversionistas extranjeros que en ella participen.

En la respectiva solicitud de inversión extranjera deberá describirse detalladamente el proyecto minero que ésta tenga por objeto. Para estos efectos, se podrá utilizar la descripción contenida en el estudio de impacto ambiental a que se refiere la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. La empresa que desarrollará dicho proyecto minero, en caso que se haya constituido, deberá ser parte de la solicitud.

La empresa mantendrá el derecho a la invariabilidad tributaria establecida en el respectivo contrato únicamente si alguno de los propietarios de la misma se encuentra acogido a lo dispuesto en el presente artículo y da estricto y permanente cumplimiento a los requisitos establecidos para su mantención. Sin embargo, los derechos de la empresa y de los inversionistas se extinguirán si cualquiera de los propietarios de la empresa que desarrolle el proyecto minero goza de alguno de los derechos a los que se refiere el artículo 7 u 11 bis del presente decreto ley.

Con todo, no podrán concederse los derechos a que se refiere el presente artículo a empresas o inversionistas extranjeros que los soliciten para el desarrollo

de un proyecto minero que, por sí mismo o a través de sus propietarios, ha sido objeto de cualquiera de los derechos a invariabilidad tributaria a que se refiere el presente decreto ley. Sin perjuicio de lo anterior, un inversionista extranjero podrá solicitar el otorgamiento de los derechos contemplados en el presente artículo con el objeto de adquirir los derechos o acciones en empresas que gocen de dichos derechos. En estos casos, dichos derechos le serán otorgados por el plazo de invariabilidad tributaria que restare al proyecto desarrollado por el inversionista inicial.”.

Artículo 3°.- Sustitúyense en el artículo 2° del decreto ley N° 1.349, de 1976, Ley Orgánica de la Comisión Chilena del Cobre, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1987, del Ministerio de Minería, sus letras n) y p), por las siguientes:

“n) Asesorar técnicamente al Servicio de Impuestos Internos en el control de los costos, del producto de las ventas y utilidades, en el análisis de los antecedentes necesarios para fijar la renta afecta a impuesto de las empresas productoras, y en lo relativo al impuesto específico a la actividad minera, a que se refiere el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta.

p) Determinar los precios de referencia de las sustancias metálicas y no metálicas y sus subproductos, con excepción del carbón y de los hidrocarburos. Para estos efectos, la Comisión podrá solicitar a las respectivas empresas productoras la información necesaria para la correcta determinación de dichos precios.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° transitorio.- Las disposiciones del artículo 1° regirán a contar del día 1° de enero del año 2006. En consecuencia, el impuesto a que se refiere dicho artículo deberá pagarse por la renta operacional del explotador minero que se determine a contar de dicha fecha, al igual que el pago provisional mensual, con la tasa de 0,3%, establecido en el inciso segundo de la nueva letra h), que se incorpora al artículo 84 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 2° transitorio.- A aquellos inversionistas extranjeros y empresas receptoras de sus aportes que mantengan vigente un contrato de inversión extranjera suscrito con el Estado de Chile conforme a lo dispuesto en el decreto ley N° 600, de 1974, con anterioridad al día 1 de diciembre de 2004, no se les aplicará el impuesto específico establecido en el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta, mientras gocen de los derechos contenidos en los artículos 7° y/u 11 bis numerales 1. y 2. del decreto ley N° 600, de 1974. Una vez vencido el plazo de vigencia de dichos derechos, o una vez que las empresas renuncien a ellos, las empresas receptoras quedarán en todo sujetas al impuesto específico a la actividad minera establecido en el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta, vigente a la fecha de extinción de estos derechos.

Artículo 3° transitorio.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los inversionistas extranjeros que mantengan vigente un contrato de inversión extranjera suscrito con el Estado de Chile conforme con lo dispuesto en el decreto ley N° 600, de 1974, con anterioridad al día 1 de diciembre de 2004, y cuyas empresas estén o

pudieren estar afectas al impuesto establecido en el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta, podrán optar por que se les concedan los derechos contenidos en el artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974, en las condiciones establecidas en dicho artículo. Para acceder a este beneficio, deberán además sujetarse a los siguientes requisitos y condiciones, con los derechos adicionales que se indica:

1) Si al momento de la solicitud al Comité de Inversiones Extranjeras, alguno de los inversionistas extranjeros o las empresas receptoras respectivas fueran titulares de derechos de invariabilidad tributaria que les hayan sido concedidos conforme a los artículos 7° y/u 11 bis del decreto ley N° 600, de 1974, deberán acompañar a dicha solicitud la renuncia a tales derechos, sujeta a la condición del otorgamiento del derecho que trata este artículo. Lo anterior es sin perjuicio del derecho que se establece en el número siguiente;

2) Aquellos inversionistas extranjeros y empresas receptoras, que al optar por acogerse al régimen establecido en el presente artículo sean titulares de los derechos otorgados por el numeral 2. del artículo 11 bis del decreto ley N° 600, de 1974, en lo referente al tratamiento de la depreciación acelerada de activos, podrán seguir haciendo uso de dicho tratamiento hasta el día 31 de diciembre de 2007;

3) El plazo de la invariabilidad será de doce años y se contará, por años calendario, a partir de la solicitud de modificación de contrato que otorga la invariabilidad a que se refiere este artículo o a partir de la puesta en marcha del proyecto, según corresponda;

4) La tasa del impuesto específico a la actividad minera establecido en el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta será 4%, mientras mantenga el derecho a invariabilidad tributaria establecido en el artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974;

5) La solicitud al Comité de Inversiones Extranjeras manifestando la voluntad de acogerse a las normas de este artículo, deberá presentarse a más tardar el 30 de noviembre del año 2005, y

6) En la solicitud se deberá describir detalladamente el proyecto minero respectivo. Una vez presentada, y previa resolución de la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, se procederá a suscribir la correspondiente modificación al contrato de inversión extranjera, la cual se entenderá que produce sus efectos desde la fecha de la solicitud respectiva.

Artículo 4° transitorio.- A los inversionistas extranjeros, que hayan suscrito o suscriban con el Estado de Chile un contrato de inversión extranjera, conforme a lo dispuesto en el decreto ley N° 600, de 1974, en o con posterioridad al día 1 de diciembre de 2004 y hasta la entrada en vigencia de esta ley, se les aplicará lo dispuesto en los artículos 2° y 3° transitorio precedentes, con excepción de lo establecido en los numerales 3) y 4) del inciso segundo del artículo 3° transitorio, gozando del derecho a invariabilidad por un plazo de quince años y estando afectos a una tasa del 5%.

Artículo 5° transitorio.- Podrán también solicitar se les concedan los derechos contenidos en el artículo 11 ter del decreto ley 600, de 1974, en las condiciones establecidas en dicho artículo, las empresas afectas al impuesto específico a la actividad minera establecido en el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta, que no sean empresas receptoras del aporte de inversionistas extranjeros que hayan suscrito con el Estado de Chile un contrato de inversión extranjera conforme con lo dispuesto en el decreto ley N° 600, de 1974, sujeto además a los siguientes requisitos y condiciones y con los derechos adicionales que se indica:

1) La empresa deberá tener ventas anuales superiores a 8.000 unidades tributarias anuales, durante el ejercicio correspondiente al año 2004;

2) El plazo a que se refiere el inciso primero de dicho artículo, será de doce años y se contará, por años calendario, a partir de la solicitud del contrato que otorga la invariabilidad a que se refiere este artículo;

3) La tasa a que se refiere el impuesto específico a la actividad minera establecido en el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta será 4%, mientras mantenga el derecho a invariabilidad tributaria establecido en el artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974;

4) La solicitud para acogerse a los beneficios del artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974, deberá ser presentada por la empresa y sólo podrá referirse a uno o más proyectos mineros específicos que hayan sido de propiedad de la empresa con anterioridad al 1 de diciembre de 2004 y que se hubieren encontrado en explotación a dicha fecha;

5) La solicitud de que trata este artículo, deberá presentarse ante el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción a más tardar el 30 de noviembre de 2005. El otorgamiento de los derechos de invariabilidad tributaria constará en contratos que se celebrarán por escritura pública y que suscribirán, por una parte, en representación del Estado de Chile el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y por la otra la empresa afecta al impuesto específico a la actividad minera establecido en el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta. Una vez otorgados, se entenderá que los contratos referidos producen sus efectos desde la fecha de la solicitud respectiva. El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción tendrá la facultad de aceptar o rechazar las solicitudes que se le presenten y establecer los términos del contrato en que se otorguen los derechos de invariabilidad de que trata este artículo, conforme a lo que aquí se expresa. Corresponderá asimismo al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción la administración de dichos contratos y relacionarse con los suscriptores de los mismos, y

6) En caso que la empresa realice un nuevo proyecto minero, distinto de aquel definido en el respectivo contrato, éste no podrá acogerse a la invariabilidad de que trata el artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974.

Artículo 6° transitorio.- Las empresas que, encontrándose acogidas con lo dispuesto en los artículos 3°, 4° ó 5° transitorios de esta ley, hayan iniciado la explotación de proyectos mineros amparados en contratos de inversión extranjera suscritos de conformidad a lo dispuesto en el decreto ley N° 600, de 1974, a contar del 1 de diciembre del 2004, o bien inicien la explotación de proyectos a contar de dicha fecha, deberán llevar contabilidad separada por cada proyecto en la forma que al efecto determine el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 7° transitorio.- A los contribuyentes del impuesto establecido en el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta, que se acojan al régimen establecido en los artículos 3°, 4° ó 5° transitorios, se les otorgará un crédito equivalente a 50% del impuesto mencionado que deban pagar por los años comerciales 2006 y 2007, el cual será imputable al impuesto establecido en el artículo 20 de la ley sobre Impuesto a la Renta, que dicho contribuyente se encuentre obligado a pagar por las rentas de esos ejercicios. Si el monto de este crédito excediere el impuesto referido, dicho excedente no podrá imputarse a otro impuesto ni solicitarse su devolución. El impuesto específico a la minería que no pueda imputarse como crédito del impuesto pagado en dichos años, podrá ser deducido como gasto necesario para producir la renta de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34 ter, antes señalado.”.

- - -

Acordado en sesiones de fechas 20 de abril, y 2, 4 y 10 de mayo de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Baldo Prokurica Prokurica (Presidente), señora Carmen Frei Ruiz-Tagle, y señores Ricardo Núñez Muñoz, Jaime Orpis Bouchon y Sergio Páez Verdugo.

Sala de la Comisión, a 10 mayo de 2005.

(Fdo.): Julio Cámara Oyarzo
Secretario

**MOCIÓN DE LOS HONORABLE SENADORES ÁVILA, PARRA Y SILVA,
MEDIANTE LA CUAL INICIAN UN PROYECTO DE LEY QUE EXIGE A EMPRESAS
DE LA GRAN MINERÍA CONSTITUIRSE COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS
(3864-08)**

Honorable Senado:

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Ávila, Parra y Silva Cimrta, que exige a las empresas de la gran minería constituirse como sociedad anónima.

Con fecha 5 Junio de 2001 los Senadores Cordero, Lavandero, Núñez, Parra y Silva presentamos una moción encaminada a sustituir el artículo 1° de la ley 16.624, tanto para reforzar la plena vigencia de dicho cuerpo legal cuanto para asegurar su efecto tributario en materias de impuesto a la renta (Boletín N° 2712-08).

Debe alcanzarse total claridad en el sentido de que las empresas de la gran minería deben necesariamente constituirse como sociedades anónimas y tributar en tal calidad.

Lo anterior es importante pues el artículo 34 de la ley sobre impuesto a la renta estructura una tributación diferenciada según se trate de pequeños mineros artesanales, de mineros de mediana importancia o de sociedades anónimas mineras.

En la convicción de que el proyecto antes referido deberá tramitarse en conjunto con la presente moción y otras dos iniciativas encaminadas a regular la organización de nuestra minería y la eficacia de las normas legales a ella referidas es que venimos a proponer el siguiente proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY

Artículo único

Incorpórase a la ley N° 16.624 el siguiente artículo segundo nuevo:

"Artículo 2: Las empresas de la gran minería deberán constituirse como sociedad anónima a partir de la fecha en que adquieran tal calidad y conservarán dicha naturaleza aún si con posterioridad su producción disminuya a menos de 75 mil toneladas métricas anuales".

(Fdo.): NELSON ÁVILA CONTRERAS
MUÑOZ
H. SENADOR

AUGUSTO PARRA
H. SENADOR

ENRIQUE SILVA CIMMA
H. SENADOR

MOCIÓN DE LOS HONORABLE SENADORES ÁVILA, PARRA Y SILVA, CON LA
CUAL INICIAN UN PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA AL COBRE ENTRE LAS
SUSTANCIAS NO SUSCEPTIBLES DE CONCESIÓN
(3865-08)

Honorable Senado:

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Ávila, Parra y Silva Cimma, que incorpora el cobre entre las sustancias no susceptibles de concesión.

El artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República reserva al Estado "el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible" de todos los yacimientos mineros existentes en el territorio nacional. Del mismo modo precisa que "corresponde a la ley determinar que sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuando los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o explotación" (inciso segundo). Y, finalmente, en el inciso 10 del referido numeral establece la forma en que deben explotarse las sustancias no concesibles.

El propio texto constitucional estableció la no concesibilidad de los hidrocarburos líquidos o gaseosos, de los "yacimientos de cualquier especie existente en las aguas marítimas a la jurisdicción nacional y a la situación, en todo o en parte o en las que conforme a la ley se determine como de importancia para la seguridad nacional". Esta misma norma se incorporaría al artículo 3 de la ley N° 18.097 Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras y al artículo 7 del Código de Minería, ley 18.248.

Las disposiciones mencionadas de la Ley Orgánica y del Código de Minería incorporan al litio entre las sustancias no concesibles.

En tales condiciones, desde la vigencia de este marco normativo el cobre ha tenido la calidad de sustancia concesible, razón por la cual particulares han obtenido numerosas concesiones mineras para su explotación. De ahí que a la nacionalización acordada en 1971 con el voto unánime del Congreso Nacional, haya sucedido un estado en que la explotación por particulares se acerca a los 2/3 de la producción nacional y el que el peso relativo de Codelco tiende a disminuir progresivamente.

Lo anterior, unido al escaso poder regulador del Estado en la materia y al reconocido bajo retorno social, vía impuestos de las empresas privadas de la gran minería del cobre, ha originado para Chile efectos negativos.

No compartimos el punto de vista del autor de la Ley Orgánica en el sentido de que en este campo debe explotarse todo lo que se pueda para precaver la sustitución del cobre por otros elementos y evitar que se reedite la mala experiencia que como país hicimos con el salitre. Ese criterio, unido a un régimen extremadamente liberal en materia de inversión extranjera,

ha dañado al país afectando los precios internacionales con una sobreoferta del metal, aceptando el impacto de fuertes pérdidas tributarias que han originado nullos retornos para Chile que contrastan con los aportes de Codelco al Estado. Chile debe retomar la explotación directa de su principal riqueza minera; desarrollar fuertemente el tratamiento, refinación y elaboración de productos basados en el cobre para exportar valor agregado; establecer un régimen tributario que haga justicia al interés nacional y que tenga en cuenta de manera especial, el carácter no renovable de los recursos mineros; desarrollar el conocimiento y la inversión en este campo, etc. En otras palabras el país debe sustituir su actual política minera por una que atienda de verdad al interés público y social y que haga justicia a los chilenos, propietarios de estos recursos con que la naturaleza nos dotó generosamente para hacer de ellos un poderoso instrumento de nuestro desarrollo nacional.

Todo lo anterior nos lleva a proponeros el incorporar el cobre entre las sustancias no concesibles que contempla nuestra legislación, de modo que a futuro sea solo el Estado, a través de Codelco, el que pueda denunciar nuevos yacimientos y explotarlos de manera directa. De ese modo el país dará un paso casi tan significativo como el de 1971 y asegurar su derecho al buen uso de sus recursos naturales para cimentar su desarrollo en una perspectiva a largo plazo.

En razón de lo expuesto os proponemos el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1: Modificase el artículo 3, inciso cuarto, de la ley 18.097 Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras intercalando a continuación de las expresiones "el litio" y de la coma que le sigue, las expresiones "el cobre" seguidas de una coma.

Artículo 2: Modificase el artículo 7 de la ley 18.248, Código de Minería para intercalar a continuación de la expresión "el litio" y de la coma que se sigue las palabras "el cobre" seguidas de una coma.

(Fdo.): Nelson Ávila Contreras
H. Senador

Augusto Parra Muñoz
H. Senador

Enrique Silva Cimma
H. Senador

MOCIÓN DE LOS HONORABLE SENADORES ÁVILA Y ARANCIBIA, MEDIANTE
LA CUAL INICIAN UN PROYECTO DE LEY SOBRE LUGAR DONDE SE ERIGIRÁ
MONUMENTO EN MEMORIA DE PABLO NERUDA A QUE SE REFIERE LA LEY N°
19.871
(3866-04)

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Arancibia y Ávila, sobre el lugar donde se erigirá el monumento en memoria de Pablo Neruda, a que se refiere la ley N° 19.871.

Honorable Senado:

La ley 19.871 que autoriza a erigir un monumento en memoria de Pablo Neruda consigna para este propósito la localidad de Isla Negra. Sin embargo, tras los análisis de rigor, la Comisión especial creada por la referida ley estima que el terreno que reúne las condiciones requeridas se encuentra en el sector denominado Punta de Tralca. Este último, igual que el anterior, está dentro de la comuna de El Quisco. A fin de evitar posteriores objeciones en el ámbito legal, es que vengo en proponer al H. Senado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo Único: Intercálese en el artículo 1° de la Ley N°19.871 entre **Isla Negra y la coma** (,) la frase "**o en su entorno**".

(Fdo.): Nelson Ávila C.
Senador

Jorge Arancibia R.
Senador